	amuñozo
FECHA INICIO	12/07/2022
FECHA FINAL	14/07/2022

FIJACIONES JUZGADO 27 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 14-07-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
963	11001600000020150032500	0027	Fijaciòn en estado	MARIA EULOGIA - CUESTAS MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 397 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
963	11001600000020150032500	0027	Fijaciòn en estado	YUDY PAOLA - ROZO CUESTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 411 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
1653	11001600070520108004400	0027	Fijaciòn en estado	CLAUDIA OLIVA - ZAMBRANO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 382 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
1653	11001600070520108004400	0027	Fijaciòn en estado	SANDRA MILENA - ZAMBRANO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2021 * Auto concediendo redención No. 1653 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
1653	11001600070520108004400	0027	Fijaciòn en estado	CLAUDIA OLIVA - ZAMBRANO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2022 * Auto concediendo redención No. 220 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
1653	11001600070520108004400	0027	Fijaciòn en estado	MARIA CRISTINA - MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 396 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
2796	11001318700020210000100	0027	Fijaciòn en estado	MORLAN - MARULANDA MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 414 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
2806	11001600000020170071800	0027	Fijaciòn en estado	BLANCA NELLY - RODRIGUEZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 444 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
2856	25754610000020160003800	0027	Fijaciòn en estado	EDGAR - RODRIGUEZ MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 352 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
3762	11001600000120130107700	0027	Fijaciòn en estado	WILMER - VILLADA BERMUDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto negando redención NO. 364 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
4625	25754600039220190049700	0027	Fijaciòn en estado	JUAN SEBASTIAN - VILLAMIL JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 454 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
4959	76111310400120050016200	0027	Fijaciòn en estado	YARLEY ANTONIO - PINEDA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Auto concediendo redención No. 335 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
5665	54001600072720180017000	0027	Fijaciòn en estado	BRENDA KATHERINE - VARGAS CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 381 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
7717	11001600001920110118700	0027	Fijaciòn en estado	LUIS ARTURO - MOLANO CASTIBLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto concediendo redención No. 334 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
8238	25875600069820170012800	0027	Fijaciòn en estado	JORGE LEONARDO - SANABRIA MARIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2022 * Auto concediendo redención No. 329 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
8313	11001600000020170165700	0027	Fijaciòn en estado	JOSE EDISON - PATIÑO LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 499 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
9976	11001600000020130035000	0027	Fijaciòn en estado	GLORIA YANNET - GAMBA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concediendo redención No. 389 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
13651	25269600069120190016700	0027	Fijaciòn en estado	YEISON LEONARDO - CHIPATECUA RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2022 * Concede Prisión domiciliaria No. 160 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
15504	11001600000020200102200	0027	Fijaciòn en estado	DIANA PAOLA - ROJAS VILLAMIL* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 387 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
15504	11001600000020200102200	0027	Fijaciòn en estado	DEISY TATIANA - BORDA BALLESTEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 386 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
15504	11001600000020200102200	0027	Fijaciòn en estado	INGRID JOHANNA - BORDA BALLESTEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 392 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
16241	63001600003320100022800	0027	Fijaciòn en estado	JOSE HUMBERTO - ZAPATA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * Auto niega libertad condicional No. 263 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
19060	11001600001920150339801	0027	Fijaciòn en estado	OSCAR EDUARDO - BENAVIDES HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto niega prescripción No. 505 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
21564	11001600001720190156400	0027	Fijaciòn en estado	ALEXI - VILLAMIL QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 415 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
21564	11001600001720190156400	0027	Fijaciòn en estado	ALEXI - VILLAMIL QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 410 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
22995	25290610000020170003400	0027	Fijaciòn en estado	ROCIO - TORRES SIMANCAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 55 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
23320	11001600002820200216100	0027	Fijaciòn en estado	DAJHAN PAOLA - RODRIGUEZ ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 383 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
23663	11001600000020140107700	0027	Fijaciòn en estado	ESNEDA ISABEL - PARRA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 388 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
25067	11001600001920188015400	0027	Fijaciòn en estado	KATIUSKA GLENDISMAR - PEREIRA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concediendo redención No. 384 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
25067	11001600001920188015400	0027	Fijaciòn en estado	DANIELA ELIZABETH - PEREIRA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 384 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
27864	11001600001720190153900	0027	Fijaciòn en estado	GENNY MARCELA - LIZARAZO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 389 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
27864	11001600001720190153900	0027	Fijaciòn en estado	GENNY MARCELA - LIZARAZO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 450 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
28520	11001600000020160177800	0027	Fijaciòn en estado	SAMBONI LOSADA - GUILLERMO : Providencia del 16-06-2022 Declara extinción por prescripción **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
28638	19573600068020140011800	0027	Fijaciòn en estado	HERMES - VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria No. 303 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
29297	17614408900220100003900	0027	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - VELASQUEZ JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto extingue condena No. 359 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
31747	11001600001320120050500	0027	Fijaciòn en estado	LEIDY KARINA - OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2021 * Auto extingue condena No. 474 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
32482	11001600000020210186100	0027	Fijaciòn en estado	LINDA YULIETH - SALDARRIAGA GRISALES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 393 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
32482	11001600000020210186100	0027	Fijaciòn en estado	LINDA YULIETH - SALDARRIAGA GRISALES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 358 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
33031	11001600001320200131300	0027	Fijaciòn en estado	CARMEN ISABEL - MONTOYA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto concede libertad condicional No. 353 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
33089	25754600884120190002500	0027	Fijaciòn en estado	MICHAEL ANDRES - SUAREZ CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. No. 323 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
33249	25754610800220138058300	0027	Fijaciòn en estado	EMILIO - CARDENAS QUIROZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Concede Prisión domiciliaria No. 794 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
33312	11001600001520210149700	0027	Fijaciòn en estado	ALIHUMAR - ROMERO BARDALES* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 474 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
33337	11001600002820180227000	0027	Fijaciòn en estado	ANGIE VANESSA - AVILA MEDELLIN* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 377 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
33393	15759600022320090155900	0027	Fijaciòn en estado	ANUNCIACION - CACHAY BARAJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 402 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
36030	11001310404920110091900	0027	Fijaciòn en estado	LUZ MARINA - PULIDO PERALTA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concede libertad condicional No. 404 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
39216	11001600002620090242400	0027	Fijaciòn en estado	MARINELA - POVEDA CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida NO. 416 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
39554	05579610019620138022500	0027	Fijaciòn en estado	EUSEBIO DE JESUS - AGUDELO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 366 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
40504	11001600001520160158300	0027	Fijaciòn en estado	MARTHA LILIANA - ARIAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 398 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
40956	11001600001320100953800	0027	Fijaciòn en estado	DIEGO ANDRES - HERNANDEZ MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/06/2021 * Declara extincion de la pena por liberacioón No. 422 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
42075	11001600001520160896300	0027	Fijaciòn en estado	ANDRES GIOVANNY - GAITAN GARAVITO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2022 * Auto concede libertad condicional No. 321 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
42851	11001600002820190217500	0027	Fijaciòn en estado	OMAR - ZUÑIGA TEHERAN* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 328 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
42851	11001600002820190217500	0027	Fijaciòn en estado	OMAR - ZUÑIGA TEHERAN* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 354 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
43996	11001600001920180434200	0027	Fijaciòn en estado	JONATHAN GERMAN - CAPERA PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 325 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
44253	11001600001320161461800	0027	Fijaciòn en estado	LUIS ALFREDO - MARTIN* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 406 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
44484	11001600000020190316600	0027	Fijaciòn en estado	MAURICIO - BELTRAN GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 315 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
44680	11001609906920150113800	0027	Fijaciòn en estado	OSCAR FREDDY - ARTEAGA CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 476 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
45682	11001600002320170934500	0027	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - BOLIVAR VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 145 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
45713	11001600002320180664800	0027	Fijaciòn en estado	CAMILO ANDRES - CARDENAS MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 369 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
45826	11001600001320171377500	0027	Fijaciòn en estado	PEDRO LUIS - CASTELLANO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2022 * Auto niega libertad condicional No. 237 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
48526	11001600000020190293600	0027	Fijaciòn en estado	JOHANA ANDREA - LEON PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 391 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
48638	11001600001320180457100	0027	Fijaciòn en estado	CRISTHIAN CAMILO - HERNANDEZ RENDON* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 339 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
49593	11001600001720188041300	0027	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - FORERO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto extingue condena NO. 357 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
49721	11001609906920170940200	0027	Fijaciòn en estado	MERCEDES - GARCIA PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 401 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
51122	54001610607920158075000	0027	Fijaciòn en estado	LUIS MANUEL - PABON NIAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 368 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
52063	11001600001920190138400	0027	Fijaciòn en estado	GIOVANNY YESID - LUGO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 484 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
52975	11001600000020190344200	0027	Fijaciòn en estado	JENNY LISDEY - SALAZAR FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concediendo redención NO. 390 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
52975	11001600000020190344200	0027	Fijaciòn en estado	JENNY LISDEY - SALAZAR FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * Auto concediendo redención No. 258 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
54600	11001600001320171607700	0027	Fijaciòn en estado	LEON BERNAL - DAVID CAMILO : Providencia 22 de junio de 2022 Declara extinción por liberación **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
58283	11001600001520190681200	0027	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - TORRES VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 195 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
58397	11001600001520200401600	0027	Fijaciòn en estado	MARIA BERNARDA - GONZALEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 395 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
58777	11001609906920210077000	0027	Fijaciòn en estado	GIOVANNY STIVEN - TORRES MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 370 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
122987	11001609906920190356900	0027	Fijaciòn en estado	TORRES CARRILLO - FABIAN ENRIQUE : Providencia del 21 de junio de 2022 Declara extinción por liberación **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
	50006610564020158092000	0027	Fijaciòn en estado	CEPEDA AREVALO - JAIBER DANILO : Providencia del 23-05-2022 Revoca prision domiciliaria No. 371 **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/07/2022	14/07/2022	14/07/2022

Bogotá D.C., veintiocho (28) junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 484

CUI No-11001600000020190138400 **NI** 52063 **CID**: 0239
SANCIONADO: Giovanny Yesid Lugo Peña **C.C. No.** 79971307
GÉNERO: Masculino.
DIVERSIDAD: Ninguna.
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto Calificado Agravado art.239, 240 inciso 2 y 241 10 y 11 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACION JURIDICA: Prisión intramuros.
DEFENSA: Víctor Julio Ortega Acero (sin más datos)
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo Correo: cabolano @procuraduria.gov.co.
VÍCTIMA: X
INCIDENTE DE REPARACIÓN: x
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, concede prisión domiciliaria 38G CP y se niega la libertad condicional.
CAPTURA: 1) Los días 1 y 2 de marzo de 2019 **2)** Desde el 25 de enero de 2020.
RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico, estudiar la prisión domiciliaria del art. 38 G CP y la libertad condicional a **Giovanny Yesid Lugo Peña**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISA FACTICA

Por hechos ocurridos el 1° de marzo de 2019, *("… siendo las 11 de la mañana el señor Fonseca Saiz se encontraba al interior de su vehículo dormido, el cual se encontraba estacionado en la bodega 55 de Corabastos, situación fue aprovechada por cuatro sujetos que abrieron la puerta del conductor y se apoderaron de dos teléfonos celulares que habían dentro del vehículo,*

quienes al ser requisado por agente de la policía le hallaron en su poder los dos móviles, elementos que eran de propiedad de Fonseca Saiz, por lo que resulto capturado Jaiber Arturo Barrera Sanabria, Crhistian Camilo Castañeda Tique, ***Giovanny Yesid Lugo Peña****, y Jorge Antonio Fraile Ruiz…").*

El Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2019, condenó a **Giovanny Yesid Lugo Pena**, a la pena de 58 meses de prisión (1740 días, art.147E.P 1/3= xxx art. 38G C.P. 50%=870 días, art, 64 C.P. 3/5 =1044 días), e inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles de Hurto Calificado y Agravado, conforme a lo previsto por los artículos 239 inc. 2, 240 núm. 2 y 241 10 y 11 del C.P, en calidad de cómplice. Les negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista en el art. 38 B del CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Giovanny Yesid Lugo Peña,** en el sentido que aceptaban la realización de los hechos constitutivos del injusto penal y la responsabilidad de estos, a cambio de variar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. Sentencia que tomo ejecutoria el 15 de enero de 2020, luego de que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la confirmara en su integridad.

Giovanny Yesid Lugo Peña, ha estado privado de la libertad por este CUI No. - 11001-60-00-019-2019-01384-00 en dos ocasiones: 1) Los días 1 y 2 de marzo de 2019 (2 días). 2) Desde el 25 de enero de 2020 a la fecha (885 días), lleva de tiempo físico 887 días (29 meses, 17 días), quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 853 días (28 meses 13 días). A su favor no se ha reconocido redención de penas.

De la prisión domiciliaria prevista en el Art. 38 G CP. Como **Giovanny Yesid Lugo Peña**, fue condenado a la pena de **58 meses de prisión** (1740 días), siendo el 50%=870 días (29 meses) y como lleva de tiempo físico 887 días (29 meses, 17 días), supera el quantum exigido por la ley.

En cuanto al injusto penal de hurto calificado agravado, conforme a los artículos 239, 240 inciso 2 y 241 10 y 11 del C.P., no fue objeto de exclusión por el legislador en el artículo 38G CP, pues no aparece relacionado.

Como arraigo familiar y social se presumirá de buena fe (Art. 83 Cont. Política), el expresado por **Giovanny Yesid Lugo Peña** ante el Director del penal y plasmado en la diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el art. 38B No 4 del CP y la adicional (art. 38 B No 4 Literal d Inc. final CP), prevista en este caso por el despacho. Obligaciones para las cuales no se exigirá garantía prendaria, por sus condiciones de privación de la libertad y pandemia, por lo anterior, se le concederá el sustituto del art. 38G del CP.

Ahora, en caso de incumplimiento de las obligaciones prevista en el artículo 38B No. 4 CP y las adicionales, previo el trámite del artículo 477 del CPP; *"si no es justificada"* se le revocará el sustituto y se ordenará su traslado inmediato al Establecimiento Carcelario y Penitenciario. Si no fuese encontrado en el domicilio asignado para el cumplimiento de la pena intramuros, el tiempo físico de privación de las libertas extramuros se le tendrá en cuenta hasta el día anterior a la visita negativa, previa ponderación de la situación.

Si justifica el presunto incumplimiento, continuará en prisión domiciliaria y de manera razonable se le contabilizará el tiempo físico extramuros, preservando derechos fundamentales.

De la libertad condicional art. 64 CP: Para acceder a la libertad condicional es necesario superar los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuestos objetivos tenemos que: **Giovanny Yesid Lugo Peña** fue condenado a la pena de **58 meses de prisión** (1740 días), siendo las 3/5 = 1044 días (34 meses, 24 días), y como lleva entre tiempo físico 887 días (29 meses, 17 días), no supera las 3/5 partes de la pena impuesta. Además, a la fecha la Dirección del Penal no ha enviado la Resolución Favorable para el estudio de la libertad condicional y demás documentos relacionados en el art. 471 CPP, ante la ausencia de este presupuesto, es innecesario el análisis de los demás. En consecuencia, se negará por el momento.

Estándares normativos: Art. 38 del CPP, en armonía con el artículo 5° de la ley 1709 que adicionó un artículo 7A en la ley 65 de 1993, Art. 97, 101 y 103A

de la ley 65 de 1993, artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y artículos 38G y 64 del CP.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.-. Reconocer y tener para **Giovanny Yesid Lugo Peña**, titular de la C.C. No. 79971307, de tiempo físico de privación de la libertad 887 días (29 meses 17 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, qquedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 853 días (28 meses 13 días).

2.-. Conceder a **Giovanny Yesid Lugo Peña** la prisión domiciliaria del art. 38 G del CP, para lo cual deberá cumplir con las obligaciones relacionadas en el Art. 38B No 4, y la adicional (art. 38 B No 4 Literal d Inc. final CP), que considere el despacho. Obligaciones para las cuales no se exigirá garantía prendaria.

Por el Asistente Administrativo del despacho elabórese y remítase la boleta de traslado de manera inmediata, a la Dirección del Penal por correo Institucional y suscrita la diligencia de compromiso se materialice su traslado, previa verificación que no cuente con una medida más restrictiva de la libertad, de lo contrario será dejado a disposición de la autoridad respectiva.

Sustituto que estará presidido del mecanismo de vigilancia electrónica, sino se tiene, una vez se cuente con el dispositivo deberá ser instalado, sin que ello implique restricción alguna para la efectividad el mecanismo concedido, podrá hacer uso del art. 38 C CP. Institución Penitenciaria que deberá realizar controles de verificación de la pena extramuros y enviar los reportes respectivos al Despacho.

3.-. Negar a **Giovanny Yesid Lugo Peña**, titular de la C.C. No. 79971307, la libertad condicional del art. 64 del CP.

4.-. Por el Asistente Administrativo del despacho, remítase copia de la presente decisión por correo institucional la Dirección del penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado, solicítese los documentos para estudio de redención de pena
que prevé el art. 101 E. P. C. y los previstos en el art. 471 del CPP, los que deberá enviar al despacho a través del correo institucional. Además, de

manera inmediata realícese las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

5.-. A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 368

CUI No: 54001-61-06-079-2015-80750-00 **N.I** 51122 **CID**
SANCIONADO: Luis Manuel Pabón Niaza **C. Nu.**1090503520
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto calificado art 239 y 240 inc. 4 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSA: X
VÍCTIMA: X
INCIDENTE DE REP. INT: X
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, se niega la libertad por pena cumplida y concede prisión domiciliaria del art. 38 G del CP.
CAPTURA: 1.- 6 de julio de 2016 al 27 de mayo de 2018 y 3.- A partir del 6 de enero de 2021.
RECLUSION: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

I ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico, la prisión domiciliaria del art. 38 G del CP y a petición la libertad por pena cumplida a **Luis Manuel Pabón Niaza**. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 5 de marzo de 2015, ("*… siendo las 16:30 horas, señala la victima Stephany María Duran González, se encontraba en la Avenida 14 con Calle 42 del Barrio Morelly de Villa del Rosario - Norte de Santander, exactamente a 60 metros pasando el peaje, tranqueando en una gasolinera su motocicleta marca Vera venezolana de placas AB1Y58S, cuando llego Luis Manuel Pabón Niaza, quien sin mediar palabra la empuja y la hace caer del vehículo, apoderándose de éste y huyendo del lugar con el velocípedo, siendo perseguido y capturado por la pólicia…*"), el Juzgado 4 Penal Municipal con función de conocimiento de Cúcuta Norte de Santander, en sentencia del 28 de agosto de 2019, condenó a **Luis Manuel Pabón Niaza**, a la **pena de 42 meses de prisión** (1260 días art.147 E.P 1/3=XXX días, art.38G C.P 50%=630 días, art.64 C.P 3/5= 756 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de Hurto calificado, previsto en el art.239 y 240 inc. 4 del CP, en calidad de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria del Art. 38 B del C.P.

La sentencia fue consecuencia del allanamiento a cargos de Luis Manuel Pabón Niaza en la audiencia de imputación. Quedando ejecutoriada el 28 de agosto de 2019.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Luis Manuel Pabón Niaza, por el momento presenta como antecedente el CUI No-54001-61-06-079-2015-80750-00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Luis Manuel Pabón Niaza, viene privado de la libertad por este **CUI No.-** 54001-61-06-079-2015-80750-00 desde el 15 de diciembre de 2019 a la fecha lleva de tiempo físico 886 días (29 meses, 16 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la

totalidad de la misma 374 días (12 meses, 14 días). No tiene reconocimiento de redención de pena.

De la libertad por pena cumplida: Como a **Luis Manuel Pabón Niaza** lo condenaron a la **pena de 42 meses de prisión** (1260 días) y lleva de tiempo físico 886 días (29 meses, 16 días), no supera la pena impuesta, pues aún le falta para el cumplimiento de la totalidad de la misma 374 días (12 meses, 14 días), por lo cual se le negara la libertad por pena cumplida.

De la prisión domiciliaria del art. 38 G CP: Es evidente que procede a favor de **Luis Manuel Pabón Niaza**, pues está cumpliendo la **pena de 42 meses de prisión** (1260 días) de prisión, siendo el 50% 630 días (21 meses) y como lleva de tiempo físico 886 días (29 meses, 16 días), supera el quantum exigido.

En cuanto al injusto penal de hurto calificado previsto en los arts. art 239 y 240 inc. 4 del CP. no fue objeto de exclusión por el legislador en el artículo 38G CP, pues no aparece relacionado.

Como arraigo familiar y social de acuerdo con el artículo 13 del Decreto legislativo 546 de 2020, se presumirá de buena fe (Art. 83 Cont. Política), el expresado ante el director del penal y plasmado en la diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el art. 38B No 4 del CP y la adicional (art. 38 B No 4 Literal d Inc. final CP), prevista en este caso por el despacho. Obligaciones para las cuales no se exigirá garantía prendaria; en aplicación del art. 13 del Decreto Legislativo 546-2020 por favorabilidad, haciendo viable el sustituto del art. 38G del CP.

Ahora, en caso de incumplimiento de las obligaciones prevista en el artículo 38B No 4 CP y las adicionales, previo el trámite del artículo 477 CPP; "si no es justificada" se le revocará el sustituto y se ordenará su traslado inmediato al Establecimiento Carcelario y Penitenciario. Si no fuese encontrado en el domicilio asignado para el cumplimiento de la pena intramuros, el tiempo físico de privación de las libertas extramuros se le tendrá en cuenta hasta el día anterior a la visita negativa, previa ponderación de la situación.

Si justifica el presunto incumplimiento, continuará en prisión domiciliaria y de manera razonable se le contabilizará el tiempo físico extramuros, preservando derechos fundamentales.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que obre en la hoja de vida del sancionado y solicítese DE MANERA URGENTE los documentos para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del Estatuto Penitenciario y Carcelario, los cuales se deberán enviar a través del correo institucional del despacho.

Estándares normativos: Art. 38 del CPP, Acuerdo 3913 de 2007, PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007 y 472 de 6 de abril de 1999, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, art. 38G del CP.

Por lo anterior y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para Luis Manuel Pabón Niaza titular del **C. Nu.**1090503520 de tiempo físico de privación de la libertad 886 días (29 meses, 16 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 374 días (12 meses, 14 días).

2.- Negar a Luis Manuel Pabón Niaza, la libertad por pena cumplida, pues aún le resta 374 días (12 meses, 14 días).

3.- Conceder a Luis Manuel Pabón Niaza, la prisión domiciliaria del art. 38 G del CP, para lo cual deberá cumplir con las obligaciones relacionadas en la diligencia de compromiso (Art. 38B No 4 del CP y la adicional del art. 38 B No 4 Literal d Inc. final CP), prevista en este caso por el despacho. Con lo suscripción de la diligencia de compromiso se entenderá que ha entendido las obligaciones allí dispuestas. No se exigirá garantía prendaria; en aplicación del art. 13 del Decreto Legislativo 546-2020 por favorabilidad.

Por el Asistente Administrativo del despacho elabórese y remítase la boleta de traslado de manera inmediata, a la Dirección del Penal por correo Institucional con la observación que una vez suscrita la diligencia de compromiso se materialice su traslado, previa verificación que no cuente con una medida más restrictiva de la libertad, en caso de que sea requerido debe ser dejado a disposición de la autoridad competente. Suscrita la diligencia de compromiso ante la Dirección del Penal deberá ser enviada al correo institucional del despacho para ser incorporada a la carpeta digitalizada, y poder saber sobre el lugar asignado para el cumplimiento de la pena extramuros, ofíciese.

Sustituto que estará presidido del mecanismo de vigilancia electrónica, si no se tiene, una vez se cuente con el dispositivo deberá ser instalado, sin que ello implique restricción alguna para la efectividad del mecanismo concedido (art. 13 del Decreto Legislativo 546- 2020), podrá hacer uso del art. 38C CP.

Como al señor Luis Manuel Pabón Niaza le resta para el cumplimiento de la pena 374 días (12 meses, 14 días), por lo cual su libertad se entenderá a partir del veintiocho **(28) de mayo de 2023**, salvo el reporte de visita negativa, revocatoria del sustituto y redención de pena, lo anterior deberá quedar consignado en el acta de compromiso. De tal manera evitar vulneración de derechos constitucionales fundamentales.

Para verificar si el lugar asignado es adecuado para el proceso de resocialización de **Luis Manuel Pabón Niaza**, por Asistencia Social CSA y a través de los medios tecnológicos verifíquense tal situación. Ofíciese.

En los términos del Art. 38C del CP, el INPEC deberá realizar las visitas periódicas al domicilio del penado y enviar el reporte respectivo. Ofíciese.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado y solicítese de manera urgente los documentos del art. 101 del EPC, que estuvieran pendiente de ser reconocidos, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

3.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
J U E Z

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 401

CUI No.- 11001609906920170940200 **N.I.** 49721 **CID: 0082**
SANCIONADA: Mercedes García Pinzón **C.Nu.** 20410632
CONDUCTA PUNIBLE: Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo Arts. 209, 211.5 y 31 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSA: x
VICTIMA: Menor de edad
INCIDENTE DE R: (No)
DECISION: Se reconoce tiempo físico y redención de penas.
CAPTURA: 7 de septiembre de 2017
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá D.C.

I. ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico y redención de penas a **Mercedes García Pinzón,**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos los días 5 de mayo y 10 de junio de 2017, (*Mercedes García Pinzón contactó por Facebook al menor de 13 años J.D.G.P. hijo de su sobrina y residente en el mismo conjunto residencial, para inicialmente realizar conversaciones normales y con posterioridad de tipo sexual, luego aprovechaba cuando estaba solo para realizarle tocamientos en sus partes íntimas y sostuvo relaciones sexuales en 2 oportunidades con el menor*), el Juzgado 2 Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 4 de diciembre de 2018, condenó a **Mercedes García Pinzón**, a la pena principal de **166 meses de prisión** (4980 días) y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal , por haber realizado la conducta punible de actos sexuales con menor de 14 años agravados en concurso homogéneo y sucesivo conforme a lo previsto en los artículos 209,211.5 y 31 del C.P, en calidad de autora, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del 38 B CP,

La sentencia fue apelada y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 11 de abril de 2019, quedando debidamente ejecutoriada la misma fecha. La sentenciada fue vencida en juicio oral.

La Dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor le certificó a **Mercedes García Pinzón** 342 horas de estudio (Acta No.-18405400 de octubre a diciembre de 2021). Las actividades fueron sobresalientes y su conducta en grado de ejemplar, las que dividida entre 12, le da 28.5 días de redención de penas por estudio (342/12= 28.5 días), le serán reconocidos, las que sumada a la redención inicial (212 días) para 240.5 días (8 meses, 0.5 días).

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Mercedes García Pinzón, por el momento presenta como antecedentes el CUI No- 11001 60 99 069 2017 09402 00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Mercedes García Pinzón, se encuentra privada de la libertad por este C.U.I desde el 8 de septiembre de 2017 a la fecha, llevando como tiempo físico **1729 días (57 meses, 19 días)**, que sumados a 28.5 días por redención de pena por estudio y las redenciones reconocidas (212 días), le da 1969.5 días (65 meses, 19.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 3010.5 (100 meses, 10.5 días).

Estándares normativos: Art. 38 CPP y el Acuerdo 3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer a **Mercedes García Pinzón** titular de la C.Nu. 20410632 de tiempo físico **1729 días (57 meses, 19 días)**, 28.5 días por redención de pena por estudio, que sumados a las redenciones reconocidas (28.5 días + 212 días = 240.5 días), le da 1969.5 días (65 meses, 19.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 3010.5 (100 meses, 10.5 días).

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada. Solicítese los documentos para el estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del EPC, los cuales deberán ser enviados al correo institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

2.-. A través de los medios electrónicos (Art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta o expediente digitalizado del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el Sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

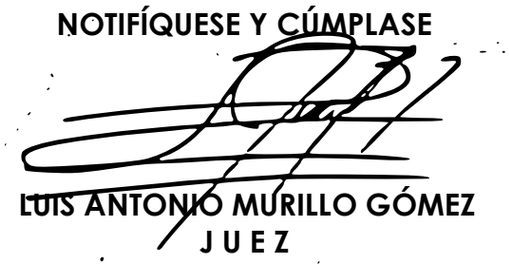

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
J U E Z

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 145

CUI No: 11001 60 00 023 2017 09345 00 **N.I.** 45682 **CID** 945
SANCIONADO: Cristian Camilo Bolívar Vargas **C.Nu**. 1032498189
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto Calificado Agravado, uso de menores para la comisión de delitos y lesiones personales. Art. 239, 240 inc.2, 241 Núm. 10-11, 188 y 111 y 112 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACIÓN JURÍDICA: Intramuros
DEFENSA: Dirección. Correo electrónico. Teléfono.
VÍCTIMA: X
INC. REP. INT: X
DECISION: Se reconoce tiempo físico y se concede la libertad por pena cumplida condicionada.
CAPTURAS:1. 9 de agosto de 2017
RECLUSION: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá

I.-ASUNTO A TRATAR

Resolver de manera oficiosa el tiempo físico, y a petición de parte la libertad por pena cumplida a **Cristian Camilo Bolívar Vargas**. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 9 de agosto de 2017, *("…siendo las 23:30 en la Pizzería Dominus Pizza de la Av. 9 No 124-30 cuando la administradora recibía dineros de domicilios, un joven golpeó la puerta solicitando una pizza, por lo que los empleados del lugar le avisan que está cerrado, uno de los trabajadores sale del lugar con la basura y es inmediatamente encañonado por dos personas que logran ingresar al lugar y exigen la entrega el dinero, ingresa otra persona más quien coge dos bolsas con todo el dinero y exige abrir la caja menor, para lo cual golpea con una patada en la cabeza a la administradora, lográndose apoderar de $263.000, se apoderaron también de los implementos personales de los trabajadores, siendo golpeado uno otro de ellos en la cabeza con la cacha del arma de fuego ")* el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 25 de junio de 2018, condenó a **Cristian Camilo Bolívar Vargas** a la pena de **60** meses de prisión (1800 días art.147 E.P 1/3= xxx días, art.38G C.P 50%=xxx, art.64 C.P 3/5= 1080 días), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado el concurso de las conductas punibles de hurto calificado agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y lesiones personales prevista en los arts. 239, 240 inc. 2, 241 núms. 10-

11, 188 y 111 y 112 del C.P., en calidad de cómplice. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista el art. 38 B del CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Cristian Camilo Bolívar Vargas,** en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad del mismo, a cambio de variar de autor a cómplice. La sentencia quedó ejecutoriada el 26 de junio de 2018.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Cristian Camilo Bolívar Vargas,** por el momento presenta como antecedente el CUI No- 11001 60 00 023 2017 09345 00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Cristian Camilo Bolívar Vargas viene privado de la libertad por el CUI No- 11001 60 00 023 2017 09345 00 desde el 9 de agosto de 2017, a la fecha lleva de tiempo físico 1679 días (55 meses, 29 días). A su favor se han reconocido 38.5 días (1 mes, 8.5 días)[1] de redención de penas.

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Artículo 5° de la ley 1709-2014, art. 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709, los arts. 82, 87, 101 y 10 del E.P.

IV.- CONSIDERACIONES

V.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO

Como **Cristian Camilo Bolívar Vargas** ha estado privado de la libertad 1679 días (55 meses, 29 días), los que sumados a la redención de pena reconocida (38.5 días), arroja un total de 1717.5 días (57 meses, 7.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

VI - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cristian Camilo Bolívar Vargas fue condenado a pena de 60 meses de prisión (1800 días) y lleva de tiempo físico de privación de la libertad y redención de pena 1717.5 días (57 meses, 7.5 días), el cual no supera la pena impuesta, pero se le concederá de manera condicionada a partir del **seis (6) de junio de 2022**, la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del penal envía certificados para redención de penas.

[1] Auto del 24 de julio de 2020.

A través del asistente administrativo del despacho elabórese y envíese la boleta de libertad por correo institucional al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá y por el CSA por escrito con cinco (5) días de anticipación, libertad que se hará efectiva 11001 60 00 023 2017 09345 00 con la observación que, en caso de encontrarse requerida por alguna autoridad, deberá ser dejado a disposición.

VII.-DE LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y REHABILITACIÓN DE LOS DERECHOS

Como Cristian Camilo Bolívar Vargas cumplirá la pena impuesta por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en consecuencia, se declarará su extinción y por ende la rehabilitación para el ejercicio de derecho y funciones pública. Para preservar el derecho de habeas data y buen nombre, por eso en los términos del art. 95 decreto ley 0019-2012 y la Sentencia SU 458/12, se le ordena a Ministerio de Defensa Policía Nacional -Dirección de Investigación Criminal e Interpol y al Ingeniero encargado de administrar la base de datos de Centro de Servicio Administrativa de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que actualice, elimine y oculte al público el antecedente penal por el CUI No. 11001 60 00 023 2017 09345 00, con la leyenda **"no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto", siempre que no sea requerida**, en cada uno en lo que le corresponda, de tal manera evitar que terceros no autorizados conozcan la existencia del mismo. Expídase el respectivo paz y salvo.

Comuníquesele a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P. P), ofíciese al respecto.

Por correo Institucional del despacho la Asistente Administrativa, de inmediato remitirá la decisión con lo soporte de la libertad a la dirección del penal y por el CSA, con los cinco (5) días de anticipación al cumplimiento de las penas, para que obre en la hoja de vida del penado.

Remítase copia de la decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera "urgente" al penal que remita a través del correo institucional los documentos previstos en el art. 101 del EPC, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

VIII.- R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer a Cristian Camilo Bolívar Vargas, titular del C. Nu. 1032498189, 1679 días (55 meses, 29 días) como tiempo físico de privación de la libertad, los que sumados a la redención de pena reconocida (38.5 días), arroja un total de 1717.5 días (57 meses, 7.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta. Quedándole 82.5 días para el cumplimiento de la pena.

Remítase copia de la decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente al penal que remita a través del correo institucional los documentos previstos en el art. 101 del EPC. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

SEGUNDO: **Conceder** a **Cristian Camilo Bolívar Vargas** de manera condicionada la libertad por pena cumplida a partir **6 de junio de 2022**, la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del Penal envía certificados para redención de penas.

A través de la asistente administrativa del despacho elabórese y envíese la boleta de libertad por correo institucional al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá , y por el CSA por escrito con cinco (5) días de anticipación, libertad que se hará efectiva a partir del seis (6) de junio dentro del radicado No. 11001 60 00 023 2017 09345 00, con la observación que, en caso de encontrarse requerido por alguna autoridad, deberá ser dejado a disposición.

TERCERO: Declarar a favor de **Cristian Camilo Bolívar Vargas** titular del C. Nu. 1032498189 la extinción de la pena impuesta en los términos expuestos con anterioridad. Expídase la paz y salvo.

Comuníquesele a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P.P), ofíciese al respecto.

Por correo Institucional del despacho la Asistente Administrativa, de inmediato remitirá la decisión con lo soporte de la libertad a la dirección del penal y por el CSA, con los cinco (5) días de anticipación al cumplimiento de las penas, para que obre en la hoja de vida del penado

CUARTO: A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Por la Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI incluyendo la leyenda: "**no es requerido por autoridad judicial dentro del CUI No- 11001 60 00 023 2017 09345 00", por lo tanto, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto" (Sentencia SU 458/12)**, retírese el CID y envíese la carpeta digitalizada al archivo digital definitivo del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J u e z

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 369.

CUI No. 110016000023201806648000. **NI**. 45713. **CID.** 0213.
SANCIONADO: Camilo Andrés Cárdenas Montero. **C. Nu.** 1012404006.
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto calificado agravado atenuado, Arts. 239, 240 núm. 2, 241 núm. 10, y 268 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 1826 de 2017.
SITUACION JURÍDICA: Prisión domiciliaria del Art. 38G del CP.
DOMICILIO: Calle 65 I Sur No. 80B-20 casa 1 barrio Jiménez de Quesada de Bogotá D.C. **TELEFONO:** 3125068050.
DEFENSORA: Johana Nini Bautista Triana.
DIRECCION: Carrera 10 No. 14-56 oficina 514.
CORREO: arjo_06@yahoo.com. Teléfono**:** 3102374113 – 3193242336.
VICTIMA: C.J.R.R.
INCIDENTE REP. INT. X.
DECISIÓN: Se reasume conocimiento, se reconoce el tiempo físico, se niega la libertad condicional y se reconoce personería jurídica.
CAPTURA: 1. El 31 de julio de 2018. 2. Desde el 8 de agosto de 2020 a la fecha.
RECLUSION: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

I. ASUNTO POR TRATAR

Reasumir conocimiento, de manera oficiosa reconocer el tiempo físico, a petición la libertad condicional y reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Johana Nini Bautista Triana en la causa fallada de Camilo Andrés Cárdenas Montero. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 31 de julio de 2018, *(Sendo las 11:40 de la mañana, cuando la señora C.J.R.R., se encontraba en el paradero del SITP en la Calle 127 con carrera 57 barrio Las Villas de esta ciudad, fue abordada por dos sujetos quienes mediante amenaza de lesionarla con un cuchillo le exigieron la entrega de su teléfono marca Huawei avaluado en la suma de $500.000 y de su cartera estimada en $150.000, con los cuales emprendieron la huida, siendo capturados más adelante por uniformados de la Policía, quienes lograron la recuperación de los elementos hurtados)*

El Juzgado 6 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 4 de abril de 2019, condenó a Camilo Andrés Cárdenas Montero, a la **pena de 36 meses de prisión** (1080 días, art.147 EPC 1/3 = x días, art. 38G CP 50% = 540 días, art. 64 CP 3/5 = 648 días), e inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B CP. La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargos en la audiencia de imputación, quedando ejecutoriada el 4 de abril de 2019.

El Juzgado Primero Homologo de Guaduas – Cundinamarca, en auto de fecha 23 de diciembre de 2021, le concedió a Camilo Andrés Cárdenas Montero la prisión domiciliaria del art. 38G del CP, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el día 23 de diciembre de 2021, sin caución prendaria, fijando su domicilio en la Calle 65 I Sur No. 80B-20 casa 1 barrio Jiménez de Quesada de Bogotá D.C., teléfono: 3125068050.

Por su condición de sancionado Camilo Andrés Cárdenas Montero le concedió poder a la abogada Johana Nini Bautista Triana, identificada con cedula de ciudadanía No. 52829570 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 157.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo asista en el proceso de vigilancia y control de la ejecución de la pena.

Camilo Andrés Cárdenas Montero por medio de su apoderada, el 24 de marzo de 2022, elevó petición para la libertad condicional del Articulo 64 CP modificado por el articulo 30 de la ley 1709 de 2014. La Dirección del penal a la fecha no ha remitido concepto favorable para estudiar la viabilidad del sustituto, como lo refiere el Artículo 471 del CPP.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Camilo Andrés Cárdenas Montero, por el momento presenta como antecedentes el **1.-** CUI No**.** 110016000023201806648000 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Camilo Andrés Cárdenas Montero, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: 1. El 31 de julio de 2018 (1 día) y 2. Desde el 8 de agosto de 2020 a la fecha (650 dias), lleva de tiempo físico 651 dias (1+650=651 dias=21 meses, 21 dias), que sumado a la redención de penas reconocidas 70 dias (2 meses, 10 dias)[1], para 721 dias (651+70=721 dias=24 meses, 1 día).

De la libertad condicional: Camilo Andrés Cárdenas Montero, fue condenado a la **pena de 36 meses (1080 días) de prisión**, siendo las 3/5 partes de la pena impuesta 648 dias (21 meses, 18 dias) y como lleva de tiempo físico y redención de penas 721 dias (24 meses, 1 día), supera el quantum exigido, como primer requisito objetivo previsto en el Art. 64 del CP modificado por el articulo 30 de la ley 1709 de 2014.

Pese a lo anterior, la Dirección del Penal a la fecha no ha enviado **Resolución** con concepto favorable para libertad condicional y demás documentos previstos en el Art. 471 del CPP, ante la ausencia de este presupuesto, es innecesario el análisis de los demás. En consecuencia, por el momento se negará.

De la personería jurídica para actuar: Téngase como defensa técnica de Camilo Andrés Cárdenas Montero a la profesional del derecho Johana Nini Bautista Triana, identificada con cedula de ciudadanía No. 52829570 de Bogotá D.C. y

[1] Auto del 23 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Homólogo de Guaduas – Cundinamarca.

portadora de la tarjeta profesional No. 157.268 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder concedido. Compártase el hipervínculo de la carpeta digitalizada.

Estándares normativos Art. 38 CPP, Artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7ª en la ley 65 de 1993, Art. 64 del CP modificado por el articulo 30 de la ley 1709 de 2014, Articulo 471 de la Ley 906 de 2004, Arts. 118, 119 y 120 CPP y Art. 73 CGP.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho, resuelve:

1.-. Reasumir el conocimiento para la vigilancia y control de las penas impuestas por el Juzgado 6 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 4 de abril de 2019, a Camilo Andrés Cárdenas Montero, proceso que se llevará a cabo con la red de apoyo del mismo.

Digitalícese la carpeta (Ley 906-204) o expediente (Ley 600-2000), súbase a la base de datos en línea del Juzgado y créese el correspondiente vínculo para que las partes e intervinientes puedan estar al tanto de las actuaciones realizadas dentro del mismo y ejercer sus derechos constitucionales fundamentales.

Las peticiones de todo orden deberán ser solicitadas y diligenciadas a través del formato de audiencia y enviadas al despacho, por medio del correo electrónico institucional: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, las mismas se anexarán a la carpeta o expediente digitalizada.

Solicítese a la Dijin y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) los antecedentes penales del sancionado. Remítase a través del correo Institucional del despacho: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.-. Reconocer y tener para Camilo Andrés Cárdenas Montero, titular del C. Nu. 1012404006, de tiempo físico de privación de la libertad 651 dias (21 meses, 21 dias), que sumado a la redención de penas reconocidas 70 dias (2 meses, 10 dias), para 721 dias (24 meses, 1 día), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta. Quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 359 dias (11 meses, 29 dias).

En los términos del Art. 38C del CP, solicítese ante el INPEC reporte sobre las visitas periódicas al domicilio del sancionado. Ofíciese.

3. Negar a Camilo Andrés Cárdenas Montero la libertad condicional prevista en el Art. 64 del CP modificado por el articulo 30 de la ley 1709 de 2014.

4. Téngase como defensa técnica de Camilo Andrés Cárdenas Montero a la profesional del derecho Johana Nini Bautista Triana, identificada con cedula de ciudadanía No. 52829570 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional

No. 157.268 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder concedido. Compártase el hipervínculo de la carpeta digitalizada.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado. Solicítese los documentos para estudio de redención de penas que prevé el Art. 101 del EPC, que estén pendientes de reconocimiento, así como los relacionados en el Art. 471 del CPP, los cuales deberán ser enviados al correo institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

5.-. A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

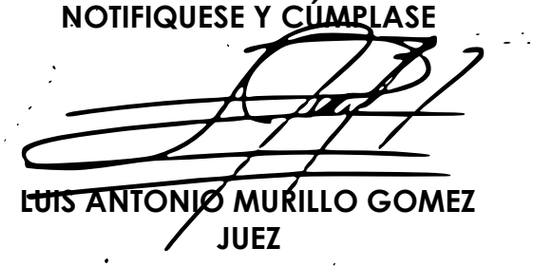

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 237

CUI No. 110016000013201713775OO. **NI.** 45826.
SANCIONADO: Pedro Luis Castellanos Hernandez. **C. Nu.** 1002241959.
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto calificado agravado arts. 239, 240 núm. 1, 3, 4, y 241 numeral 10, del Código Penal.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACIÓN JURÍDICA: Intramuros.
DEFENSA: X.
VÍCTIMA: X.
INCIDENTE DE REPARACIÓN: X.
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, redención de pena, se niega la libertad condicional, no se imparte aprobacion al beneficio administrativo hasta de 72 horas y se concede prision domiciliaria del Art. 38G CP.
CAPTURA: 1. 26 a 27 de octubre de 2017. **2.** Desde el 24 de mayo de 2019.
RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá D.C.

I. ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico, redención de la pena, a petición la libertad condicional y el beneficio administrativo hasta de 72 horas a **Pedro Luis Castellanos Hernandez**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y juridicas.

II. PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 26 de octubre de 2017 *(...siendo las 22:00 aproximadamente en la calle 29 con carrera 50, una persona de sexo masculino mientras iba en su bicicleta por la ciclo-ruta fue abordado por 3 personas, que lo hacen caer de la bicicleta, lo intimidan con un cuchillo y le quitan la bicicleta, no sin antes propinarle golpes en su cara, y realizarle lances con el cuchillo a su humanidad...)*

El Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia del 10 de agosto de 2018 condenó a **Pedro Luis Castellanos Hernandez**, a la **pena de 72 meses de prisión** (2160 días, Art. 147 E.P. 1/3 = x días (Articulo 68A del CP modificado por el articulo 4º de la Ley 1773 de 2016, Art. 38G CP 50% = 1080 días, Art. 64 C.P. modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 3/5 = 1296 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de **hurto calificado agravado** arts. 239, 240 núm. 1, 3, 4, y 241 numeral 10, del Código Penal, en calidad de coautor, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del CP. La sentencia fue consecuencia de allanamiento a cargos y quedo ejecutoriada el 10 de agosto de 2018.

La Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá D.C. a **Pedro Luis Castellanos Hernández** le certifico 3024 horas por trabajo (CTEE No. 17553200 de julio a septiembre de 2019, CTEE No. 17647873 de octubre a diciembre de 2019, CTEE No. 17785150 de enero a marzo de 2020, CTEE No. 17847163 de abril a junio de 2020, CTEE No. 17936366 de julio a septiembre de 2020, CTEE No. 18027027 de octubre a diciembre

de 2020, CTEE No. 18108829 de enero a marzo de 2021) válidas para redención de penas, las que divididas entre 16 **(3024/16=189)**, para 189 días (6 meses, 9 días) de redención de penas por trabajo, que serán objeto de reconocimiento.

No se cuenta con resolución de autorización de trabajo de días feriados o festivos.

La Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá D.C. se abstuvo de emitir propuesta favorable para la aprobación del beneficio administrativo hasta de 72 horas para salir del establecimiento carcelario a favor de **Pedro Luis Castellanos Hernández,** trayendo a colación la prohibición legal de la ley 1709 de 2014 y ley 1773 de 2016, aportando la documentación para tales efectos.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Pedro Luis Castellanos Hernández**, por el momento presenta como antecedentes el **1. CUI No.** 110016000013201713775 00, vigente (art. 248 Cont. Pol).

Pedro Luis Castellanos Hernández ha estado privado de la libertad por esta causa en dos oportunidades: 1. Del 26 al 27 de octubre de 2017 (2 dias), 2. Desde el 24 de mayo de 2019 a la fecha (1054 dias=35 meses, 4 dias), lleva de tiempo fisico (2+1054=1056 dias = 35 meses, 6 dias), que sumado a las redenciones de pena por trabajo (189 días = 6 meses, 9 días), para 1245 días (41 meses, 15 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

Estándares normativos: Art. 38 CPP, Articulo 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó un Art. 7A en la Ley 65 de 1993, Arts. 82, 101, 103A, 146 y 147 de la Ley 65 de 1993, Articulo 64 CP, modificado por el articulo 30 de la ley 1709 de 2014, Articulo 471 CPP, Art. 4º de la Ley 1773 de 2016, que modificó el Articulo 68A del CP, y Articulo 38G CP.

Artículo 147 de la Ley 65 de 1993: *"La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: **1**. Estar en la fase de mediana seguridad. **2.** Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. **3**. No tener requerimientos de ninguna autoridad. **4.** No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni la ejecución de la sentencia condenatoria. **5**. Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado. **6**. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere nuevo delito o una contravención especial de policía se cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

Articulo 4° de la ley 1773 de 2016, que modificó el inciso 2º del Artículo 68A CP. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...).

Sobre la libertad condicional. Como **Pedro Luis Castellanos Hernández** fue condenada a la **pena de 72 meses** de prisión (2160 días), siendo las 3/5 parte de la pena 1296 días (43 meses, 6 días) y como lleva de tiempo físico y redención de penas 1245 días (41 meses, 15 días), no supera el quantum

exigido, como primer requisito objetivo previsto en el Art. 64 del CP modificado.

Sumado a lo anterior, la Dirección del Penal a la fecha no ha enviado **Resolución** con concepto favorable para libertad condicional y demás documentos previstos en el Art. 471 del CPP, ante la ausencia de este presupuesto, es innecesario el análisis de los demás. En consecuencia, por el momento se negará.

Respecto del beneficio administrativo hasta de 72 horas: Tenemos como regla general que procede el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, por el cual, por política criminal del estado le permite a los condenados salir del Establecimiento Carcelario, sin vigilancia, pero bajo el control de la autoridad Penitenciaria y Fuerza Pública, institución que permite atenuar la pena, reducir el tiempo de privación de la libertad, y como régimen preparatorio para su liberación, como también hace parte del tratamiento penitenciario, y tiene como propósito el logro de la resocialización del individuo. Pero como toda regla general tiene su excepción, en el caso del beneficio administrativo hasta de 72 horas, el legislador por política criminal consideró que no habría lugar en las situaciones previstas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el artículo 68-A C.P., adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de junio 28 del 2007, posteriormente, modificado por el articulo 32 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, y el articulo 4.º de la Ley 1773 de 2016, que modificó el Inciso 2.º del articulo 68-A del C.P.

Como los hechos realizados por **Pedro Luis Castellanos Hernández** sucedieron el 26 de octubre de 2017, es decir, en vigencia del articulo 4 de la Ley 1773 de 2016 (vigente a partir del 6 de enero de 2016), que modificó el inciso 2º del articulo 68A CP, la cual es aplicable por principio de legalidad en el caso en concreto.

La Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá D.C. se abstuvo de emitir propuesta favorable para la aprobación del beneficio administrativo hasta de 72 horas para salir del establecimiento carcelario a favor de **Pedro Luis Castellanos Hernández,** trayendo a colación la prohibición legal de la ley 1709 de 2014 y ley 1773 de 2016, aportando la documentación para tales efectos.

Pedro Luis Castellanos Hernández, según la Dirección del Penal se encuentra en fase mediana de seguridad, fue condenado a 72 meses (2160 días) de prisión, siendo la tercera parte (1/3) de la pena 24 meses (720 días), y como lleva de tiempo físico y redención de pena 1245 días (41 meses, 15 días) supera el quantum exigido, revisada la base de datos SISIPEC y Rama Judicial no tiene requerimiento de otra autoridad, no registra fuga ni tentativa, y conforme a las actas y redenciones reconocidas ha trabajado y observado buena conducta durante el tratamiento penitenciario, presupuestos que se encuentran verificados en la documentación allegada por el INPEC (Art. 83 Cont. Política).

No obstante, el delito por el cual ha sido condenado de **hurto calificado y agravado** fue objeto de exclusión de beneficios legales, judiciales o administrativos y subrogados penales de conformidad con el articulo 4º de la Ley 1773 de 2016, modificatorio del articulo 68A CP. En consecuencia, se improbará.

Sin embargo, es evidente que procede la **prisión domiciliaria del artículo 38G CP** a favor de **Pedro Luis Castellanos Hernández**, pues fue condenado a la pena de 72 meses (2160 días) de prisión, siendo el 50% de la misma 1080 días (36 meses) y cómo lleva de tiempo físico y redención de pena 1245 días (41 meses, 15 días), supera el quantum exigido.

En cuanto al injusto penal de hurto calificado agravado previsto en los arts. 239, 240 núm. 1, 3, 4, y 241 numeral 10, del Código Penal, no fue objeto de exclusión por el legislador en el artículo 38G CP, pues no aparece relacionado.

Como arraigo familiar y social de acuerdo con el artículo 13 del Decreto legislativo 546 de 2020, se presumirá de buena fe (Art. 83 Cont. Política), el expresado ante el director del penal y plasmado en la diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el art. 38B No 4 del CP y la adicional (art. 38 B No 4 Literal d Inc. final CP), prevista en este caso por el despacho. Obligaciones para las cuales no se exigirá garantía prendaria; en aplicación del art. 13 del Decreto Legislativo 546-2020 por favorabilidad, haciendo viable el sustituto del art. 38G del CP.

Ahora, en caso de incumplimiento de las obligaciones prevista en el artículo 38B No. 4 CP y las adicionales, previo el trámite del artículo 477 del CPP; "*si no es justificada*" se le revocará el sustituto y se ordenará su traslado inmediato al Establecimiento Carcelario y Penitenciario. Si no fuese encontrado en el domicilio asignado para el cumplimiento de la pena intramuros, el tiempo físico de privación de las libertas extramuros se le tendrá en cuenta hasta el día anterior a la visita negativa, previa ponderación de la situación.

Si justifica el presunto incumplimiento, continuará en prisión domiciliaria y de manera razonable se le contabilizará el tiempo físico extramuros, preservando derechos fundamentales.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho, resuelve:

1.-. Reconocer y **tener** para **Pedro Luis Castellanos Hernández,** titular de **C. Nu.** 1002241959, de tiempo físico de privación de la libertad 1056 días (35 meses, 6 días) y 189 días (6 meses, 9 días) de redención de pena por trabajo, para un total de 1245 días (41 meses, 15 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

2.-. Negar a **Pedro Luis Castellanos Hernández,** titular de **C. Nu.** 1002241959, la libertad condicional prevista en el Art. 64 CP. Modificado.

3.-. Improbar a **Pedro Luis Castellanos Hernández** el beneficio administrativo hasta de 72 horas contemplado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por expresa prohibición legal.

4.-. Conceder a **Pedro Luis Castellanos Hernández** la prisión domiciliaria del art. 38G CP, para lo cual deberá cumplir con las obligaciones relacionadas en la diligencia de compromiso (Art. 38B No. 4 del CP y la adicional del Art. 38B No. 4 Literal d) inciso final CP), prevista en este caso por el despacho. Con la suscripción de la diligencia de compromiso se entenderá que ha entendido las obligaciones allí dispuestas. No se exigirá garantía prendaria; en aplicación del Art. 13 del Decreto Legislativo 546 de 2020 por favorabilidad.

Por el Asistente Administrativo del despacho elabórese y remítase la boleta de traslado de manera inmediata a la Dirección del Penal por correo Institucional con la observación que una vez suscrita la diligencia de compromiso se materialice su traslado, previa verificación que no cuente con una medida más restrictiva de la libertad, en caso de que sea requerido debe ser dejado a disposición de la autoridad competente.

Sustituto que estará presidido del mecanismo de vigilancia electrónica, si no se tiene, una vez se cuente con el dispositivo deberá ser instalado, sin que ello implique restricción alguna para la efectividad del mecanismo concedido (Art. 13 del Decreto Legislativo 546 de 2020), podrá hacer uso del Art. 38C CP.

Como al señor **Pedro Luis Castellanos Hernández** le resta para el cumplimiento de la pena 915 días (30 meses, 15 días), por lo cual su libertad se entenderá a partir de 13 de octubre de 2024, salvo el reporte de visita negativa, revocatoria del sustituto y redención de pena, lo anterior deberá quedar consignado en el acta de compromiso. De tal manera evitar vulneración de derechos constitucionales fundamentales.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado y solicítese los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

5.-. A través de los medios electrónicos (Art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta o expediente digitalizado del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el Sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio 391

CUI No: 110016000000201902936OO **NI.** 48526 **CID** 1214
SANCIONADO: Johanna Andrea León Peña. C.Nu. 1053340392
CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo y sucesivo con Concierto para delinquir agravado. Art. 340, 376 inc. 1, 384 núm. 1 lit. B del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURÍDICA: Intramuros.
DEFENSA: John Alexander Fajardo Medina, Dirección: N/R Correo: abogadosfmcolombia@gmail.com Teléfono: N/R
VÍCTIMA: El Estado
INCIDENTE DE REPARACIÓN (x)
DECISIÓN: Reconoce tiempo físico y ordena oficiar
CAPTURA: Del 3 de octubre de 2019
RECLUSION: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio tiempo físico a **Johanna Andrea León Peña.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos entre octubre de 2018 y octubre de 2019, *("…operó una organización delictiva integrada, entre otros por* Diego Andrés Cantor Viracachá y 2.- Elsa Lucero Peña Rodríguez, dedicada al microtráfico de estupefaciente, para ello, surtían a los distintos lugares de expendio de droga alucinógena ubicado en la ciudad de Bogotá y a la persona encargada de su venta al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, como lo fue *DIEGO ANDRÉS CANTOR VIRACACHÁ quien era el encargado de pagar y recolectar la sustancia comprada por su tío, además de ser el encargado de las ventas y cobro que se hacían al por mayor a las distintas ollas del centro y sur de la ciudad…, en el caso de JOHANNA ANDREA LEON PEÑA, en la organización criminal era la encargada de almacenar y vender al por mayor la sustancia estupefaciente…, y por ultimo ELSA LUCERO PEÑA RODRIGUEZ, quien entregaba la sustancia estupefaciente a la cárcel en sus partes íntimas…")*

El Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 21 de octubre de 2020, condenó a Johanna Andrea León Peña, a la **pena de 134 meses de prisión** (4380 días. art.147 E.P 70%=x días, art.38G C.P 50%=x días, art.64 C.P 3/5= 2412 días), multa de 2684 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, por haber realizado en concurso las conductas punibles de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Concierto para delinquir agravado. Art. 340, 376 inc. 1, 384 núm. 1 lit. B del

CP, en calidad de coautora, negándole la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B CP.

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargos, quedando ejecutoriada el 21 de octubre de 2020.

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021 se declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recaía en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2021, el Juzgado le negó a Johanna Andrea León Peña la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 21 de octubre de 2020, dentro del CUI No.- 11001 60 00 000 2019 02936 00, con la impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Duitama el 5 de julio de 2018 en el CUI No.- 152386300105201880000400.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Johanna Andrea León Peña** presenta como antecedentes **1.-** CUI No. 173806100000201800010000 y **2.-** CUI No. 152386300105201880000400 (art. 248 Cont. Pol), vigentes.

Johanna Andrea León Peña, viene privada de la libertad por el CUI No.- 11001 60 00 000 2019 02936 00 desde el 3 de octubre de 2019, a la fecha lleva de tiempo físico 973 días (32 meses, 13 días), más la redención de pena reconocida (10 días), le da 983 días (32 meses, 23 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 3397 días (113 meses, 7 días).

Estándares normativos: Art. 38 CPP y el Acuerdo 3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer a **Johanna Andrea León Peña**, titular de la C.Nu. 1053340392 de tiempo físico 973 días (32 meses, 13 días), más la redención de pena reconocida (10 días), le da 983 días (32 meses, 23 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 3397 días (113 meses, 7 días).

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada. Solicítese los documentos para el estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del EPC, los cuales deberán ser enviados al correo institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

2.-. A través de los medios electrónicos (Art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta o expediente digitalizado del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el Sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 339

CUI No-: 110016000013201804571 00 **N.I.** 48638 **CID:** 0671
SANCIONADO: Cristhian Camilo Hernández Rendón **C. Nu.** 1073677706
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con porte de arma de fuego de defensa personal. Arts. 240 Inc. 2, 241 Núm. 10 y 11 y 365 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria 38 G del CP
DOMICILIO: Calle 51 D Sur No 4 Este 22 BQ 2 Casa 107 D Santa Rita-Entre nubes, teléfono 9326454 y 3003459408
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico y niega la libertad condicional.
CAPTURA: 10 de abril de 2018
RECLUSIÓN: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico y a petición la libertad condicional a **Cristhian Camilo Hernández Rendón.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 10 de abril de 2018, ("…*en la calle 13 con carrera 42 A de Bogotá D.C., una unidad de la Policía Nacional capturo a* ***Luis Javier Arias Sandoval*** *y a otros por el hurto a un establecimiento de comercio mediante intimidación con arma de fuego sin autorización para portar*…")

El Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 8 de noviembre de 2018 condenó a **Luis Javier Arias Sandoval,** a la **pena de 58 meses de prisión** (1740 días. art.147 E.P 1/3=X días, art.38G C.P 50%=870 días, art.64 C.P 3/5=1044 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con porte de arma de fuego de defensa personal, prevista en los arts. 240 Inc. 2, 241 Núm. 10 y 11 y 365 del C.P., verbo rector "tener en un lugar", en calidad de cómplice. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y Cristhian Camilo Hernández Rendón, en el sentido que aceptaba la realización de los hechos constitutivos del injusto penal y la responsabilidad de los mismos a cambio de variar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. La sentencia quedó ejecutoriada el 8 de noviembre de 2018.

Según los títulos de depósito judicial No- 400100006848462 y 400100006848447 de octubre 16 de 2018, por valores de $450.000 y $ 1.000.000, a las víctimas se le hizo el reintegro en los términos del artículo 349 del CPP.

Mediante auto del 1 de octubre de 2020, el Juzgado le concedió a Cristhian Camilo Hernández Rendón la prisión domiciliaria del art. 38G del CP, para lo cual pagó caución por valor de un (1) SMLMV mediante póliza judicial No. CBC100005882 de Seguros Mundial y suscribió diligencia de compromiso el 1 de octubre de 2020 fijando como domicilio la Calle 51 D Sur No 4 Este 22 BQ 2 Casa 107 D Santa Rita-Entre nubes, teléfono 9326454 y 3003459408.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Cristhian Camilo Hernández Rendón, por el momento presenta como antecedente el **1.-**CUI No. 11001 60 00 013 2018 04571 00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Cristhian Camilo Hernández Rendón, viene privado de la libertad desde el 10 de abril de 2018 a la fecha lleva de tiempo físico 1493 días (49 meses, 23 días), que sumados a las redenciones de pena reconocidas 92.37 días (3 meses, 2,37 días), para 1585.37 días (52 meses, 25.37 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 154.63 días (5 meses, 4.63 días).

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL: Como **Cristhian Camilo Hernández Rendón** fue condenada a la **pena de 58 meses** de prisión (1740 días), siendo las 3/5 parte de la pena 1044 días y como lleva de tiempo físico y redención de pena 1585.37 días (52 meses, 25.37 días), supera las 3/5 partes de la pena impuesta, pero a la fecha la Dirección del Penal no ha enviado la Resolución Favorable para el estudio de la libertad condicional y demás documentos relacionados en el art. 471 CPP, ante la ausencia de este presupuesto, es innecesario el análisis de los demás. En consecuencia, se negará por el momento.

Remítase copia de la decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario y los establecidos en el art. 471 del CPP, los que deberá enviar al despacho a través del correo institucional.

Estándares normativos: Artículo 7A adicionado por el art. 5° de la ley 1709-2014, el artículo 64 del CP modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, artículo 471 del CPP.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer a Cristhian Camilo Hernández Rendón, titular del C.Nu. 1073677706, de tiempo físico de privación de la libertad 1493 días (49 meses, 23 días) que sumados a la redención inicial (92.37 días =

3 meses, 2,37 días) le da 1173.87 días (39 meses, 3,87 días), para 1585.37 días (52 meses, 25.37 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 154.63 días (5 meses, 4.63 días).

En los términos del art 38 C CP, solicítese ante el INPEC reporte sobre las visitas periódicas al domicilio del penado. Ofíciese.

2.- Negar a Cristhian Camilo Hernández Rendón la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del penado y solicítese los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, del art. 471 del CPP y reporte de visitas de control efectuadas al domicilio del penado, si lo hubiese, los cuales deberán ser enviados por el correo Institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

3.- A través de los medios electrónicos (Art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
J u e z

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 357

CUI No: 11001 60 00 017 2018 80413 00 **NI.** 49593
SANCIONADO: Luis Alberto Forero Castro **C. Nu**. 1016111494
CONDUCTA PUNIBLE: favorecimiento art. 446 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
DEFENSA: (x)
VÍCTIMA: Indeterminado.
SITUACION JURÍDICA: En suspensión de la ejecución de la pena (art. 63 CP)
DECISIÓN: Declarar la extinción por liberación (art. 67 CP)

I.-ASUNTO POR TRATAR

Avocar conocimiento y de oficio la extinción por liberación por haber superado el periodo de prueba en favor de **Luis Alberto Forero Castro.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2017, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 4 de abril de 2019 condenó a **Luis Alberto Forero Castro**, a la **pena de 16 meses de prisión**, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, por haber realizado la conducta punible de favorecimiento art. 446 del C.P., en calidad de autor. Concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de 24 meses, con caución de $50.000, en depósito judicial No. NB-6701880 del 24 de abril de 2019, presentado ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, suscribió diligencias de compromiso el 26 de abril de 2019, por lo cual su periodo de prueba culmino el 26 de abril de 2021.

Desde el día siguiente a la suscripción de la diligencia de compromiso han trascurrido 36 meses, 21 días, sin que en el sistema de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial se evidencie que Luis Alberto Forero Castro haya vulnerado durante el periodo de prueba las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, por lo cual es viable la extinción por liberación de las penas y por ende el ocultamiento de la información al público.

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Art. 38 CPP, Acuerdo 3913 de 2007, PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007 y 472 de 6 de abril de 1999, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Artículo: 85 Constitución Política, art. 52, 53 CP, art. 38 CPP, el art. 95 Decreto Ley 0019-2012, Art. 38 CPP y el Acuerdo 3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. -PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Corte Constitucional Sentencia SU-
458 del 21 de junio de 2012. M. P. Adriana María Guillen Arango, siempre qu e la persona no sea requerida por autoridad judicial, en el sistema de cons

ulta en línea de antecedentes judiciales, debe aparecer en la pantalla la l eyenda: "no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales".

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Declarar a favor de Luis Alberto Forero Castro del Cu. -Nu. 1016111494 la extinción por liberación por haber superado el periodo de prueba en las penas impuestas por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y por ende, se ordena la habilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y el ocultamiento de la información al público, para tal efecto se le ordena al Ministerio de Defensa Policía Nacional -Dirección de Investigación Criminal e Interpol y a la Ingeniera encargada de administrar la base de datos de C A S de Bogotá, que actualice, elimine y oculte al público el antecedente penal por el CUI No- 11001 60 00 017 2018 80413 00, con la leyenda **"no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto", siempre que no sea requerido**, en cada uno en lo que le corresponda, de tal manera evitar que terceros no autorizados conozcan la existencia del mismo. Expídase el paz y salvo y devuélvase la caución, a través del el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Comuníqueselea la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C. P.P). Ofíciese al respecto.

3.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

A través del Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI incluyendo la leyenda: "**no es requerido por autoridad judicial dentro del CUI No- 11001 60 00 017 2018 80413 00", por lo tanto, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto" (Sentencia SU 458/12)**, retírese el CID y envíese la carpeta digitalizada al archivo digital definitivo del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J U E Z

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 393.

CUI No. 110016000000202101861OO. **NI**. 32482. **CID.** 1478.
SANCIONADA: Linda Yulieth Saldarriaga Grisales. **C. Nu.** 1086279387.
CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Art. 376 inciso 2 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACION JURÍDICA: Intramuros.
DEFENSOR: X.
VICTIMA: El Estado.
INCIDENTE REP. INT. X.
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico y ordena oficiar.
CAPTURA: 1. Desde el 14 de julio de 2021.
RECLUSION: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C.

I. ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico a Linda Yulieth Saldarriaga Grisales. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 14 de julio de 2021, *(aproximadamente a las 09:40 a.m. servidores de la Policía Nacional ingresaron con autorización de la ciudadana A.C.V.C. al inmueble ubicado en la diagonal 128A Bis No. 121A-28, con ocasión de una investigación por hurto y homicidio que habría ocurrido cerca del lugar, donde encontraron, entre otras cosas, a tres personas en el segundo piso, una de las cuales resulto ser Linda Yulieth Saldarriaga Grisales, identificada con C.C. 1.086.279.387 de la Celia – Risaralda, a quien se le halló una bolsa negra que en su interior contenía sustancia estupefaciente en diferentes presentaciones, concretamente 300 capsulas contentivas de sustancia que por su color y apariencia se asemejaba con la cocaína, 340 cigarrillos que en su interior contenían una sustancia color verde que por su olor y características se asemejaba a la marihuana y 60.000 en billetes de dos mil pesos (30 billetes) moneda corriente. Por lo anterior, los policiales procedieron a la incautación de la respectiva sustancia estupefacientes y del dinero, así como a la judicialización de la persona antes mencionada.*

Realizadas las pruebas de identificación preliminar homologada para estupefacientes PIPH y química definitiva, se estableció que las 300 capsulas contenían sustancia que dio positivo para cocaína y sus derivados, con peso neto de 57.7 gramos, mientras que los 340 cigarrillos dieron positivo para marihuana con peso neto de 504.4 gramos)

El Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 24 de febrero de 2022, condenó a Linda Yulieth Saldarriaga

Grisales, a la **pena de 60 meses de prisión** (1800 días, Art. 147 EPC 1/3 = x días, Art. 38G CP 50% = 900 días, Art. 64 CP 3/5 = 1080 días), multa de 1 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes prevista en el art. 376 inciso 2 del CP, en calidad de coautora. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria del art. 38B del CP y como madre cabeza de familia.

La sentencia fue consecuencia de preacuerdo realizado entre la Fiscalía y Linda Yulieth Saldarriaga Grisales, en el sentido que aceptaba la realización de los hechos constitutivos del injusto penal y su responsabilidad en los mismos a cambio de variar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó, quedando ejecutoriada el 24 de febrero de 2022, como quiera que no se presentó recurso de apelación.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Linda Yulieth Saldarriaga Grisales, por el momento presenta como antecedentes el **1.-** CUI No. 110016000000202101861**00** (Derivado del CUI No. 110016000028202102027**00**), **2.-** CUI No. 110016000000202101843**00** (Art. 248 Cont. Pol), vigentes.

Linda Yulieth Saldarriaga Grisales, ha estado privado de la libertad por el CUI No. 110016000000202101861**00** desde el 14 de julio de 2021 a la fecha, lleva de tiempo físico 323 días (10 meses, 23 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 1477 días (49 meses, 7 días). A su favor no se ha reconocido redención de penas.

Estándares normativos Art. 38 CPP, Artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7ª en la ley 65 de 1993.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.-. Reconocer y tener para Linda Yulieth Saldarriaga Grisales, titular del C. Nu. 1086279387, de tiempo físico 323 días (10 meses, 23 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta. Quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 1477 días (49 meses, 7 días).

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada. Solicítese los documentos para estudio de redención de penas que prevé el Art. 101 del EPC, los cuales deberán ser enviados al correo institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

2.-. A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los

recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

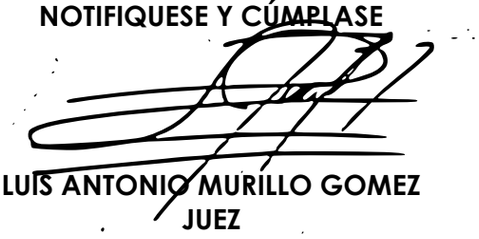

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 358.

CUI No. 11001600000020210186100. **NI**. 32482. **CID.** 1478.
SANCIONADA: Linda Yulieth Saldarriaga Grisales. **C. Nu.** 1086279387.
CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Art. 376 inciso 2 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACION JURÍDICA: Intramuros.
DEFENSOR: X.
VICTIMA: El Estado.
INCIDENTE REP. INT. X.
DECISIÓN: Se avoca conocimiento y se reconoce el tiempo físico.
CAPTURA: 1. Desde el 14 de julio de 2021.
RECLUSION: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C.

I. ASUNTO POR TRATAR

Avocar conocimiento y reconocer de manera oficiosa el tiempo físico a Linda Yulieth Saldarriaga Grisales. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 14 de julio de 2021, *(aproximadamente a las 09:40 a.m. servidores de la Policía Nacional ingresaron con autorización de la ciudadana A.C.V.C. al inmueble ubicado en la diagonal 128A Bis No. 121A-28, con ocasión de una investigación por hurto y homicidio que habría ocurrido cerca del lugar, donde encontraron, entre otras cosas, a tres personas en el segundo piso, una de las cuales resulto ser Linda Yulieth Saldarriaga Grisales, identificada con C.C. 1.086.279.387 de la Celia – Risaralda, a quien se le halló una bolsa negra que en su interior contenía sustancia estupefaciente en diferentes presentaciones, concretamente 300 capsulas contentivas de sustancia que por su color y apariencia se asemejaba con la cocaína, 340 cigarrillos que en su interior contenían una sustancia color verde que por su olor y características se asemejaba a la marihuana y 60.000 en billetes de dos mil pesos (30 billetes) moneda corriente. Por lo anterior, los policiales procedieron a la incautación de la respectiva sustancia estupefacientes y del dinero, así como a la judicialización de la persona antes mencionada.*

Realizadas las pruebas de identificación preliminar homologada para estupefacientes PIPH y química definitiva, se estableció que las 300 capsulas contenían sustancia que dio positivo para cocaína y sus derivados, con peso neto de 57.7 gramos, mientras que los 340 cigarrillos dieron positivo para marihuana con peso neto de 504.4 gramos)

El Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 24 de febrero de 2022, condenó a Linda Yulieth Saldarriaga Grisales, a la **pena de 60 meses de prisión** (1800 días, Art. 147 EPC 1/3 = x días, Art. 38G CP 50% = 900 días, Art. 64 CP 3/5 = 1080 días), multa de 1 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes prevista en el art. 376 inciso 2 del CP, en calidad de coautora. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria del art. 38B del CP y como madre cabeza de familia.

La sentencia fue consecuencia de preacuerdo realizado entre la Fiscalía y Linda Yulieth Saldarriaga Grisales, en el sentido que aceptaba la realización de los hechos constitutivos del injusto penal y su responsabilidad en los mismos a cambio de variar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó, quedando ejecutoriada el 24 de febrero de 2022, como quiera que no se presentó recurso de apelación.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Linda Yulieth Saldarriaga Grisales, por el momento presenta como antecedentes el **1.-** CUI No. 110016000000202101861**00** (Derivado del CUI No. 110016000028202102027**00**), **2.-** CUI No. 110016000000202101843**00** (Art. 248 Cont. Pol), vigentes.

Linda Yulieth Saldarriaga Grisales, ha estado privado de la libertad por el CUI No. 110016000000202101861**00** desde el 14 de julio de 2021 a la fecha, lleva de tiempo físico 308 días (10 meses, 8 días). A su favor no se ha reconocido redención de penas.

Estándares normativos Art. 38 CPP, Artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7ª en la ley 65 de 1993.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.-. Avocar el conocimiento para la vigilancia y control de las penas impuestas por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 24 de febrero de 2022, a Linda Yulieth Saldarriaga Grisales, proceso que se llevará a cabo con la red de apoyo de la misma.

Digitalícese la carpeta (Ley 906-204) o expediente (Ley 600-2000), súbase a la base de datos en línea del Juzgado y créese el correspondiente vínculo para que las partes e intervinientes puedan estar al tanto de las actuaciones realizadas dentro del mismo y ejercer sus derechos constitucionales fundamentales.

Las peticiones de todo orden, deberán ser solicitadas y diligenciadas a través del formato de audiencia y enviadas al despacho, por medio del correo electrónico institucional: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, las mismas se anexarán a la carpeta o expediente digitalizada.

Solicítese a la Dijin y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) los antecedentes penales de la sancionada. Remítase a través del correo Institucional del despacho: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.-. Reconocer y tener para Linda Yulieth Saldarriaga Grisales, titular del C. Nu. 1086279387, de tiempo físico 308 días (10 meses, 8 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta. Quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 1492 días (49 meses, 22 días).

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada. Solicítese los documentos para estudio de redención de penas que prevé el Art. 101 del EPC, los cuales deberán ser enviados al correo institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

3.-. A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

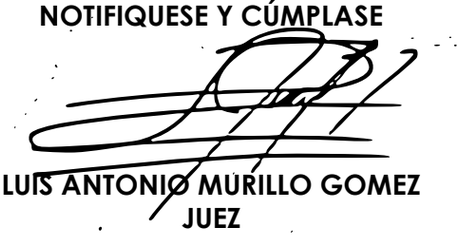

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 353

CUI No: 11001 60 00 013 2020 01313 00 **N.I. 33031 CID 140**
SANCIONADA: Carmen Isabel Montoya Martínez **C.Nu**. 42132815
GENERO: Femenino
DIVERSIDAD: x
CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico de estupefacientes art 376 inc.2 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACIÓN JURÍDICA: Prisión domiciliaria del art. 38 G del CP
Domicilio: Carrera 16 B No. 17-16 barrio La Favorita de Bogotá (Nuevo domicilio: Carrera 16 B No. 17-30, barrio La Favorita de Bogotá); teléfono: 3243452521
DEFENSOR: X
MINISTERIO PUBLICO: Dirección. Correo. Móvil
VICITMA: X
INCIDENTE DE REPARACIÓN ( )
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico, redención de penas por estudio, se concede la libertad condicional y autoriza el cambio de domicilio.
CAPTURA: 26 de febrero de 2020…
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres Buen Pastor.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de manera oficiosa el tiempo físico, redención de penas por estudio y a petición la libertad condicional y autorizar el cambio de domicilio a **Carmen Isabel Montoya Martínez**. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos realizados el 26 de febrero de 2020 (*cuando la policía realizó diligencia de allanamiento en la calle 17 A No.- 16-53 del Barrio La Favorita halló al interior del mismo a dos personas que intentaron darse a la fuga e incautaron en el lugar 12 bolsas transparentes contentivas de cocaína, marihuana, pastillas de rivotril, entre otros y dinero en efectivo, realizado el pesaje se estableció que había en el lugar 89.9 gramos de cocaína y 528.9 gramos de marihuana*), el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 29 de julio de 2020, condenó a Carmen Isabel Montoya Martínez, a la **pena de 34 meses de prisión** (1020 días, 1/3=X, 50%= 510 días, 3/5= 612 días), multa de 3 SMLMV, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en los artículos 376 inciso 2 del CP, negándole la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B del CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y Carmen Isabel Montoya Martínez, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad de este, a cambio de variar de autora a cómplice, como en efecto se aprobó. La sentencia quedó ejecutoriada el 29 de julio de 2020.

Mediante auto del 11 de octubre de 2021, el Juzgado le concedió a Carmen Isabel Montoya Martínez la prisión domiciliaria del art. 38 G CP, para lo cual no se le exigió pago de caución y suscribió diligencia de compromiso el 14 de octubre de 2021, fijando como domicilio la Carrera 16 B No. 17-16 del barrio La Favorita de esta ciudad, sin embargo, solicita se autorice el cambio de domicilio a la Carrera 16 B No. 17-30 del mismo barrio, el cual se tendrá para efecto de la libertad condicional.

Al interior de la carpeta no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, en los términos de los artículos 41 CP, art. 38 CPP, art. 10 y 11 de la Ley 1743-2014, art. 7, 20 y 21 del Decreto 272-2015, el art. 5 de la ley 1066 del 2006 y la Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP737-2019, rad. 54743 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, en donde cita las Sentencias AP - 23 de mayo del 2012, rad 39021 y la AP- 27 abril del 2011, rad 3593027.

La dirección de la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá le certificó a Carmen Isabel Montoya Ramírez 306 horas de estudio (Certificado TEE No. 18205997 de abril de 2021, Certificado TEE No. 18314098 de agosto y septiembre de 2021), ctividades que fueron calificadas como satifactorias y su conducta como ejemplar, las cuales divididas entre 12 (306/12=25.5) le da 25.5 días de redención de penas por estudio, que serán objeto de reconocimiento.

Verificada la información del sistema Justicia Siglo XXI no se observa que se hayan allegados reportes de visitas negativas por parte del penal.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Carmen Isabel Montoya Martínez, por el momento presenta como antecedentes el **1.-**CUI No-11001 60 00 013 2020 01313 00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Carmen Isabel Montoya Martínez viene privada de la libertad por el CUI No-11001 60 00 013 2020 01313 00 desde el 26 de febrero de 2020 a la fecha lleva 811 días (27 meses, 1 día), más 25.5 días de redención de penas por estudio, para 836.5 días (27 meses, 26.5 días), quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 183.5 días (6 meses, 3.5 días).

De la libertad condicional: tenemos que el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "*El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub examine, tenemos que de la lectura de los hechos constitutivos del injusto penal de Tráfico de estupefacientes realizado por **Carmen Isabel Montoya Martínez**, se dieron el 26 de febrero de 2020, así que por principio de legalidad la norma aplicable en el caso concreto es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación del art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

En el caso concreto, para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el art. 64 del CP modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 exige como presupuestos objetivos: **(I)** cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, **(II)** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, **(III)** Que demuestre arraigo familiar y social, y como presupuesto subjetivo: **(IV)** valoración de la gravedad de la conducta.

Como presupuestos objetivos, tenemos que, **Carmen Isabel Montoya Martínez** se encuentra cumpliendo pena de **34 meses de prisión** (1020 días), siendo las 3/5 partes de la pena 612 días (20 meses, 12 días) y como lleva tiempo físico y redención de penas 836.5 días (27 meses, 26.5 días), supera el quantum exigido.

Se allegó Resolución No. 1876 del 26 de noviembre de 2021 con concepto favorable para la libertad condicional proveniente de la Dirección del Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá D.C, su conducta en reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, y no registra sanciones disciplinarias por lo cual cumple con este requerimiento normativo.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, se tendrá el nuevo domicilio indicado, es decir, la Carrera 16 B No. 17-30 Barrio la favorita de Bogota, superándose así el presupuesto objetivo.

Con relación al aspecto subjetivo, se realizará el análisis conforme lo dispone la Sentencia C-757 de 2014 y el Rad. 107644 del 19 de noviembre de 2019 de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Esto es, se realizará el análisis de la conducta cometida de forma "proyectiva", se mirarán las consecuencias de la sanción en razón al nivel de gravedad de su actuar para alcanzar los fines y funciones de la pena, así como del tratamiento penitenciario, mediante el análisis de su personalidad, y a través de la disciplina y actividades realizadas en el penal para establecer si está cumpliendo sus objetivos.

En torno a las conductas punibles cometidas que determinan su personalidad, se tiene que **Carmen Isabel Montoya Martínez** es una infractora primaria, pues previo a la comisión de la conducta punible por la que fue condenada dentro de este CUI, su comportamiento era acorde con el ordenamiento jurídico, lo cual se evidencia en la ausencia de antecedentes penales.

Ahora bien, la valoración para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el Juez de ejecución penal, no se debe quedar solo en la gravedad y modalidad de la conducta, "*sino que le concierne valorar todos*

los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado 17 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, en sentencia del 29 de julio de 2020, la misma fue producto del preacuerdo entre la Fiscalía y la sancionada, no concurren circunstancias genéricas de mayor punibilidad , sin embargo, nada se dijo sobre la gravedad de la conducta.

No puede pasar inadvertido el Juzgado que, en dicha decisión el Juzgado fallador, al estudiar la prisión domiciliaria mencionó que, la forma de ocurrencia de los hechos, así como la captura de Carmen Isabel Montoya Martínez, dan a entender que representa un peligro no solo para la integridad de sus menores hijas que viven en el sector, sino también de la comunidad en general, pues fue sorprendida en un sitio de expendio y consumo de sustancias estupefacientes.

Ahora bien, como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

En desarrollo de ello, tenemos que la conducta de **Carmen Isabel Montoya Martínez** ha sido favorable durante toda su estadía en reclusión de acuerdo con las calificaciones de su conducta intramural en grado de buena y ejemplar; además, adelantó labores en reclusión que resultaron válidas para reconocerle redención de penas, cuya finalidad son su preparación para la vida en libertad.

Igualmente, tenemos que durante el tratamiento penitenciario progresivo que lleva **Carmen Isabel Montoya Martínez** en prisión extramuros, ha sido favorable para el proceso de su resocialización, pues no presenta trasgresiones a los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, ha observado una conducta ejemplar, razones por las cuales obtuvo concepto favorable para su libertad condicional. Ello se acompasa con el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala: "6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados",* e igualmente, con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido.

Aunque la conducta desarrollada por la señora **Carmen Isabel Montoya Martínez** resulta grave, no puede dejarse de lado que su proceso de resocialización ha sido progresivo y positivo, pues tan solo presenta un antecedente penal, preservo las condiciones y obligaciones en prisión domiciliaria, por lo tanto, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos

y valorada la conducta punible el Despacho le concede la libertad condicional.

Como **Carmen Isabel Montoya Martínez,** se hace merecedora al mecanismo sustitutivo enunciado, con un **período de prueba** correspondiente a un (1) año, deberá cumplir con las obligaciones prevista en el art. 65 CP, las cuales garantizará mediante caución prendaria por un (1) SMLMV, suscríbase la respectiva diligencia de compromiso. Una vez materializada la misma, líbrese boleta de libertad ante la Dirección del Penal, la cual se hará efectiva por el presente CUI y en caso de ser requerida por otra autoridad, deberá ser dejada a su disposición.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dará lugar a la revocatoria del instituto, previo a la aplicación del artículo 477 del C.P.P.

Es de resaltar que el objetivo del tratamiento penitenciario progresivo para la resocialización es que la persona una vez obtenido el beneficio, en este caso la libertad condicional, no vuelva a incurrir en conducta delictiva, por lo tanto, la beneficiada no debe perder de vista ese norte, máxime cuando el Estado le está brindando una nueva oportunidad de reintegrarse a la sociedad y a su familia.

Estándares normativos: Artículo 38 del CPP, los arts. 97, 100 y 101 del EP, art. 64 del CP. Modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer a **Carmen Isabel Montoya Martínez** titular del C.Nu. 42132815 de tiempo físico de privación de la libertad 811 días (27 meses, 1 día), 25.5 días de redención de penas por estudio, que, sumado al tiempo físico, le da 836.5 días (27 meses, 26.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 183.5 días (6 meses, 3.5 días).

En los términos del art 38 C CP, solicítese ante el INPEC reporte sobre las visitas periódicas al domicilio del penado. Ofíciese.

2.- Conceder a **Carmen Isabel Montoya Martínez** titular del C.Nu.42132815, la libertad condicional prevista en el Artículo 64 del CP con la modificación del art. 30 de la ley 1709 de 2014, con un **período de prueba** correspondiente a un (1) año, deberá cumplir con las obligaciones prevista en el art. 65 CP, las cuales garantizará mediante caución prendaria por un (1) SMLMV, en póliza judicial o deposito en efectivo, en el Banco Agrario, suscríbase la respectiva diligencia de compromiso. Una vez materializada la misma, líbrese boleta de libertad ante la Dirección del Penal, la cual se hará efectiva por el presente CUI y en caso de ser requerida por otra autoridad, deberá ser dejada a su disposición.

Suscrita la diligencia de compromiso expídase la boleta de libertad, por el CUI No. 11001 60 00 013 2020 01313 00, en caso de ser requerida por otra autoridad, deberá ser dejado a su disposición.

A través del Asistente Administrativo, elabórese la boleta de libertad y una vez remitida la diligencia de compromiso de manera inmediata envíese por correo electrónico a la Dirección del Penal y por el CSA.

3.- Declarar que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo, por lo tanto, se le oficiará al Juez de conocimiento para que informe al despacho si agotó dicho procedimiento, o en caso negativo se dé cumplimiento al art. 41 CP.

Por el Asistente Administrativo del despacho remítase por correo copia de la presente decisión a la Dirección del Penal para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión

4.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
J U E Z

Bogotá D.C. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 323.

CUI No: 25754600884120190002500. **NI.** 33089**. CID.** 1012**.**
SANCIONADO: Michael Andrés Suárez Calderón. **C. Nu.** 1012375304.
CONDUCTA PUNIBLE: Extorsión tentada, Art. 244 y 27 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACION JURIDICA: intramuros.
DEFENSA: X**.**
VICTIMA: M.A.E.A.
INC. REP. INT: X**.**
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, redención de pena, se niega el beneficio administrativo hasta de 72 horas y la libertad condicional.
CAPTURA: 1. Desde el 15 de febrero de 2019.
RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá D.C.

I. ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico, redención de pena, a petición el beneficio administrativo hasta de 72 horas y la libertad condicional a Michael Andrés Suárez Calderón. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos realizados el 15 de febrero de 2019, *("cuando la señora M.A.E.A. informó que en días pasados había sido abordada por una persona que, bajo intimidación con arma de fuego, le hurtó el celular y días después empezó a recibir unos mensajes extorsivos para exigirle la entrega de dinero a cambio de no publicar las fotos el móvil de contenido sugestivo, situación que la lleva a denunciar, en donde bajo la orientación del Gaula se pactó un encuentro en el cual la víctima se ubica en el sitio pactado, siendo abordada por un sujeto, procediendo a entregar el paquete que simulaba la suma de dinero exigida, siendo capturado en ese instante a quien se identificó como Michael Andrés Suarez Calderón")*

El Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, en sentencia del 9 de agosto de 2019, condenó a **Michael Andrés Suárez Calderón,** a la **pena de 72 meses de prisión** (2160 días, Art. 147 EPC 1/3 = x días, Art. 38G C.P. 50% = x días, Art. 64 C.P. 3/5 = x días), multa de 300 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de extorsión tentada prevista en el artículo 244 y 27 del CP, en calidad de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B CP.
La sentencia fue consecuencia de allanamiento a cargos y quedó ejecutoriada el 9 de agosto de 2019.

En auto del 9 de septiembre de 2020 el despacho declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recaía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de cobro Coactivo.

La Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá D.C. le certificó a **Michael Andrés Suárez Calderón** 1602 horas por estudio (CTEE No. 17788821 de marzo de 2020, CTEE No. 17853156 de abril a junio de 2020, CTEE No. 17948527 de julio a septiembre de 2020, CTEE No. 18031581 de octubre a diciembre de 2020, CTEE No. 18113943 de enero de marzo de 2021, CTEE No. 18218928 de abril a junio de 2021), válidas para redención de pena porque las actividades fueron sobresalientes y su conducta fue ejemplar, las que divididas entre 12, **(1602/12=133.5)**, para 133.5 días (4 meses, 13.5 días) de redención de pena por estudio.

No se tuvieron en cuenta los cómputos registrados en CTEE No. 18113943 del mes de marzo de 2021 porque se encuentran valores de cero horas y las actividades fueron calificadas como deficientes, conforme al Art. 101 EPC.

Michael Andrés Suárez Calderón el 16 de marzo de 2022 elevó petición directa ante el despacho para libertad condicional del Articulo 64 CP modificado por el articulo 30 de la ley 1709 de 2014 y el beneficio administrativo hasta de 72 horas (Art. 147 EPC).

La Dirección del Penal a la fecha no ha enviado **Resolución** con concepto favorable para libertad condicional y demás documentos previstos en el Art. 471 del CPP, para efectos de resolver la libertad condicional elevada por el sentenciado, tampoco propuesta para el beneficio administrativo hasta de 72 horas para salir del establecimiento de reclusión en favor de **Michael Andrés Suárez Calderón.**

Según la cartilla biográfica, ha obtenido calificación de conducta buena y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias.

Dentro del expediente no se evidencia que **Michael Andrés Suárez Calderón** haya indemnizado a las víctimas del injusto penal.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y Pagina Web Rama Judicial, **Michael Andrés Suárez Calderón,** por el momento presenta como antecedentes el **1.-** CUI No. 257546008841201900025OO (Art. 248 Cont. Pol.) y **2.-** CUI No. 110016000019201006833OO (extinto).

Michael Andrés Suárez Calderón, viene privado de la libertad por el CUI No. 257546008841201900025OO desde el 15 de febrero de 2019 a la fecha lleva de tiempo físico 1176 días (39 meses, 6 días), que sumado a la redención de pena por estudio 133.5 días (4 meses, 13.5 días), para 1309. 5 días (1176+133.5=1309.5 días=43 meses, 19.5 días).

Del beneficio administrativo hasta de 72 horas: De conformidad con el numeral 5 del articulo 38 CPP, la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá D.C., en los términos del artículo 147 EPC, deberá presentar propuesta para beneficio administrativo hasta de 72 horas ante el despacho, para su estudio de aprobación o no; en este caso, ante el despacho no se ha presentado propuesta alguna.

Si, hipotéticamente, hubiera propuesta la misma no sería viable en cuanto al beneficio administrativo hasta de 72 horas por expresa prohibición legal del artículo 26 de la ley 1121 de 2006, que retomo las prohibiciones del art. 11 de la ley 733 de 2022, entre ellos la extorsión, por lo cual se negará y para su trámite normal se dará traslado de la misma ante la Dirección del penal.

De la libertad condicional: El art. 64 del CP modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 exige como presupuestos objetivos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena, 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, 3. Que demuestre arraigo familiar y social, y 4. previa valoración de la conducta punible.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En el caso en concreto **Michael Andrés Suárez Calderón** fue condenado a la pena de 72 meses (2160 días) siendo las 3/5 partes de la pena impuesta 1296 días (43 meses, 6 días) y como lleva de tiempo físico y redención de penas 1309. 5 días (43 meses, 19.5 días), supera el quantum exigido, como primer requisito objetivo previsto en el Art. 64 del CP modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Pese a lo anterior, la Dirección del Penal a la fecha no ha enviado **Resolución** con concepto favorable para libertad condicional y demás documentos previstos en el Art. 471 del CPP.

Si, hipotéticamente, hubiera concepto favorable del penal, la libertad condicional no sería viable por expresa prohibición legal del articulo 26 de la ley 1121 de 2006, que retomo las prohibiciones del art. 11 de la ley 733 de 2022, entre ellos la extorsión. En consecuencia, por expresa prohibición legal se le negará a **Michael Andrés Suárez Calderón** el mecanismo sustitutivo.

Estándares normativos: Art. 38 CPP, Articulo 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó un Art. 7A en la Ley 65 de 1993, Articulo 64 CP modificado por el Artículo 30 de la ley 1709 de 2014, Articulo 471 CPP, Artículo 146 y 147 de la Ley 65 de 1993, Artículo 6 de la ley 1944 de 2018 y Articulo 26 de la ley 1121 de 2006.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho, **resuelve:**

1.-. Reconocer y **tener** para **Michael Andrés Suarez Calderón,** titular del **C. Nu.** 1012375304, de tiempo físico de privación de la libertad 1176 días (39 meses, 6 días) y 133.5 días (4 meses, 13.5 días) de redención de pena por estudio, que, sumado al tiempo físico, para 1309. 5 días (43 meses, 19.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta. Quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 850.5 días (28 meses, 10.5 días).

2.-. Negar a **Michael Andrés Suarez Calderón** el beneficio administrativo de hasta 72 horas contemplado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por expresa prohibición, para agotar el trámite normal de manera inmediata por el asistente administrativo remítase la petición ante la Institución carcelaria para su trámite administrativo previsto en el art. 147 E. P. C, en armonía con el art. 38 CPP, núm. 5.

3.-. **Negar** a **Michael Andrés Suarez Calderón** la libertad condicional prevista en el Art. 64 CP, modificado por el articulo 30 de la ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal del art. 26 de la Ley 1121-2006.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado y solicítese de manera urgente los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

4.-. A través de los medios electrónicos (Art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta o expediente digitalizado del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el Sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio 794

CUI No-: 25754 61 08 002 2013 80583 00 (acumulado) **N.I.** 33249 **CID:** 1003
SANCIONADO: Emilio Cárdenas Quiroz **C. Nu**. 1026552409
GENERO: Masculino

DIVERSIDAD: x

CONDUCTA PUNIBLE: Homicidio simple y porte de estupefacientes Art. 103 y 376 inc. 2 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Prision domiciliaria del art. 38G CP.
DIRECCION:
DEFENSA: ... Dirección. Correo. Móvil
MINISTERIO PUBLICO: Dirección. Correo. Móvil.

VÍCTIMA: x
INCIDENTE DE R. ()
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico, se concede prisión domiciliaria del art. 38G CP y se reconoce personería jurídica para actuar.
CAPTURA: 1.- 17 al 18 de enero de 2013 y 2.- desde el 10 de junio de 2013.
RECLUSION: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico, redención de penas y a petición la prisión domiciliaria del art. 38 G CP y reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Yisela Maritza Cárdenas Castro, a Emilio Cárdenas Quiroz**.** Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas

II.-PREMISAS FÁCTICAS

1. Por hechos ocurridos el 9 de abril de 2013, *("…frente a la vivienda ubicada en la carrera 33 No 57-13 de Soacha Emilio Cárdenas Quiroz en compañía de otro dispararon a M. I. G. C. ocasionando su muerte, para la época de los hechos pertenecían a la banda delincuencial Los Pollos…"*) El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia del 14 de julio de 2016 condenó Emilio Cárdenas Quiroz dentro del CUI No. 25754 61 08 002 2013 80583 00**,** a la **pena de 208 meses de prisión** (6240 días, art.38GC.P 50%=3120 días, art.147E.P 70%=XX días art.64 C.P 3/5=3744 días), e inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de homicidio conforme a lo previsto por el artículo

103 del C.P., en calidad de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 BCP.

La sentencia fue consecuencia de haber sido vencido en juicio oral y quedó ejecutoriada el 10 de octubre de 2016, luego de que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca la confirmara en su integridad.

2.- Por hechos ocurridos el 15 de enero de 2013, *("…en registro y allanamiento practicado en la trasversal 45 número 78 A-34 se encontró al interior de una olla bazuco con peso neto de 42.2 gramos, siendo capturado Emilio Cárdenas Quiroz…")* El Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 27 de julio de 2015 condenó Emilio Cárdenas Quiroz dentro del CUI No. **257546000382201300007 00**, a la **pena de 56 meses de prisión** (1680 días, art.147E.P 1/3%=XX días, art.38GC.P 50%=840 días, art.64 C.P 3/5=1008 días) y 7.75 SMLMV de multa, e inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de porte de estupefacientes conforme a lo previsto por el artículo 376 inciso 2 del C.P., en calidad de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista en el art. 38 BCP.

La sentencia fue consecuencia de allanamiento a cargos y quedó ejecutoriada el 29 de marzo de 2017, luego de que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la confirmara en su integridad.

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017, este Juzgado a **Emilio Cárdenas Quiroz** le acumuló jurídicamente las anteriores penas y la fijó en **232 meses de prisión** (6960 días, art.147E.P 70%=XX días, art.38GC.P 50%= 3480 días, art.64 C.P 3/5= 4176 días) y 1.75 SMLMV de multa, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión.

La Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá le certificó a **Emilio Cárdenas Quiroz** 1704 horas de estudio (Acta No.- 17869269 de abril a junio de 2020, Acta No.- 17952841 de julio a septiembre de 2020, Acta No.- 18041445 de octubre a diciembre de 2020, Acta No.- 18117718 de enero a marzo de 2021, Acta No.- 18233913 de abril a junio de 2021), de las cuales solo se tendrán en cuenta 1584 horas, actividades que fue calificada de satisfactoria y la conducta valorada en el grado de ejemplar, que divididas en 12 (1584/12=132), le da 132 días de redención de penas por estudio que serán objeto de reconocimiento, que sumados a las redenciones de pena anteriores (369.5 días), le da 501.5 días (16 meses, 21.5 días) por redención de penas.

De conformidad con el art. 101 del E.P., no serán objeto de reconocimiento 120 horas del mes de abril de 2020 por haber sido calificadas como deficientes.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Emilio Cárdenas Quiroz, por el momento presenta como antecedentes **1.-** CUI Nos- 25754 60 00 382 2013 0000700 y **2.-** 25754 6108002 20138058300 (acumulados) (art. 248 Cont. Pol), vigentes.

Emilio Cárdenas Quiroz estuvo privado de la libertad por el CUI No.- 25754 60 00 382 2013 00007 00, del 17 al 18 de enero de 2013 (2 días) y viene privado de la libertad por el CUI No. 25754 61 08 002 2013 80583 00 desde el 10 de junio de 2013 a la fecha 3272 días (109 meses, 2 días), para un tiempo físico de 3274 días (109 meses, 4 días), los que sumados a la redención de pena reconocidas (501.5 días), para 3775.5 días (125 meses, 25.5 días), quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 3184.5 días (106 meses, 4.5 días).

De la prisión domiciliaria del art. 38 G CP: Es evidente que procede a favor de **Emilio Cárdenas Quiroz**, pues está cumpliendo la **pena acumulada de 232 meses de prision (6960 días)** , siendo el 50% 3480 días (116 meses) y como lleva de tiempo físico y redención de penas 3775.5 días (125 meses, 25.5 días), supera el quantum exigido.

En cuanto a los injustos penales de Homicidio y porte de estupefacientes previstos en los Arts. 103 y 376 inc. 2 del C.P. no fue objeto de exclusión por el legislador en el artículo 38G CP, pues no aparece relacionado.

Como arraigo familiar y social se tendrá el domicilio ubicado en la TRANSVERSAL 45 No. 78 A SUR – 0034 en el barrio Potosí de esta ciudad o, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto legislativo 546 de 2020, se presumirá de buena fe (Art. 83 Cont. Política), el expresado ante el director del penal y plasmado en la diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el art. 38B No 4 del CP y la adicional (art. 38 B No 4 Literal d Inc. final CP), prevista en este caso por el despacho. Obligaciones para las cuales no se exigirá garantía prendaria; en aplicación del art. 13 del Decreto Legislativo 546-2020 por favorabilidad, haciendo viable el sustituto del art. 38G del CP.

Ahora, en caso de incumplimiento de las obligaciones prevista en el artículo 38B No 4 CP y las adicionales, previo el trámite del artículo 477 CPP; "si no es justificada" se le revocará el sustituto y se ordenará su traslado inmediato al Establecimiento Carcelario y Penitenciario. Si no fuese encontrado en el domicilio asignado para el cumplimiento de la pena intramuros, el tiempo

físico de privación de las libertas extramuros se le tendrá en cuenta hasta el día anterior a la visita negativa, previa ponderación de la situación.

Si justifica el presunto incumplimiento, continuará en prisión domiciliaria y de manera razonable se le contabilizará el tiempo físico extramuros, preservando derechos fundamentales.

Del reconocimiento de la personería jurídica: Téngase como defensa técnica de **Emilio Cárdenas Quiroz** a la profesional del derecho Yisela Maritza Cárdenas Castro identificada con cedula de ciudadanía No. 52.443.528 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 367.540 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder concedido. Compártase el hipervínculo de la carpeta digitalizada.

Estándares normativos: Art. 38 del CPP, Acuerdo 3913 de 2007, PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007 y 472 de 6 de abril de 1999, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, art. 38G del CP.

Por lo anterior y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para Emilio Cárdenas Quiroz titular del **C. Nu.** 1026552409 de tiempo físico de privación de la libertad 3274 días (109 meses, 4 días), 132 días (4 meses, 12 días), los que sumados a la redención de pena reconocidas (132 días + 369.5 = 501.5 días) y el tiempo físico le da 3775.5 días (125 meses, 25.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 3184.5 días (106 meses, 4.5 días).

2.- Conceder a Emilio Cárdenas Quiroz, la prisión domiciliaria del art. 38 G del CP, para lo cual deberá cumplir con las obligaciones relacionadas en la diligencia de compromiso (Art. 38B No 4 del CP y la adicional del art. 38 B No 4 Literal d Inc. final CP), prevista en este caso por el despacho. Con lo suscripción de la diligencia de compromiso se entenderá que ha entendido las obligaciones allí dispuestas. No se exigirá garantía prendaria; en aplicación del art. 13 del Decreto Legislativo 546-2020 por favorabilidad.

Por el Asistente Administrativo del despacho elabórese y remítase la boleta de traslado de manera inmediata, a la Dirección del Penal por correo Institucional con la observación que una vez suscrita la diligencia de compromiso se materialice su traslado, previa verificación que no cuente con una medida más restrictiva de la libertad, en caso de que sea requerido debe ser dejado a disposición de la autoridad competente. Suscrita la diligencia de compromiso ante la Dirección del Penal deberá ser enviada al correo institucional del despacho para ser incorporada a la carpeta

digitalizada, y poder saber sobre el lugar asignado para el cumplimiento de la pena extramuros, ofíciese.

Sustituto que estará presidido del mecanismo de vigilancia electrónica, si no se tiene, una vez se cuente con el dispositivo deberá ser instalado, sin que ello implique restricción alguna para la efectividad del mecanismo concedido (art. 13 del Decreto Legislativo 546- 2020), podrá hacer uso del art. 38C CP.

Como al señor Emilio Cárdenas Quiroz le resta para el cumplimiento de la pena 3184.5 días (106 meses, 4.5 días), por lo cual su libertad se entenderá a partir del **trece (13) de febrero de 2031**, salvo el reporte de visita negativa, revocatoria del sustituto y redención de pena, lo anterior deberá quedar consignado en el acta de compromiso. De tal manera evitar vulneración de derechos constitucionales fundamentales.

Para verificar si el lugar asignado es adecuado para el proceso de resocialización de **Emilio Cárdenas Quiroz**, por Asistencia Social CSA y a través de los medios tecnológicos verifíquense tal situación. Ofíciese.

En los términos del Art. 38C del CP, el INPEC deberá realizar las visitas periódicas al domicilio del penado y enviar el reporte respectivo. Ofíciese.

Por el Asistente Administrativo del despacho remítase por correo copia de la presente decisión a la Dirección del Penal para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado y solicítese los documentos relacionados en el Art. 101 del EPC, si lo hubiese, los cuales deberán ser enviados por el correo Institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

3.- Reconocer como defensa técnica de **Emilio Cárdenas Quiroz** a la profesional del derecho Yisela Maritza Cárdenas Castro identificada con cedula de ciudadanía No. 52.443.528 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 367.540 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder concedido. Compártase el hipervínculo de la carpeta digitalizada.

4.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J u e z

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 474

CUI No-:1100160 00 01 520 210 1497 00 **NI.** 33312 **CID.**
SANCIONADO: Alihumar Romero Bardales **C. C. No.** 80247407
GÉNERO: Masculino
DIVERSIDAD: X
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto Calificado, Art. 239 inciso 2º y 240 inciso 2 º del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURÍDICA: intramuros.
DEFENSOR: X
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procurduria.gov.co
VICTIMA: X
INCIDENTE DE REP. INT. ( )
DECISIÓN: Se avoca, se legaliza la privación de la libertad y se reconoce tiempo físico.
CAPTURA: 1.- 6 de marzo de 2021y 2.- Desde el 23 de junio de 2022
DISPOSICIÓN: 24 de junio de 2022 9:30 am
RECLUSION: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

I.-ASUNTO POR TRATAR

Avocar conocimiento, legalizar la privación de la libertad y reconocer de manera oficiosa tiempo físico a **Alihumar Romero Bardales**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 6 de marzo de 2021, *("…a eso de las 8:25 horas aproximadamente, cuando ALIHUMAR ROMERO BARDALES, aborda a la señora Y.I.G.Q. (quien esteba en estado de gestación), que se encontraba esperando su transporte público en la calle 66 con carrera 65 sur barrio Isla del Sol, la comienza a insultar y amenazar con un arma cortopunzante, exigiéndole la entrega de su celular. La ciudadana pide auxilio y el señor ROMERO BARDALES emprende la huida, siendo posteriormente capturado por una patrulla de la Policía Nacional…")*

El Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 29 de marzo de 2022, condenó a **Alihumar Romero Bardales**, a la **pena de 48 meses de prisión** (1440 días, art.147 E.P 1/3: X, art.38G C.P 50%= 720, art.64 C.P 3/5 Días= 864 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión, por haber realizado la conducta punible hurto calificado previsto en el art. 239 inciso 2º y 240 inciso 2 º del CP., en calidad de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B del CP.

La sentencia fue consecuencia de ser vencido en juicio oral y quedó ejecutoriada el 6 de abril de 2022.

Mediante correo electrónico del 24 de junio de 2022 remitido por el Subintendente de la Policía Nacional Emanuel Taborda Henao (taborda.115@hotmail.com), enviado el día de hoy a las 9:30 a.m., deja a disposición del despacho a **Alihumar Romero Bardales** para continuar con el cumplimiento de la pena impuestas por el Juez de Conocimiento por haber sido capturada el día 23 de junio de 2022 a las 20:20 horas en la Tv. 48 C No. 69 A -04 Sur, vía pública en la ciudad de Bogotá D.C.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Alihumar Romero Bardales**, presenta como antecedente el **1.- CUI No-** 110016000015200704870000 (art. 248 Cont. Pol), vigentes.

Alihumar Romero Bardales, viene privado de la libertad CUI No-110016000015202101497 desde el 23 de junio de 2022 a la fecha, lleva de tiempo físico 2 días. A su favor no se ha reconocido redención de penas.

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos Art. 38 CPP, Acuerdo 3913 de 2007, PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007 y 472 de 6 de abril de 1999, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Avocar el conocimiento para la vigilancia y control de las penas impuestas a **Alihumar Romero Bardales**. Proceso que se llevara con la red de apoyo de este.

Digitalícese la carpeta (ley 906-204) o expediente (ley 600-2000), súbase a la base de datos en línea del Juzgado y créese el correspondiente vínculo para que las partes e interviniente puedan estar al tanto de las actuaciones realizadas dentro del mismo y ejercer sus derechos Constitucionales fundamentales.

Las peticiones de todo orden deberán ser solicitadas y diligenciadas a través del formato de audiencia y enviadas única y directamente al despacho, por medio del correo electrónico institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o whatsapp: 350358573, las mismas se anexarán a la carpeta o expediente digitalizada.

Solicítese a La Dijin y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), los antecedentes penales de los penados. Remítase a través del correo Institucional del despacho: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co .

2.- Legalizar a **Alihumar Romero Bardales**, la privación de la libertad por el CUI No. 1100160 00 01 520 210 1497 00 , por el asistente administrativo, elabórese y líbrese la correspondiente boleta de encarcelación con destino al Director del

Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Cancélese las órdenes de captura vigentes.

3.-. Reconocer y tener para **Alihumar Romero Bardales**, titular del **C. C. No.** 80247407, de tiempo físico de privación de la libertad 2 días, que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

4.- A través de los medios electrónicos (Art. 103 del C.G.P) póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Es decir, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

A través del Asistente Administrativo del despacho y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el Sistema del Siglo XXI y por correo remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado.

NOTIFIQUESÉ Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
J U E Z

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 377

CUI No: 110016000028201802270000 **NI.** 33337 **CID** 1113
SANCIONADA: Angie Vanesa Ávila Medellín **C.Nu.** 1020782373
CONDUCTA PUNIBLE: Homicidio. Art. 103 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURÍDICA: Intramuros.
DEFENSA: X
VÍCTIMAS: X
REP. VICTIMA: X
INCIDENTE DE REPARACIÓN: ( ) (No).
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico y redención de pena por estudio.
CAPTURA: 6 de septiembre de 2018
RECLUSION: Reclusión de Mujeres el Buen Pastor – Bogotá D.C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico y redención de pena por estudio a Angie Vanesa Ávila Medellín. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2018 *(…mientras dormía la señora M. E. A. de Á., fue aprovechado por Angie Vanessa Ávila quien con un arma corto punzante le propinó varias heridas hasta ocasionarle la muerte...),* el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia del 11 de febrero de 2019, condenó a Angie Vanessa Ávila Medellín a la **pena de 125 meses prisión** (3750 días) (E.P 1/3=XX, art.38G C.P 50%=1875 días, art.64 C.P 3/5= 2250 días) e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de homicidio previsto en el art. 103 del C.P., en calidad de autora, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B C.P.

La sentencia condenatoria fue consecuencia de haberse allanado a cargo en audiencia de imputación, quedando ejecutoriada el 12 de febrero de 2019.

El Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor – Bogotá D.C le certificó a Angie Vanesa Ávila Medellín, 717 horas por estudio con calificación de sobresaliente y buena conducta (Acta No. 1829527de julio a septiembre de 2021, Acta No.- 18390385 de octubre a diciembre de 2021) las que divididas entre 12, (717/12=59.75 días), para 59.75 días de redención por estudio que serán objeto de reconocimiento, que sumados a las redenciones reconocidas (11.75 días), le da 71.5 días (2 meses, 11.5 días) de redención de penas.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Angie Vanesa Ávila Medellín, por el momento presenta como antecedente 1.-CUI No. 110016000028201802270000 (art.248Cont.Pol), vigente.

Angie Vanesa Avila Medellin, viene privada de la libertad por el presente CUI desde el 6 de septiembre de 2018 a la fecha lleva de tiempo físico 1365 días (45 meses, 15 días), los que sumados a las redenciones de pena reconocidas (71.5 días), le da 1436.5 días (47 meses, 26.5 días), quedándole pendiente para la

totalidad del cumplimiento de la totalidad de la misma 2313.5 días (77 meses, 3.5 días).

Estándares normativos: *Según el artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, artículo 97 de la ley 65 de 1993, el artículo 101 de la ley 65-1993.*

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para Angie Vanesa Ávila Medellín, titular de la C. Nu 1020782373; un tiempo físico de físico 1365 días (45 meses, 15 días), 59.75 días de redención de pena por estudio, los que sumados a las redenciones de pena reconocidas (59.75 días + 11.75 días = 71.5 días), le da 1436.5 días (47 meses, 26.5 días) que se reconocerán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para la totalidad del cumplimiento de la totalidad de la misma 2313.5 días (77 meses, 3.5 días).

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada y solicítese los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del E.P.C, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

2.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J U E Z

Bogotá D.C., Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 402.

CUI No. 157596000223200901559OO. **NI**. 33393. **CID.** 1485.
SANCIONADA: Anunciación Cachay Barajas. **C. Nu.** 23906203.
CONDUCTA PUNIBLE: Homicidio simple, Art. 103 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACION JURÍDICA: Intramuros.
DEFENSOR: X.
VICTIMA: J.B.M.
INCIDENTE REP. INT. X.
DECISIÓN: Se avoca conocimiento, se reconoce el tiempo físico y redención de penas.
CAPTURA: 1. Desde el 5 de abril de 2015 a la fecha.
RECLUSION: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C.

I. ASUNTO POR TRATAR

Avocar conocimiento, reconocer de manera oficiosa el tiempo físico y redención de penas a Anunciación Cachay Barajas. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2009, *(a las 05:00 p.m. cuando J.B.M. se dirigía a su casa cabalgando en una mula por el camino real que conduce de la vereda Guayabal del Municipio de Paya a la vereda La Unión, apareció muerto en extrañas circunstancias, con lesiones varias localizadas en su cuerpo y cabeza, causadas con objeto contundente que le cegaron la vida.)*

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso, en sentencia del 22 de junio de 2010, absolvió a Anunciación Cachay Barajas, por el delito de homicidio agravado previsto en el art. 103 y 104 núm. 7 del CP, decisión que fue apelada y revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en providencia del 16 de mayo de 2012, en el sentido que la condenó a la **pena de 215 meses de prisión** (6450 días, Art. 147 EPC 1/3 = 2150 días, Art. 38G CP 50% = 3225 días, Art. 64 CP 3/5 = 3870 días), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de homicidio simple prevista en el art. 103 del CP, en calidad de coautora. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 CP.

La sentencia fue consecuencia de haber sido vencida en juicio, quedando ejecutoriada el 14 de mayo de 2014, luego de que, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 30 de abril de 2014, inadmitiera el recurso extraordinario de casación presentado por la defensa técnica de la sancionada.

En auto del 7 de marzo de 2016, el Juzgado Primero Homologo de Yopal – Casanare, le concedió a **Anunciación Cachay Barajas** la prisión domiciliaria por grave enfermedad e incompatible con la reclusión formal (Art. 68 del CP y 314 No-4 del CPP), para ello le impuso el deber de presentarse cada 6 meses a Medicina Legal a fin de obtener nueva valoración y determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste o no, suscribió diligencia de compromiso el 11 de marzo de 2016 con las obligaciones del artículo 38C del CP e inciso final, previa caución prendaria por valor de $689.454, fijando su domicilio en la Calle 29 No. 20-67 en Yopal – Casanare, teléfono 3102174672.

Según reportes del INPEC (Oficio No. 153 EPCYOP-AJUR del 16 de marzo de 2018, Oficio No. 9027 CERVI-ARVIE del 2 de febrero de 2018, Oficio No. 9027 CERVI-ARVIE del 26 de febrero de 2018, Oficio No. 9027 CERVI-ARVIE del 4 de marzo de 2018, Oficio No. 9027 CERVI-ARVIE del 17 de marzo de 2018, Oficio No. 9027 CERVI-ARVIE del 21 de marzo de 2018, Oficio No. 9027 CERVI-ARVIE del 24 de marzo de 2018, Oficio No. 9027 CERVI-ARVIE del 6 de abril de 2018, Oficio No. 9027 CERVI-ARVIE del 11 de abril de 2018, Oficio No. 9027 CERVI-ARVIE del 15 de abril de 2018, Oficio No. 9027 CERVI-ARVIE del 17 de abril de 2018, Oficio No. 9027 CERVI-ARVIE del 22 de mayo de 2018, Oficio No. 9027 CERVI-ARVIE del 30 de mayo de 2018, Oficio No. 9027 CERVIE-ARVIE del 31 de mayo de 2018, Oficio No. 9027 CERVI-ARVIE del 11 de junio de 2018, Oficio No. 9027 CERVI-ARVIE del 19 de junio de 2018, Oficio No. 9027 CERVI-ARVIE del 28 de junio de 2018, Oficio No. 9027 CERVI-ARVIE del 5 de julio de 2018, Oficio No. 153 EPCYOP-AJUR del 10 de julio de 2018, Oficio No. 153 EPCYOP-AJUR del 24 de julio de 2018, Oficio No. 153 EPCYOP-DIR-00977 del 30 de julio de 2018, Oficio No. 9027 CERVI-ARVIE del 2 de agosto de 2018, Oficio No. 9027 CERVIE-ARVIE del 6 de agosto de 2018, Oficio No. 9027 CERVI-ARVIE del 13 de agosto de 2018, Oficio No. 153 EPCYOP-AJUR del 22 de agosto de 2018, Oficio No. 9027 CERVIARVIE del 28 de agosto de 2018, Oficio No. 9027 CERVI-ARVIE del 5 de septiembre de 2018, Oficio No. 9027 CERVI-ARVIE del 13 de septiembre de 2018, Oficio No. 153 EPCYOP-AJUR del 25 de septiembre de 2018), **Anunciación Cachay Barajas**, el 26, 31 de enero de 2018, 12, 26 de febrero de 2018, 1, 16, 20, 22 de marzo de 2018, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 22 de abril de 2018, 16, 18, 24, 31 de mayo de 2018, 7, 19, 21, 25, 26, 27, 28 de junio de 2018, 14, 19, 24 de julio de 2018, 1, 6, 9, 10, 13, 16, 22, 29 de agosto de 2018, 3, 4, 6, 11, 12 de septiembre de 2018, no permaneció en el lugar asignado para el cumplimiento de la pena durante 42 dias (1 mes, 12 dias).

En auto del 21 de marzo de 2019 el Juzgado Primero Homologo de Yopal a Anunciación Cachay Barajas, le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria del art. 314 No. 4 del CPP por haber reportado múltiples evasiones del lugar asignado para el cumplimiento de la pena extramuros, por ende, ordenó el traslado inmediato al Establecimiento Carcelario de Yopal y se hizo efectiva la caución o póliza consignada para disfrutar del sustituto penal.

En auto del 1 de febrero de 2022 el Juzgado 1° Homologo de Yopal remitió por competencia territorial el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. pues Anunciación

Cachay Barajas fue trasladada a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. mediante Resolución No. 6969 del 20 de septiembre de 2021.

La Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. a Anunciación Cachay Barajas le certificó 378 horas por estudio (CTEE No. 18400534 de diciembre de 2021, CTEE No. 19495313 de enero a marzo de 2022), válidas para redención de pena porque las actividades que fueron calificadas sobresalientes, la conducta en grado de ejemplar y no superan lo establecido en el artículo 101 del EPC, las que divididas entre 12, para 31.5 días **(378/12=31.5)** de redención de penas por estudio.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Anunciación Cachay Barajas, por el momento presenta como antecedentes el **1.-** CUI No. 157596000223200901559 00 (Art. 248 Cont. Pol), vigente.

Anunciación Cachay Barajas, ha estado privada de la libertad desde el 5 de abril de 2015 a la fecha, sin ausencia del lugar asignado para el cumplimiento de la pena llevaría de tiempo físico 2615 dias (87 meses, 5 dias), pero como el INPEC reportó 42 días (1 mes, 12 días), sin permiso alguno, se le descontarán, para 2573 dias (85 meses, 23 dias), más 31.5 días (1 mes, 1.5 dias) de redención de penas por estudio, que sumado a las redenciones iniciales 363 dias (12 meses, 3 dias)[1], para 2967.5 dias (2573+31.5+363= 2967.5 dias=98 meses, 27.5 dias), esto es atendiendo el principio de buena fe y pro género.

Estándares normativos Art. 38 del CPP, Artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7ª en la ley 65 de 1993, articulo 97, 101 y 103A de la ley 65 de 1993.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho, resuelve:

1.-. Avocar el conocimiento para la vigilancia y control de las penas impuestas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en sentencia del 16 de mayo de 2012, a Anunciación Cachay Barajas, proceso que se llevará a cabo con la red de apoyo de la misma.

Digitalícese la carpeta (Ley 906-204) o expediente (Ley 600-2000), súbase a la base de datos en línea del Juzgado y créese el correspondiente vínculo para que las partes e intervinientes puedan estar al tanto de las actuaciones realizadas dentro del mismo y ejercer sus derechos constitucionales fundamentales.

Las peticiones de todo orden deberán ser solicitadas y diligenciadas a través del formato de audiencia y enviadas al despacho, por medio del correo electrónico institucional: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, las mismas se anexarán a la carpeta o expediente digitalizada.

[1] Auto del 5 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Homologo de Yopal – Casanare.

Solicítese a la Dijin y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) los antecedentes penales de la sancionada. Remítase a través del correo Institucional del despacho: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.-. Reconocer y tener para Anunciación Cachay Barajas, titular del **C. Nu.** 23906203, de tiempo físico de privación de la libertad 2573 dias (85 meses, 23 dias) y 31.5 días (1 mes, 1.5 dias) de redención de penas por estudio, que sumado a las redenciones iniciales 363 dias (12 meses, 3 dias)[2], para 2967.5 dias (2573+31.5+363= 2967.5 dias=98 meses, 27.5 dias), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta. Quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 3482.5 dias (116 meses, 2.5 dias).

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada. Solicítese los documentos para estudio de redención de penas que prevé el Art. 101 del EPC, que estén pendientes de reconocimiento, los cuales deberán ser enviados al correo institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

3.-. A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

[2] Auto del 5 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Homologo de Yopal – Casanare.

Bogotá D.C., **dos** (2) de **junio** de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 404

CUI No: 11001 31 04 049 2011 00919 00. **N.I.** 36030. **CID** 0665.
SANCIONADA: Luz Marina Pulido Peralta. **C. Nu**. 51742088.
CONDUCTA PUNIBLE: Acceso carnal violento. Art. 205 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 600 de 2000.
SITUACION JURIDICA. Intramuros.
DEFENSOR DE CONFIANZA: Rosmery Prieto Villarreal correo electrónico: villarreal.abogados23@gmail.com; teléfono: 3178831734
VICTIMA. X
INC. REP. X
DECISIÓN: Reconoce tiempo físico y concede libertad condicional.
CAPTURA: 9 de septiembre de 2017.
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres Buen Pastor de Bogotá D.C.

I. ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico de privación de la libertad y a petición la libertad condicional a **Luz Marina Pulido Peralta**. Para ello el Despacho se fundamentará en premisas fácticas y jurídicas.

II.PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos 10 de febrero de 1999: (*…la señora F.M.R, fue objeto de acceso carnal mediante violencia por parte de 2 hombres que ingresaron a su residencia, quienes le manifestaron que el ultraje se debió a la convivencia con Hernán, por ello se logró establecer que la señora Luz Marina Peralta fue la determinadora de estos hechos*).

El Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 6 de mayo de 2010, condenó a **Luz Marina Pulido Peralta** a la **pena de 96 meses** (2880 días, art. 147 E.P 1/3= 960 días, art. 38G C.P 50%=1440 días, art. 64 C.P 3/5=1728 días) de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de **acceso carnal violento** previsto en el artículo 205 del C.P, en calidad de determinadora. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del 38 CP.

La sentencia fue resultado de haber sido vencida en juicio y quedó ejecutoriada el 26 de octubre de 2011, cuando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

Dentro del expediente no se evidencia que **Luz Marina Pulido Peralta,** haya indemnizado a las víctimas del injusto penal pese a que fue condenada al pago 10 SMLMV por perjuicios morales.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Luz Marina Pulido Peralta**, por el momento presenta como antecedente el **1.-**CUI No- 11001 04 049 2011 00919 00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Luz Marina Pulido Peralta viene privada de la libertad por el presente CUI desde el 9 de septiembre de 2017 a la fecha 1727 días (57 meses, 17 días), que sumados a las redenciones reconocidas (283 días), le da 2010 días (67 meses) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 870 días (29 meses).

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL: En el caso sub-examine, tenemos que los hechos constitutivos de los injustos penales de acceso carnal violento por los que fue condenada **Luz Marina Pulido Peralta** ocurrieron el 10 de febrero de 1999, así que, por principio de legalidad la norma aplicable en el caso concreto es el Artículo 64 de la Ley 599 de 2000 sin modificaciones, la cual solo exige el cumplimiento del presupuesto objetivo.

Por lo anterior, tenemos que: **Luz Marina Pulido Peralta** fue condenada a la pena de 96 meses de prisión (2880 días), siendo las 3/5 partes de la pena impuesta 1728 días (57 meses, 18 días), y como lleva de tiempo físico y redención de penas 2010 días (67 meses), supera el quantum exigido. Que, durante el tratamiento penitenciario progresivo su comportamiento intramural ha sido favorable para el proceso de su resocialización, pues la conducta fue calificada como buena y ejemplar por el Comité de Disciplina del Penal, lo que demuestra que no ha transgredido las normas al interior de la reclusión, además tuvo concepto favorable para la libertad condicional.

Como arraigo familiar y social se tiene la Calle 13 Sur No. 14-61 Este Torre 5 Apto 1301, Conjunto residencial Punta del Este, barrio San Cristóbal Sur de esta ciudad.

Por lo anterior, resulta procedente la libertad condicional prevista en el artículo 64 CP, en su versión original, con un periodo de prueba de 879 días (29 meses, 9 días), tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena, además deberá cumplir con las obligaciones previstas en el art. 65 CP. Obligaciones para las cuales se exigirá **un (1) SMLMV** como garantía prendaria; suscrita la diligencia de compromiso, expídase la boleta de liberta, por el CUI No-11001 31 04 049 2011 00919 00, en caso de ser requerida por otra autoridad, deberá ser dejada a su disposición.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dará lugar a la revocatoria del instituto, previo a la aplicación del artículo 477 del C.P.P.

Es de resaltar que el objetivo del tratamiento penitenciario progresivo para la resocialización es que la persona, una vez obtenido el beneficio, en este caso la libertad condicional, no vuelva a incurrir en conducta delictiva, por lo tanto, el beneficiado no debe perder de vista ese norte, máxime cuando el Estado le está brindando una nueva oportunidad de reintegrarse a la sociedad y a su familia.

Por el CSA, remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada.

Estándares normativos: Artículo 38 del CPP, los artículos 100, 101 de la Ley 65 de 1993. art. 7 A de la Ley 65-1993 –Adicionado por la ley 1709-2014, y el art. 13 del Decreto Legislativo 546-2020, art. 64 del CP sin modificaciones.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer a **Luz Marina Pulido Peralta** titular del C.Nu. 51742088 como tiempo físico de privación de la libertad 1727 días (57 meses, 17 días), que sumados a las redenciones reconocidas (283 días), le da 2010 días (67 meses) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 870 días (29 meses).
2.- Conceder a **Luz Marina Pulido Peralta** la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP, téngase como periodo de prueba 870 días (29 meses), el cual quedará reflejado en la diligencia de compromiso, y deberá cumplir con una de las obligaciones previstas en el Artículo 65 del CP. Obligaciones para las cuales se exigirá **un (1) SMLMV** como garantía prendaria; suscrita la diligencia de compromiso, expídase la boleta de liberta, por el CUI No- 11001 31 04 049 2011 00919 00, en caso de ser requerida por otra autoridad, deberá ser dejada a su disposición.

A través del Asistente Administrativo elabórese la boleta de libertad y una vez remitida la diligencia de compromiso de manera inmediata envíese por correo electrónico a la Dirección del Penal y por el CSA.

Remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que se incorpore en la hoja de vida de la sancionada. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

3.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
Juez

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 416

CUI No: -11001 60 00 026 2009 02424 00 **N.I.** 39216 **CID** 1406
SANCIONADA: Marinela Poveda Caro C. C. Nu 52345335
GÉNERO: Femenino
DIVERSIDAD: Ninguna
CONDUCTA PUNIBLE: Estafa agravada en delito masa y concierto para delinquir agravado. Arts. 246, 247 núm. 4, 267 núm. 1, parágrafo del art. 31 y 340 inciso 3 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: intramuros
DEFENSA: Rosmery Pinedo Villareal. Villareal.abogados23@gmail.com
VICTIMA: (x)
INC. R. I: (x)
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, redención de penas por estudio, se concede libertad por pena cumplida condicionada.
CAPTURA: Del 1 de julio de 2015 al 12 de abril de 2018 y del 20 de febrero de 2020 …
RECLUSION: Reclusión de Mujeres Buen Pastor.

I. ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico y redención de penas, pronunciarse sobre la petición la libertad por pena cumplida a favor de Marinela Poveda Caro. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos desde febrero de 2009 al 1 de julio de 2015 (…*utilizando el nombre del establecimiento comercial "TC-TAXI CARS", la señora* ***Marianela Poveda Caro*** *en compañía de varias personas, realizaban diferentes llamadas telefónicas a personas que ofertaban su vehículo por internet y a través de clasificados del tiempo con el fin de ofrecerles la compra del rodante al proponer ofertas llamativas, una vez contactados los propietarios eran citados en las instalaciones de la empresa para efectos de asegurar la negociación de la venta, en donde les cancelaban el 10% del valor del mismo bajo la promesa que días después*

pagarían el saldo restante sin que ello aconteciera, pues aprovechaban el traspaso abierto comercializaban el vehículo y se quedaban con el dinero.

Los victimarios suscribían títulos valores, como garantía del saldo de la deuda, pero no cumplían con la obligación y tampoco devolvían el automotor. También recibían automotores usados como parte de pago para que los clientes accedieran a uno nuevo, además de venderlos y recibir el dinero se negaban a cancelar el valor del bien al oferente y no le entregaban el vehículo prometido: 23 fueron las víctimas que coincidieron en afirmar que entregaban el dinero con promesa de proveniente de ***Marianela Poveda Caro*** *de recibir un vehículo nuevo que nunca les entregó, tampoco el dinero.)*

El Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 12 de abril de 2018 condenó a **Marianela Poveda Caro**, a la **pena de 68 meses, 26 días de prisión** (2066 días, 1/3=688.6 días, 50%=X, 3/5=1239.6 días), *multa de 84.25 SMLMV* e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con estafa agravada en delito masa , previstos en los artículos 246, 247, 267, parágrafo del 31 y 340 inciso 3 del Código Penal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria del art. 38 B CP y como madre cabeza de familia (Ley 750-2002).

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargos y quedó ejecutoriada el 5 de abril de 2019, cuando la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la confirmó modificando el monto de la multa para quedar en 59.25 SMLMV y declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

Mediante auto del 31 de enero de 2022 se declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa de 59.25 SMLMV recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

La Dirección de la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de la ciudad le certificó a Marinela Poveda Caro **246 horas por estudio** (Actas No.-18495783 y No. -1849512263 correspondiente a los meses de marzo y abril de 2022) las labores fueron satisfactorias y su conducta ejemplar, la cuales divididas entre 12 (246/12=20.5), para 20.5 días, más las redenciones

inicialmente reconocidas (114 días), para un total 134.5 días (4 meses, 14.5 días).

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI y el SISIPEC se estableció Marianela Poveda Caro registra únicamente el **1.-**CUI No-11001 60 00 026 2009 02424 00, como antecedente judicial (art. 248 CP).

Marinela Poveda Caro, ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: 1. Del 1 de julio de 2015 al 12 de abril de 2018[1] (1016 días= 33 meses, 26 días); 2. Del 20 de febrero de 2020 a la fecha lleva de tiempo físico 839 días (27 meses, 29 días), más 134.5 días (4 meses, 14.5 días) de redención de penas reconocidas, para un total de 1989.5 días (66 meses, 9.5 días), quedándole pendiente para el cumplimiento de la misma 76.5 días (2 meses 16.5 días).

Sobre la libertad por pena cumplida: Marinela Poveda Caro fue condenada a pena de **68 meses, 26 días de prisión** (2066 días) y lleva de tiempo físico de privación de la libertad y redención de penas 1989.5 días (66 meses, 9.5 días), el cual no supera la pena impuesta, por lo tanto, se le concederá de manera condicionada a partir del **23 de agosto del 2022**, pues le queda pendiente para el cumplimiento total de la misma 76.5 días (2 meses 16.5 días), la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del penal envía certificados para redención de penas.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que obre en la hoja de vida de la sancionada y solicítese los documentos **DE MANERA URGENTE** para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del Estatuto Penitenciario y Carcelario pendientes, los cuales se deberán enviar a través del correo institucional del despacho.

Estándares normativos: Art. 38 CPP. Art. 5° de la ley 1709-2014, que adiciona el artículo 7A en la Ley 65 de 1993. Artículo 82, 101 y 103A de la ley 65 de 1993. Artículo 83 de la Constitución Política.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para **Marianela Poveda Caro** titular de la C.C 52345335 de tiempo físico de privación de la libertad 1855 días (61 meses, 25

[1] Tal como se declaró en auto del 11 de diciembre de 2019.

días), más 20.5 días de redención de pena por estudio, que sumadas a las redenciones anteriores (114 días+ 20.5 días = 134.5 días), para un total de 1989.5 días (66 meses, 9.5 días), los que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendientes 76.5 días (2 meses 16.5 días) para el cumplimiento de la pena.

2.- Conceder a **Marianela Poveda Caro** titular de la C.C 52345335 , la libertad por pena cumplida condicionada a partir del **23 de agosto del 2022**, de la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del Penal envía certificados para redención de penas.

A través del Asistente Administrativo del despacho, de inmediato elabórese y envíese la boleta de libertad por correo institucional al Dirección Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y por CSA con cinco (5) días de anticipación al cumplimiento de la pena, libertad que se hará efectiva por el CUI No- 11001 60 00 026 2009 02424 00, con la observación que, en caso de encontrarse requerida por alguna autoridad, deberá ser dejada a disposición.

3.- Ordenar la extinción de las penas, el ocultamiento de la información y por ende, la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor de **Marianela Poveda Caro** titular de la C.C 52345335 por el CUI No-11001 60 00 026 2009 02424 00, **lo cual se realizar por el área de sistema del CSA dentro de las 48 horas siguientes al cumplimiento de la pena, esto es, el 23 de agosto del 2022.** Pues se trata preservar un derecho fundamental y por ende de cumplimiento inmediato (art. 85 Cont. Pol). Expídase el respectivo paz y salvo.

A través del Asistente Administrativo del despacho remítase copia de la presente decisión por correo institucional la Dirección del penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancinada, solicítese los documentos **DE MANERA URGENTE** para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del Estatuto Penitenciario y Carcelario, los cuales se deberán enviar a través del correo institucional del despacho, comuníquesele la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P.P), ofíciese al respecto. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión

4.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA,

adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J u e z

RLG

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 366

CUI No-: 05579 61 00 196 2013 80225 00 **N.I.** 39554 **CID:** 0211
SANCIONADO: Eusebio de Jesús Agudelo Hernández **C. Nu**. 8015458
CONDUCTA PUNIBLE: Concierto para delinquir agravado en concurso con porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares y utilización ilegal de uniformes e insignias, previstos en los artículos 340 inc. 2 y 3, 345 y 366 del C.P.
PROCEDIMENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSA: Dirección. Correo electrónico. teléfono.
VICTIMA:
INCIDENTE DE R: ( )
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico y redención de penas.
CAPTURA: 30 de septiembre de 2013…
RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá. D. C

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico y la redención de penas a **Eusebio de Jesús Agudelo Hernández.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos a mediados del año 2010 (*…se tuvo conocimiento de la existencia de una organización al margen de la ley denominada ODÍN AMALFA – FACCIÓN DE LA OFICINA DE ENVIGADO, de la que hacía parte el señor* ***Eusebio de Jesús Agudelo Hernández*** *quien se desempeñada como comandante militar en la zona rural de Amalfi, utilizando uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas, portaba armas de fuego de defensa personal y uso privativo, bajo su mando se encontraba aproximadamente 20 personas. El cual fue capturado por el Ejército Nacional en medio de combate en los límites de los municipios de Gómez Plata y Yolombó que dio como resultado un soldado herido, tres personas sin vida y dos heridas del grupo delincuencial. Se contó con el hallazgo por parte de funcionarios del Cuerpo de Investigación adscritos a la unidad de salud pública y estupefacientes en compañía de unidades Gaula Ejercito Nacional caleta de armas y material de guerra escondido por dicho grupo…").*

El Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 10 de abril de 2014, condenó a ***Eusebio de Jesús - Agudelo Hernández,*** a la **pena de 162 meses de prisión** (4.860 días art.38G C.P 50 % = X días, art.147E.P 70% X días art.64 C.P 3/5=2916 días), multa de 2766.66 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de Las fuerzas armadas o explosivos y utilización ilegal de uniformes e

insignias previstos en los artículos 340 inc. 2º y 3º, 366 y 346 del Código Penal, en calidad de autor, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 del CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Eusebio de Jesús Agudelo Hernández,** en el sentido que aceptaba la realización de los hechos constitutivos del injusto penal y la responsabilidad de estos, a cambio de eliminar la agravante el numeral 3 del artículo 365 del CP partiendo del mínimo del primer cuarto y quedó ejecutoriada 10 de abril de 2014.

Al interior de la carpeta no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, por ello, mediante auto del 11 de junio de 2021 se declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

La Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá le certificó a **Eusebio de Jesús Agudelo Hernández** 984 horas por estudio (Acta No.- 18231210 de abril a junio de 2021, Acta No.- 18320636 de julio a septiembre de 2021), sus labores se calificaron como sobresalientes y la conducta ejemplar, las cuales divididas entre 16 (984/16=61.5) le da 61.5 días de redención de pena por trabajo.

Igualmente, la dirección del penal le certificó 366 horas de estudio (Acta 18124143 de enero a marzo de 2021), sus actividades fueron calificadas como satisfactorias y su conducta ejemplar, las cuales divididas entre 12 (366/12=30.5), le da 30.5 días de redención de penas por estudio, los que sumados a la redención de penas por trabajo (61.5 días) y las redenciones de pena reconocidas anteriormente (30.5 + 61.5 + 575.5 días = 667.5 días), para un total de 667.5 días (22 meses, 7.5 días) de redención de penas.

Revisada la base de datos del SISIPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI presenta como antecedentes (art. 248 Cont. Pol.) 05579 61 00 196 2013 80225 00 y el No.- 05 031 61 1000 2016 0004.

Eusebio de Jesús Agudelo Hernández, viene privado de la libertad por el CUI No. 05579 61 00 196 2013 80225 00 desde el 30 de septiembre de 2013 a la fecha 3144 días (104 meses, 24 días), que sumadas a las redenciones de penas reconocidas (667.5 días (22 meses, 7.5 días), para 3811.5 días (127 meses, 1.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 1048.5 días (34 meses, 28.5 días).

Estándares normativos: Artículo 38 del CPP, Artículo 5° de la ley 1709-2014, los artículos 82, 97, 100 y 101 de la ley 65 de 1993.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones el despacho resuelve:

1.- Reconocer a **Eusebio de Jesús Agudelo Hernández,** titular del C Nu. 8015458, como tiempo físico de privación de la libertad 3144 días (104 meses, 24 días) y 61.5 días (2 meses, 21.5 días) de redención de penas por trabajo, 30.5 días de redención de penas por estudio, los que sumados a la redención inicial (30.5 + 61.5 + 575.5 días = 667.5 días), para un total de 667.5 días (22 meses, 7.5 días) por redención de penas, más el tiempo físico para un total de 3811.5 días (127 meses, 1.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 1048.5 días (34 meses, 28.5 días).

Por el Asistente Administrativo y por correo remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

2.- A través de los medios electrónicos (Art. 103 CGP), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J u e z

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio 398

CUI No: 110016000015201601583OO **N.I.** 40504 **CID** 0523
SANCIONADA: Martha Liliana Arias Rodríguez **C. Nu.** 1023873418
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto calificado agravado. Arts. 239, 240 Inc. 2, 241 Núm. 10 y 11del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906-2004
DEFENSA: . Direc..... Corr.....Tel.
VÍCTIMA:
INCIDENTE DE REPARACIÓN: x
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico y niega libertad condicional.
CAPTURA: Del 18 al 20 de febrero de 2016 posteriormente del 13 de enero de 2018….
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico y a petición la solicitud de libertad condicional a **Martha Liliana Arias Rodríguez.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2016, *("…En la carrera 16 D con calle 64 sur de Bogotá D.C., la unidad de la Policía Nacional capturó en situación de flagrancia a Martha Liliana Arias Rodríguez, cuando en concurso con otra persona y portando arma corto punzante al interior de bus de servicio público intimidó a pasajero y hurtó un teléfono celular…"),* el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 6 de julio de 2016 condenó a **Martha Liliana Arias Rodríguez**, a la **pena de 150 meses de prisión** (4.500 días. art.147 E.P 1/3=xxxx art.38G C.P 50%= 2.250 días, art.64 C.P 3/5= Días= 2.700), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de hurto calificado agravado, prevista en los arts. 239, 240 inc. 2, 241 núm. 10 y 11 del CP, en calidad de coautora. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art.38B CP.

La sentencia fue consecuencia de haber sido vencida en juicio oral, quedando ejecutoriada el 6 de julio de 2016.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Martha Liliana Arias Rodríguez,** por el momento presenta como antecedente el **1.-**CUI No- 110016000015201601583OO (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Martha Liliana Arias Rodríguez, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: 1) Desde el 18 al 20 de febrero de 2016 (3 días). 2) Desde el 13 de enero de 2018 a la fecha lleva de tiempo físico 1601 días (53 meses, 11 días), para un total de tiempo físico 1604 días (53 meses, 14 días), que sumados a las redenciones inicialmente reconocidas (144.5 días), le da 1748.5 días (58 meses, 8.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 2751.5 días (91 meses, 21.5 días).

De la libertad condicional: Como **Martha Liliana Arias Rodríguez** fue condenada a la **pena de 150 meses** (4500 días), siendo las 3/5 parte de la pena 2700 días y como lleva de tiempo físico y redención de penas 1748.5 días (58 meses, 8.5 días), **no** supera las 3/5 partes de la pena impuesta, además a la fecha la Dirección del Penal no ha enviado la Resolución Favorable para el estudio de la libertad condicional y demás documentos relacionados en el art. 471 CPP, ante la ausencia de este presupuesto, es innecesario el análisis de los demás. En consecuencia, se negará por el momento.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada y solicítese los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, del art. 471 del CPP, si los hubiese, los cuales deberán ser enviados por el correo Institucional del despacho.

Estándares normativos: Artículos 38 del CPP, arts. 101 de la ley 65 de 1993, art. 471 del CPP, art. 64 del CP.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho, se resuelve:

1.- Reconocer a **Martha Liliana Arias Rodríguez,** titular del C. Nu. 1023873418 de tiempo físico de privación de la libertad tiempo físico 1604 días (53 meses, 14 días), que sumados a las redenciones inicialmente reconocidas (144.5 días), le da 1748.5 días (58 meses, 8.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 2751.5 días (91 meses, 21.5 días).

2.- Negar a **Martha Liliana Arias Rodríguez**, la libertad condicional prevista en el Art. 64 del CP.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada y solicítese los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, del art. 471 del CPP, si lo hubiese, los cuales deberán ser enviados por el correo Institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

3.- A través de los medios electrónicos (Art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

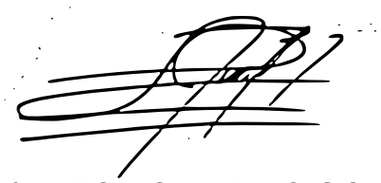

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J u e z

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUADRO ESTIMATIVO DE CUMPLIMIENTO DE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS Y OTROS

(El presente cuadro contiene eventuales beneficios a los que podrá acceder si cumple con los requisitos establecidos en la ley)

BENEFICIO	TIEMPO	FECHA	SI REDIME (Días hábiles)	NVA FECHA DÍAS HÁBILES	SI REDIME (todos los días)	NVA FECHA DÍAS 365
72 horas	1/3	**21-feb-2022**	xxxx	**3-sep-2020**	xxx	**2-feb-2020**
38 G	1/2	**12-mar-2024**	803,5	**29-dic-2021**	1125	**11-feb-2021**
Libertad Condicional	3/5	**5-jun-2025**	964,5	**14-oct-2022**	1350	**24-sep-2021**
72 horas	70%	**29-ago-2026**	1125	**31-jul-2023**	1575	**7-may-2022**
Permiso 15 días	4/5	**22-nov-2027**	1285,5	**15-may-2024**	1800	**18-dic-2022**
Pena Cumplida	100%	**10-may-2030**	1607,5	**14-dic-2025**	2250	**12-mar-2024**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 450

CUI No.11001-60-00-017-2019-01539-00 **NI**. 27864 **CID :1362**
SANCIONADA: Genny Marcela Lizarazo **C.C:** 1093774196
GÉNERO: Femenino
DIVERSIDAD: X
DELITO: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inc. 3 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSOR: Carlos Martín Mendoza Parada. Carrera 21 No.- 63 A 21 Ofic. 101 Muequetá, Tel. 3118992780, 3212428702, carlosm1165@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procuraduria.gov.co
VICTIMA: X
INC. REP.X
DECISION: Se le reconoce tiempo físico, redención de penas y replantea la libertad por pena cumplida condicionada.
CAPTURA: 7 de febrero de 2019
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

I.- ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico, redención de pena y replantear la libertad por pena cumplida condicionada a Genny Marcela Lizarazo. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.- PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos el 7 de febrero de 2019, (*…siendo las 04:00 horas, el patrullero Juan Diego Cano se encontraba de servicio como perfilador en el Aeropuerto Internacional El Dorado realizando control, cuando abordó a la pasajera Genny Marcela Lizarazo, quien pretendía viajar en la aerolínea Copa Airlines en el vuelo CM 650, ruta Bogotá – Panamá – México, al realizarle algunos interrogantes acerca de los motivos de su trayecto y aspectos afines, notó que se tornó nerviosa, razón por la cual se le inspecciono con una placa abdominal de rayos x, contando previamente con su anuencia, producto de lo cual se logró establecer que poseía cuerpos extraños en la parte genital, unos dediles con una sustancia que arrojó resultado positivo para cocaína de 364.2 gramos.…*).

El Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 27 de junio de 2019, condenó a Genny Marcela Lizarazo a la **pena de 48 meses de prisión** (1440 días art.147 E.P 1/3=XXX días, art.38G C.P 50%=XXX días, art.64 C.P 3/5= 864 días), y multa de 62 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de tráfico, fabricación porte de estupefacientes,

previsto en el 376 inc. 3 del C.P., negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y Genny Marcela Lizarazo, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad en el mismo, a cambio de variar de autora a cómplice, como en efecto se aprobó. La sentencia quedo ejecutoriada el 27 de junio de 2019.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca en oficio SC5780-4-3 DESAJBOGCC21-1487 del 22 de agosto de 2021, informa que revisado el Sistema de Gestión de Cobro Coactivo - GCC se encontró el proceso No. 11001129000020190183700 en estado Activo, con las actuaciones de Oficio Persuasivo y Mandamiento de pago contra la sancionada, con ocasión de la multa impuesta por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

La Dirección de la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá, D.C. le certificó a Genny Marcela Lizarazo 160 horas de trabajo (Certificado TEE No. 18383661 de octubre a diciembre de 2021; Certificado TEE No. 18516879 de mayo de 2022), labores que fueron calificadas como satisfactorias y su conducta como ejemplar, las cuales divididas entre 16 (160/16=10) le da 10 días de redención de penas por trabajo, que serán objeto de reconocimiento, las que sumadas a las redenciones anteriores (195.5 días), le da 205.5 días (6 meses, 25.5 días).

Mediante auto del 8 de junio de 2022, inicialmente se le concedió a Genny Marcela Lizarazo la libertad por pena cumplida condicionada a partir del 23 de agosto de 2022 y se dispuso que la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del Penal envía certificados para redención de penas.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Genny Marcela Lizarazo, por el momento presenta como antecedente el **1.-**CUI No-11001 60 00 017 2019 01539 00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Genny Marcela Lizarazo viene privada de la libertad por este CUI desde el 7 de febrero de 2019 a la fecha, lleva de tiempo físico 1225 días (40 meses, 25 días), que sumados a las redenciones reconocidas 205.5 días (6 meses, 25.5 días), le da 1430.5 días (47 meses, 20.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 9.5 días.

De la libertad por pena cumplida condicionada: Genny Marcela Lizarazo fue condenada a pena de 48 meses de prisión (1440 días) y lleva de tiempo

físico de privación de la libertad y redención de penas 1430.5 días (47 meses, 20.5 días), el cual no supera la pena impuesta, pero se le concederá de manera condicionada a partir del veintiséis (26) de junio de 2022, la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del penal envía certificados para redención de penas.

Como el cumplimiento de la pena da lugar a la extinción de la misma, al ocultamiento de la información y rehabilitación de su derecho, de tal manera se procederá.

Estándares normativos: Art. 38 CPP. Art. 5° de la ley 1709-2014, que adiciona el artículo 7A en la Ley 65 de 1993. Artículo 82, 101 y 103A de la ley 65 de 1993. Artículo 83 de la Constitución Política.
Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer a Genny Marcela Lizarazo, titular del C. Nu. 1093774196, de tiempo físico de privación de la libertad 1225 días (40 meses, 25 días), 10 días de redención de pena por trabajo, los que sumados a la redención inicial (195.5 días +10días =205.5 días) más el tiempo físico, para un total de 1430.5 días (47 meses, 20.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 9.5 días.

2.- Conceder a Genny Marcela Lizarazo, titular del C. Nu. 1093774196, la libertad por pena cumplida condicionada a partir del **26 de junio del 2022**, de la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del Penal envía certificados para redención de penas.

A través del Asistente Administrativo del despacho elabórese y envíese la boleta de libertad por correo institucional al Dirección de la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá y por CSA con cinco (5) días de anticipación al cumplimiento de la pena, libertad que se hará efectiva por el **CUI** No- 11001-60-00-017-2019-01539-00, con la observación que, en caso de encontrarse requerida por alguna autoridad, deberá ser dejada a disposición.

3.- La extinción de las penas, el ocultamiento de la información, la expedición del paz y salvo y por ende, la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor Genny Marcela Lizarazo, titular del C. Nu. 1093774196 por el CUI No. **11001-60-00-017-2019-01539-00,** será en los términos expresados en el numeral 3° la parte resolutiva del auto de fecha 8 de junio de 2022, con la salvedad que será a partir de las 48 horas siguiente al cumplimiento de la pena, esto es, el **26 de junio de 2022.**

4.- A través del Asistente Administrativo del despacho remítase copia de la presente decisión por correo institucional la Dirección del penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada. Solicítese los documentos **DE MANERA URGENTE** para estudio de redención de pena que

prevé el Art. 101 del Estatuto Penitenciario y Carcelario, los cuales se deberán enviar a través del correo institucional del despacho y en su oportunidad legal le comuníquese la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P.P), realícese las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI, incluyendo la leyenda: "**no es requerido por autoridad judicial dentro de los CUI No-11001-60-00-017-2019-01539-00 , por lo tanto, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto" (Sentencia SU 458/12)**, retírese el CID y envíe la carpeta digitalizada al archivo digital definitivo del despacho y del fallador, pues fue condenada por los Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Todo lo anterior, de conformidad con lo expuestos en las partes que motivan la presente decision.

5.. A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J U E Z

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 384

CUI No: 110016000019201880154 00 **NI.**25067 **CID:** 1352
SANCIONADA: Daniela Elizabeth Pereira Gómez **C.E:** 301373313
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con porte de arma de fuego de defensa personal en concurso con lesiones personales agravadas. Arts. 239, 240 Inc. 2, 241 Núm. 10, 365, 111, 112 Inc. 2, 119 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURÍDICA: Intramuros
DEFENSA: X
VÍCTIMA: X
INCIDENTE DE REP. INT: (X)
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico y ordena oficiar.
CAPTURA: 8 de noviembre de 2018
RECLUSION: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" Bogotá.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio tiempo físico a **Daniela Elizabeth Pereira Gómez**. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2018, ("…*dos ciudadanos se encontraban en la carrera 78 N No. 58 G 53, fumando cigarrillo cuando de repente bajan de una camioneta Duster varios sujetos, entre ellos* **Daniela Elizabeth Pereira Gómez** *que esgrimen arma de fuego y tras golpearlos despojan a uno de ellos del celular, billetera y llaves de la casa, por lo cual fueron capturados en flagrancia...")*, el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 19 de julio de 2019, condenó a **Daniela Elizabeth Pereira Gómez** a la **pena principal de 115 meses, 15 días de prisión** (3465 días. art.147 E.P 1/3= x días, art.38G C.P 50%=1732,5 días, art.64 C.P 3/5= 2079 días), e inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de Hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, partes o municiones en concurso con lesiones personales agravadas, prevista en los arts. 239, 240 Inc. 2, 241 Núm. 10, 365, 111, 112 Inc. 2, 119 del CP., en calidad de coautora. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista en el art.38 B CP.

La sentencia fue consecuencia del allanamiento a cargos en audiencia de imputación. Quedando debidamente ejecutoriada el 19 de julio de 2019.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Daniela Elizabeth Pereira Gómez,** presenta como

antecedente el CUI No- 110016000019201880154O0 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Daniela Elizabeth Pereira Gómez, ha estado privada de la libertad por el CUI No. 110016000019201880154O0 desde el 8 de noviembre de 2018, a la fecha lleva de tiempo físico 1302 días (43 meses, 12 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la pena 2163 días (72 meses, 3 días). A su favor no se ha reconocido redención de penas.

Estándares normativos: Art. 38 CPP, en armonía con el *art. 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993.*

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para **Daniela Elizabeth Pereira Gómez,** titular de la **C. E. 301373313**, de tiempo físico de privación de la libertad 1302 días (43 meses, 12 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la pena 2163 días (72 meses, 3 días).

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada y solicítese de manera urgente los documentos del art. 101 del EPC, que estuvieran pendiente de ser reconocidos, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

2.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J U E Z

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 384

CUI No: 110016000019201880154 00 **NI.**25067 **CID:** 1352
SANCIONADA: Katiuska Glendismar Pereira Gómez **C.E:** 25850485
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con porte de arma de fuego de defensa personal en concurso con lesiones personales agravadas. Arts. 239, 240 Inc. 2, 241 Núm. 10, 365, 111, 112 Inc. 2, 119 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURÍDICA: Intramuros
DEFENSA: X
VÍCTIMA: X
INCIDENTE DE REP. INT: (X)
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico, reconoce redención de pena y ordena oficiar.
CAPTURA: 8 de noviembre de 2018
RECLUSION: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" Bogotá.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio tiempo físico y redención de pena a **Katiuska Glendismar Pereira Gómez**. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2018, ("…*dos ciudadanos se encontraban en la carrera 78 N No. 58 G 53, fumando cigarrillo cuando de repente bajan de una camioneta Duster varios sujetos, entre ellos* **Katiuska Glendismar Pereira Gómez** *que esgrimen arma de fuego y tras golpearlos despojan a uno de ellos del celular, billetera y llaves de la casa, por lo cual fueron capturados en flagrancia...")*, el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 19 de julio de 2019, condenó a **Katiuska Glendismar Pereira Gómez** a la **pena de 115 meses, 15 días de prisión** (3465 días. art.147 E.P 1/3= x días, art.38G C.P 50%=1732,5 días, art.64 C.P 3/5= 2079 días), e inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de Hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, partes o municiones en concurso con lesiones personales agravadas, prevista en los arts. 239, 240 Inc. 2, 241 Núm. 10, 365, 111, 112 Inc. 2, 119 del CP., en calidad de coautora. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista en el art.38 B CP.

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargo a cargos en audiencia de imputación. Quedando debidamente ejecutoriada el 19 de julio de 2019.

La dirección del penal le certificó a **Katiuska Glendismar Pereira Gómez**, 342 horas por estudio (Acta No.18402866de octubre y diciembre de 2021), labores que fueron calificadas como sobresaliente y su conducta buena, las que divididas entre 12, (342/12=28.5 días), para 28.5 días, más las redenciones inicialmente reconocidas (74 días), para un total 102.5 días (3 meses, 12.5 días).

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Katiuska Glendismar Pereira Gómez,** presenta como antecedente el CUI No- 11001600001920188015400 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Katiuska Glendismar Pereira Gómez, ha estado privada de la libertad por el CUI No. 11001600001920188015400 desde el 8 de noviembre de 2018, a la fecha lleva de tiempo físico 1302 días (43 meses, 12 días), que sumadas a la redención de pena reconocidas (102.5 días), para un total de 1404.5 días (46 meses, 24.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la pena 2060.5 días (68 meses, 20.5 días).

Estándares normativos: Art. 38 CPP, en armonía con el *art. 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993.*

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para **Katiuska Glendismar Pereira Gómez,** titular de la **C.E: 25850485**, de tiempo físico de privación de la libertad 1302 días (43 meses, 12 días), 28,5 días de redención de penas por estudio, que sumadas a la redención de pena reconocidas (28.5 días + 74 días = 102.5 días), para un total de 1404.5 días (46 meses, 24.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la pena 2060.5 días (68 meses, 20.5 días).

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada y solicítese de manera urgente los documentos del art. 101 del EPC, que estuvieran pendiente de ser reconocidos, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

2.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J U E Z

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio 381

CUI No: 540016000727201800170000 **N.I.** 5665 **CID** 1269
SANCIONADA: Brenda Katherine Vargas Contreras **C. Nu.** 1090517450
CONDUCTA PUNIBLE: Concierto para delinquir agravado. Arts. 340 inc. 2 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906-2004
DEFENSA: . Direc..... Corr.....Tel.
VÍCTIMA: x
INCIDENTE DE REPARACIÓN: x
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico.
CAPTURA: 5 de septiembre de 2018….
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico a **Brenda Katherine Vargas Contreras.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos hasta el 5 de septiembre 2018, *("…según información de fuete humana se tuvo conocimiento que varias personas exigían sumas de dinero a quienes se dedicaban al contrabando de hidrocarburos en la frontera con Venezuela, para lo cual se hicieron pasar como integrantes de grupos armados ilegales y mensualmente cobraban ciertas sumas de dinero para dejarlos operar…"),* el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, en sentencia del 29 de agosto de 2016 condenó a **Brenda Katherine Vargas Contreras** a la **pena de 96 meses de prisión** (2880 días. art.147 E.P 70%=x art.38G C.P 50%=x, art.64 C.P 3/5= x), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de concierto para delinquir agravado con fines de extorsión, prevista en los arts. 340 inc. 2 del CP, en calidad de coautora. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art.38B CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo celebrado entre la fiscalía y Brenda Katherine Vargas Contreras, en el sentido que aceptó la realización de los hechos constitutivos de los injustos penales y la responsabilidad de los mismo, a cambio de fijar la pena en el mínimo, como en efecto se aprobó, sentencia que tomó ejecutoria el 29 de agosto de 2016.
Mediante auto de fecha 1 de julio de 2021 se declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Brenda Katherine Vargas Contreras,** por el momento presenta como antecedente el **1.-**CUI No- 11001 60 00015 2016 01583 00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Brenda Katherine Vargas Contreras viene privada de la libertad desde el 5 de septiembre de 2018 1366 días (45 meses, 16 días), que sumados a la redención de penas reconocidas (5 días), para un total de 1371 días (45 meses, 21 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de las mismas 1519 días (50 meses, 9 días).

Estándares normativos: Artículos 38 del CPP, Acuerdo 3913 de 2007, PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007 y 472 de 6 de abril de 1999, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer a **Brenda Katherine Vargas Contreras,** titular del C. Nu. 1090517450 de tiempo físico de privación de la libertad 1366 días (45 meses, 16 días) y 5 días de redención de penas por trabajo, que sumados al tiempo físico le da 1371 días (45 meses, 21 días), que se reconocen como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de las mismas 1519 días (50 meses, 9 días).

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida de la penada. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada y solicítese de manera urgente los documentos del art. 101 del EPC, que estuvieran pendiente de ser reconocidos, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

2.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J u e z

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 334.

CUI: 11001600001920110118700. **NI**. 7717. **CID**. 0456.
CONDENADO: Luis Arturo Molano Castiblanco. **C. Nu.** 80268982.
DELITO: Tentativa de Homicidio Agravado, Art. 103, 104 núm. 4 y 7, y Art. 27 C.P.
SITUACION JURIDICA: Intramuros.
APODERADO: X.
VÍCTIMA: Menor de edad.
INC.DE REP. INT: X.
DECISION: Se reconoce tiempo físico y redención de pena.
CAPTURA: Desde el 6 de febrero de 2011.
RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitano de Bogotá.

I. **ASUNTO POR TRATAR**

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico y redención de pena a **Luis Arturo Molano Castiblanco.** Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos el 6 de febrero de 2011, *(en la carrera 78 con calle 70 sur barrio bosa Piamonte, Luis Molano agredió con arma corto punzante a un joven quien resultó ser menor de edad*)**.**

El Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 13 de octubre del 2011, condenó a **Luis Arturo Molano Castiblanco,** a la **pena de 200 meses de prisión (6000 días)**, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de homicidio agravado tentado, previsto en los artículos 103, 104 núm. 4 y 7, y Art. 27 del CP, en calidad de autor, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del CP.

El sentenciado fue vencido en juicio oral y la sentencia quedó ejecutoriada el 12 de marzo de 2012, luego de ser apelada y confirmada por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Penal Dos, el día 5 de marzo de 2012.

La Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitano de Bogotá D.C. a **Luis Arturo Molano Castiblanco** le certificó 1328 horas de trabajo (CTEE No. 18211911 de abril a junio de 2021, CTEE No. 18304466 de julio a septiembre de 2021, CTEE No. 18387348 de octubre a diciembre de 2021), labores calificadas como satisfactorias y su conducta como buena y ejemplar, excepto para el mes de julio de 2021, de las cuales son válidas 1280, que divididas entre 16 **(1280/16=80)**, para 80 días (2 meses, 20 días) de redención de penas por trabajo, que sumados a las redenciones iniciales 893.5 días (29 meses, 23.5 días)[1], para 973.5 días (32 meses, 13.5 días) por redención de penas.

No se reconocieron 48 horas de los cómputos registrados en CTEE No. 18304466 del mes de julio de 2021, porque las actividades fueron calificadas como deficientes, de conformidad con el Art. 101 EPC.

[1] Auto del 22 de abril de 2022.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Luis Arturo Molano Castiblanco** por el momento presenta como antecedente el **1.-.** CUI No. 11001600001920110118700 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Luis Arturo Molano Castiblanco se encuentra privado de la libertad por el CUI No. 11001600001920110118700 desde el 6 de febrero de 2011 a la fecha lleva de tiempo físico 4112 días (137 meses, 2 días), más 80 días (2 meses, 20 días) de redención de penas por trabajo, que sumados a las redenciones iniciales 893.5 días (29 meses, 23.5 días)[2], para 5085.5 días (169 meses, 15.5 días).

Estándares normativos: Artículo 38 de CPP, Artículo 5ª de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un Artículo 7A en la Ley 65 de 1993, Artículos 82, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

Por lo anterior, bajo las consideraciones del despacho, resuelve:

1.-. Reconocer y tener para **Luis Arturo Molano Castiblanco**, titular del **C. Nu**. 80268982, de tiempo físico de privación de la libertad 4112 días (137 meses, 2 días) y 80 días (2 meses, 20 días) de redención de penas por trabajo, que sumados a las redenciones iniciales 893.5 días (29 meses, 23.5 días), para 5085.5 días (169 meses, 15.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 914.5 días (30 meses, 14.5 días).

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado. Solicítese los documentos para el estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del EPC, los cuales deberán ser enviados al correo institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

2.-. A través de los medios electrónicos (Art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta o expediente digitalizado del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el Sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

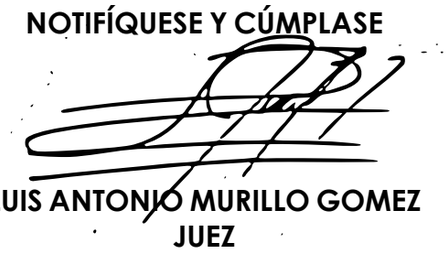

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

[2] Auto del 22 de abril de 2022.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio: 329

CUI No-: 258756000698201700128 00 **N.I**. 8238. **CID.** 1497
SANCIONADO: Jorge Leonardo Sanabria Mariño **C. Nu.** 1070327557
CONDUCTA PUNIBLE: Porte de armas de fuego de uso personal art.356 CP.
PROCEDIMENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSA: N/R
VÍCTIMA: x
INCIDENTE DE REPARACIÓN (X)
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico y redención de penas.
CAPTURA: 31 de mayo a junio 01 de 2017 y 26 de febrero de 2020.
RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota. de Bogotá. D. C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico y redención de penas a **Jorge Leonardo Sanabria Mariño.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 31 de mayo de 2017 ("… en el ato del vino un retén de la policía al realizar una requisa al interior de l*a flota santa fe del Municipio de Supatá a Bogotá, le fue encontrada a* Sanabria Riaño un arma de fuego sin el permiso para su porte…") el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villeta Cundinamarca, en sentencia del 5 de abril de 2019, condenó a Jorge Leonardo Sanabria Mariño, a la **pena de 108 meses de prisión** (3240 días. Art.147 E.P = 1944 días art.38G C.P 50%=1620 días, art.64 C.P 3/5= 1944 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión, por haber realizado la conducta punible de Porte de armas de fuego de uso personal art.356 CP. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista en el art.38B CP.

La sentencia fue consecuencia de ser vencido en juicio oral. Quedó ejecutoriada el 5 de abril de 2019.

La Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota. de Bogotá. D. C. le certificó a **Jorge Leonardo Sanabria Mariño** 1448 horas por trabajo (Acta No. 17845768 de abril a junio de 2020, Acta No. 17939796 de julio a septiembre de 2020, Acta No. 18027240 de octubre a diciembre de 2020, Acta No. 18108876 de enero a marzo de 2021, Acta No. 18211393 de abril a junio de 2021), labores que fueron calificadas como sobresaliente y su conducta buena y ejemplar, la cuales divididas entre 16

(1448/16=90,5), le da 90.5 días de redención de pena por trabajo, que serán objeto de reconocimiento.

Igualmente la dirección del penal le certificó 324 horas de estudio (Acta No. 17785292 de marzo de 2020 y Acta No. 17845768 de abril a junio de 2020), actividades que fueron calificadas como satisfactorias y su conducta como buena, las cuales divididas ente 12 (324/12=27), le da 27 días de redención de pena por estudio, que sumadas a las redenciones reconocidas por trabajo (90.5 días), para un total de 117.5 días (3 meses, 27.5 días) de redención de penas, que serán objeto de reconocimiento.

Revisada la base de datos del SISIPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, Jorge Leonardo Sanabria Mariño presenta como antecedentes el CUI No. 25875600069820170012800 (art. 248 Cont. Pol.).

Jorge Leonardo Sanabria Mariño, ha estado privado de la libertad en dos periodos**:** 1) Del 31 de mayo al1 julio de 2017 (2 días). 2) Del 26 de febrero de 2020 a la fecha lleva de tiempo físico 803 días (26 meses, 23 días), para un subtotal de 805 días (26 meses, 25 días)**,** que sumados a las redenciones de pena reconocidas (117.5 días = 3 meses, 27.5 días), le da un total de 922.5 días (30 meses, 22.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 2317.5 días (77 meses, 7.5 días).

Estándares normativos: Artículo 38 del CPP, los artículos 82, 97 y 101 de la ley 65 de 1993.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho, resuelve:

1.- Reconocer a **Jorge Leonardo Sanabria Mariño,** titular del C Nu1070327557 de tiempo físico de privación de la 805 días (26 meses, 25 días)**,** 90.5 días (3 meses, 0.5 días) de redención de penas por trabajo, 27 días de redención de penas por estudio, que sumadas al tiempo físico (90.5 días + 27 días + 805 días = 922.5 días), le da 922.5 días (30 meses, 22.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 2317.5 días (77 meses, 7.5 días).

Remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

2.- A través de los medios electrónicos (Art. 103 del C.G.P) póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Es decir, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

A través del Asistente Administrativo del despacho y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el Sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J u e z

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 389

CUI No. 110016000000201300350000**. NI.** 9976. **CID.** 0008.
SANCIONADA: Gloria Yaneth Gamba Diaz. **C. Nu.** 20.811.307.
CONDUCTA PUNIBLE: Acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo agravado con acto sexual violento agravado, Arts. 31, 205, 206, 211 inciso 2, 4 y 5 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACIÓN JURÍDICA: Intramuros.
VICTIMA: L.C.O.G.
INCIDENTE DE REPARACIÓN: (X).
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico y redención de pena.
CAPTURA: 30 de enero de 2013.
RECLUSIÓN: Reclusión De Mujeres El Buen Pastor Bogotá D.C.

I. ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico y redención de pena a **Gloria Yaneth Gamba Díaz.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y juridicas.

II. PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos en el año 2013 cuando *("…el compañero permanente de **Gloria Yaneth Gamba Diaz**, ejerció acciones abusivas en contra de la menor L.C.O.G, como fue la de tocarle las partes íntimas, besarla, mostrarle e introducirle el pene en la vagina; cuando la menor no le permitía a su padrastro, este la cogía a la fuerza y la golpeaba, hechos que eran de conocimiento de su progenitora, quien le decía que se dejara hacer lo que él quería. Comportamiento que fue realizado antes de que la menor cumpliera 14 años…")*.

El Juzgado 48 Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia del 12 de septiembre de 2013, condenó a **Gloria Yaneth Gamba Diaz**, a la **pena de 290 meses de prisión (8700 días,** Art. 147 E.P. 1/3 = x (Articulo 199 núm. 8° de la ley 1098-2006), Art. 38G C.P. 50% = x, Art. 64 C.P. 3/5 = x), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de **acceso carnal violento** en concurso homogéneo y sucesivo con **acto sexual violento agravado**, prevista en los artículos 31, 205, 206, 211 inciso 2°, 4, y 5 del C.P. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 C.P.

La sentencia condenatoria fue consecuencia de haberse allanado a cargos, quedó ejecutoriada el 29 de octubre de 2013, luego que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. modificara el ordinal segundo, en el sentido de fijar la pena accesoria en veinte (20) años.

La Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C. le certificó a **Gloria Yaneth Gamba Díaz** 616 horas de trabajo (Acta No. 18457613 de enero a marzo de 2022). Las actividades fueron sobresalientes y su conducta fue buena, de las cuales son válidas 498, que divididas entre

16, **(498/16=31.125**), para 31.125 días (1 mes, 1.125 días) por redención de penas, que sumados a las redenciones reconocidas (999.75 días), para 1030.875 días (34 meses, 10.875 días).

No se reconocieron 118 horas de los meses de enero a marzo de 2022 por superar lo establecido en el Artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en armonía con el Art. 101 ídem, pues no se allegó autorización para laborar domingos y festivos.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Gloria Yaneth Gamba Díaz** por el momento presenta como antecedente el **1. CUI No.** 11001600000020130035000 (Art. 248 Cont. Pol.), vigente.

Gloria Yaneth Gamba Díaz viene privada de la libertad por este CUI desde el 30 de enero de 2013 a la fecha lleva de tiempo físico 3410 días (113 meses, 20 días), más 31.125 días de redención de penas por trabajo, que sumados a la redención de pena reconocidas (31.125 días + 999.75 días = 1030.875 días), para un total de 4440.875 días (148 meses, 0.875 días), que se reconocerán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 4259.125 días (141 meses, 29.125 días).

Estándares normativos: Art. 38 CPP, Artículo 5ª de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un Artículo 7A en la Ley 65 de 1993, Arts. 82, 97, 101, 103A, 146 y 147 de la Ley 65 de 1993.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho, resuelve:

1.-. Reconocer y **tener** para **Gloria Yaneth Gamba Díaz**, titular del **C. Nu.** 20.811.307, de tiempo físico de privación de la libertad 3410 días (113 meses, 20 días), 31.125 días de redención de penas por trabajo, que sumados a la redención de pena reconocidas (31.125 días + 999.75 días = 1030.875 días), para un total de 4440.875 días (148 meses, 0.875 días), que se reconocerán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 4259.125 días (141 meses, 29.125 días).

No se reconocieron 118 horas de los meses de enero a marzo de 2022 por superar lo establecido en el Artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en armonía con el Art. 101 ídem, pues no se allegó autorización para laborar domingos y festivos.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada. Solicítese los documentos para el estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del EPC, los cuales deberán ser enviados al correo institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

3.-. A través de los medios electrónicos (Art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta o expediente digitalizado del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el Sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 337

CUI No-: 25430-60-00-660-2018-00832-00 **N.I.** 11396 **CID** 1525
SANCIONADO: Fernando Páez **C. Nu.** 80578705
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto Calificado y Agravado art. 239 Inc. 2, 240 Inc. 1 y núm. 1 y 3, 241 núm. 8 y 11 del CP.
PROCEDIMENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria del 38G del CP.
Domicilio: Transversal 68 No. 49 B Sur - 04 Casa 1 de Bogotá D.C, teléfono: 3138647053
DEFENSA: Domicilio...Correo electrónico…Teléfono.....
VÍCTIMA: M.L. M. M. y otros.
INCIDENTE DE R: No.
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, redención de penas y se concede la libertad por pena cumplida condicionada.
CAPTURA: 17 de junio de 2018...
RECLUSIÓN: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico, redención de penas y a petición la libertad por pena cumplida a Fernando Páez**.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 17 de junio de 2018(*"...siendo aproximadamente las 16:40 horas, en la vereda Cajita de Agua-Finca san Rafael del Municipio Madrid- Cundinamarca, miembros de la policía nacional aprehendieron a Fernando Páez, por haber sido señalando por M. L. M. M., F. H, A.Y.G. L y A. M. L., como el sujeto que momentos antes se había apoderado de varios elementos de la tienda, en cuantía de $500.000, de propiedad de la primera y del segundo, herramientas de la finca Ambrosio, por valor de $200.000,del tercero, herramientas sustraídas de la Finca Codegas por valor de $200.000 y del cuarto, 20 kilos de cable de cobre por valor de $300.000..."*)

El Juzgado Penal Municipal de Madrid Cundinamarca, en sentencia del 28 de noviembre de 2019, condenó a Fernando Páez, a la **pena de 60 meses**

de prisión (1800 días. Art.147 E.P. =xxxx, art.38G C. P 50%=900días, art.64 C.P 3/5=1080días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión, por haber realizado la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado art. 239 Inc. 2, 240 Inc. 1 y núm. 1 y 3, 241 núm. 8 y 11 del CP. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art.38B CP.

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargos en audiencia de imputación de cargos, quedando ejecutoriada el 28 de noviembre de 2019.

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, el Juzgado le concedió a Fernando Páez la prisión domiciliaria del art. 38G del CP, para lo cual suscribió diligencia de compromiso, fijando su domicilio en la Calle 1 B ESTE No. 4 – 33 Sur, urbanización Villas de Manjui del Municipio de Facatativá – Cundinamarca, sin embargo, manifiesta el penado que no le es posible cumplir la prisión domiciliaria en ese lugar, pues el residente no cuenta con espacio para alojarlo**,** por lo tanto, fijó como domicilio la Transversal 68 No. 49 B Sur - 04 Casa 1 de Bogotá D.C.

La Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá D.C. le certificó a **Fernando Páez** 1456 horas de trabajo (Acta No.- 17886265 de abril a junio de 2020, Acta No.- 17955630 de julio a septiembre de 2020, Acta No.- 18014738 de octubre a diciembre de 2020). Las actividades fueron sobresalientes y su conducta fue ejemplar, las que divididas entre 16, le da 91 días (1456/16= 91 días), que sumados a la redención inicial 192.1 días (6 meses, 12.1 días), para un total de 283.1 días (9 meses, 13.1 días).

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Fernando Páez**, por el momento presenta como antecedente el **1.-**CUI No- 25430600066020180083200, vigente (art. 248 Cont. Pol).

Fernando Páez viene privado de la libertad desde el 17 de junio de 2018 a la fecha lleva de tiempo físico 1424 días (47 meses, 14 días), más las redenciones de penas (283.1 días = 9 meses, 13.1 días), para 1707.1 días (56 meses, 27.1 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta,

condicionado a la ausencia de visitas negativas, quedándole pendiente para el cumplimiento de la pena 92.9 días (3 meses, 2.9 días).

De la libertad por pena cumplida condicionada: Como Fernando Paez está cumpliendo la pena de **60 meses de prisión** (1800 días) y lleva de tiempo físico de privación de la libertad y redención de penas 1707.1 días (56 meses, 27.1 días), el cual no supera la pena impuesta, pero se le concederá de manera condicionada a partir del **doce (12) de agosto de 2022**, la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del penal envía certificados para redención de penas o reportes de visitas negativas.

Como el cumplimiento de la pena da lugar a la extinción de la misma, al ocultamiento de la información y rehabilitación de su derecho, de tal manera se procederá.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del penado y solicítese DE MANERA URGENTE los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, específicamente los cómputos de los períodos de enero a marzo de 2021 y de enero a marzo de 2022, los cuales deberán ser enviados por el correo Institucional del despacho.

Estándares normativos: Art. 38 CPP. Art. 5° de la ley 1709-2014, que adiciona el artículo 7A en la Ley 65 de 1993. Articulo 83 de la Constitución Política, arts. 82, 100 y 101 del EPC.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL : **Corte Constitucional Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012. MP. Adriana María Guillen Arango**, siempre que la persona no sea requerida por autoridad judicial, en el sistema de consulta en línea de antecedentes judiciales, debe aparecer en la pantalla la leyenda: "no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales."

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para **Fernando Páez** titular del C.Nu. 80578705 de tiempo físico de privación de la libertad 1424 días (47 meses, 14 días), 91 días (3 meses, 1 día) de redención de penas por trabajo, más las redenciones de

penas reconocidas (91 días + 192.1 días = 283.1 días) y el tiempo físico, para 1707.1 días (56 meses, 27.1 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, condicionado a la ausencia de visitas negativas, quedándole pendiente para el cumplimiento de la pena 92.9 días (3 meses, 2.9 días).

En los términos del Art. 38C del CP, solicítese ante el INPEC reporte sobre las visitas periódicas al domicilio del penado. Ofíciese.

2.- Conceder a **Fernando Páez** titular del C.Nu. 80578705, la libertad por pena cumplida condicionada a partir del 12 de agosto del 2022, de la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del Penal envía certificados para redención de penas o se reporte visitas negativas.

A través del Asistente Administrativo del despacho elabórese y envíese la boleta de libertad por correo institucional al Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá y por CSA con cinco (5) días de anticipación al cumplimiento de la pena, libertad que se hará efectiva por el **CUI** No- 25430-60-00-660-2018-00832-00, con la observación que, en caso de encontrarse requerido por alguna autoridad, deberá ser dejado a disposición.

3.- Ordenar la extinción de las penas, el ocultamiento de la información, la expedición del paz y salvo, y, por ende, la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor **Fernando Páez** titular del C.Nu. 80578705, por el CUI No. 25430-60-00-660-2018-00832-00, una vez obtenga la libertad por pena cumplida.

Comuníquesele a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P.P), ofíciese al respecto.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que obre en la hoja de vida del sancionado y solicítese DE MANERA URGENTE los documentos para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del Estatuto Penitenciario y Carcelario, específicamente los cómputos de los períodos de enero a marzo de 2021 y de enero a marzo de

2022, los cuales se deberán enviar a través del correo institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

4.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI incluyendo la leyenda: "**no es requerido por autoridad judicial dentro del CUI No-25430-60-00-660-2018-00832-00", por lo tanto, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto" (Sentencia SU 458/12)**, retírese el CID, envíese la carpeta digitalizada al archivo digital definitivo del despacho y del fallador, pues fue condenado por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
Juez

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 371

CUI No-50006-61-05-640-2015-80920-00 N.I. 13637 **CID: 0735**
SANCIONADO: Jaiber Danilo Cepeda Arévalo **C. Nu**. 1006863146
CONDUCTA PUNIBLE: Fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego Art. 365 del C.P.
SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria 38 G del CP.
DOMICILIO: Carrera 11 B #3- 8 Sur Barrio Policarpa de Bogotá. Correo electrónico Jeiberdaniloarevalo@gmail.com tel: 3132613242
DECISIÓN: Se revoca la prisión domiciliaria del art. 38 G del CP, legaliza la privación de la libertad, se reconoce tiempo físico y se remite por competencia territorial la carpeta.
DISPOSICION: 23 de mayo de 2022 10:41 am
CAPTURA: 1.- Del 3 de noviembre de 2015 al 16 de febrero de 2020 y 2.- desde el 21 de mayo de 2022…
RECLUSIÓN: EPMSC FLORENCIA

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver si se mantiene o no la prisión domiciliaria del art. 38G CP, legalizar la privación de la libertad, reconocer tiempo físico y remitir por competencia la carpeta digital del CUI No-50006-61-05-640-2015-80920-00 a Jaiber Danilo Cepeda Arévalo. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISA FACTICA.

Por hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2015 *(…en la Avenida 23 con Calle 19 de Acacias Meta, unidad de la Policía Nacional capturó en situación de flagrancia a Jaiber Danilo Cepeda Arévalo, quien al realizarle un registro personal le fue encontrado en su poder un arma de fuego sin autorización para su porte…), el* Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta, en sentencia del 14 de diciembre de 2017 condenó a Jaiber Danilo Cepeda Arévalo**,** a la **pena de 108 meses, 1 día de prisión** (3241 días, art. 64 CP: 3/5:1945 días)**,** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de porte de arma de fuego de defensa personal, art. 365 del C.P. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria del art 38 B del C.P.

El sentenciado fue vencido en juicio oral, la sentencia quedó ejecutoriada el 18 de enero de 2018.

El despacho mediante auto del 17 de junio de 2019, le concedió a Jaiber Danilo Cepeda Arévalo la prisión domiciliaria del art 38 G del CP, fijando como lugar de residencia la Carrera 11 B No.3-8 sur Barrio Policarpa de Bogotá D.C., para lo cual presto caución en póliza judicial NB 100328344 del 26 de junio de 2019 de la compañía Mundial de Seguros S.A. y suscribió diligencia de compromiso el 10 de julio de 2019, donde se comprometió entre otras a permanecer en la Carrera 11 B #3- 8 Sur Barrio Policarpa de Bogotá, igualmente a no cambiar de lugar de residencia sin autorización previa del despacho.

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, el Juzgado dispuso el traslado del artículo 477 del C.P.P, para que **Jaiber Danilo Cepeda Arévalo** rindiera las respectivas explicaciones por el presunto incumplimiento de permanecer el día 17 de febrero de 2020 en el domicilio y/o apagar o no cargar la manilla de vigilancia electrónica. Auto que fue notificado el 29 de abril de 2021, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación no se justificó, pero, el 16 de abril de 2021, por correo electrónico, envió un escrito justificando su ausencia, en el sentido que el día 17 de febrero 2020 se comunicó con el Juzgado e informó que funcionario del INPEC lo había visitado, pero por temor a que lo extorsionaran, no atendió la visita, sin que exista constancia en el Despacho de dicha situación. Añade que, cuenta con brazalete electrónico y que, de no haberse encontrado en su domicilio, el dispositivo lo hubiera reportado.

Además, mediante oficios 113- COMEB-JUR- DOMI de fecha 5 de junio de 2021 se reportó que ese día no se encontró a Jaiber Danilo Cepeda Arévalo en el domicilio asignado para el cumplimiento de la pena extramuros y mediante oficio del 24 de enero de 2022, se comunica al Despacho que en visita del 18 de enero de 2022, tampoco fue encontrado en su residencia, en donde la persona que recibe al funcionario del Inpec le informa que el sancionado no habita en ese domicilio desde hace aproximadamente 2 años.

Igualmente, tenemos que, Jaiber Danilo Cepeda Arévalo fue capturado el 23 de junio de 2020 en la Manzana 9 Casa 2 barrio bambú Vereda San Lorenzo - Municipio de Castilla la Nueva – Meta, por lo que, el Juez Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva - Meta en providencia del 23 de junio de 2020 profirió en su contra medida de aseguramiento dentro del CUI No. 500066000570202000051, por la presunta comisión del injusto penal de fuga de presos.

Mediante oficio del 23 de mayo de 2022, suscrito por la encargada de la oficina jurídica del EPMSC Florencia, abogada Wendy Xiomara Muñoz Ibarra, ingresado al despacho en la fecha a las 10:41 a.m., por correo electrónico deja a disposición del despacho a Jaiber Danilo Cepeda Arévalo, a partir del día de hoy por haberle sido otorgada la libertad inmediata por vencimiento de términos dentro el CUI No. 500066000570202000051, a partir del 20 de mayo de 2022, para el cumplimiento de las penas impuestas por el Juez de conocimiento dentro del CUI No. **50006-61-05-640-2015-80920-00**.

Revisada la base de datos del SISIPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, Jaiber Danilo Cepeda Arévalo**,** presenta antecedente (art. 248 Cont. Pol.) el CUI No- 500066105640201580920000, vigente y como anotación el CUI No. 500066000570202000051

Jaiber Danilo Cepeda Arévalo**,** ha estado privado de la libertad por este **CUI No-** 500066105640201580920000 en dos oportunidades, 1.- desde el 3 de noviembre de 2015 al 16 de febrero de 2020 (fecha anterior a la que presentó la primera transgresión según se reporta por el INPEC) 1566 días (52 meses, 6 días) y 2.- desde el 21 de mayo de 2022 a la fecha (3 días), lleva de tiempo físico 1569 días (52 meses, 9 días). A su favor se reconocieron de redención de pena 308.5 días (10 meses, 8.5 días).[1]

De la revocatoria de la prisión domiciliaria: Tenemos que los mecanismos sustitutivos de la pena y los beneficios con los cuales se sustituye una pena

restrictiva por otra favorable han sido regulados en los diferentes estatutos procesales en provecho de las personas que han sido condenadas en los casos expresamente definidos por la ley. Estos beneficios tienen como fundamento la humanización del derecho penal y la motivación para la resocialización del delincuente a través del tratamiento penitenciario, el cual se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. (Sentencia C-411/15. M.P. María Victoria Calle Correa y Sentencia AP6743-2017 Radicación N.° 51119 M. P. Eyder Patiño Cabrera), como también que la prisión domiciliaria implica que el condenado continúe privado de la libertad en su lugar de residencia.

Que a **Jaiber Danilo Cépeda Arévalo** en auto del 17 de junio de 2019, se le concedió la prisión domiciliaria del art 38 G del CP, fijando como lugar de residencia la Carrera 11 B No. 3-8 sur Barrio Policarpa de Bogotá D.C., para lo cual presto caución en póliza judicial NB 100328344 del 26 de junio de 2019, por $828.116 y suscribió diligencia de compromiso el 10 de julio de 2019, comprometiéndose a cumplir las obligaciones previstas en el numeral 4 del artículo 38B del CP. Por tanto, debía preservar las condiciones de reclusión que se le impusieron y a las cuales se comprometió, pero sin contar con expectativas legítimas de protección hacia su libertad personal (No cuenta con permisos para sustraerse de las circunstancias de confinamiento definida específicamente por la autoridad judicial y el INPEC), se sustrajo de manera ilegítima del cumplimiento de ellas, al ausentarse del domicilio escogido por él y asignado para el cumplimiento de la pena extramuros, prueba de ello fue el informe suscrito por la dirección del penal del 17 de febrero de 2020 donde dice que el señor Jaiber Danilo Cepeda Arévalo no se encontraba en su domicilio, tanto así que con posterioridad mediante oficios de fecha 5 de junio de 2021 y 24 de enero de 2022, a tal punto que se informó por la persona que residía en el lugar asignado por el sancionado para el cumplimiento de la pena extramuros que hace aproximadamente dos años él no vivía allí.

Además, Jaiber Danilo Cepeda Arévalo fue capturado el 23 de junio de 2020 en el municipio de Castilla La Nueva – Meta, lugar diferente al asignado para el cumplimiento de la pena extramuros, tanto así que, en su contra cursa proceso por fuga de presos bajo el CUI No. 50006600057020200051, el cual, según consta en la página de la Rama Judicial, se encuentra en audiencia preparatoria.

Ahora **Jaiber Danilo Cépeda Arévalo**, sabía que debía cumplir con cada una de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir el acta de compromiso, pero de manera voluntaria se sustrajo vulnerando el deber de permanecer en el domicilio asignado para el cumplimiento de la pena extramuros, presupuesto necesario para que se mantuviera la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP.

Lo anterior demuestra no solo el incumplimiento de los deberes legales sino un desapego por el proceso de resocialización y buena conducta, haciéndose necesario la revocatoria de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP que se le concedió mediante auto del 17 de junio de 2019.

Ahora, aunque **Jaiber Danilo Cepeda Arévalo** previamente a la notificación del traslado del art. 477 del CPP (29 de abril de 2021), el día 16 de abril de 2021

mediante correo electrónico le comunicó al Despacho que inicialmente, no recibió la visita de los funcionarios del Inpec por miedo a que se tratara de una extorsión y posteriormente dice que sí la recibió, entrando en contradicción, cuando lo cierto es que el mismo se encontraba ausente del lugar asignado para el cumplimiento de la pena extramuros (Carrera 11 B #3- 8 Sur Barrio Policarpa de Bogotá), es tanto así que la autoridad encargada de la custodia y vigilancia de la pena mediante oficio del 17 de febrero de 2020 reportó la visita negativa, y no solo de ese día, posteriores visitas fueron reportadas igualmente negativas, hasta el punto de que fue capturada el día 23 de junio de 2020 en un lugar diferente al asignado como domicilio, por lo tanto, su argumentación no es de recibo. En consecuencia, se reitera, se revocará la prisión domiciliaria del art. 38 G del CP y el tiempo que le falta para el cumplimiento de la totalidad de la pena se continuará intramuros (art. 450 Inc. 2 del CPP). En consecuencia, hágase efectiva la caución prendaria sufragada mediante póliza judicial NB 100328344 del 26 de junio de 2019, por $828.116.

Como a Jaiber Danilo Cepeda Arévalo le concedieron la libertad inmediata por vencimiento de términos dentro el CUI No. 500066000570202000051 a partir del 20 de mayo de 2022 y se le revoca la prisión domiciliaria del art. 38 G del CP, para el cumplimiento de lo que resta de la totalidad de las penas impuestas por el Juez de conocimiento dentro del CUI No. 50006-61-05-640-2015-80920-00, legalícese la privación de le libertad.

Como **Jaiber Danilo Cepeda Arévalo** se encuentra privado de la libertad en la EPMSC Florencia, remítanse a través del CSA de estos Juzgados y por el juzgado, las carpetas digitalizadas del presente CUI a los Juzgados Homólogos de Florencia - Caquetá (Reparto).

Del reconocimiento de tiempo físico: Como **Jaiber Danilo Cepeda Arévalo**, lleva de tiempo físico de privación de la libertad tiempo físico 1569 días (52 meses, 9 dias), que sumados a la redención de pena reconocida (308.5 días), para un total de 1877.5 días (62 meses, 17.5 días), que se reconocen como parte cumplida de la pena impuesta. Quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 1363.5 días (45 meses, 13.5 días).

Estándares normativos: Art. 5° de la ley 1709-2014, que adicionó al artículo 7A en la Ley 65 de 1993, art. 38 G del CP, arts. 450 inc. 2 y 477 CPP.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Revocar a **Jaiber Danilo Cepeda Arévalo,** titular del C.Nu. 1006863146 la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP que fuera concedida por el Juzgado mediante auto de fecha 17 de junio de 2019 dentro del CUI No. **50006-61-05-640-2015-80920-00**. En consecuencia, el tiempo que le falta para el cumplimiento de la totalidad de la pena se continuará intramuros (art. 450 Inc. 2 del CPP) y, por ende, se hará efectiva la caución prendaria prestada mediante póliza judicial NB 100328344 del 26 de junio de 2019 de la compañía Mundial de Seguros.

2.- Legalizar a Jaiber Danilo Cepeda Arévalo, la privación de la libertad para el cumplimiento de la pena que le resta dentro del CUI No. **50006-61-05-640-2015-80920-00**, en el cual se le revocó la prisión domiciliaria del 38 G del CP.

Por el asistente administrativo del despacho, elabórese y envíese la correspondiente boleta de encarcelación con destino al Director del EPMSC Florencia.

3.- Reconocer a **Jaiber Danilo Cepeda Arévalo,** como tiempo físico de privación de la libertad tiempo físico 1569 días (52 meses, 9 días), que sumados a la redención de pena reconocida (308.5 días), para un total de 1877.5 días (62 meses, 17.5 días), que se reconocen como parte cumplida de la pena impuesta. Quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 1363.5 días (45 meses, 13.5 días).

4.- Ejecutoriada esta decisión, hágase efectiva la caución sufragada por **Jaiber Danilo Cepeda Arévalo,** para acceder a la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará a la Compañía Mundial de Seguros S.A, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y se les informará que debe realizar el pago de la caución en el Banco Agrario de Colombia cuenta única nacional multas y rendimientos.

5.- Remitir por competencia territorial la carpeta digitalizada del CUI No. **50006-61-05-640-2015-80920-00**, por encontrarse **Jaiber Danilo Cepeda Arévalo** privado e la libertad en el EPMSC Florencia - Caquetá, a los Juzgados Homólogos de Florencia - Caquetá (Reparto). Para tal efecto, compartirse el respectivo hipervínculo a través del CSA de estos Juzgados y por el juzgado.

Déjese a disposición de la autoridad judicial que le corresponda la vigilancia de las penas.

Remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

6.- Por el correo Institucional del despacho y con los medios enunciados en el art. 103 del C.G.P, póngase en conocimiento la presente decisión a los interesados, dejando constancia en la carpeta digital y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres días hábiles contados a partir de la última notificación.

Realícense por el Asistente Administrativo del despacho de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI, Excel. Retírese el CID y envíese la carpeta al archivo digital definitivo del despacho, pues fue condenado en la ciudad de Acacias - Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J u e z

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio 387

CUI No-: 110016000000202001022200 **N.I.** 15504 **CID.** 1496
SANCIONADA: Diana Paola Rojas Villamil **C. Nu.** 1030601465
CONDUCTA PUNIBLE: Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes. Arts. 340 inc. 2, 376 inc. 2, 384 num. 1 Lit. B del CP
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSA: x
REP. VICTIMA: x
INCIDENTE DE R : ()
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico y ordena oficiar.
CAPTURA: 4 de junio de 2020
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer el tiempo físico de privación de la libertad a Diana Paola Rojas Villamil. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos desde el mes de junio de 2019, *("…se tuvo conocimiento de la existencia de una banda criminal dedicada al microtráfico de estupefacientes de la que era líder Cristian Parra Ramírez, con radio de acción en los barrios El Amparo, Caldas, el Pinar y Patio Bonito en la localidad de Kennedy, los acusados se dedicaban a la venta al menudeo de bazuco en colegios públicos...")*. El Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 16 de abril de 2021 condenó a Diana Paola Rojas Villamil, a la **pena de 56 meses de prisión** (1680 días. Art.147 E.P= 70%= x art.38G C.P 50%=x días, art.64 C.P 3/5=1008 días), multa de 1351 SMLMV, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión por haber realizado las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes agravado conforme a lo previsto en los arts. 340 inc. 2, 376 inc. 2, 384 num. 1 Lit. B del CP, en calidad de cómplices. Les negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art.38B CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y Diana Paola Rojas Villamil, en el sentido que aceptó la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad de este a cambio de variar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. Sentencia que tomó ejecutoria el 16 de abril de 2021.

Mediante auto del 2 de septiembre de 2021 se declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, por el momento presentan como antecedentes esta carpeta.

Como Diana Paola Rojas Villamil viene privada de la libertad por el presente CUI desde el 4 de junio de 2020 a la fecha llevan de tiempo físico 728 días (24 meses, 8 días), serán objeto de reconocimiento.

Estándares normativos: Art. 38 CPP y el Acuerdo 3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 82, 100 y 101 del EP, Artículos 6, 38 núm. 7 del CPP y la Ley 1826 de 2017.
Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer a Diana Paola Rojas Villamil titular del **C. Nu.** 1030601465, de tiempo físico de privación de la libertad tiempo físico 728 días (24 meses, 8 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para cumplimiento de la totalidad de la misma 952 días (31 meses, 22 días).

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada y solicítese de manera urgente los documentos del art. 101 del EPC, que estuvieran pendiente de ser reconocidos, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

2.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
Juez

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio 386

CUI No-: 110016000000202001022200 **N.I.** 15504 **CID.** 1496
SANCIONADA: Deysi Tatiana Borda Ballesteros **C.Nu.** 1141319111
CONDUCTA PUNIBLE: Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes. Arts. 340 inc. 2, 376 inc. 2, 384 num. 1 Lit. B del CP
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSA: x
REP. VICTIMA: x
INCIDENTE DE R : ()
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico y redención de penas.
CAPTURA: 4 de junio de 2020
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer el tiempo físico de privación de la libertad y redención de penas a Deisy Tatiana Borda Ballesteros. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos desde el mes de junio de 2019, *("…se tuvo conocimiento de la existencia de una banda criminal dedicada al microtráfico de estupefacientes de la que era líder Cristian Parra Ramírez, con radio de acción en los barrios El Amparo, Caldas, el Pinar y Patio Bonito en la localidad de Kennedy, los acusados se dedicaban a la venta al menudeo de bazuco en colegios públicos...")*. El Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 16 de abril de 2021 condenó a Deysi Tatiana Borda Ballesteros a la **pena de 56 meses de prisión** (1680 días. Art.147 E.P=70% = x art.38G C.P 50%=x días, art.64 C.P 3/5=1008 días), multa de 1351 SMLMV, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión por haber realizado las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes agravado conforme a lo previsto en los arts. 340 inc. 2, 376 inc. 2, 384 num. 1 Lit. B del CP, en calidad de cómplice. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art.38B CP.
La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y Deysi Tatiana Borda Ballesteros, en el sentido que aceptó la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad de este a cambio de variar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. Sentencia que tomó ejecutoria el 16 de abril de 2021.

Mediante auto del 2 de septiembre de 2021, se declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

La dirección del penal le certificó a Deisy Tatiana Borda Ballesteros 306 horas de estudio (Acta No. 024252 de junio y julio de 2021 y Acta No. 18394496 de noviembre de 2021), actividades que fueron calificadas como satisfactorias y la

conducta como buena, las cuales divididas entre 12 (306/12=25.5), le da 25.5 días que serán objeto de reconocimiento, que sumados a las redenciones reconocidas (69.75 días), le da 95.25 días (3 meses, 5.25 días)

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Deysi Tatiana Borda Ballesteros por el momento presenta como antecedentes este CUI.

Como Deysi Tatiana Borda Ballesteros viene privada de la libertad desde el 4 de junio de 2020 a la fecha llevan de tiempo físico 728 días (24 meses, 8 días), que sumados a la redención de penas reconocidas (95.25 días), le da 823.25 días (27 meses, 13.25 días), quedándole pendiente para cumplimiento de la totalidad de la misma 856.75 días (28 meses, 16.75 días).

Estándares normativos: Art. 38 CPP y el Acuerdo 3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 82, 100 y 101 del EP, Artículos 6, 38 núm. 7 del CPP y la Ley 1826 de 2017.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer a Deysi Tatiana Borda Ballesteros titular del C. Nu. 1141319111, de tiempo físico de privación de la libertad tiempo físico 728 días (24 meses, 8 días), 25.5 días de redención de pena por estudio, que sumados a las redenciones reconocidas (25.5 días + 69.75 días = 95.25 días) y al tiempo físico le da 823.25 días (27 meses, 13.25 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para cumplimiento de la totalidad de la misma 856.75 días (28 meses, 16.75 días).

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada y solicítese de manera urgente los documentos del art. 101 del EPC, que estuvieran pendiente de ser reconocidos, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

2.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.
Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
J u e z

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2021)
Auto Interlocutorio 392

CUI No-: 110016000000202001022200 **N.I.** 15504 **CID.** 1496
SANCIONADA: Ingrid Johanna Borda Ballesteros **C. Nu.** 1030606284
CONDUCTA PUNIBLE: Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes. Arts. 340 inc. 2, 376 inc. 2, 384 num. 1 Lit. B del CP
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSA: x
REP. VICTIMA: x
INCIDENTE DE R : ()
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico
CAPTURA: 4 de junio de 2020
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer el tiempo físico de privación de la libertad a Ingrid Johanna Borda Ballesteros. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos desde el mes de junio de 2019, *("…se tuvo conocimiento de la existencia de una banda criminal dedicada al microtráfico de estupefacientes de la que era líder Cristian Parra Ramírez, con radio de acción en los barrios El Amparo, Caldas, el Pinar y Patio Bonito en la localidad de Kennedy, los acusados se dedicaban a la venta al menudeo de bazuco en colegios públicos...")*. El Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 16 de abril de 2021 condenó a Ingrid Johanna Borda Ballesteros a la **pena de 56 meses de prisión** (1680 días. Art.147 E.P= 70%= x art.38G C.P 50%=x días, art.64 C.P 3/5=1008 días), multa de 1351 SMLMV, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión por haber realizado las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes agravado conforme a lo previsto en los arts. 340 inc. 2, 376 inc. 2, 384 num. 1 Lit. B del CP, en calidad de cómplice. Les negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art.38B CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y Ingrid Johanna Borda Ballesteros en el sentido que aceptó la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad de este a cambio de variar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. Sentencia que tomó ejecutoria el 16 de abril de 2021.

Mediante auto del 31 de enero de 2022, se declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, por el momento presentan como antecedentes este CUI.

Como Ingrid Johanna Borda Ballesteros viene privada de la libertad por este CUI desde el 4 de junio de 2020 a la fecha llevan de tiempo físico 728 días (24 meses, 8 días), serán objeto de reconocimiento, más las redenciones de pena reconocidas (59.75 días), le da 787.75 días (26 meses, 7.75 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 892.25 (29 meses, 22.75 días).

Estándares normativos: Art. 38 CPP y el Acuerdo 3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 82, 100 y 101 del EP, Artículos 6, 38 núm. 7 del CPP y la Ley 1826 de 2017.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer a Ingrid Johanna Borda Ballesteros titular del **C. Nu.** 1030606284, de tiempo físico de privación de la libertad tiempo físico 728 días (24 meses, 8 días), más las redenciones de pena reconocidas (59.75 días), le da 787.75 días (26 meses, 7.75 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 892.25 (29 meses, 22.75 días).

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada y solicítese de manera urgente los documentos del art. 101 del EPC, que estuvieran pendiente de ser reconocidos, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

2.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 263

CUI No: 63001 60 00 033 2010 00228 00 **N.I. 16241 CID:** 263
SANCIONADO: José Humberto Zapata López **C.Nu.**1094887221
CONDUCTA PUNIBLE: Homicidio art. 103 C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria del art. 38G CP.
DOMICILIO: calle 36 sur no. 19-14 Barrio Quiroga Tel:3013765173 correo makroseguros@hotmail.es, *diliaestefaniamarin@gmailcom*
DEFENSA: X
VÍCTIMA: H.J.
INCIDENTE DE REPARACIÓN:
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, redención de penas y niega libertad condicional.
CAPTURA:
RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

I. ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico y redención de penas, a petición de parte la libertad condicional a José Humberto Zapata López. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos 15 de enero de 2010, *("... en la carrera 24 A No13-72 fue agredido con arma cortopunzante el señor H. J., quien falleció por ese motivo…"),* el Juzgado 2 Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Armenia, en sentencia del 12 de julio de 2013, condenó a **José Humberto** Zapata López a la **pena de 175 meses de prisión** (5250 días. art.147 E.P 1/3=1750 días, art.38G C.P 50%= 2625 días, art.64 C.P 3/5= 3150 días), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de homicidio previsto en el artículo 103 CP, en calidad de autor. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38CP.

La sentencia condenatoria fue consecuencia de haberse allanado a cargos y quedó ejecutoriada 12 de julio de 2013.

El Juzgado en auto del 18 de agosto de 2020 le concedió a José Humberto Zapata López la prisión domiciliaria del art. 38G del CP, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 20 de agosto de 2020 fijando como domicilio la calle 36 sur no. 19-14 Barrio Quiroga, se otorgó plazo para el pago de caución prendaria sin que realizara lo propio.

Revisada la base de datos del SISIPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, **José Humberto Zapata López**, presenta como antecedente (art. 248 Cont. Pol.) el (los) CUI No. - 63001 60 00 033 2010 00228 00, vigentes.

José Humberto Zapata López, se encuentra privado de la libertad por el CUI No.- 63001 60 00 033 2010 00228 00 desde el 13 de abril del 2013 a la fecha lleva de tiempo físico 3294 días (109 meses, 24 días). Por redención de penas se ha reconocido en su favor 247 días (8 meses, 7 días)1

III.-PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: El artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, artículo 64 del CP y 471 del CPP.

IV.-CONSIDERACIONES

V. DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

José Humberto Zapata López lleva de tiempo físico privado de la libertad 3294 días (109 meses, 24 días), que serán objeto de reconocimiento, los que sumados a la redención de penas reconocida 247 días (8 meses, 7 días), le da 3541 días (118 meses, 1 día) que se reconocerán como parte cumplida de la pena impuesta, pero condicionado a ausencia de visita negativa, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 1709 (56 meses, 29 días).

VI. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64 CP.

Para acceder a la libertad condicional es necesario superar los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como objetivos tenemos que: José Humberto Zapata López fue condenado a la pena de 175 meses (5250 días) de prisión, siendo las 3/5= 3150 días (105 meses), y como lleva entre tiempo físico y redención de penas 3541 días (118 meses, 1 día), supera las 3/5 partes de la pena impuesta.

Pese a lo anterior, la Dirección del Penal no ha enviado la Resolución Favorable para el estudio de la libertad condicional conforme lo establece el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, ante la ausencia de este presupuesto, es innecesario el análisis de los demás. En consecuencia, se negará.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado y solicítese los documentos

1 Según autos de fechas: 13 de mayo de 2015 (1 mes 6 días) y 4 de marzo de 2019 (211 días).

relacionados en el art. 471 CPP, así como los establecidos en el art. 101 del EP, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

VII.- R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer a **José Humberto Zapata López**, titular del C. Nu. 1094887221, de tiempo físico de privación de la libertad 3294 días (109 meses, 4 días), que sumados a la redención de penas reconocida 247 días (8 meses, 7 días), le da 3541 días (118 meses, 1 día), que se reconocen como parte cumplida de la pena impuesta, pero condicionado a la ausencia de visitas negativas, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 1709 (56 meses, 29 días).

En los términos del art 38 C CP, solicítese ante el INPEC reporte sobre las visitas periódicas al domicilio del penado. Ofíciese

SEGUNDO. - Negar a **José Humberto Zapata López**, la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado y solicítese los documentos relacionados en el art. 471 CPP, así como los establecidos en el art. 101 del EP, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

TERCERO: Requerir al señor José Humberto Zapata López para que en el término de tres (3) días a partir de la notificación de este auto, cancele la caución prendaria por valor de un (1) SMLMV requerida.

CUARTO: A través de los medios electrónicos y en los términos de los art. 103 del C.G.P comuníquese la presente decisión a las partes e intervinientes, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

Por el Asistente Administrativo o persona designada del despacho, realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J u e z

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 505

CUI No- 11001-60-00-019-2015-03398-01 **N.I**. 19060 CID: 1484
SANCIONADO: Óscar Eduardo Benavides Hernández **C.C**. 19.323.016
GÉNERO: Masculino
DIVERSIDAD: X
CONDUCTA PUNIBLE: Favorecimiento Art. 446 inc. 1 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Suspensión condicional de la ejecución de la pena (art. 63 del CP) pendiente de materializar.
DEFENSA: X Dirección… correo electrónico… teléfono …
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, Correo: cabolano@procuraduria.gov.co.
VICTIMA: X
INCIDENTE DE R: X
DECISIÓN: Avoca conocimiento, niega la extinción de la pena y se requiere para pago de caución y suscripción la diligencia de compromiso.
CAPTURA: 8 y 9 de mayo de 2005
RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá

I. ASUNTO POR TRATAR

Avocar conocimiento, resolver a petición de parte la extinción por liberación por cumplimiento del período de prueba y se requiere para el pago de la caución y la suscripción de la diligencia de compromiso en la causa fallada en contra de **Óscar Eduardo Benavides Hernández**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos el 8 de mayo de 2005, (*... sobre las 14:30 horas se recibe una llamada telefónica al Grupo Investigativo de Automotores donde una fuente humana manifiesta que tiene conocimiento de donde se encuentra un furgón marca Chevrolet que fue hallado en la madrugada en el Municipio de Soacha Cundinamarca, manifiesta que el camión se encuentra en el barrio Patio Bonito en un taller de latonería y pintura, a la altura de la calle 41 sur con carrera 89 A, que el taller funciona en una casa de tres pisos, con un portón grande de color dorado y frente al taller funciona un parqueadero grande sin nombre, donde parquean camiones.*

La SIJIN Soacha al verificar si en dicha jurisdicción se había presentado el hurto de un camión de las características arriba mencionadas a lo que efectivamente responden que se habían hurtado un camión marca Chevrolet NKR-, clase furgón, modelo 02008 (sic) sipo camión, color gris, de placa VEQ-19 (sic) que el denunciante era el señor E.G.G. C.C, Quien ratifica que el vehículo fue hurtado en las horas de la madrugada en la modalidad de halado en el Barrio San Mateo...), el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá., en sentencia del 6 de diciembre de 2016 condenó a Óscar Eduardo Benavides Hernández, a la pena de **20 meses** de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de favorecimiento, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de 3 años (36 meses), para lo cual debe pagar caución prendaria por valor de dos (2) SMLMV y firmar diligencia de compromiso.

Igualmente, no procede la pretensión de extinción por pena cumplida en razón de que no está privado de la libertad por este CUI, además no se ha materializado, porque el sancionado no ha prestado caución, ni suscrita diligencia de compromiso.

La sentencia tomó ejecutoria el 6 de diciembre de 2016, por lo cual, a la fecha han trascurrido 5 años, 7 meses, 23 días (2032 días). Como **Oscar Eduardo Benavides Hernández** ha estado privado de la libertad por el CUI No. 11001 60 000 00 2016 01289 00 desde el 7 de julio de 2016 al 14 de febrero de 2017 (222 días) y desde el 5 de julio de 2020 a la fecha 726 días, para un total de 948 días (31 meses, 17 días), por lo que, descontando el tiempo que ha estado privado de la libertad, solo han transcurrido 3 años, 4 días y, por ende, no opera el fenómeno jurídico de la prescripción. En consecuencia, se negará.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Oscar Eduardo Benavides Hernández,** por el momento presenta como antecedentes los **1.-** CUI No- 110016000000020160128900 (art. 248 Cont. Pol) y **2.-** CUI No.- 11001-60-00-019-2015-03398-01 (suspensión condicional status quo) vigentes.

Requiérase al sentenciado para que dentro del término de cinco días (5) hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, pague la caución prendaria impuesta, mediante depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 110012037027 o póliza judicial y comparezca al despacho a suscribir diligencia de compromiso, en los términos del art. 65 del CP, de no hacerlo le será revocado el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue concedido por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá D.C.

III. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: *Artículo: 85 Constitución Política, art. 67 CP, art. 38 CPP y*el art. 95 Decreto Ley 0019-2012.

IV. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional Sentencia SU 458 del 21 de junio de 2012. M. P. Adriana María Guillen Arango, siempre que la persona no sea requerida por autoridad judicial, en el sistema de consulta en línea de antecedentes judiciales, debe aparecer en la pantalla la leyenda: "no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales".

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Avocar el conocimiento para la vigilancia y control de las penas impuestas por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 6 de diciembre de 2016, a Óscar Eduardo Benavides Hernández, proceso que se llevará a cabo con la red de apoyo del mismo.

Digitalícese la carpeta (Ley 906-204) o expediente (Ley 600-2000), súbase a la base de datos en línea del Juzgado y créese el correspondiente vínculo para que las partes e intervinientes puedan estar al tanto de las actuaciones realizadas dentro del mismo y ejercer sus derechos constitucionales fundamentales.

Las peticiones de todo orden deberán ser solicitadas y diligenciadas a través del formato de audiencia y enviadas al despacho, por medio del correo electrónico institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las mismas se anexarán a la carpeta o expediente digitalizada.

Solicítese a la Dijin y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) los antecedentes penales del sancionado. Remítase a través del correo Institucional del despacho: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- Negar a Óscar Eduardo Benavides Hernández **titular de la C.C**. 19.323.016 la extinción de la sanción penal por prescripción de la condena impuesta en sentencia del 6 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá D.C.

3.- Envíese a través del Asistente Administrativo del Despacho por correo electrónico institucional la diligencia de compromiso, o por el CSA, cítese a Oscar Eduardo Benavides Hernández, para que, dentro del término cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de este auto, pague la caución prendaria impuesta, mediante depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 110012037027 o póliza judicial y suscriba diligencia de compromiso; en los términos del art. 65 CP, de lo contrario se revocará el mismo (art. 66 CP).

4.- Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que obre en la hoja de vida del sancionado y háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema Siglo XXI, Excel y carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
JUEZ

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 415

CUI No: 11001 60 00 017 2019 01564 00 **N.I.** 21564 **CID** 1364
SANCIONADA: Alexi Villamil Quintero **C. Nu.** 37277235
GÉNERO: Femenino
DIVERSIDAD: X
CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Art.376 inc. 3 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSOR: Ingrid Luney Ahumada Bocanegra. Correo: iahumada@defensoria.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procuraduria.gov.co
VICTIMA: X
INC. DE REP INT: No
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, redención de penas y replantea la libertad por pena cumplida condicionada.
CAPTURA: Del 7 de febrero de 2019…
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres Buen Pastor de Bogotá

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico, redención de pena y replantear la libertad por pena cumplida condicionada a **Alexi Villamil Quintero.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos realizados el 7 de febrero de 2019, (fue *capturada en el aeropuerto internacional El Dorado, la señora* ***Alexi Villamil Quintero cuando*** *se disponía a salir del país con 701.8 gramos de cocaína*), el Juzgado 14 Penal el Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 4 de julio de 2019, condenó a **Alexi Villamil Quintero**, a la **pena de 48 meses de prisión** (1440 días, 1/3=X, 50%=X, 3/5= 864 días), multa equivalente a 500 SMLMV, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 3 del CP, negándole la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria del art. art. 38B del CP.

La sentencia fue consecuencia de preacuerdo celebrado entre **Alexi Villamil Quintero** y la Fiscalía en el sentido que aceptaba la realización de los hechos constitutivos del injusto penal y la responsabilidad en los mismo a cambio de variar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. Sentencia tomó ejecutoria el 4 de julio de 2019.

Mediante auto del 11 de mayo de 2021 se declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

Mediante auto del 22 de abril de 2022, este Despacho le concedió la libertad por pena cumplida condicionada a Alexi Villamil Quintero a partir del 29 de julio de 2022, la cual será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del Penal envía certificados para redención de penas.

La dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor de Bogotá le certificó a Alexi Villamil Quintero 496 horas de trabajo (Acta No. 18468678 de enero a marzo de 2021), labores que fueron calificadas como satisfactorias y su conducta como buena, las que divididas entre 16 (496/16=31) le da 31 días de redención de penas por trabajo, que serán objeto de reconocimiento, más las redenciones reconocidas (172.5 días), le da 203.5 días (6 meses, 23.5 días).

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Alexi Villamil Quintero,** por el momento presenta como antecedente el **1.-**CUI No- 110016000017201901564**00** (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Alexi Villamil Quintero viene privada de la libertad por el CUI No-110016000017201901564**00**, desde el 7 de febrero de 2019 a la fecha lleva de tiempo físico 1217 días (40 meses, 17 días), que sumado a la redención de pena reconocidas 203.5 días (6 meses, 23.5 días), le da 1420.5 días (47 meses, 10.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la misma 19.5 días.

De la libertad por pena cumplida: Como a **Alexi Villamil Quinteron** la condenaron a la **pena de 48 meses de prisión** (1440 días) y lleva entre tiempo físico y redención de penas 1420.5 días (47 meses, 10.5 días), no supera la pena impuesta, pues aún le falta para el cumplimiento de la totalidad de la misma 19.5 días, que se cumplirá el **28 de junio de 2022**, la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del penal envía certificados para redención de penas.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que obre en la hoja de vida de la sancionada y solicítese los documentos **DE MANERA URGENTE** para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del Estatuto Penitenciario y Carcelario pendientes, los cuales se deberán enviar a través del correo institucional del despacho.

Estándares normativos: Art. 38 CPP. Art. 5° de la ley 1709-2014, que adiciona el artículo 7A en la Ley 65 de 1993. Artículo 82, 101 y 103A de la ley 65 de 1993. Artículo 83 de la Constitución Política.

Precedente jurisprudencial: Corte Constitucional Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012. MP. Adriana María Guillen Arango, siempre que la persona no sea requerida por autoridad judicial, en el sistema de consulta en línea

de antecedentes judiciales, debe aparecer en la pantalla la leyenda: "no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales".

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer a **Alexi Villamil Quintero,** titular del C. Nu. 37277235 de tiempo físico de privación de la libertad 1217 días (40 meses, 17 días), 31 días de redención de penas por trabajo, que sumados a la redención de pena reconocida (31 días + 172.5 días = 203.5 días) más el tiempo físico, para un total de 1420.5 días (47 meses, 10.5 días), que se reconocen como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la misma 19.5 días, que se cumplirá el 26 de junio de 2022.

2.- Conceder a **Alexi Villamil Quintero,** titular del C. Nu. 37277235, la libertad por pena cumplida condicionada a partir del 28 de junio del 2022, de la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del Penal envía certificados para redención de penas.

A través del Asistente Administrativo del despacho, de inmediato elabórese y envíese la boleta de libertad por correo institucional al Dirección Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y por CSA con cinco (5) días de anticipación al cumplimiento de la pena, libertad que se hará efectiva por el **CUI** No- 11001 60 00 017 2019 01564 00, con la observación que, en caso de encontrarse requerida por alguna autoridad, deberá ser dejada a disposición.

3.- Ordenar la extinción de las penas, el ocultamiento de la información y, por ende, la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor de **Alexi Villamil Quintero,** titular del C. Nu. 37277235 por el CUI No. 11001 60 00 017 2019 01564 00, **lo cual se realizar por el área de sistema del CSA dentro de las 48 horas siguientes al cumplimiento de la pena, esto es, el 28 de junio de 2022**, pues se trata preservar un derecho fundamental y por ende de cumplimiento inmediato (art. 85 Cont. Pol). Expídase el respectivo paz y salvo.

Comuníquesele a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P.P), ofícies e al respecto.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que obre en la hoja de vida de la sancionada y solicítese los documentos **DE MANERA URGENTE** para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del Estatuto Penitenciario y Carcelario, los cuales se deberán enviar a través del correo institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

4.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
J u e z

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 410

CUI No: 11001 60 00 017 2019 01564 00 **N.I.** 21564 **CID** 1364
SANCIONADA: Alexi Villamil Quintero **C. Nu.** 37277235
CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Art.376 inc. 3 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSOR: Ingrid Luney Ahumada Bocanegra. Correo: iahumada@defensoria.edu.co
VICTIMA: X
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, niega libertad por pena cumplida.
CAPTURA: Del 7 de febrero de 2019…
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres Buen Pastor de Bogotá

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico y a petición la libertad por pena cumplida a **Alexi Villamil Quintero.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos realizados el 7 de febrero de 2019, (fue *capturada en el aeropuerto internacional El Dorado, la señora* ***Alexi Villamil Quintero cuando*** *se disponía a salir del país con 701.8 gramos de cocaína*), el Juzgado 14 Penal el Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 4 de julio de 2019, condenó a **Alexi Villamil Quintero**, a la **pena de 48 meses de prisión** (1440 días, 1/3=X, 50%=X, 3/5= 864 días), multa equivalente a 500 SMLMV, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 3 del CP, negándole la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria del art. art. 38B del CP.

La sentencia fue consecuencia de preacuerdo celebrado entre **Alexi Villamil Quintero** y la Fiscalía en el sentido que aceptaba la realización de los hechos constitutivos del injusto penal y la responsabilidad en los mismo a cambio de variar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. Sentencia tomó ejecutoria el 4 de julio de 2019.

Mediante auto del 11 de mayo de 2021 se declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

Mediante auto del 22 de abril de 2022, este Despacho le concedió la libertad por pena cumplida condicionada a Alexi Villamil Quintero a partir del 29 de julio de 2022, la cual será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del Penal envía certificados para redención de penas.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Alexi Villamil Quintero,** por el momento presenta como antecedente el CUI No- 11001600001720190156400 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Alexi Villamil Quintero viene privada de la libertad por el CUI No-11001600001720190156400, desde el 7 de febrero de 2019 a la fecha lleva de tiempo físico 1212 días (40 meses, 12 días), que sumado a la redención de pena reconocidas 172.5 días (5 meses, 22.5 días), le da 1384.5 días (46 meses, 4.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la misma 55.5 días (1 meses, 25.5 días).

De la libertad por pena cumplida: Como a **Alexi Villamil Quinteron** la condenaron a la **pena de 48 meses de prisión** (1440 días) y lleva entre tiempo físico y redención de penas 1384.5 días (46 meses, 4.5 días), no supera la pena impuesta, pues aún le falta para el cumplimiento de la totalidad de la misma 55.5 días (1 meses, 27.5 días), que se cumplirá el 29 de julio de 2022, como se mencionó en auto del 22 de abril de 2022, por lo cual se le negará la libertad por pena cumplida.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que obre en la hoja de vida de la sancionada y solicítese los documentos **DE MANERA URGENTE** para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del Estatuto Penitenciario y Carcelario correspondientes a los meses de enero a mayo de 2022, los cuales se deberán enviar a través del correo institucional del despacho. Si ya fueron enviados, favor remitirlos nuevamente.

Estándares normativos: Artículo 38 del CPP y los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, art. 64 del CP y 471 del CPP.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer a **Alexi Villamil Quintero,** titular del C. Nu. 37277235 de tiempo físico de privación de la libertad 1212 días (40 meses, 12 días), que sumados a la redención de pena reconocida (172.5 días) más el tiempo físico, para un total de 1384.5 días (46 meses, 4.5 días), que se reconocen como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la misma 55.5 días (1 meses, 25.5 días), que se cumplirá el 29 de julio de 2022.

2.- Negar a **Alexi Villamil Quintero,** titular del C. Nu. 37277235, la libertad por pena cumplida.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que obre en la hoja de vida de la sancionada y solicítese los documentos **DE MANERA URGENTE** para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del Estatuto Penitenciario y Carcelario correspondientes a los meses de enero a mayo de 2022, los cuales se deberán enviar a través del correo institucional del despacho. Si ya fueron enviados, favor remitirlos nuevamente. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

4.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia

de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J u e z

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 383

CUI No- 11001-60-00-028-2020-02161-00 **N.I.** 23320 **CID.** 1256
SANCIONADA: Dajhan Paola Rodríguez Romero **C. Nu.** 1.026.291.566
CONDUCTA PUNIBLE: Homicidio agravado (art. 104 núm. 2, 6 y 7 C.P.) en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con Hurto calificado y agravado (art. 240 núm. 2, art. 241 núm. 10)
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSA: X
VÍCTIMA: AAOG
INCIDENTE DE REPARACIÓN: No
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico y ordena oficiar.
CAPTURA: 12 de septiembre de 2020.
RECLUSION: Cárcel de Mujeres El Buen Pastor.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio tiempo físico a Dajhan Paola Rodríguez Romero. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurisprudenciales.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos entre el 24 de agosto de 2020 y 25 de agosto de 2020, "*Rowison Daniel Rodriguez Romero, después de haber evitado la cámara de vigilancia y seguridad ingreso al primer piso de la vivienda ubicada en la Diagonal 40 A sur No. 33 –39, en donde residía su novia A.A.O.G. (hoy Occisa,) quita los seguros de las chapas de la puerta de ingreso al segundo piso y la deja entreabierta la puerta para facilitarle la entrada entre otros a Dajhan Paola Rodriguez Romero, quienes posteriormente ingresan a la vivienda- En cámaras de vigilancia y seguridad al interior del inmueble se observa las actividades de registro que los tres sujetos despliegan tanto en las habitaciones de las señoritas A. A. Olmos G. e I.J. Olmos Gamba, hoy occisas, como de su hermano O.U.O, así como en la habitación del abuelo de estas. Las hoy obitadas fueron ultimadas- y utilizando armas cortopunzante y contundente le causaron diversas heridas de gravead que les ocasionaron la muerte. Además de causarles la muerte a dos de su victimas le sustrajo una suma de dinero, en efectivo, superior a los sesenta millones de pesos y algunos elementos, todo avaluado en la suma sesenta y cuatro ($ 64.000.000=) millones de pesos),* el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento Transitorio de Bogotá, en sentencia del 13 de julio de 2021, condenó a Dajhan Paola Rodriguez Romero, a la **pena de 315 meses de prisión** (9450 días, 1/3= 3150, 50%=4725 días, 3/5= 5670 días) e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, por haber realizado la conducta punible de Homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con Hurto calificado agravado, en calidad de coautores, negándoles la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B del C.P.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo efectuado por la Fiscalía y la sentenciada, quien aceptó su responsabilidad en los delitos como coautora a título de dolo, a cambio de partir del mínimo y reconocerle una rebaja de la pena de una tercera parte, respecto al concurso. La sentencia quedó ejecutoriada el 13 de julio de 2021.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Dajhan Paola Rodríguez Romero presenta como antecedentes: **1.-** CUI 11001-60-00-028-2020-02161-00, (art. 248 Cont. Pol) vigente.

Dajhan Paola Rodríguez Romero viene privada de la libertad desde el 12 de septiembre de 2020 hasta 628 días (20 meses, 28 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de las mismas 8822 días (294 meses, 2 días). A su favor no se han reconocido redención de penas.

Estándares normativos: Art. 38 CPP No.1, Acuerdo 3913 de 2007, PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007 y 472 de 6 de abril de 1999, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Precedente jurisprudencial: CSJ. Sala Penal, en Rad. 48851 del12 oct. 2016, sobre el estudio del art. 42 de la Ley 906 de 2004.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para Dajhan Paola Rodríguez Romero de tiempo físico de privación de la libertad 628 días (20 meses, 28 días), los cuales se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de las mismas 8822 días (294 meses, 2 días).

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada y solicítese de manera urgente los documentos del art. 101 del EPC, que estuvieran pendiente de ser reconocidos, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

2.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

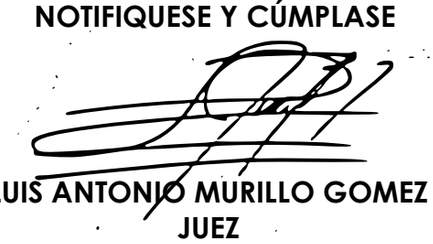

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 499

CUI No-:11001 60 00 000 2017 01657 00 **N.I.** 8313 **CID:** 1535
SANCIONADO: José Edison Patiño Lozano **C.C**. 5.996.250
GÉNERO: Masculino
DIVERSIDAD: X
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto Calificado y Agravado, art. 239, 240 inc. 2, y 241 núm. 10 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 1826 de 2017.
SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria del 38 G del CP.
DOMICILIO: Calle 121 A Bis No. 22 L-20 Fontibón Refugio. Bogotá D.C.
DEFENSA: Blas de Jesús Posada Taborda. Correo electrónico: blasposada@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procuraduria.gov.co.
VICTIMA: D.H. L. y R. A. C. R.
INCIDENTE DE R: (x)
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, se niega libertad condicional y se concede libertad por pena cumplida condicionada.
CAPTURA: 19 de julio de 2019...
RECLUSIÓN: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico, la libertad por pena cumplida condicionada y resolver la petición de libertad condicional a José Edison Patiño Lozano. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2016 ("…*siendo las 18:30 horas, en la finca las minas del municipio de la Vega - Cundinamarca, José Edison Patiño Lozano y otro, ingresaron al lugar de residencia de Delfín Herrera López y Rosa Alba Castañeda Ramírez personas de la tercera edad solicitando ayuda, al encontrarse dentro intimidaron a los residentes con arma de fuego, los amordazaron, los agredieron verbal y físicamente utilizando objeto corto punzante, para obligarlos a hacerle entrega de la totalidad de los bienes que poseían, avaluando los perjuicios en la suma de $20.000.000 de pesos*…").

El Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de La Vega - Cundinamarca, en sentencia del 17 de mayo de 2018, condenó a José Edison Patiño Lozano, a la pena de 42 meses de prisión (1260 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de hurto calificado agravado, prevista en los arts. 239, 240 inc. 2º, 241 Núm. 10 del CP, en calidad de coautor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art.38B CP.

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargo en la audiencia de acusación, siendo apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en decisión del 22 de octubre de 2018, quedando ejecutoriada el 21 de abril de 2021.

Mediante auto del 9 de noviembre de 2021, el Despacho le negó la libertad condicional y le concedió la prisión domiciliaria del art. 38 G del CP a José Edison Patiño Lozano para lo cual no se exigió caución y suscribió diligencia de compromiso el 9 de noviembre de 2021, fijando como domicilio la Calle 121 A Bis No. 22-20 Fontibón - Refugio Teléfono 3224682390. Actualmente se encuentra cumpliendo la pena extramuros en la Calle 121 A Bis No. 22 L-20 Fontibón Refugio. Bogotá D.C.

Revisada la base de datos del SISIPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, José Edison Patiño Lozano, presenta como antecedente el presente CUI (art. 248 Cont. Pol.). vigente.

José Edison Patiño Lozano, viene privado de la libertad por este CUI desde el 19 de julio de 2019 a la fecha lleva de tiempo físico 1077 días (35 meses, 27 días), que sumado a la redención de penas reconocidas (87.5 días) le da 1164.5 días (38 meses, 24.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

De la libertad condicional art. 64 CP: Para acceder a la libertad condicional es necesario superar los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.
Como presupuestos objetivos tenemos que: **José Edison Patiño Lozano** fue condenada a la pena de 42 meses (1260 días) de prisión, siendo las 3/5 = 756 días (25 meses, 6 días), y como lleva entre tiempo físico y redención de penas 1164.5 días (38 meses, 24.5 días), supera las 3/5 partes de la pena impuesta.

Pese a lo anterior, la Dirección del Penal no ha enviado la Resolución Favorable para el estudio de la libertad condicional conforme lo establece el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, ante la ausencia de este presupuesto, es innecesario el análisis de los demás. En consecuencia, se negará.

Libertad por pena cumplida condicionada: Como a José Edison Patiño Lozano la condenaron a 42 meses (1260 días) y como lleva de tiempo físico y la redención de penas penas 1164.5 días (38 meses, 24.5 días) el cual no supera la pena impuesta, pero se le concederá de manera condicionada a partir del cuatro (4) de octubre de 2022, la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del penal envía certificados para redención de penas o reportes de visitas domiciliarias negativas.

Como el cumplimiento de la pena da lugar a la extinción de la misma, al ocultamiento de la información y rehabilitación de su derecho, de tal manera se procederá.

Estándares normativos: Art. 38 del CPP, Art. 7 del E.P. y C. adicionado por el 5° de la ley 1709-2014, art. 64 del CP y 471 del CPP.

IV. -PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1.- CSJ. Sala Penal, en Rad. 48851 del12 oct. 2016, sobre el estudio del art. 42 de la Ley 906 de 2004.

2. -Según la CSJ. Sala Penal, en Rad. 48851 del 12 oct. 2016, sobre el estudio del art. 42 de la Ley 906 de 2004, para el juzgamiento el territorio nacional se divide en distritos, circuitos y municipios. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito y sobre lo último dijo Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad está dividida en el territorio Nacional en Circuitos Penitenciarios y Carcelarios (Acuerdo No. 472 de 6 de abril de 1999-Acuerdo PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007 y Acuerdo PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020).

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer a **José Edison Patiño Lozano** titular de la C.C. 5.996.250 de tiempo físico de privación de la libertad 1077 días (35 meses, 27 días), que sumado a la redención de penas reconocidas (87.5 días) le da 1164.5 días (38 meses, 24.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 95.5 días (3 meses, 5.5 días).

En los términos del art 38 C CP, solicítese ante el INPEC reporte sobre las visitas periódicas al domicilio del sancionado.

2.- Negar a **José Edison Patiño Lozano** la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP.

3.- Conceder a **José Edison Patiño Lozano** titular de la C.C. 5.996.250, la libertad por pena cumplida condicionada a partir del **4 de octubre del 2022**, de la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del Penal envía certificados para redención de penas o reporte de visitas negativas.

Por el Asistente Administrativo del despacho elabórese y envíese la boleta de libertad por correo institucional al Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá y por CSA con cinco (5) días de anticipación al cumplimiento de la pena, libertad que se hará efectiva por el **CUI** No- 11001 60 00 000 2017 01657 00, con la observación que, en caso de encontrarse requerido por alguna autoridad, deberá ser dejado a disposición.
4.- Ordenar la extinción de las penas, el ocultamiento de la información, la expedición del paz y salvo y, por ende, la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor **José Edison Patiño Lozano** titular de la C.C. 5.996.250 por el CUI No. 11001 60 00 000 2017 01657 00**, lo cual se realizar por el área de**

sistema del CSA dentro de las 48 horas siguiente al cumplimiento de la pena, pues se trata preservar un derecho fundamental y por ende de cumplimiento inmediato (art. 85 Cont. Pol).

Comuníquesele a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P.P), ofíciese al respecto.

5.- Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que obre en la hoja de vida del sancionado y solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del Estatuto Penitenciario y Carcelario, si los hubiese y los previstos en el art. 471 del CPP, los cuales se deberán enviar a través del correo institucional del despacho y háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema Siglo XXI, Excel y carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

Una vez superada la pena inclúyase la leyenda: "**no es requerido por autoridad judicial dentro del CUI No- 11001 60 00 000 2017 01657 00", por lo tanto, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto" (Sentencia SU 458/12)**, retírese el CID, envíese la carpeta digitalizada al archivo digital definitivo del despacho y del fallador, pues fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de La Vega – Cundinamarca.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J U E Z

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 388

CUI No.- 11001 60 00 000 2014 01077 00 **N.I.** 23663 **CID:** 043
SANCIONADA: Esneda Isabel Parra Herrera **C. Nu.** 1024520917
CONDUCTA PUNIBLE: Concierto para delinquir agravado. Arts. 340 inc. 2, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes arts. 376 inc. 2 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSOR: Dirección-Correo- Teléfono
VICTIMA: X
REP. VICTIMA: X
INCIDENTE DE R. INT: (x)
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico y redención de penas.
CAPTURA: 1.- 27 al 28 de agosto 2011, 2.- 30 de abril al 1 de mayo de 2014 y 3.- Desde el 8 de mayo de 2014.
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor".

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico y redención de penas a Esneda Isabel Parra Herrera. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

1.- Por hechos ocurridos para la época del mes de abril de 2013 ("…se estableció la existencia de una banda delincuencial denominada Los Embajadores de Soacha integrada por más de 15 personas, de la cual pertenecía Esneda Isabel Parra Herrera, organización criminal dedicadas a la comercialización de sustancias estupefacientes, para su actividad también utilizaban a menores de edad…") el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia del 8 de mayo de 2015, por el CUI No.- 11001 60 00 000 2014 01077 00 condenó a Esneda Isabel Parra Herrera, a la **pena de 62.4 meses de prisión** (1872 días, 50%=X, 3/5=1123.2 días, 70%=X), multa de 2198.62 SMLMV, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de concierto para delinquir agravado previsto en el art. 340 inc. 2 del C.P., en calidad de coautora. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art.38 B del CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y Esneda Isabel Parra Herrera, en el sentido que aceptaba la realización de los hechos constitutivos del injusto penal y la responsabilidad de estos, a cambio de reconocer el 48% de la pena a imponer y quedó ejecutoriada el 8 de mayo de 2015.

2.- Por hechos ocurridos el 30 de abril de 2014, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca), en sentencia del 29 de junio de 2016, por el CUI No. - 25754 60 00 392 2014 00343 00 condenó a Esneda Isabel Parra Herrera, a la **pena**

de 32 meses de prisión (960 días), multa de 1 SMLMV, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el art. 376 inc. 2 del C.P., por preacuerdo en calidad de cómplice. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del del art.38 B del CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y Esneda Isabel Parra Herrera, en el sentido que aceptaba la realización de los hechos constitutivos del injusto penal y la responsabilidad de estos, a cambio de variar de autor a cómplice y quedó ejecutoriada el 29 de junio de 2016.

El despacho mediante auto de fecha 17 de agosto de 2017, a Esneda Isabel Parra Herrera, le acumuló el CUI No- 11001 60 00 000 2014 01077 00 y el CUI No. 25754 60 00 392 2014 00343 00 y fijo la **pena en 94 meses, 12 días de prisión**, multa en 2199.62 SMLMV y la accesoria por el mismo monto de la pena de prisión, decisión que fue aclarada mediante auto del 16 de noviembre de 2017, en el sentido que la pena acumulada era de **83 meses, 24 días** (2514 días), no el ante enunciado.

3.- Por hechos ocurridos el 27 de agosto de 2011, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 12 de septiembre de 2014, por el CUI No. -11001 60 00 019 2011 08780 00 condenó a Esneda Isabel Parra Herrera, a la **pena de 108 meses prisión** (3240 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de porte de armas de fuego de defensa personal previsto en el art. 365 del C.P., en calidad de autora. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art.38 B del CP.

La sancionada fue vencida en juicio oral y la sentencia quedó ejecutoriada el 18 de diciembre de 2015, cuando fue apelada y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El despacho mediante auto del 14 de agosto de 2020 le reacomuló a Esneda Isabel Parra Herrera los CUI No 11001 60 00 000 2014 01077 00, 25754 60 00 392 2014 00343 00 (acumulados) y el CUI No. 11001 60 00 019 2011 08780 00 y fijó la **pena en 137 meses, 24 días de prisión** (4134 días. 1/3= X días, 50%= X días, 3/5=2480.4 días), la multa en 2199.62 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

Mediante auto del 4 de mayo de 2021 se declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

La Dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor de Bogotá le certificó a Esneda Isabel Parra Herrera, 248 horas por trabajo (Acta No. 18459999 de enero a marzo de 2022), labores calificadas como sobresaliente y su conducta buena las que divididas entre 16, (248/16= 15.5 días), para 15.5 días, más las redenciones

inicialmente reconocidas (232.05 días), para un total 247.55 días (8 meses, 7.55 días).

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Esneda Isabel Parra Herrera, por el momento presenta como antecedentes el 1.- CUI No- 11001 60 000 00 2014 0107700 (acumulado) 2.- CUI No- 25754 600 0392 2014 00434 00 (acumulado), 3.- CUI No- 11001 60 000 19 2011 08780 00 (acumulado) (art. 248 Cont. Pol), vigentes.

Esneda Isabel Parra Herrera, viene privada de la libertad por el CUI No.- 11001 60 00 019 2011 08780 00, del 27 al 28 de agosto 2011 (2 días), por el CUI No.- 25754 60 00 392 2014 00434 00 del 30 de abril al 1 de mayo de 2014 (2 días) y por el CUI No.- 11001 60 000 00 2014 0107700, desde el 8 de mayo de 2014 a la fecha 2947 días (98 meses, 7 días), para un subtotal de tiempo físico de 2951 días (98 meses, 11 días), más 15.5 días de redención de penas por trabajo y la redención inicial (232.05 días), para 3198.55 días (106 meses, 18.55 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 935.45 días (31 meses, 5.45 días).

Estándares normativos Art. 38 CPP, arts. 97 y 101 de la ley 65 de 1993

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para Esneda Isabel Parra Herrera, titular de la C. Nu. 1024520917 de tiempo físico 2951 días (98 meses, 11 días), 15.5 días de redención de penas por trabajo, que sumados a la redención inicial (15.5 días + 232.05 días = 247.55 días) y al tiempo físico, le da 3198.55 días (106 meses, 18.55 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 935.45 días (31 meses, 5.45 días).

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada y solicítese de manera urgente los documentos del art. 101 del EPC, que estuvieran pendiente de ser reconocidos, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

2.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J U E Z

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 220

CUI No: 11001600070520108004400 **N.I.** 1653 **CID**
SANCIONADO: Claudia Olivia Zambrano Garzón **C. Nu.** 1073680634
CONDUCTA PUNIBLE: Concierto para delinquir agravado con fines de secuestro, secuestro simple, hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de Armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Art. 34 inc. 2°, art 168, art 239 inc. 2° y 4°, art 241 no. 10°, 340, 365 del CP
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURÍDICA: Intramuros
DEFENSA: X
VÍCTIMA: X
INCIDENTE DE REP. INT: (X)
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico, redención de pena, se niega la libertad condicional.
CAPTURA: Del 16 de diciembre de 2010...
RECLUSION: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico, redención de pena, a petición la libertad condicional a Claudia Olivia Zambrano Garzón. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos en el 2010 (…*se logró establecer que en el Municipio de Soacha operaba una organización criminal llamada "los acarreros, dedicada a contratar en diferentes ciudades del país a conductores de vehículos a fin de que realizaran acarreos, pero al llegar al lugar citado, eran sometidos mediante el uso de las armas, quienes posteriormente eran liberados para luego desarmar el vehículo y venderlo por partes en el mercado negro*...), el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia del 3 de noviembre de 2016, condenó **a Claudia Oliva Zambrano Garzón,** a la **pena de 243 meses 15 días (7305 días, 50%=X, 70%=X, 3/5 = 4437 días),** multa de 5466 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles concierto para delinquir agravado con fines de secuestro, secuestro simple, hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art 34 inc. 2°, art 168, art 239 inc 2° y 4°, art 241 no. 10°, art 365

del C.P. en calidad de coautora, Le negaron la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B del CP.

La sentencia condenatoria fue consecuencia de allanamiento a cargos y quedó ejecutoriada mediante decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2016.

El Director de La Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá. le certificó a Claudia Olivia Zambrano Garzón, **3528 horas por trabajo** (Acta N° 17819173 de abril a junio de 2020; Acta No. 17926558 de julio a septiembre de 2020; Acta No. 18091826 de enero a marzo de 2021; Acta No. 18275932 de julio a septiembre de 2021; Acta No. 18372145 de octubre a diciembre de 2021), de la cuales únicamente se reconocerán 3336 horas, labores calificadas como sobresalientes y su conducta como ejemplar, las que divididas entre 16, (3336/16=208.5 días), para 208.5 días de redención de penas por estudio que serán objeto de reconocimiento, que sumados a las redenciones anteriores (468 días), le da 676.5 días (22 meses, 16.5 días). No se allega autorización para laborar domingos y festivos.

De conformidad con el art. 101 E.P.C, no serán objeto de reconocimiento 192 horas que exceden las ordinarias, por carecer de autorización.

Al interior de la carpeta no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, en los términos de los artículos 41 CP, art. 38 CPP, art. 10 y 11 de la Ley 1743-2014, art. 7, 20 y 21 del Decreto 272-2015, el art. 5 de la ley 1066 del 2006 y la Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP737-2019, rad. 54743 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, en donde cita las Sentencias AP - 23 de mayo del 2012, rad 39021 y la AP- 27 abril del 2011, rad 3593027.

La Dirección del Penal mediante la resolución 1066 del 7 de julio de 2021, emitió concepto favorable para libertad condicional a **Claudia Olivia Zambrano Garzón** y remitió los demás documentos para tal efecto, en la que se según su historial de calificaciones de conducta fue evaluada como Ejemplar.

Revisada la base de datos del SISIPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, se encontró como antecedente (art. 248 Cont. Pol.) el **1.-**CUI No: - 110016000000201500026O0, vigente.

Claudia Olivia Zambrano Garzón, ha estado privada de la libertad por el CUI No. 110016000705201080044O0 desde el 16 de diciembre de 2010 a la fecha (4128 días (137 meses, 18 días)) más 676.5 días (22 meses, 16.5 días) por redención de pena, para un total de 4804.5 días (160 meses, 4.5 días),

quedándole pendiente para el cumplimiento de la pena 2500.5 días (83 meses, 10.5 días).

Sobre la libertad condicional: Claudia Olivia Zambrano Garzón fue condenada a la pena de **243 meses, 15 días de prisión** (7305 días), siendo las 3/5 = 4383 días, y cómo lleva de tiempo físico y redención de penas 4804.5 días (160 meses, 4.5 días), supera el quantum exigido.

Ahora, según Resolución No. 1066 del 7 de julio de 2021, obtuvo concepto favorable para la libertad condicional y su comportamiento según la cartilla biográfica durante su estadía en reclusión ha sido regular, buena y ejemplar, con última calificación ejemplar según Acta del 8 de febrero de 2022.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social se tiene el indicado por la sancionada, es decir, la Carrera 1 No. 30-78 Int. 6 Apartamento 502 de Soacha.

Con relación al aspecto subjetivo, el cual tiene que ver con la personalidad de la condenada y como ha sido su tratamiento en el Establecimiento Penitenciario, tenemos que: La conducta realizada por **Claudia Olivia Zambrano Garzón** de la lectura de los hechos de la sentencia se observa como grave porque hizo parte importante dentro de la organización criminal dedicada a cometer delitos, como fueron secuestros, hurtos calificados agravados, únicamente para satisfacer un interés propio económico a través de la venta de autopartes en el mercado negro, sin importarle sus víctimas que dependían de sus vehículos, pues con ellos laboraban, hasta el punto que las engañaban, intimidaban y retenían para garantizar el objeto material de los injustos penales, que realizaban al interior de la empresa, delitos que por su naturaleza y gravedad causan conmoción ante la comunidad y por ende en la sociedad.

En el caso que nos ocupa **Claudia Olivia Zambrano Garzón** tenía la obligación de asumir un comportamiento acorde al ordenamiento jurídico, pero con su actuar lesionó gravemente bienes jurídicos altamente valorados como lo son la libertad personal, seguridad pública y el patrimonio económico, pues valiéndose de armas con potencial intimidatorio despojaban a sus selectivas víctimas y lo hacía con el concurso con sus socios intercriminis, conductas que se diversificaron por el territorio nacional.

Para la valoración del estudio de viabilidad de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no se debe quedar en la gravedad y modalidad de la conducta, "*sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento*

de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena."[2]

En este caso, integrado lo anterior, con el proceso de resocialización a través del tratamiento progresivo penitenciario y carcelario de la sancionada tenemos: Que Claudia Olivia Zambrano Garzón, de la actividad propia del tratamiento penitenciario al interior del penal, no se advierte que esta permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, por cuanto, si bien se ha ocupado la penada regularmente en actividades productivas, su conducta durante la reclusión no ha sido buena en forma constante, al contrario ha sido calificada como regular entre los periodos de 20 de septiembre a 19 de diciembre de 2020 y del 20 de diciembre a 19 de marzo de 2021, cuya finalidad, en contraste, es la progresividad del tratamiento penitenciario (Artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario).

De esa manera, teniendo en cuenta que la buena conducta no es un imperativo intermitente o circunstancial, los altibajos anotados desdicen la evolución satisfactoria del tratamiento intramural en el que está la penada, porque sugieren que no ha logrado mantenerse apegada a las normas de conducta del centro de reclusión, pese a la cantidad de tiempo que lleva en el régimen penitenciario (desde el 16 de diciembre de 2010).

Además, esta clase de delitos tienen a la sociedad y por ende a la comunidad en zozobra y estado de miedo; razón por la cual resulta improcedente el sustituto, por no superar el presupuesto subjetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, el cual fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Desde el punto de vista de la resocialización, es una presunción de iuris tantum que comportamientos por ende personalidad, como los que aquí se vieron, requieren de una mayor resocialización. Y ni hablar de la función preventiva de la ejecución de la pena, que apunta a impedir que comportamientos a este nivel, vuelvan a ser realizados.

Por lo anterior, es necesario que **Claudia Olivia Zambrano Garzón**, continúe en proceso de resocialización en prisión para que revise su actuar, modifique su comportamiento, aprenda a respetar las leyes, valore la libertad y recapacite sobre el daño que le causa a la sociedad, de tal manera se logre el objetivo de la resocialización. En consecuencia, se le negará la libertad condicional.

Remítase copia de esta decisión a la Dirección del Penal para que sea incorporada en la hoja de vida de la penada. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del EPC, los que deberán ser remitidos por el correo electrónico institucional.

III.-PREMISA JURIDICA

Estándares normativos: Art. 38 CPP, en armonía con el *art. 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, art. 82 (redención de pena por trabajo), 101 de la ley 65 de 1993 y el artículo* 64 de la Ley 599 de 2000. Modificado por el Articulo 30 de la Ley 1709.

Artículo 64 del CP, con la modificación del Art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: **1.** Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. **2.** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. **3.** Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

IV. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Indica la Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO: Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Señala la Corte Constitucional en Sentencia T-019 de 2017, MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, "Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del código de procedimiento penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del consejo de disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalué el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para **Claudia Olivia Zambrano Garzón**, titular de la C. Nu. 11002379581, de tiempo físico de privación de la libertad 4128 días (137 meses, 18 días) y 208.5 días de redención de pena por trabajo, más las redenciones de pena reconocidas (208.5 días + 468 días = 676.5 días) para un total de de 4804.5 días (160 meses, 4.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la pena 2500.5 días (83 meses, 10.5 días).

De conformidad con el art. 101 E: P: C, no serán objeto de reconocimiento las 192 horas que excede las ordinarias, por carecer de autorización, por lo cual se solicitara ante la Dirección del Penal para que envíe la respetiva resolución que la autoriza. Ofíciese.

2.-Negar a **Claudia Olivia Zambrano Garzón** la libertad condicional prevista en el art. 64 del CP, con la modificación, pues, aunque supera el presupuesto objetivo no ocurre lo mismo con el subjetivo.

Remítase copia de esta decisión a la Dirección del Penal para que sea incorporada en la hoja de vida de la penada. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del EPC, los que deberán ser remitidos por el correo electrónico institucional. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

3.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA,

adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Por el Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J U E Z

6

Bogotá, D.C. dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 397

CUI No: 110016000000201500325OO. **NI.** 0963. **CID.** 0747.
SANCIONADA: María Eulogia Cuestas Mora. **C. Nu.** 35498752.
DELITO: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso con concierto para delinquir agravado y destinación ilícita de muebles o inmuebles, Arts. 340 inc. 2 y 3, 376 inc. 3, 384 núm. 1, literal a y b, y Art. 377 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACIÓN JURÍDICA: Intramuros.
DEFENSOR: X.
VICTIMA: X.
INC. REP. INT: X.
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico y se ordena oficiar.
CAPTURA: Desde el 22 de noviembre de 2014.
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres Buen Pastor de Bogotá D.C.

I. ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico a **María Eulogia Cuestas Mora** . Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

Por hechos realizados el 3 de mayo de 2013 *(la Fiscalía tuvo conocimiento de la existencia de una organización delincuencial denominada "las cuestas-mora" o "las monas" que se dedicaban al tráfico de estupefacientes en los alrededores de la plaza de mercado de 7 de agosto. Tras la investigación correspondiente, se logró establecer que* ***María Eulogia Cuestas Mora****, entre otras personas, hacía parte de dicho grupo, por lo que se procedió a su captura)*

El Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. mediante sentencia del 28 de agosto de 2015 condenó a **María Eulogia Cuestas Mora** a la **pena de 114 meses de prisión** (3420 días, Art. 147 EPC 1/3 = x días, Art. 38G CP 50% = x días, Art. 64 CP 3/5 = 2052 días), multa de 2815.5 S.M.L.M.V, e Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con el punible de concierto para delinquir agravado y destinación ilícita de muebles o inmuebles, Art. 340 inc. 2 y 3, 376 inc. 3, 384 numeral 1, literal a y b, y Art. 377 del C.P, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B C.P.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y **María Eulogia Cuestas Mora**, en el sentido que aceptaba la realización de los hechos constitutivos de delito y la responsabilidad de los mismos a cambio que se le degradara su participación de autora a cómplice, como en efecto se aprobó, quedando ejecutoria el 2 de febrero de 2015.

El Juzgado 8 Homólogo de la ciudad en Auto de fecha 3 de marzo de 2016 le negó a **María Eulogia Cuestas Mora** la acumulación jurídica de las penas impuestas en CUI No. 110016000000020150032500 y CUI No. 110016000017201206291, en atención a que los hechos acontecieron con posterioridad a la primera sentencia. Posteriormente solicitó la acumulación jurídica de penas impuesta en los CUI mencionados misma que le fue negada mediante Auto del 22 de abril de 2016, decisión que fue apelada y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Mediante Auto del 31 de enero de 2022 el Juzgado declaro que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **María Eulogia Cuestas Mora** por el momento registra como antecedentes el **1. CUI No.** 110016000000020150032500; **2. CUI No.** 1100160 0001720120186800; **3. CUI No.** 110016000017201206291 00 (Art. 248 CP), vigentes.

María Eulogia Cuestas Mora viene privada de la libertad por el **CUI No.** 110016000000020150032500 desde el 22 de noviembre de 2014 a la fecha, lleva de tiempo físico 2749 días (91 meses, 19 días), que sumado a la redención de pena reconocidas 557.75 días (18 meses, 17.75 días)[1], para 3306.75 días (110 meses, 6.75 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

Estándares normativos: Art. 38 del CPP, en armonía con el art. 5° de la ley 1709 de 2014 que adiciona el art. 7A en la ley 65 de 1993.
Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho, resuelve:

1.-. Reconocer y tener para **María Eulogia Cuestas Mora**, titular del **C. Nu.** 35498752, de tiempo físico de privación de la libertad 2749 días (91 meses, 19 días), que sumado a la redención de pena reconocidas 557.75 días (18 meses, 17.75 días)[2],

[1] Según autos de fechas: 8 de septiembre de 2016 (67 días), 21 de noviembre de 2016 (28.5 días), 24 de agosto de 2017 (81.75 días), 3 de noviembre de 2017 (27 días), 31 de enero de 2018 (29 días), 29 de agosto de 2018 (49.5 días), 10 de octubre de 2018 (28.25 días), 25 de junio de 2019 (51.25 días), 2 de marzo de 2020 (76 días), 15 de julio de 2021 (58 días), 20 de septiembre de 2021 (30 días) y 31 de enero de 2022 (31.5 días).

[2] Según autos de fechas: 8 de septiembre de 2016 (67 días), 21 de noviembre de 2016 (28.5 días), 24 de agosto de 2017 (81.75 días), 3 de noviembre de 2017 (27 días), 31 de enero de 2018 (29 días), 29 de agosto de 2018 (49.5 días), 10 de octubre de 2018 (28.25 días), 25 de junio de 2019 (51.25 días), 2 de marzo de 2020 (76 días), 15 de julio de 2021 (58 días), 20 de septiembre de 2021 (30 días) y 31 de enero de 2022 (31.5 días).

para 3306.75 días (110 meses, 6.75 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 113.25 días (3 meses, 23.25 días).

Remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida de la sancionada. Solicítese los documentos para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del EPC, los que deberá enviar al despacho a través del correo institucional. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

2.-. A través de los medios electrónicos (Art. 103 del C.G.P) póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Es decir, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión procede los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

A través del Asistente Administrativo del despacho y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el Sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 03-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre María Eulogi Cuestas

Firma 3.549.752

Cédula

El(la) Secretario(a)

Suba

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 411

CUI No- : 110016 00 000 02015 00325 00. **N.I** 963. **CID:** 747.
SANCIONADA: Yudy Paola Rozo Cuesta. C. C. No- 1015414089.
GENERO: Femenino
DIVERSIDAD: Ninguna
CONDUCTA PUNIBLE: Concierto para delinquir agravado en Concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado Arts. 340 Inciso 2 y 3, 376 inc.3 y 384 Nos. 1 lit. a y b Del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACIÓN JURÍDICA: Prisión domiciliaria del art. 1° Ley 750-2002
DIRECCION: Calle 130 No. 94 B-13, Suba Rincón de Bogotá D.C. Móvil: 3135347015 - 6828168 - 3205364682 Correo electrónico: x
DEFENSA: José Henry Gordillo Motta, Calle 1 D No. 26 A - 13 oficina 201, Teléfono: 3102486357
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo Correo: cabolano @procuraduria.gov.co.
VICTIMA: (X)
DECISION: No se revoca la prisión domiciliaria del art. 1 Ley 750 2002, se reconoce el tiempo físico y se niega la libertad por pena cumplida.
CAPTURA: 22 de noviembre de 2014.
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres Buen Pastor.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver si se mantiene o no la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, reconocer de manera oficiosa el tiempo físico y a petición libertad por pena cumplida a Yudy Paola Rozo Cuesta. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISA FÁCTICA

Para la época del 23 de mayo de 2013 al 22 de noviembre de 2014 (... tuvo conocimiento la Fiscalía de la existencia de una organización delincuencial denominada "las cuestas-mora" o "las monas" que se dedicaban al tráfico de estupefacientes en los alrededores de la plaza de mercado de 7 de agosto. Tras la investigación correspondiente, se logró establecer que **Yudy Paola Rozo Cuesta**, entre otras personas, hacía parte de dicho grupo, por lo que se procedió a su captura), el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, en sentencia del 28 de agosto de 2015, condenó a **Yudy Paola Rozo Cuesta**, a la **pena de 102 meses de prisión** (8 años, 6

meses) (3060 días. 1/3= X, 50%=X, 3/5= 1836 días), multa de 2:815.5 S.M.L.M.V., e Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con el punible de concierto para delinquir agravado y destinación ilícita de muebles e inmuebles, art. 340 inc. 2 y 3, 376 inc. 3, 384 numeral 1, literal A y B, y 377 del C.P. Por preacuerdo en calidad de cómplice, negándole la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B C.P., pero le concedieron la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia prevista en el art. 1 de la Ley 750-2002.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo celebrado entre la fiscalía y Yudy Paola Rozo Cuesta, en el sentido que aceptaba la realización de los hechos constitutivos de delito y la responsabilidad de los mismos y a cambio de autora a cómplice, como en efecto se aprobó. Sentencia que quedó ejecutoria el 2 de febrero de 2015.

Yudy Paola Rozo Cuesta, prestó la caución prendaria representada en título judicial No. A 6100544 consignado en el Banco Agrario por el valor de $6.894.500., en la cuenta de depósito judicial del Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Firmó diligencia de compromiso el 8 de febrero de 2016 y fijó su domicilio en la Calle 130 No. 94 B-13 Suba Rincón, Bogotá D.C.

Mediante auto del 2 de marzo de 2022, el despacho le dispuso el traslado del artículo 477 del C.P.P, para que Yudy Paola Rozo Cuesta rindiera las respectivas explicaciones por el presunto incumplimiento al deber de permanecer en el domicilio asignado para el cumplimiento de la pena extramuros el día 6 de junio de 2019, según informe de notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Auto fue notificado mediante correo electrónico el 1° de septiembre de 2019, pero con anterioridad a la misma había presentado la justificación, es decir, 15 de abril y 10 de junio de 2019, en el sentido, que se encontraba hospitalizada desde el 31 de mayo al 10 de junio de 2019. Para lo cual aportó documento suscrito por el galeno Cesar Augusto Rodríguez Carreño certificando "*que la paciente Yudy Rozo se encuentra hospitalizada desde el 31/05/2019 con diagnóstico de osteomielitis y refractura de tibia y requiere intervención quirúrgica y cubrimiento antibiótico endovenoso.*"

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Yudy Paola Rozo Cuesta, por el momento presenta como antecedentes el **1.-** CUI No.- 110016 00 000 02015 00325 00.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria madre cabeza de familia: Yudy Paola Rozo Cuesta, justifica la transgresión presentada el 6 de junio de 2019 con ocasión a la visita realizada por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a fin de surtir diligencia de notificación personal de providencias en el lugar asignado para el cumplimiento de la pena extramuros, atendiendo que la sentenciada acredita que se encontraba hospitalizada desde el 31 de mayo al 10 de junio de 2019, según la certificación médica suscrito por el galeno ortopedista Cesar Augusto Rodríguez Carreño de la Unidad de Servicios de Salud Engativá Calle 80.

Por lo anterior, partiendo del principio de buena fe de la sancionada y con fundamento en la certificación médica, se trata de una fuerza mayor creada por su estado de salud, lo cual lo hace excusable. Por lo tanto, no se revocará la prisión domiciliaria madre cabeza de familia (ley 750 de 2002), debiendo continuar en el lugar de domicilio asignado para el cumplimiento de su pena.

Ahora, Yudy Paola Rozo Cuesta ha estado privada de la libertad desde el 22 de noviembre de 2014 a la fecha lleva de tiempo físico de privación de la libertad 2750 días (91 meses, 18 días). No se ha efectuado reconocimiento de redención de penas.

De la Libertad por pena cumplida. Como Yudy Paola Rozo Cuesta se encuentra cumpliendo pena de 3060 días (102 meses) de prisión y como lleva de tiempo físico 2750 días (91 meses, 18 días), no supera la pena impuesta, por lo tanto, se negará la libertad por pena cumplida, pues aún le queda pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 310 días (10 meses, 9 día).

Estándares normativos: Artículo 38 del CPP, Artículo 5° de la ley 1709-2014, Artículo1° Ley 750 de 2002, Artículo 477 del CPP.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- No Revocar a Yudy Paola Rozo Cuesta, titular del C. Nu.1015414089, la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia que fuera concedida por el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia de fecha 28 de agosto de 2015.

2.- Reconocer y tener para Yudy Paola Rozo Cuesta, titular del C. Nu.1015414089, de tiempo físico de privación de la libertad 2750 días (91 meses, 18 días) condicionado a la ausencia de visitas negativa, que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 310 días (10 meses, 9 días).

En los términos del Art. 38C del CP, solicítese ante el INPEC reporte sobre las visitas periódicas al domicilio de la penada. Ofíciese.

3.- Negar a Yudy Paola Rozo Cuesta, la libertad por pena cumplida.

Remítase copia de la presente decisión por correo institucional a través del Asistente Administrativo la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida de la sancinada. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión

4.- A través de los medios electrónicos (Art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley (reposición y en subsidio de apelación).

A través del Asistente administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI y Excel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
La anterior Providencia
Se Fecha 14 JUL 2022
Notificué por Estado No.
La Secretaria

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 16-06-22 - 12:29 pm
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Yudy Paola Rozo Cuesta
Informándole que contra la misma proceden los recursos
El(la) Penado(a)
Correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co
C.C. 1015414089
El(la) Secretario(a)
310 815 2788
Recibo copia de este auto.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
Correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

RLG

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 382

CUI No: 110016000705201080044400 **N.I.** 1653 **CID**
SANCIONADA: Claudia Olivia Zambrano Garzón **C. Nu.** 1073680634
CONDUCTA PUNIBLE: Concierto para delinquir agravado con fines de secuestro, secuestro simple, hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de Armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Art. 34 inc. 2°, art 168, art 239 inc. 2° y 4°, art 241 no. 10°, 340, 365 del CP
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURÍDICA: Intramuros
DEFENSA: X
VÍCTIMA: X
INCIDENTE DE REP. INT: (X)
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico y ordena oficiar.
CAPTURA: Del 16 de diciembre de 2010...
RECLUSION: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" Bogotá.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico a Claudia Olivia Zambrano Garzón. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos en el 2010 (*...se logró establecer que en el Municipio de Soacha operaba una organización criminal llamada "los acarreros, dedicada a contratar en diferentes ciudades del país a conductores de vehículos a fin de que realizaran acarreos, pero al llegar al lugar citado, eran sometidos mediante el uso de las armas, quienes posteriormente eran liberados para luego desarmar el vehículo y venderlo por partes en el mercado negro...*), el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia del 3 de noviembre de 2016, condenó **a Claudia Oliva Zambrano Garzón,** a la **pena de 243 meses 15 días (7305 días, 50%=X, 70%=X, 3/5 = 4437 días),** multa de 5466 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles concierto para delinquir agravado con fines de secuestro, secuestro simple, hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art 34 inc. 2°, art 168, art 239 inc 2° y 4°, art 241 no. 10°, art 365 del C.P. en calidad de coautora, Le negaron la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B del CP.

La sentencia condenatoria fue consecuencia de allanamiento a cargos y quedó ejecutoriada mediante decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2016.

Al interior de la carpeta no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, en los términos de los artículos 41 CP, art. 38 CPP, art. 10 y 11 de la Ley 1743-2014, art. 7, 20 y 21 del Decreto 272-2015, el art. 5 de la ley 1066 del 2006 y la Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP737-2019, rad. 54743 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, en donde cita las Sentencias AP - 23 de mayo del 2012, rad 39021 y la AP- 27 abril del 2011, rad 3593027.

Revisada la base de datos del SISIPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, se encontró como antecedente (art. 248 Cont. Pol.) el **1.**-CUI No: - 11001600000020150002600, vigente.

Claudia Olivia Zambrano Garzón, ha estado privada de la libertad por el CUI No. 110016000705201080044400 desde el 16 de diciembre de 2010 a la fecha (4128 días (137 meses, 18 días)) más 676.5 días (22 meses, 16.5 días) por redención de pena, para un total de 4804.5 días (160 meses, 4.5 días), quedándole pendiente para el cumplimiento de la pena 2500.5 días (83 meses, 10.5 días).

Estándares normativos: Art. 38 CPP, en armonía con el *art. 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993.*

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para **Claudia Olivia Zambrano Garzón**, titular de la C. Nu. 11002379581, de tiempo físico de privación de la libertad 4186 días (139 meses, 16 días), más las redenciones de pena reconocidas (676.5 días) para un total de de 4862.5 días (162 meses, 2.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la pena 2442.5 días (81 meses, 12.5 días).

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada y solicítese de manera urgente los documentos del art. 101 del EPC, que estuvieran pendiente de ser reconocidos, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

2.- Declarar que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo, por lo tanto, se le oficiará al Juez de conocimiento para que informe al despacho si agotó dicho procedimiento, o en caso negativo, se dé cumplimiento al art. 41 CP.

3.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA,

adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 14 JUL 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

08-06-2022

Claudia Oliva Zambrano Garzón

cc: 1'073680634.

Bogotá D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1093

CUI No: 11001 60 00 705 2010 80044 00 **N.I.** 1653 **CID** 0137
SENTENCIADA: Sandra Milena Zambrano Garzón **C.C.** 1073688729
DELITO: Concierto para delinquir agravado con fines de secuestro, secuestro simple, hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de Armas de fuego, accesorios, partes o municiones (Art. 34 inc. 2°, art 168, art 239 inc. 2° y 4°, art 241 no. 10°, 340, 365 del cp.)
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURÍDICA: Intramuros.
DEFENSOR: ... Dirección:... Correo: ... Teléfono: ....
VICTIMA: Indeterminado
INCIDENTE DE REP. INT. ( )
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo fisco y redenciones de pena
CAPTURA: 16 de diciembre de 2010
RECLUSION: Reclusión de Mujeres Buen Pastor de Bogotá

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico y redenciones de pena a Sandra Milena Zambrano Garzón. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos durante el año 2010(...*se logró establecer que en el municipio de Soacha operaba una organización criminal llamada "los acarreros", dedicada a contratar en diferentes ciudades del país a conductores de vehículos a fin de que realizaran acarreos, pero al llegar al lugar citado, eran sometidos mediante el uso de las armas, quienes posteriormente eran liberados para luego desarmar el vehículo y venderlo por partes en el* mercado negro ...).

El Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia del 3 de noviembre de 2016, condenó a Sandra Milena Zambrano Garzón, a la pena de **243 meses, 15 días de prisión** (7305 días, 50%=X, 70%=X, 3/5 = 4437 días), multa de 5466 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles concierto para delinquir agravado con fines de secuestro, secuestro simple, hurto calificado agravado previstas en los arts. 34 inc. 2°, art 168, 171 inc. 1, art 239 inc 2° y 4°, art 241 No. 10°, 340 inc. 2 del C.P. en calidad de coautora. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B C.P.

La señora Sandra Milena Zambrano Garzón fue vencida en juicio oral y la sentencia quedó ejecutoriada el 13 de diciembre de 2016, cuando la Sala Penal

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca la confirmó en su integridad.

El despacho mediante auto del 13 de julio de 2021 declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa reca e en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coa ctivo.

La Dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor de Bogotá le certificó a **Sandra Milena Zambrano Garzón 144 horas por trabajo** (Acta No. 1290202021 del mes de julio de 2021) la labor se calificó en sobresaliente y su conducta ejemplar, las que divididas entre 16, **(144/16= 9 días)**, para 9 días de redención de penas por trabajo, mas 417.95 días (13 meses, 27.95 días) de redenciones reconocidas anteriormente, para un total de 426.95 días (12 meses, 6.95 días) que serán objeto de reconocimiento.

También le certificó 128 horas por trabajo (Acta No. 1290272021 del mes de septiembre de 2021, Acta No. 1290162021 del mes abril de 2021 y Acta No. 1290182021 del mes de mayo de 2021) que no serán objeto de reconocimiento porque la labor fue deficiente. Lo anterior; de acuerdo con lo establecido por el art. 101 de la Ley 65 de 1993.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Sandra Milena Zambrano Garzón,** por el momento presenta como antecedente el **1.-**CUI No-11001 60 00 70 5 2010 80 04400, vigente (art. 248 Cont. Pol).

Sandra Milena Zambrano, ha estado privada de la libertad desde el 16 de diciembre de 2010(4022 días = 134 meses, 2 días) de tiempo físico de privación de la libertad, más 426.95 días (12 meses, 6.95 días) de redenciones reconocidas, para un total de 4448.95 días (148 meses, 8.95 días), quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 2856.05 días (95 meses, 6.05 días).

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos Art. 38 CPP, arts. 97 y 101 de la ley 65 de 1993

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para Sandra Milena Zambrano, titular de la C. Nu. 1073688729 de tiempo físico 4022 días (134 meses, 2 días), más 426.95 días (12 meses, 6.95 días) de redenciones reconocidas para un total de 4448.95 días (148 meses, 8.95 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta. Quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 2856.05 días (95 meses, 6.05 días).

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a laDirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la condenada y solicítese los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

2.- A través de los medios electrónicos (art. 172 CPP y art. 103 C.G.P) póngase en conocimiento la presente decisión a las partes e intervinientes, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje dedatos.

Realícense por la Asistente Administrativo de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
14 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

16 junio 2022
Sandra Milena Zambrano
cc. 1073688729

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 396

CUI No. 110016000705-2010-80044-00. **NI.** 1653. **CID**. 0137.
SANCIONADA: María Cristina Marín. **C. Nu.** 39579041.
CONDUCTA PUNIBLE: Concierto para delinquir agravado con fines de secuestro, secuestro simple, hurto calificado agravado. Arts. 34 inc. 2°, art 168 y 171 inc. 1, art 239 inc. 2° y 4°, art 241 No. 10°, 340 inc. 2 del CP.)
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACIÓN JURÍDICA: Intramuros.
DEFENSA: Julio César Sierra. Dirección: Carrera 50 No. 122-40 Oficina 305, Correo electrónico: abogadosespecializadosdecolombia@hotmail.com. Teléfono: 3022148081.
VÍCTIMA: X.
INCIDENTE DE R: X.
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico y ordena oficiar.
CAPTURA: 16 de diciembre de 2010 a la fecha.
RECLUSIÓN: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C.

I. ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico a **María Cristina Marín.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 15 de abril de 2010 (…*se logró establecer que en el municipio de Soacha operaba una organización criminal llamada "los acarreros", que, mediante la modalidad de supuestos acarreo contrataban vehículos, pero al llegar al lugar indicado los conductores eran intimidados con arma cortopunzante y retenido para garantía de sus fechorías, después los liberaban; organización que operada en diferentes ciudades del país. Los vehículos hurtados eran desarmados y vendido por partes en el mercado negro*...).

El Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia del 3 de noviembre de 2016, condenó a **María Cristina Marín** a la pena de **243 meses, 15 días de prisión** (7305 días, Art. 147 EP 70% = X, Art. 38G CP 50% = X, Art. 64 CP 3/5 = 4383 días), multa de 5466 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles de **concierto para delinquir agravado con fines de secuestro, secuestro simple y hurto calificado agravado,** previstas en los Arts. 34 inc. 2°, Art. 168, 171 inc. 1, Art. 239 inc. 2° y 4°, art 241 No. 10°, 340 inc. 2 del CP, en calidad de coautora. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del CP.

La sentencia fue resultado de haber sido vencida en juicio oral y quedó ejecutoriada el 13 de diciembre de 2016, cuando la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca la confirmó en su integridad.

Dentro de la carpeta no se evidencia que **María Cristina Marín** haya indemnizado las víctimas de los injustos penales.

El despacho mediante Auto del 16 de julio de 2021 declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo, oficiándose al respecto.

Mediante Auto del 12 de noviembre de 2021, el despacho le negó a **María Cristina Marín** la libertad condicional, pues la Dirección del Penal, a través de la Resolución 1676 del 20 de octubre de 2021, conceptuó de manera favorable para el mecanismo sustitutivo. Posteriormente mediante Auto del 20 de enero de 2022 se le reconoció el tiempo físico de privación de la libertad y nuevamente se estudió el sustituto y se le negó por no superar el presupuesto subjetivo que trata el numeral 2° del Artículo 64 del C.P.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **María Cristina Marín,** por el momento presenta como antecedente el **CUI No.** 11001600070520108004400., vigente (art. 248 Cont. Pol).

María Cristina Marín viene privada de la libertad desde el 16 de diciembre de 2010, a la fecha lleva de tiempo físico 4186 días (139 meses, 16 días), que sumados a las redenciones de pena reconocidas (434.8 días), le da 4620.8 días (154 meses, 0.8 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de las mismas 2684.2 días (89 meses, 14.2 días).

Estándares normativos: Art. 38 CPP, Acuerdo 3913 de 2007, PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007 y 472 de 6 de abril de 1999, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y **tener** para **María Cristina Marín,** titular del **C. Nu.** 39579041, de tiempo físico de privación de la libertad 4186 días (139 meses, 14 días), que sumados a las redenciones de pena reconocidas (434.8 días), le da 4620.8 días (154 meses, 0.8 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de las mismas 2684.2 días (89 meses, 14.2 días).

Remítase copia de esta decisión a la Dirección del Penal para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del EPC, los que deberán ser remitidos por el correo electrónico institucional. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

2.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio: No. 414

CUI No: 11001 31 87 000 2021 00001 00 **N.I.** 2796 **CID:** 1669
SANCIONADO: Morlan Marulanda Mejía **C.C.**16.343.399
GÉNERO: Masculino
DIVERSIDAD: X
DELITO: Tráfico Internacional de drogas agravado arts. 296 paragr. 1, 297 inc. 6 y 7 del CP Peruano.
PROCEDIMIENTO: NA
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSA: Jhon Fredy Chamorro Jaramillo, jfchamorrojaramillo@gmail.com, Calle 8 No. 5 – 04 Ofi. – Guadalajara de Buga – Tel. 316-5079093 – 3002896625
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procurduria.gov.co
VÍCTIMA: X
INCIDENTE DE REPARACIÓN: X
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico, redención de pena, se niega libertad condicional y se ordena remisión a Medicina Legal.
CAPTURA: 4 de septiembre de 2009
RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

I. ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico, redención de penas, remitir a Medicina Legal y a petición la libertad condicional a Morlan Marulanda Mejía. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2009, ("... en la manzana 8 Lote 9 Calle las Cucardas, San Rafael Monatay Pucalpa (Perú) se practicó diligencia de allanamiento donde fue capturado Morlan Marulanda Mejía quien dirigía una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes Internacional, controlaba la labor de los integrantes de la misma, el acondicionamiento de carbones donde la camuflaban, disponía quién salía y entraba al lugar, reclutaba personas colombianas y ecuatorianas para que laboraran allí, entre otras…"*),* la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de Perú el 3 de agosto de 2012, condenó a **Morlan Marulanda Mejía** a la **pena de 20 años de prisión** (240 meses ó 7200 días. art.147 E.P 1/3=x días, art.38G C.P 50%= x días, art.64 C.P 3/5=4320 días), multa de 300 días a razón de 7 nuevos soles diarios, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de 4 años, por haber realizado la conducta punible de tráfico internacional de drogas agravado previsto en los arts. 296 prgf. 1, 297 inc. 6 y 7 del CP Peruano, en calidad de autor cabecilla de organización. Le negaron la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue consecuencia de haber sido vencido en juicio y quedo ejecutoria el 3 de agosto de 2012. El sentenciado fue repatriado el 29 de abril de 2021 de Perú a Colombia.

La Dirección de Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá remitió la resolución número 02345 del 22 de julio de 2021 con concepto favorable para su libertad condicional e informa que con Acta No.- 113-0054 del 15 de julio de 2021 su conducta fue calificada como buena y en auto del 3 de agosto de 2021, se le estudio y se le negó a Morlan Marulanda Mejía la libertad condicional, la cual fue objeto del recurso de reposición y apelación.

Mediante auto del 25 de febrero de 2022 el despacho resolvió el recurso de reposición manteniendo incólume la decisión y concediendo en el efecto devolutivo el recurso de apelación, ordenando compartir por la Secretaría 1 del CSA el Hipervínculo al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Posteriormente, la Dirección del penal envió nuevamente resolución No. No. 02430 del 31 de marzo de 2022 con concepto favorable para el estudio de la libertad condicional de **Morlan Marulanda Mejía** y acta No. 113-003 y 113-0079 donde certifica que su conducta fue calificada como buena y ejemplar.

El área de trabajo y comercialización del Establecimiento Penal de Varones de Arequipa - Perú le certificó a **Morlan Marulanda Mejía** 1553 días de trabajo desde abril de 2013 a diciembre de 2019, allegando certificado de conducta No. 711-21, en donde se evidencia que el sancionado no tiene sanciones disciplinarias, por lo tanto, se presume su buena conducta, así, que de conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de Perú los días certificados equivalen a ocho horas por días; en este caso para efecto de redención se tendrán 12.424 horas, las que divididas entre 16 (12424/16= 776.5 días), para 776.5 días de redención de pena por trabajo.

La dirección del centro de reclusión le certificó a **Morlan Marulanda Mejía** 152 horas de trabajo (Acta No. 18389892 de octubre a diciembre de 2021), labores que fueron satisfactorias y la conducta fue calificada de ejemplar, las que divididas entre 16 (152/16=9.5) le da 9.5 días de redención de penas por trabajo.

Igualmente, le certificaron a **Morlan Marulanda Mejía** 378 horas de estudio (Acta No. 18230423 de junio de 2021, Acta No. 18308262 de julio a septiembre de 2021), actividades que fueron calificadas como sobresalientes y su conducta como buena, las que divididas entre 12 (378/12 =31.5) 31.5 días de redención de pena por estudio, que sumados a la redención de pena por trabajo (31.5 días + 9.5 días + 776.5 días = 817.5 días), le da 817.5 días (27 meses, 7.5 días) de redención de pena.

Revisada la base de datos del SISIPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, **Morlan Marulanda Mejía** presenta como

antecedente (art. 248 Cont. Pol.) el **1.-**CUI No: -11001 31 87 000 2021 00001 00, vigente.

Morlan Marulanda Mejía, se encuentra privado de la libertad por el CUI No. -11001 31 87 000 2021 00001 00 desde el 4 de septiembre del 2009 a la fecha lleva de tiempo físico 4660 días (155 meses, 10 días), más la redención de penas reconocidas (817.5 días (27 meses, 7.5 días)), para un total de 5477.5 días (182 meses, 17.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la misma 1722.5 días (57 meses, 12.5 días).

De la libertad condicional Art. 64 CP: Tenemos que los hechos constitutivos del injusto penal de Tráfico internacional de drogas agravado arts. 296 paragr. 1, 297 inc. 6 y 7 del CP Peruano, fueron realizados por Morlan Marulanda Mejía el 4 de septiembre de 2009, así que por principio de legalidad la norma aplicable en el caso concreto es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación del art. 25 de la **Ley 1453 de 2011**, la cual contempla la posibilidad de conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las **dos terceras partes** de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

La Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, modificó el art. 64 del CP, adicionando la obligación de demostrar el arraigo familiar y social; suprimió la exigencia del pago de multa, y disminuyó el requisito a las 3/5 partes de la pena, más el estudio del cumplimiento del presupuesto subjetivo.

Ahora bien, como la Ley 1709 de 2014 modificó los requisitos objetivos del art. 64 del CP, en el sentido de disminuir el tiempo cumplido de la pena para la concesión de la libertad condicional de 2/3 a 3/5 partes de la pena y suprimir la exigencia del pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas, en aplicación del principio de favorabilidad, le es aplicable en su caso.

En el caso concreto, para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el art. 64 del CP modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 exige como presupuestos objetivos: **(I)** cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, **(II)** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, **(III)** Que demuestre arraigo familiar y social, y como presupuesto subjetivo: **(IV)** valoración de la gravedad de la conducta.

En este caso, Morlan Marulanda Mejía fue condenado a la pena de 20 años (7200 días) de prisión, siendo las 3/5 = 4320 días (144 meses), y como lleva de tiempo físico y redención de penas 5477.5 días (182 meses, 17.5 días), supera

el quantum exigido. Obtuvo de la Dirección del Penal concepto favorable para su libertad condicional y como arraigo familiar y social indicó la Carrera 65 No. 90-40 del Barrio los Andes de la ciudad de Bogotá D.C, con teléfono 6013922027, por lo cual se superan los presupuestos objetivos.

Con relación al aspecto subjetivo, se realizará el análisis conforme lo dispone la Sentencia C-757 de 2014 y la Rad. 107644 del 19 de noviembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia. Esto es, el análisis de la conducta cometida de forma "proyectiva", se mirarán las consecuencias de la sanción en razón al nivel de gravedad de su actuar para alcanzar los fines y funciones de la pena, así como del tratamiento penitenciario, mediante el análisis de su personalidad y a través de la disciplina y actividades realizadas en el penal para establecer si está cumpliendo sus objetivos.

En torno a las conductas punibles cometidas que determinan su personalidad, se tiene que Morlan Marulanda Mejía lideró la organización criminal a la que perteneció, de lo que se infiere su superioridad y por ende mayor compromiso frente a los demás integrantes de la misma, entre otras funciones, se encargaba de reclutar integrantes de la banda criminal, y coordinaba el camuflaje del estupefaciente en carbones, lo cual denota que no se trata de un infractor primario, sino de una persona cuya actividad delictual era su *modus vivendi,* lo cual representa mayor dificultad por parte de sus componentes de reasumir un rol social productivo o no dañino.

Ahora bien, como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

En desarrollo de ello, tenemos que la conducta en reclusión de Morlan Marulanda Mejía ha sido favorable de acuerdo con las calificaciones de su conducta intramural en grado de ejemplar y buena que permitieron la emisión de una resolución favorable para la libertad condicional y además ha efectuado labores en reclusión que resultaron válidas para reconocerle redención de penas cuya finalidad son su preparación para la vida en libertad. Ello se acompasa con el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos1 que señala: "6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados" e igualmente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos2, en el mismo sentido.

Aún con señalado, el querer del legislador al introducir la modificación del artículo 64 del CP, fue el imponerle al Juez de Ejecución de Penas un análisis lógico valorativo, por tanto, no puede considerarse que con alcanzar las 3/5 partes de la pena y buenas calificaciones intramurales se acceda

1 Aprobada mediante Ley 17 de 1972 por lo cual hace parte del Bloque de Constitucionalidad conforme al artículo 93 de la C.N.

2 Incorporado al ordenamiento jurídico median ley 74 de 1968.

automáticamente a la libertad condicional, ya que los demás fines deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad, por lo que se considera que aun cuando el proceso de resocialización ha venido dando frutos, el Juzgado considera que es necesaria su continuidad en reclusión.

Ello en consideración a las consecuencias que generan la comisión de esta clase de conductas que per se son graves, con gran afectación a múltiples personas tomando en consideración que la actividad adelantada por el sancionado tenía carácter transnacional, pues su objeto era el despliegue, la diversificación y entrada a otros mercados ilícitos nacionales y extranjeros, sumado a la gran población que resultó afectada con su actuar atentatorio contra la salud pública permite afirmar que, por la entidad de la conducta punible y la dificultad que por esta razón presenta la readaptación del condenado, es necesario continuar con el internamiento.

La continuidad del tratamiento progresivo penitenciario le permitirá que realice una reflexión sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno y el que con su actuar causa a una comunidad, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social, de ahí que el señor Morlan Marulanda Mejía, aproveche el periodo de privación de la libertad para que en el futuro sea respetuoso de las leyes, valore su libertad, la familia y en general su entorno, para que se logre el objetivo de resocialización.

En consecuencia, se le negará a Morlan Marulanda Mejía, la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P. y por ende deberá estarse a lo resuelto en auto del 3 de agosto de 2021.

Cabe mencionar que, este Despacho no desconoce las afirmaciones tanto de la defensa como de la red de apoyo de Morlan Marulanda Mejía en lo que respecta a la condición de adulto mayor de y su estado de salud, sin embargo, como sugiere el art. 68 del CP, "*Para la concesión de este sustituto* (prisión domiciliaria) *debe mediar concepto de médico legista especializado", entre otros,* frente a lo cual debe entenderse como médico legista especializado aquel perito médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o médico(a) oficial debidamente capacitado(a), entrenado(a) o certificado(a) por esta entidad para la realización de estas pericias, por ello, resulta válido afirmar que el legislador estableció una mayor exigencia en lo que concierne a la competencia del personal médico.

Tampoco puede dejar de lado que, en valoración médico legal que hiciera el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el marco de la solicitud de prisión domiciliaria del art. 314 Núm. 4 que hiciera el sancionado, el médico legista conceptuó que el señor Morlan Marulanda Mejía no presentaba enfermedad grave que fuera incompatible con la vida en prisión, sin embargo, con el fin de verificar su nuevo estado de salud y por ende evitar la vulneración de derechos fundamentales, se ordenará su remisión al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para

que se practique al sancionado, dictamen psiquiátrico en los términos del art. 314 No- 2 CPP, igualmente examen médico legal en los términos del art. 314 No-4 CPP, en armonía con el art. 68 CP, para determinar estado de grave enfermedad y por ende su incompatibilidad con la vida en reclusión. Oficiase y una vez programada la cita, trasládese por la Dirección del Penal, con las medidas de seguridad y bajo su exclusiva responsabilidad.

Por el Asistente Administrativo del despacho y por correo remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario que estén pendientes de reconocimiento, los cuales serán recibidos por el correo institucional.

Estándares normativos: El artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, artículo 64 del CP y 471 del CPP, el artículo 68 del CP, 314 núm. 2 y 3 del CPP, art. 82, 100 y 101 del EP, art. 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

IV.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Se tomarán en cuenta los siguientes: Sentencia T-640 de 2017, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-019 de 2017, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y Sentencia C-757 de 2014, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. C-964 de 2003, M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, Sentencia C-184 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, SU 388 de 2005, T-200 de 2006; de La Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, las sentencias con radicados: 43.118 del 12 de febrero de 2014, 46.647 del 3 de febrero de 2016, 54.587 de 25 de septiembre de 2019 y 55.614 del 10 de junio de 2020, entre otras.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer a **Morlan Marulanda Mejía**, titular del C. Un 16.343.399, de tiempo físico de privación de la libertad 4660 días (155 meses, 10 días), 786 días (26 meses, 2 días) de redención de pena por trabajo, 31.5 días de redención de pena por estudio, más el tiempo físico, para un total de 5477.5 días (182 meses, 17.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la misma 946 días 1722.5 días (57 meses, 12.5 días).

2.- Negar a **Morlan Marulanda Mejía**, la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP y por ende deberá estarse a lo resuelto en auto del 3 de agosto de 2021.

3.- Ofíciese al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses para que se le practique al sancionado dictamen psiquiátrico en los términos del art. 314 No- 2 CPP, igualmente examen médico legal en los términos del art. 314 No-4 CPP, en armonía con el art. 68 CP, para determinar estado de grave enfermedad y por ende su incompatibilidad con la vida en reclusión.

Ofíciese y una vez programada la cita trasládese por la Dirección del Penal con las medidas de seguridad y bajo su exclusiva responsabilidad.

Por el Asistente Administrativo del despacho y por correo remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario que estén pendientes de reconocimiento, los cuales serán recibidos por el correo institucional. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

5.- A través de los medios electrónicos (Art. 103 CGP), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J U E Z

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 444

CUI No: 11001 60 00 000 2017 00718 00 **N.I.** 2806 **CID** 420
SANCIONADA: Blanca Nelly Rodríguez Ávila C. **Nu:** 51980543
GÉNERO: Femenino
DIVERSIDAD: Ninguna
CONDUCTA PUNIBLE: Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, concierto para delinquir agravado, artículo376 inc. 2 y 340 inc.2 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACION JURIDICA: Intramuros.
DEFENSOR CONFIANZA: Diana Carolina Giraldo**.** giraldoabogadosasociados@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, Procurador 238 Judicial Penal I.
VICTIMA: x
INC. REP. X
DECISIÓN: Se le reconoce el tiempo físico y redención de pena, concede libertad por pena cumplida condicionada.
CAPTURA: El 25 y 26 de marzo de 2016 y desde el 17 de marzo de 2017…
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres Buen Pastor

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de manera oficiosa el tiempo físico y la redención de penas, y a petición de parte la libertad por pena cumplida **Blanca Nelly Rodríguez Ávila.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

1.- Por hechos ocurridos entre el 1 de noviembre de 2011 y el 15 de marzo de 2017 (… *Blanca Nelly Rodríguez Ávila, alias "Blanca" vendía, expendía y distribuía sustancias estupefacientes en la parte alta del barrio Tihuaque para lo cual hizo parte de una banda organizada delincuencial)*, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 9 de marzo de 2018, condenó a **Blanca Nelly Rodríguez Ávila** a la **pena de 60 meses prisión** (1.800 días, art.147 E.P 1/3: xxx días, art.38G C.P 50%= xxx días, art.64 C.P 3/5 = 1080 días), multa de 1.352.66 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas, por haber realizado en concurso las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes continuado de conformidad con los artículos 376 inciso 2 y 340 inc. 2 del C.P, por preacuerdo en calidad de cómplice. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B del CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y Blanca Nelly Rodríguez Ávila, en el sentido que aceptaba la realización de los hechos constitutivos de los injusto penal y la responsabilidad en los mismo, a cambio de variar la autoría a complicidad, como en efecto se aprobó. Sentencia que tomó ejecutoria el 9 de marzo de 2018.

2.-Por hechos realizados el 25 de marzo de 2016, (…siendo las 17:15 am en labores de patrullaje por la calle 90 Sur con carrera 20 Este, la Policía Nacional le solicitó una requisa a **Blanca Nelly Rodríguez Ávila**, a quien le fueron encontradas dentro del bolso que portaba 4 bolsas contentivas cada una de 50 capsula de bazuco y marihuana, con peso neto de 44.1 gramos y 3.3 gramos, respectivamente), el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 5 de junio de 2018, condenó a Blanca Nelly Rodríguez Ávila dentro del CUI. No 11001 60 00 015 2016 02561 00, a la **pena de 40 meses de prisión,** (1200 días, art.147 E.P 1/3: xxx días, art.38G C.P 50%= xxx días, art.64 C.P 3/5 = 720 días), multa de 18.10 SMLMV e Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 2 del CP, en calidad de cómplice. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B del C.P.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Blanca Nelly Rodríguez Ávila**, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad de este, a cambio de variar la autoría a complicidad, como en efecto se aprobó. Sentencia que tomo ejecutoria el 5 de julio de 2018 cuando se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2019, el Juzgado le acumuló jurídicamente a **Blanca Nelly Rodríguez Ávila**, las penas de los CUI No. 11001 60 00 000 2017 00718 00 y CUI No. 11001 60 00 015 2016 02561 00, dejando una pena acumulada en **ochenta** (**80**) **meses de prisión** (2.400 días, art.147 E.P 1/3: xx días, art.38G C.P 50%= xx días, art.64 C.P 3/5 = 1.440 días), e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal acumulada. La pena de multa se fija en **1370.76 SMLMV**.

Mediante auto del 1° de junio de 2021, se declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

La Reclusión de Mujeres Buen Pastor le certificó a **Blanca Nelly Rodríguez Ávila** 408 horas de trabajo (Acta No. -18457617 de febrero a marzo de 2022, la labor fue satisfactoria y la conducta ejemplar y buena en reclusión, de las cuales divididas entre 16, **(408/16= 25,5 días)**, para 25,5 días de redención de penas por trabajo que serán objeto de reconocimiento.

Igualmente, se procederá a validar las 82 horas que no fueron reconocidas en los autos fechados 1° de junio y 10 de agosto de 2021, y 7 de marzo de 2022, atendiendo que se allegó por parte de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor el Acta No. 4479484, mediante la cual se autorizó la sancionada para laborar domingos y festivos de conformidad con el art. 101 E: P: C.; entonces, las 82 horas certificadas se dividen entre 16, **(82/16= 5.12 días)**, que arrojan en total 5.12 días de redención de penas por trabajo en días, los cuales serán reconocidos en la presente decisión.

Revisada la base de datos del SISIPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, **Blanca Nelly Rodríguez Ávila,** presenta como antecedentes (art. 248 Cont. Pol.) los CUI No: -vigentes el **1.-**CUI No. -11001 60 00 000 2017 00718 00 y **2.-** CUI No-11001 60 00 015 2016 02561 00 (acumulado).

Blanca Nelly Rodríguez Ávila ha estado privado de la libertad por el CUI No-11001 60 00 000 2017 00718 00 desde el 17 de marzo de 2017 a la fecha (1916 días= 63 meses, 26 días) y por el CUI No-. y 11001 60 00 015 2016 02561 00 estuvo los días 25 y 26 de marzo de 2016 (2 días) para un total de 1918 días (63 meses, 28 días), más 388.12 días de redenciones reconocidas, arroja un total de 2306.1 días (76 meses, 26.1 días), quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 93.9 días (3 meses, 3.9 días).

Sobre la libertad por pena cumplida: Como **Blanca Nelly Rodríguez Ávila** está cumpliendo la pena acumulada de **ochenta** (**80**) **meses de prisión** (2.400 días) y lleva de tiempo físico de privación de la libertad y redención de penas 2296.5 días 2306.1 días (76 meses, 26.1 días), el cual no supera la pena impuesta, por lo tanto, se le concederá de manera condicionada a partir del **18 de septiembre del 2022**, pues le queda pendiente para el cumplimiento total de la misma 93.9 días (3 meses, 3.9 días), la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del penal envía certificados para redención de penas.

A través del Asistente Administrativo del despacho remítase copia de la presente decisión por correo electrónico institucional a la Dirección del Penal, para que obre en la hoja de vida de la sancionada y solicítese los documentos **DE MANERA URGENTE** para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del Estatuto Penitenciario y Carcelario pendientes, los cuales se deberán enviar a través del correo institucional del despacho.

Estándares normativos: Art. 38 CPP. Art. 5° de la ley 1709-2014, que adiciona el artículo 7A en la Ley 65 de 1993. Artículo 82, 101 y 103A de la ley 65 de 1993. Artículo 83 de la Constitución Política.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para **Blanca Nelly Rodríguez Ávila**, titular de la C. Nu. 51.980.543, de tiempo físico 2306.1 días (76 meses, 26.1 días), y 30.62

días por redención de penas por trabajo, más las redenciones reconocidas (357.5 días + 30.62 días = 388.1 días), para un total de 2694.2 días (76 meses, 16.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta. Quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 93.9 días (3 meses, 3.9 días).

Mediante correo electrónico remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada y solicítese los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

2.- Conceder a **Blanca Nelly Rodríguez Ávila**, titular de la C. Nu. 51.980.543, la libertad por pena cumplida condicionada a partir del **18 de septiembre del 2022**, de la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del Penal envía certificados para redención de penas.

A través del Asistente Administrativo del despacho, de inmediato elabórese y envíese la boleta de libertad por correo institucional al Dirección Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y por CSA con cinco (5) días de anticipación al cumplimiento de la pena, libertad que se hará efectiva por el CUI No- 11001 60 00 000 2017 00718 00 y CUI No- 11001 60 00 015 2016 02561 00 (acumulados), con la observación que, en caso de encontrarse requerida por alguna autoridad, deberá ser dejada a disposición.

3.- Ordenar la extinción de las penas, el ocultamiento de la información y por ende, la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **Blanca Nelly Rodríguez Ávila**, titular de la C. Nu. 51.980.543 por el CUI No-11001 60 00 000 2017 00718 00 y CUI No- 11001 60 00 015 2016 02561 00 (acumulados), lo cual se realizará por el área de sistema del CSA **dentro de las 48 horas siguientes al cumplimiento de la pena, esto es, el 18 de septiembre del 2022**. Pues se trata preservar un derecho fundamental y por ende de cumplimiento inmediato (art. 85 Cont. Pol). Expídase el respectivo paz y salvo.

A través del Asistente Administrativo del despacho remítase copia de la presente decisión por correo institucional la Dirección del penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancinada, solicítese los documentos **DE MANERA URGENTE** para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del Estatuto Penitenciario y Carcelario, los cuales se deberán enviar a través del correo institucional del despacho, comuníquesele la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P.P), ofíciese al respecto. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

4.-. Por el Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI, una vez superada la pena inclúyase la leyenda: "**no es requerido por autoridad judicial dentro de los CUI No-11001 60 00 000 2017 00718 00 y CUI No- 11001 60 00 015 2016 02561 00 (acumulados), por lo tanto, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto" (Sentencia SU 458/12)**, retírese el CID, envíese la carpeta digitalizada al archivo digital definitivo del despacho y del fallador, pues fue condenada por los Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá y Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J U E Z

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 352

CUI No: 25754610000020160003800 **NI.** 2856 **CID:** 0285
SANCIONADO: Edgar Rodríguez Marín **C.Nu** 1073713851
GENERO: Masculino
DIVERSIDAD: x
CONDUCTA PUNIBLE: Concierto para delinquir agravado, homicidio agravado Arts. 340 Inc. 2, 103 y 104 No. 2 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSA: X Dirección. Correo. Móvil.
MINISTERIO PUBLICO: Dirección. Correo. Móvil.
VÍCTIMA: O.S.G.
INCIDENTE DE REPARACIÓN ( )
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, redención de penas, niega libertad condicional y reconoce personería jurídica para actuar.
CAPTURA: 20 de julio de 2016…
RECLUSION: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico, redención de penas, a petición la libertad condicional y reconocer personería jurídica al profesional del derecho John Janed Quintero Montoya, a **Edgar Rodríguez Marín.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el mes de octubre de 2015 ("…*se dio con la captura de Edgar Rodríguez Marín, quien hacia parte de una banda delincuencial denominada " Los de Mincho", la cual se dedicaba al tráfico de estupefacientes, igualmente, se dejó constancia en varios casos de homicidio adjudicados a dicha organización criminal* ..."), el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia del 28 de marzo de 2017, condenó a **Edgar Rodríguez Marín,** a la **pena de 120 meses de prisión** (3600 días. art.147 E.P No 5 70%= X, art.64 C.P 3/5= 2160 días), multa de 450 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de Concierto para delinquir agravado, homicidio agravado Arts. 340 Inc. 2, 103 y 104 No. 2 del C.P. en calidad de coautor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Edgar Rodríguez Marín,** en el sentido que aceptaba la realización de los hechos constitutivos de los injustos penales y la responsabilidad en los

mismos, a cambio de la circunstancia de marginalidad y pobreza extremas (art. 56 CP). La sentencia quedó ejecutoriada el 28 de marzo de 2017.

El despacho mediante auto del 13 de mayo de 2021 declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

La Cárcel y Penitenciara de Media Seguridad de Bogotá D.C. le certificó a **Edgar Rodríguez Marín** 1000 horas de trabajo (Acta No.18297750 de julio a septiembre y Acta No. 18361613 octubre a diciembre de 2021), la labor desempeñada se calificó como sobresaliente y su conducta para este periodo como buena, las cuales divididas entre 16 (1000/16= 62.5), le da 62.5 días de redención de penas por trabajo, que serán objeto de conocimiento, más las redenciones reconocidas (218.5 días), para un total de 281días (9 meses, 11 días) de redención de penas.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Edgar Rodríguez Marín** por el momento presenta como antecedentes el **1.-**CUI No- 257546100000201600038 00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Edgar Rodríguez Marín, viene privado de la libertad desde el 20 de julio de 2016 a la fecha 2127 días (70 meses, 27 días)**,** más 281 días (9 meses, 11 días) de redenciones de penas reconocidas, para un total de 2408 días (80 meses, 8 días), que se tendrá como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 1192 días (39 meses, 22 días).

Sobre la libertad condicional: Tenemos que, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "*El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub examine, tenemos que los hechos constitutivos de los injustos penales de Concierto para delinquir agravado y homicidio agravado fueron realizados por **Edgar Rodríguez Marín** en el mes de octubre de 2015, así que por principio de legalidad la norma aplicable en el caso concreto es el

artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación del art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sobre la libertad condicional el art. 64 del CP modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 exige como presupuestos objetivos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena, 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, 3. Que demuestre arraigo familiar y social, y 4. Previa valoración de la conducta punible. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Como presupuestos objetivos, tenemos que, **Edgar Rodríguez Marín** fue condenado a la **pena de 120 meses de prisión** (3600 días), siendo las 3/5 partes 2160 días (72 meses) y como lleva de tiempo físico y redención de penas 2408 días (80 meses, 8 días) supera el quantum exigido.

Mediante Resolución No. 03048 del 21 de abril de 2022 la Dirección del Penal conceptuó de manera favorable para su libertad condicional, además indicando que la conducta en reclusión ha sido calificada de buena y ejemplar, por lo cual cumple también con este requisito.

En cuanto lo relacionado con el arraigo familiar y social, Calle 18 Sur No. 4 Este – 30, Torre 15 Apto 201, sector Compostela de esta ciudad, teléfono: 3132162659, superándose así el presupuesto objetivo.

Con relación al subjetivo, se realizará el análisis conforme lo dispone la Sentencia C-757 de 2014 y el Rad. 107644 del 19 de noviembre de 2019 de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Esto es, se hará el análisis de la conducta cometida de forma "proyectiva", se mirarán las consecuencias de la sanción en razón al nivel de gravedad de su actuar para alcanzar los fines y funciones de la pena, así como del tratamiento penitenciario, mediante el análisis de su personalidad, y a través de la disciplina y actividades realizadas en el penal para establecer si está cumpliendo sus objetivos.

En torno a las conductas punibles cometidas que determinan su personalidad, se tiene que **Edgar Rodríguez Marín** hizo parte de una empresa criminal para cometer delitos que no solo afectan a los adultos, también niños, niñas y adolescentes. Además, generador de violencias a todo nivel y atentado con el derecho de mayor valor, como lo es, la vida.

Ahora bien, la valoración para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el Juez de ejecución penal, no se debe quedar solo en la

gravedad y modalidad de la conducta, "*sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena*". *(Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO)*

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia del 28 de marzo de 2017, la misma fue resultado de la colaboración del sancionado con la justicia mediante la celebración de preacuerdo, sin embargo, nada se dijo sobre la gravedad de la conducta realizada por el señor Edgar Rodríguez Marín.

No puede pasar inadvertido el Juzgado que la sentencia relata cómo se concertó con otra persona para cometer conductas delictivas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, como homicidios contra personas que suponían un obstáculo para su empresa criminal.

Aunado lo anterior, se tiene que no se encuentra probado que el señor **Edgar Rodríguez Marín** haya indemnizado a las víctimas de su actuar punitivo, ni que no cuenta con capacidad económica para ello.

Ahora bien, como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

En desarrollo de ello, tenemos que, el señor **Edgar Rodríguez Marín** obtuvo resolución favorable para la libertad condicional, y su conducta fue calificada como ejemplar, además ha realizado actividades válidas para redención de pena, como tratamiento penitenciario, cuya finalidad es su preparación para la vida en libertad; ello se acompasa con el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala: "6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*", e igualmente, con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido.

Sin embargo, durante el período del 13 de junio al 12 de septiembre de 2019 su conducta fue mala y presenta sanción disciplinaria de suspensión de hasta 10 visitas sucesivas del 4 de julio de 2019, lo que demuestra que aún no es capaz de respetar las normas y que el tratamiento penitenciario no ha sido progresivo y positivo para el penado.

El querer del legislador al introducir la modificación del artículo 64 del CP, fue el imponerle al Juez de Ejecución de Penas un análisis lógico valorativo,

por lo tanto, no puede considerarse que con alcanzar las 3/5 partes de la pena y buenas calificaciones intramurales se acceda automáticamente a la libertad condicional, ya que los demás fines de la pena deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad, por lo que se considera que aun cuando el proceso de resocialización ha venido dando frutos, se considera que es necesaria su continuidad en reclusión.

Ello en consideración a los efectos que generan la comisión de esta clase de conductas que per sé son graves, con gran afectación a múltiples personas, tomando en consideración que la conducta cometida por Edgar Rodríguez Marín contra la seguridad pública, la vida y la integridad personal es grave y resultó notoria la intrepidez con la que actuó anteponiendo sus intereses por encima de los demás, con el fin de mantener el poderío y control de la comercialización de estupefacientes por parte de la organización criminal a la que pertenecía, de la cual fue parte importante, lo que evidencia su tipo de personalidad de insensibilidad ante los demás y las normas de convivencia.

En dónde podrá reflexionar sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno, que con su actuar causa a una comunidad, valore la libertad, la familia y sea respetuoso de las leyes, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social. En consecuencia, se negará al sancionado la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

DE LA PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR: Téngase como defensa técnica de **Edgar Rodríguez Marín** al profesional del derecho John Janed Quintero Montoya identificado con cedula de ciudadanía No. 80.000.382 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 284.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder concedido. Compártase el hipervínculo de la carpeta digitalizada.

Estándares normativos: Artículo 38 del CPP, los arts. 82, 100 y 101 del EP, art. 64 del CP. Modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709, art.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para **Edgar Rodríguez Marín** titular C. Nu 1073713851 de tiempo físico de privación de la libertad 2127 días (70 meses, 27 días), 62.5 días de redención de penas por trabajo, más las redenciones reconocidas (62.5 días + 218.5 días = 281 días) y el tiempo físico, para un total de 2408 días (80 meses, 8 días), que se tendrá como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 1192 días (39 meses, 22 días).

2.- Negar a **Edgar Rodríguez Marín** la libertad condicional prevista en el art. 64 del CP. Modificado.

3.- Reconocer como defensa técnica de **Edgar Rodríguez Marín** al profesional del derecho John Janed Quintero Montoya identificado con cedula de ciudadanía No. 80.000382 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 284.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder concedido. Compártase el hipervínculo de la carpeta digitalizada.

Por el Asistente Administrativo del despacho remítase por correo copia de la presente decisión a la Dirección del Penal para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado y solicítese de manera urgente los documentos relacionados en el Art. 101 del EPC, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión

4.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

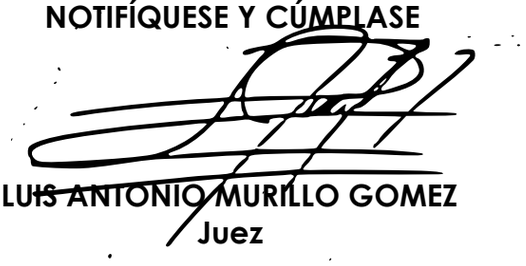

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 364

CUI No: 110016000001201301077OO **NI.**3762 **CID:** 0021
SANCIONADO: Wilmer Villada Bermúdez **C. Nu.** 16800690
GENERO: Masculino

DIVERSIDAD: x

CONDUCTA PUNIBLE: Concierto para delinquir con fines de homicidio en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego partes o municiones en concurso homogéneo y sucesivo con homicidio agravado y homicidio gravado tentado. Arts. 340 Inc. 2, 365, 103, 104 No. 7, 27 y 31 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Intramuros
Picota Bogotá D.C.
DEFENSA: Deysi Yaqueline Cuadrado. Calle 9 N°36-23 oficina 216, cel. 3118013480, cuadradoyacque@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO: Dirección. Correo. Móvil.

VICTIMA: A. S.M.

INCIDENTE DE REP: INT:

DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico, redención de pena y niega libertad condicional.
CAPTURA: 2 de mayo de 2013
RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico, redención de penas y a petición la libertad condicional a **Wilmer Villada Bermúdez**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos a mediados del año 2012, ("…***Wilmer Villada Bermúdez*** *alias pitufo, como miembro de la organización criminal "Los Urabeños", se encargaba de actividades de inteligencia y ubicación de las personas que posteriormente asesinaban, como también del cobro de dinero por la ejecución de cada hecho, actividades que se realizaban en las ciudades de Bogotá, D.C., Cali, Buenaventura, Florida, Yumbo y Palmira, las cuales fueron reportadas por información de fuente humana y por la Agencia Antidrogas de Estados Unidos (DEA)..."*), el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle del Cauca), en sentencia del 10 de enero de 2014, condenó a **Wilmer Villada Bermúdez** a la **pena de 231 meses de prisión** (6930 días. art.147 E.P 70%=4851 días; art.64 C.P 3/5=4158 días), multa de

168,75 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles de concierto para delinquir agravado con fines de homicidio en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego partes o municiones en concurso homogéneo y sucesivo con homicidio agravado y homicidio agravado tentado, previstas en los arts. 340 Inc. 2, 365, 103, 104 No. 7, 27 y 31 del CP., en calidad de coautor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Wilmer Villada Bermúdez,** quien aceptó la realización de los hechos constitutivos de los injustos penales de concierto para delinquir con fines de homicidio (art. 340 Inc. 2 CP) en concurso heterogéneo (art. 31 CP) con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego partes o municiones (art. 365 CP) en concurso homogéneo y sucesivo con homicidio agravado (art. 103 CP) en grado de tentativa (art. 27 CP), con circunstancias de agravación (art. 104 No.7 CP), y la responsabilidad en los mismos en calidad de coautor, en cambio de la rebaja el 50% de la pena a imponer en cada uno de los delitos, e igualmente la disminución en la pena de multa del concierto para delinquir en un 50%, como en efecto se aprobó. La sentencia quedó ejecutoriada el 10 de enero de 2014.

Mediante auto del 6 de mayo de 2021 se declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá le certificó a Wilmer Villada Bermúdez 3976 horas por trabajo (Acta No. 17797379 de enero a marzo de 2020, Acta No. 17860595 de abril a junio de 2020, Acta No. 17961643 de julio a septiembre de 2020, Acta No. 18033467 de octubre a diciembre de 2020, Acta No. 18121720 de enero a marzo de 2021, Acta No.18224130 de abril a junio de 2021, Acta No. 18312606 de julio de septiembre de 2021), de las cuales solo se reconocerán 3344 horas válidas de trabajo, labores que fueron calificadas como sobresaliente y su conducta buena, las que divididas entre 16, (3344/16=209 días), para 209 días de redención de pena por trabajo que serán objeto de reconocimiento, más las redenciones inicialmente reconocidas (578 días), para un total 787 días (26 meses, 7 días). No se allegó autorización para laborar domingos y festivos.

De conformidad con el art. 101 E.P.C., no serán objeto de reconocimiento 632 horas que exceden las ordinarias, por carecer de autorización.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Wilmer Villada Bermúdez,** presenta como antecedente el **1.-**CUI No- 110016000001201301077OO (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Wilmer Villada Bermúdez, se encuentra privado de la libertad desde el 2 de mayo de 2013, a la fecha 3303 días (110 meses, 3 días), que sumados a las redenciones de pena reconocidas 787 días (26 meses, 7 días), para un total de 4090 días (136 meses, 10 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 2840 días (94 meses, 20 días).

De la libertad condicional: Como **Wilmer Villada Bermúdez** fue condenado a la **pena de 231 meses** de prisión (6930 días), siendo las 3/5 parte de la pena 4158 días y cómo lleva entre tiempo físico y redención de penas 4090 días (136 meses, 10 días), no supera las 3/5 partes de la pena impuesta por lo cual en ausencia de este se hace innecesario el análisis de los restantes requisitos. En consecuencia, se negará el mecanismo solicitado por el momento.

Estándares normativos: Art. 38 del CPP y El artículo 83 de la CP, y El artículo 53 CP, Artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, art. 471 del CPP.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer a **Wilmer Villada Bermúdez**, titular del C. Nu 16800690, 3303 días (110 meses, 3 días)de tiempo físico de privación de la libertad, 209 días de redención de penas por trabajo, que sumados a la redención de penas reconocidas (209 días + 578 días = 787 días), más el tiempo físico le da 4090 días (136 meses, 10 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 2840 días (94 meses, 20 días).

De conformidad con el art. 101 E.P.C., no serán objeto de reconocimiento 632 horas que exceden las ordinarias, por carecer de autorización. Solicítese la misma.

2.- Negar a Wilmer Villada Bermúdez la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP.

Por el Asistente Administrativo del despacho remítase por correo copia de la presente decisión a la Dirección del Penal para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado. Todo lo anterior conforme a las partes que motivan la presente decisión.

3.- A través de los medios electrónicos (Art. 103 del C.G.P) póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Es decir, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de

la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

A través del Asistente Administrativo del despacho y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el Sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
Juez

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio 454

CUI: No- 257546000392201900497 00 **N.I.** 4625 **CID:** 1430
SANCIONADO: Juan Sebastián Villamil Jiménez **C. Nu**: 1005839219
GÉNERO: Masculino
DIVERSIDAD: Ninguna
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto calificado agravado, arts. 239 inc. 2 y 240 inc. 2 y 241 nums. 10 y 11 del C.P
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSA: N/R
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procuraduria.gov.co
VÍCTIMA: M. D. S.F.
INCIDENTE DE REPARACIÓN (X)
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, redención de penas, se niega la libertad condicional, concede la prisión domiciliaria art. 38G CP
CAPTURA: 23 de marzo de 2019…
RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota. de Bogotá. D. C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de manera oficiosa el tiempo físico, redención de penas, a petición la libertad condicional y de oficio la prisión domiciliaria del art. 38G CP a **Sebastián Villamil Jiménez.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019 *(…cuando la señora M. D. S. F. se desplazaba en un bus de servicio público y a la altura de la Calle 15 A No.- 4 a San Humberto de Soacha, fue intimidada con arma blanca por Juan Sebastián Villamil Jiménez, quien le exige la entrega de su celular para luego huir, siendo posteriormente capturado…).*

El Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, el 21 de junio de 2019 condenó a Juan Sebastián Villamil Jiménez, a la **pena de 72 meses de prisión** (2160 días, art.147 E.P 1/3= X días art.38G

C.P 50%=1080, art.64 C.P 3/5=1296 días), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de Hurto calificado agravado, arts. 239 inc. 2 y 240 inc. 2 y 241 nums. 10 y 11 del C.P. , por preacuerdo en calidad de cómplice, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria art 38B del C.P.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Juan Sebastián Villamil Jiménez**, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad de este a cambio de variar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. Sentencia que tomó ejecutoria el 21 de junio de 2019.

La Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. a **Juan Sebastián Villamil Jiménez** le certificó 2247 horas de estudio (Acta No. 17583729 de julio a septiembre de 2019, Acta No.- 17678548 de octubre a diciembre de 2019, Acta No.- 17860611 de abril a junio de 2020, Acta No.- 18039365 de octubre a diciembre de 2020, Acta No. -18120891 de enero a marzo de 2021, Acta No.- 18313362 de abril a septiembre de 2021, Acta No.- 18400466 de octubre a diciembre de 2021) la labor fue sobresaliente y la conducta ejemplar, las que divididas entre 16, (2247/16= 140.43 días) le da 140.43 días (4 meses 20. 43 días) de redención por estudio.

Revisada la base de datos del SISIPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, J**uan Sebastián Villamil Jiménez** presenta como antecedentes (art. 248 Cont. Pol.) el CUI No. 25754600039220l4-00987 (finalizado), 257546000392201800075 (finalizado), 257546000392201900497 -vigentes (art. 248 Cont. Pol.).

Juan Sebastián Villamil Jiménez viene privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2019 a la fecha lleva tiempo físico 1182 días (39 meses, 12 días), que sumados a las redenciones reconocidas 140.43 días (4 meses 20. 43 días), le da 1322.43 días (44 meses, 2.43 días), quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 837.57 días (27 meses 27.57 días).

Sobre la libertad condicional del art. 64 del CP, modificado por la Ley 1709 de 2014. Como **Juan Sebastián Villamil Jiménez** fue condenado a la pena de 72 meses de prisión (2160 días), siendo las 3/5 partes 1296 días y como lleva y como lleva de tiempo físico y redención de pena 1322.43 días de tiempo físico y redención de penas supera el quantum, pero aun la Dirección del Penal no ha remitido concepto favorable para la libertad condicional de **Juan Sebastián Villamil Jiménez,** como lo refiere el art. 471 CPP, por lo que en ausencia de este requisito se hace innecesario el estudio de los demás.

En cuanto a la la prisión domiciliaria art. 38 G CP: **Juan Sebastián Villamil Jiménez** fue condenado a 72 meses de prisión (2160 días), de los cuales corresponde al 50% 1080 días (36 meses), y como lleva de tiempo físico y redención de pena 1322.43 días (44 meses, 2.43 días), supera el quantum exigido.

En cuanto al injusto penal de hurto calificado agravado, previsto en los arts. 239 inciso 2, 240 inciso 2, y 241 numeral 10 y 11, del Código Penal, no fue objeto de exclusión por el legislador en el artículo 38G CP, pues no aparece relacionado.

Como arraigo familiar y social se presumirá de buena fe (Art. 83 Cont. Política), el expresado por **Juan Sebastián Villamil Jiménez** ante el director del penal y plasmado en la diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el art. 38B No 4 del CP y la adicional (art. 38 B No 4 Literal d Inc. final CP), prevista en este caso por el despacho. Obligaciones para las cuales no se exigirá garantía prendaria, por sus condiciones de privación de la libertad, por lo anterior, se le concederá el sustituto del art. 38G del CP.

Ahora, en caso de incumplimiento de las obligaciones prevista en el artículo 38B No. 4 CP y las adicionales, previo el trámite del artículo 477 del CPP; "*si no es justificada*" se le revocará el sustituto y se ordenará su traslado inmediato al Establecimiento Carcelario y Penitenciario. Si no fuese encontrado en el domicilio asignado para el cumplimiento de la pena intramuros, el tiempo físico de privación de las libertas extramuros se le tendrá en cuenta hasta el día anterior a la visita negativa, previa ponderación de la situación.

Si justifica el presunto incumplimiento, continuará en prisión domiciliaria y de manera razonable se le contabilizará el tiempo físico extramuros, preservando derechos fundamentales.

Estándares normativos: Art. 38 del CPP, en armonía con el artículo 5° de la ley 1709 que adicionó un artículo 7A en la ley 65 de 1993, Art. 97, 101 y 103A de la ley 65 de 1993, Art. 64 del CP modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y artículo 38G y 64 CP. Modificado.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para **Juan Sebastián Villamil Jiménez,** C. Nu. 1005839219, de tiempo físico de privación de la libertad 1182 días (39 meses, 12 días), y 140.43 días (4 meses 20. 43 días) de redención de penas por estudio, para un total de1322.43 días (44 meses, 2.43 días), que se

tendrán como parte cumplida de la pena impuesta. Quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 837.57 días (27 meses 27.57 días).

2.- Negar a **Juan Sebastián Villamil Jiménez** la libertad condicional prevista en el art. 64 del CP., pues, aunque cumple con las 3/5 partes de la pena no se cuenta con el concepto favorable de la dirección del Penal, es decir los documentos del art. 471 C. P.P.

3. Conceder a **Juan Sebastián Villamil Jiménez** la prisión domiciliaria del art. 38 G del CP, para lo cual deberá cumplir con las obligaciones relacionadas en el Art. 38B No 4, y la adicional (art. 38 B No 4 Literal d Inc. final CP), que considere el despacho. Obligaciones para las cuales no se exigirá garantía prendaria.

Por el Asistente Administrativo del despacho elabórese y remítase la boleta de traslado de manera inmediata, a la Dirección del Penal por correo Institucional y suscrita la diligencia de compromiso se materialice su traslado, previa verificación que no cuente con una medida más restrictiva de la libertad, de lo contrario será dejado a disposición de la autoridad respectiva.

Sustituto que estará presidido del mecanismo de vigilancia electrónica, sino se tiene, una vez se cuente con el dispositivo deberá ser instalado, sin que ello implique restricción alguna para la efectividad el mecanismo concedido, podrá hacer uso del art. 38 C CP. Institución Penitenciaria que deberá realizar controles de verificación de la pena extramuros y enviar los reportes respectivos al Despacho.

4.. Por el Asistente Administrativo del despacho, remítase copia de la presente decisión por correo institucional la Dirección del penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado, solicite los documentos para estudio de redención de penaque prevé el art. 101 E. P. C y los previstos en el art. 471 del CPP, para nuevo estudio de libertad condicional, los que deberá enviar al despacho a través del correo institucional. Además de manera inmediata realice las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Exel

5.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el

cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ

J U E Z

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 335.

CUI No: 76111310400120050016200. **NI.** 4959. **CID.** 0178.
SANCIONADO: Yarley Antonio Pineda Moreno**. C. Nu**. 94476478.
CONDUCTA PUNIBLE: Homicidio agravado, Arts. 103, 104 núm. 7° del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACIÓN JURÍDICA: Intramuros.
DEFENSA: José Fernando Correa Trujillo. Dirección: Calle 16 No. 7-20 Piso 2 Pereira. Correo electrónico: jcorrea293@yahoo.com. Teléfono: 3118883070 – 3122889900.
VÍCTIMA: S.G.M.
INCIDENTE DE REPARACIÓN: X.
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, redención de pena y se aprueba el beneficio administrativo hasta de 72 horas.
CAPTURA: Desde el 30 de abril de 2014.
RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

I. ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico, redención de pena y estudiar la propuesta presentada por la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá para el beneficio administrativo hasta de 72 horas a Yarley Antonio Pineda Moreno. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el día 23 de febrero de 2003, *(La Fiscalía realizó en el Hospital Divino Niño de Buga el levantamiento del cadáver de S.G.M. quien presentaba 21 heridas producidas con arma corto punzante. Los acontecimientos tuvieron ocurrencia en una fonda de la vereda primavera y ocurrió que el señor Yarley Antonio Pineda Moreno se encontraba agrediendo al señor S.G.M. con una peinilla y puñaleta, quien posteriormente falleció, el agresor emprendió la huida)*.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle, en sentencia del 30 de mayo de 2012, condenó a Yarley Antonio Pineda Moreno a la **pena de 25 años de prisión** (300 meses = 9000 días, Art. 147 EPC 1/3 = 3000 días, Art. 38G CP 50% = 4500 días, Art. 64 CP 3/5 = 5400 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, por haber realizado la conducta punible de homicidio agravado prevista en los Arts. 103, 104 núm. 7° del CP, negándole la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 del CP. La sentencia fue consecuencia de haber sido vencido en juicio y quedó ejecutoriada el 30 de mayo de 2012.

Yarley Antonio Pineda Moreno, fue condenado al pago de perjuicios materiales por la suma de $17.845.337 y morales por 50 SMLMV a favor de la víctima o sus herederos, para lo cual le concedieron un término de 2 años contado a partir de la ejecutoria del fallo.

El Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. le certificó a Yarley Antonio Pineda Moreno 4278 horas por estudio (CTEE No. 17255017 de noviembre a diciembre de 2018, CTEE No. 17373688 de

enero a marzo de 2019, CTEE No. 17466815 de abril a junio de 2019, CTEE No. 17588813 de julio a septiembre de 2019, CTEE No. 17675484 de octubre a diciembre de 2019, CTEE No. 17791631 de enero a marzo de 2020, CTEE No. 17869757 de abril a junio de 2020, CTEE No. 17953928 de julio a septiembre de 2020, CTEE No. 18040377 de octubre a diciembre de 2020, CTEE No. 18119949 de enero a marzo de 2021, CTEE No. 18235479 de abril a junio de 2021, CTEE No. 18322103 de julio a septiembre de 2021), válidas para redención de pena porque actividades que fueron calificadas sobresalientes, la conducta en grado de ejemplar y no superan lo establecido en el Art. 82 de la ley 65 de 1993 en armonía con los Arts. 100 y 101 ibídem, pues no se allegó autorización para laborar domingos y festivos, las que divididas entre 12 **(4278/12=356.5),** le da 356.5 días (11 meses, 26.5 días) de redención de penas por estudio, que sumado a las inicialmente reconocidas 389 días (12 meses, 29 días)[1], para 745.5 días (24 meses, 25.5 días) por redención de penas.

La Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. remitió propuesta para la aprobación del beneficio administrativo hasta de 72 horas para salir del establecimiento de reclusión en favor de Yarley Antonio Pineda Moreno argumentado que cumplía con los presupuestos normativos previstos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, aportando la documentación para tales efectos.

Dentro del expediente no se evidencia que Yarley Antonio Pineda Moreno haya indemnizado a las víctimas del injusto penal.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Yarley Antonio Pineda Moreno por el momento presenta como antecedente el **1.-. CUI No:** 76111310400120050016200 (Art. 248 Cont. Pol.), vigente.

Yarley Antonio Pineda Moreno viene privado de la libertad desde el 30 de abril de 2014 a la fecha lleva de tiempo físico 2934 días (97 meses, 24 días), más 356.5 días (11 meses, 26.5 días) de redención de penas por estudio, que sumados a las inicialmente reconocidas 389 días (12 meses, 29 días)[2], para 3679.5 días (2934+356.5+389=3679.5 días=122 meses, 19.5 días).

Estándares normativos: Articulo 38 del CPP, Artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A en la ley 65 de 1993, Artículos 97, 101, 102, 103A, 146, 147 de la ley 65 de 1993 y Artículo 1° numeral 5° del Decreto 232 de 1998.

Artículo 147 de la ley 65 de 1993. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: **1.** Estar en la fase de mediana seguridad. **2**. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. **3**. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. **4**. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. **5.** Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6.

[1] Autos de fecha 2 de marzo de 2018 (269 días) y 6 de junio de 2018 (120 días).
[2] Autos de fecha 2 de marzo de 2018 (269 días) y 6 de junio de 2018 (120 días).

Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Artículo 1° del Decreto 232 de 1998. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros: 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional; 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales; 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993; 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión; 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Acerca del beneficio administrativo de hasta 72 horas: Tenemos como regla general que procede el beneficio administrativo de permiso de 72 horas, por el cual, por política criminal del Estado le permite a los condenados salir del Establecimiento Carcelario, sin vigilancia, pero bajo el control de la autoridad Penitenciaria y Fuerza Pública, institución que permite atenuar la pena, reducir el tiempo de privación de la libertad, y como régimen preparatorio para su liberación, como también hace parte del tratamiento penitenciario, y tiene como propósito el logro de la resocialización del individuo. Pero como toda regla general tiene su excepción, en el caso del beneficio administrativo de 72 horas, el legislador por política criminal consideró que no habría lugar en las situaciones previstas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el artículo 68A CP, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de junio 28 del 2007, modificado por el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, y, posteriormente, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, y el artículo 6º de la ley 1944 de 2018, que modificó el inciso 2.º del artículo 68A del C.P.

Como los hechos realizados por Yarley Antonio Pineda Moreno ocurrieron el 23 de febrero de 2003, es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 1142 de 2007 que en su art. 32 adicionó el artículo 68A del CP (28 de julio de 2007), acerca de la exclusión de beneficios y subrogados penales, en su inciso primero, "*cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores*", la cual no es aplicable por principio de legalidad en el caso en concreto.

Ahora, la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. remitió propuesta para la aprobación del beneficio

administrativo hasta de 72 horas para salir del establecimiento de reclusión en favor de Yarley Antonio Pineda Moreno argumentado que cumplía con los presupuestos normativos previstos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, aportando la documentación para tales efectos.

En oficio del 17 de enero de 2021 se informó que el DGTE. Jorge Forero Guerrero, realizó la diligencia de verificación del domicilio para el beneficio administrativo hasta de 72 horas, anexando el respectivo registro fotográfico de la nomenclatura y fachada de la vivienda donde Yarley Antonio Pineda Moreno pretende disfrutar el beneficio, siendo la dirección ubicada en la Calle 62C No. 74-75 barrio La Estancia localidad Ciudad Bolívar en Bogotá D.C., teléfono 3123858332.

Yarley Antonio Pineda Moreno, según la Dirección del Penal se encuentra en fase mediana de seguridad, fue condenado a 25 años de prisión (300 meses = 9000 días), siendo la tercera parte (1/3) de la pena 3000 días (100 meses) y como lleva de tiempo físico de privación de la libertad y redención de penas reconocidas 3679.5 días (122 meses, 19.5 días), supera el quantum exigido, revisada la base de datos SISIPEC y Rama Judicial no tiene requerimiento de otra autoridad, no registra fuga ni tentativa, no presenta sanciones disciplinarias y conforme a las actas y redenciones reconocidas ha estudiado y observado buena conducta y ppresupuestos que se encuentran verificados en la documentación allegada por el INPEC (Art. 83 Cont. Política).

En cuanto al injusto penal de homicidio agravado previsto en los Arts. 103 y 104 núm. 7° del CP, no fue objeto de exclusión por el legislador teniendo en cuenta que Yarley Antonio Pineda Moreno cometió el injusto penal el 23 de febrero de 2003, es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 1142 de 2007, que adicionó el artículo 68A del CP, sobre la exclusión de beneficios y subrogados penales, además de presentar único antecedente la norma no lo incluyo.

En consecuencia, al no tener prohibición legal y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 147 del EPC y el Articulo 1° numeral 5° del Decreto 232 de 1998 (vigente a partir del 2 de febrero de 1998), el despacho le imparte aprobación, de manera que Yarley Antonio Pineda Moreno puede disfrutar de dicho beneficio como parte del tratamiento penitenciario bajo el control de las autoridades pertinentes y con la periodicidad dispuesta por el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.-. Reconocer y tener para Yarley Antonio Pineda Moreno, titular del **C. Nu**. 94476478, de tiempo físico de privación de la libertad 2934 días (97 meses, 24 días) y 356.5 días (11 meses, 26.5 días) de redención de penas por estudio, que sumado a las inicialmente reconocidas 389 días (12 meses, 29 días), para 3679.5 días (122 meses, 19.5 días), que se reconocerán como parte cumplida de la pena impuesta.

2.-. Impartir aprobación en favor a Yarley Antonio Pineda Moreno a la propuesta de beneficio administrativo hasta de 72 horas contemplado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, presentada por la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá D.C., bajo el control de las autoridades pertinentes y con la periodicidad dispuesta por el ordenamiento jurídico.

Remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado. Solicítese los

documentos para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del EPC, que estén pendientes de reconocimiento, los que deberán enviar al despacho a través del correo institucional. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

3.-. A través de los medios electrónicos (Art. 103 del C.G.P) póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Es decir, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión procede los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

A través del Asistente Administrativo del despacho y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el Sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

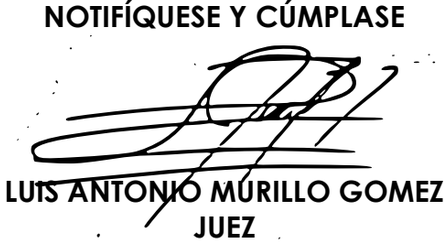

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto de Interlocutorio No. 447

CUI No: 110016000000201601778 00 **NI.** 28520 **CID**.
SANCIONADO: Guillermo Samboni Losada. **C. C:** 1033692534
GÉNERO: Masculino
DIVERSIDAD: X
CONDUCTA PUNIBLE: Tentativa de hurto calificado agravado arts. 239, 240 inc. 2 y 241 núm. 10, 27 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACION JURIDICA: Extinción por prescripción.
DEFENSA: X
VIC. X
INC. REP. X
DECISICIÓN: Declarar la extinción por prescripción de las sanciones (Art. 88 No. 4 CP).
CAPTURA: 12 de mayo de 2016

I. ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio la extinción por prescripción de las sanciones impuestas a **Guillermo Samboni Losada** por el CUI No. 110016000000201601778. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

Por hechos realizados el 2 de octubre de 2014 *(siendo las 16:25* ***Guillermo Samboni Losaday otros****, ingresaron inicialmente al supermercado ubicado en la dirección carrera 87 No. 51-05 Sur atendido por el señor Efraín Alfonso Barreto Guerrero del que sustrajeron elementos propios de este, cuantificados en $1300000; posteriormente ingresaron a al granero Betania en la Calle 51 No. 87ª – 29 Sur, donde hurtaron varios elementos avaluados en $1480000, emprendiendo la huida al ser sorprendidos por las víctimas, donde metros más adelante serian aprendidos por la Policía Nacional)*

El Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 17 de febrero de 2017, condenó a **Guillermo Samboni Losada** a la **pena 15 meses de prisión** (450 días, art. 147 E.P. 1/3= X días, art 38 G del CP 50%= 225 días y art 64 del CP 3/5

= 270 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por haber realizado la conducta punible de tentativa de hurto calificado agravado arts. 239, 240 inc. 2 y 241 núm. 10, 27 del CP., en calidad de cómplice. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, del Art. 38B CP.

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargos y quedó ejecutoriada el 15 de marzo de 2017.

El 12 de mayo de 2016, se le concedió a Guillermo Samboni Losada medida de aseguramiento en detención domiciliaria, la cual fue revocada el 15 de marzo de 2017 con ocasión de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, fecha en la que llevaba de tiempo físico 315 días (10 meses, 15 días).

Según oficio recibido el 9 de mayo de 2017 suscrito por el director de la CPMS Bogotá, donde informa que el 5 de mayo de 2017 se acudió a la calle 57 H Sur No. 72 D-73 con el fin de cumplir el traslado del domicilio al penal, lo cual no fue posible porque el sentenciado no fue encontrado en su domicilio, por tanto, se libra orden de captura No. 622 del 14 de julio de 2017, la cual no ha sido materializada.

Como quiera que el término de la prescripción se interrumpió durante el tiempo que estuvo privado de la libertad y volvió a correr por un lapso de cinco (5) años a partir del 5 de mayo de 2017, fecha en la cual no fue encontrado en su domicilio para cumplir con la revocatoria de la detención domiciliaria.

Desde el 5 de mayo de 2017 a la fecha han transcurrido 5 años, 2 meses y 8 días, sin que se haya materializada la sanción penal.

En la carpeta no se evidencia que se haya cancelado las órdenes de captura.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Guillermo Samboni Losada**,** por el momento presenta como antecedente: **1. CUI** No. 110016000000201601778OO, art. 248 Cont. Pol), vigente.

III. PREMISASJURIDICAS

Estándares normativos: Art. 38 CPP. Artículo: 85 Constitución Política, art. 88 No. 4, 89 CP, y el Art. 95 Decreto Ley 0019 de 2012.

IV. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012. M.P. Adriana María Guillen Arango, siempre que la persona no sea requerida por autoridad judicial, en el sistema de consulta en línea de antecedentes judiciales, debe aparecer en la pantalla la leyenda: "no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales".

Por lo anterior y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Declarar la extinción por prescripción a favor Guillermo Samboni Losada titular del **C.C.** 1033692534**,** de las sanciones, impuesta por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 17 de febrero de 2017, pues desde el momento en que no fue encontrado en su domicilio para el cumplimiento de la revocatoria de la detención domiciliaria a la fecha han transcurrido 5 años, 2 mes y 8 días, superando el termino prescriptivo de cinco (5) años.

2.- Declarar a favor **Guillermo Samboni Losada** titular del **Cu. Nu.** 1033692534, la habilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y el ocultamiento de la información al público, para tal efecto se le ordena al Ministerio de Defensa Policía Nacional -Dirección de Investigación Criminal e Interpol y **al área de sistema del CSA dentro de las 48 horas siguientes a partir de la comunicación de la decisión**, actualice, elimine y oculte al público el antecedente penal por el **CUI No:** 11001600000020160177800, con la leyenda **"no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto", siempre que no sea requerido**, en cada uno en lo que le corresponda, de tal manera evitar que terceros no autorizados conozcan la existencia del mismo. Cancélense las ordenes de captura vigentes y expídase paz y salvo.

Por el asistente administrativo del despacho, comuníquesele a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P.P), ofíciese al respecto.

3.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI, una vez superada la pena inclúyase la leyenda: "**no es requerido por autoridad judicial dentro del CUI No- 11001600000020160177800", por lo tanto, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto" (Sentencia SU 458/12)**, retírese el CID, envíese la carpeta digitalizada al archivo digital definitivo del despacho y del fallador, pues fue condenado por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
JUEZ

Bogotá D.C. Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 303.

CUI No: 195736000680201400118000. **NI.** 28638**. CID.** 1096**.**
SANCIONADO: Hermes Vásquez. **C. Nu.** 4763134.
CONDUCTA PUNIBLE: Homicidio en concurso heterogéneo con porte de arma de fuego de defensa personal, Arts. 103 y 365 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACION JURIDICA: Intramuros.
DEFENSOR: X**.**
VICTIMA: X**.**
INC. REP. INT: X**.**
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, se niega la prisión domiciliaria del Art. 314 numerales 2º y 4º del CPP y se declara la incompetencia para conocer sobre la declaratoria de estado de insolvencia económica.
CAPTURAS: 1. 28 y 29 de febrero de 2014. 2. Desde el 30 de julio de 2021.
RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario La Modelo de Bogotá.

I. ASUNTO POR TRATAR

Resolver de manera oficiosa el tiempo físico, a petición la prisión domiciliaria por mayoría de edad, estado grave de enfermedad (artículo 314 numerales 2º y 4º CPP) y la insolvencia económica a **Hermes Vásquez**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

Por hechos realizados el 28 de febrero de 2014, *(***Hermes Vásquez** *hirió letalmente con arma de fuego a quien en vida correspondía a las iniciales J.A.S.C., con quien había tenido una discusión inicial, quien se presentó voluntariamente a la Estación de Policía manifestando que le había causado la muerte al precitado conocido con el alias de "CHENOVITO")*

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Puerto Tejada - Cauca, en sentencia del 28 de febrero de 2019, condenó a **Hermes Vásquez** a la **pena de 48 meses de prisión** (1440 días, Art. 147 EPC 1/3 = 480 días, Art. 38G CP 50% = 720 días, Art. 64 CP 3/5 = 684 días), inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición del derecho a la tenencia y porte de arma de fuego por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, Arts. 103 y 365 del CP, en calidad de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Hermes Vásquez,** en el sentido que aceptaba la realización de los hechos

constitutivos de los injusto penales y la responsabilidad en los mismo, a cambio que le reconozcan la circunstancia de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema (art. 56 CP), como en efecto se aprobó, quedando ejecutoriada el 28 de febrero de 2019.

El Juzgado 8 Homologo de Bogotá D.C., en Auto del 29 de julio de 2021, le concedió a **Hermes Vásquez** la libertad por pena cumplida por el CUI No. 110016000019201412543000, por lo tanto, a partir del 30 de julio de 2021 fue dejado a disposición del despacho por el presente CUI, fecha en que se legalizó la privación de la libertad mediante boleta de encarcelación No. 57.

Dentro de la carpeta no se evidencia que a **Hermes Vásquez** se le haya iniciado incidente de reparación integral o condenado ante la jurisdicción civil, por la comisión del injusto penal.

A la fecha no se cuenta con dictamen médico que evidencie estado grave de enfermedad, ni psiquiátrico que determine que el tipo de personalidad de Hermes Vásquez, la naturaleza y modalidad del delito le permitan su reclusión en el lugar de residencia.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y pá gina WEB Rama Judicial, Hermes Vásquez, por el momento, presenta como antecedentes (art. 248 Cont. Pol.) el **1.-** CUI No. 110016000019201412543000 (pena cumplida), y **2.-** CUI No. 195736000680201400118 00, vigente.

Hermes Vásquez ha estado privado de la libertad por el CUI No-195736000680201400118, en dos oportunidades: 1. 28 y 29 de febrero de 2014 (2 días), 2. Desde el 30 de julio de 2021 a la fecha (277 días), lleva de tiempo físico 279 días (2+277=279 días=9 meses, 9 días), que sumado a la redención de penas reconocidas (38 días=1 mes, 8 días)[1], para 317 días (10 meses, 17 días).

Estándares normativos: Art. 38 del CPP, en armonía con el artículo 5° de la ley 1709 que adicionó un artículo 7A en la ley 65 de 1993, Artículo 314 núm. 2º- *Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia-*. y 4º - *Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital-,* del CPP, art. 68 CP, arts. 531 a 535 del CGP y Articulo 83 de la Constitución Política.

Precedente jurisprudencial: Corte Constitucional: La frase *'previo dictamen de médicos oficiales'* fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-163-19 del 10 de abril de 2019, MP. Dra. Diana Fajardo Rivera, en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares.

La Corte se refirió de la siguiente manera: "**24.2.** *Por el contrario, la segunda interpretación, según la cual, además del dictamen de médicos oficiales, que debe necesariamente allegarse, las partes pueden solicitar y allegar y al juez le asiste la facultad de decretar los conceptos de médicos particulares, es acorde con el esquema de garantías que rodean la imposición y sustitución de la detención preventiva y resulta compatible con la Constitución. En los términos en que se mostró, el trámite que se examina se caracteriza porque hay lugar a un debate argumentativo y probatorio entre los adversarios, sobre los supuestos de hecho que dan lugar a la concesión del beneficio. Por otro lado, al permitir el empleo de dictámenes privados, distintos a los oficiales, se salvaguarda a las partes el derecho a que sus solicitudes puedan estar respaldadas no solo en adecuados argumentos sino también sustentadas en evidencias probatorias que las justifiquen. Así mismo, se protege el derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos, en la medida en que el juez también se encuentra obligado a ordenar la práctica de las pruebas necesarias para la determinación acerca de las condiciones de salud del imputado o acusado.*"

De la prisión domiciliaria del art. 314 núm. 2º CPP: Tenemos que Hermes Vásquez nació el 20 de mayo de 1939, a la fecha tiene 82 años, por lo cual supera el quantum exigido en el núm. 2º, pero no se cuenta con dictamen de psiquiatría para poder determinar que la personalidad del sancionado le permita su reclusión en el lugar de residencia, por lo tanto, por el momento se negara, pero se ordenara su remisión al Instituto de Medicina legal para que determine al respecto y en los términos del art. 314 No- 2 CPP. Oficiase y una vez programada la cita trasládese por la Dirección del Penal, con las medidas de seguridad y bajo su exclusiva responsabilidad.

Sobre la prisión domiciliaria del art. 314 núm. 4º CPP, en armonía con el art. 68 CP: Tenemos que a la fecha no se cuenta con dictamen de medico oficial o particular que evidencia el estado de grave enfermad de **Hermes Vásquez**. En consecuencia, se negará por el momento, pero se remitirá al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realice el dictamen por Medicina Legal, en los términos del art. 314 No- 4 CPP, en armonía con el art. 68 CP. Ofíciese y una vez programada la cita trasládese por la Dirección del Penal, con las medidas de seguridad y bajo su exclusiva responsabilidad.

En cuanto la declaratoria de estado de insolvencia económica: tenemos que: no existe evidencia dentro de la carpeta del **CUI No:** 19573600068020140011800 que **Hermes Vásquez** haya sido condenado civilmente por la conducta punible de homicidio en concurso heterogéneo con porte de arma de fuego de defensa personal, ya sea a través de un incidente de reparación integral o en un proceso civil, por lo tanto, la sentencia que vigila y ejecuta este despacho lo es por la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de principal.

Ahora, como **Hermes Vásquez** solicitó que se declare su estado de insolvencia, si hipotéticamente tiene alguna deuda pendiente, de conformidad a lo

establecido en los Artículos 531 a 535 del CGP, deberá acudir ante los Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y Notarias del lugar de domicilio del deudor, por último, ante los Jueces Municipales, pues de acuerdo con la normativa expuesta el despacho no es competente para declarar la situación de insolvencia.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.-. Reconocer y tener para **Hermes Vásquez**, titular de la **C**. **Nu**. 4763134**,** de tiempo físico de privación de la libertad 279 días (9 meses, 9 días), que sumado a la redención de penas reconocidas 38 días (1 mes, 8 días), para 317 días (10 meses, 17 días), que se tendrá como parte cumplida de la pena impuesta.

2.-. Negar a **Hermes Vásquez** la prisión domiciliaria del art. 314, núm. 2 y 4º del CPP, por el momento.

Ofíciese a Medicina Legal para que se le practique al sancionado dictamen psiquiátrico en los términos del art. 314 No- 2 CPP, igualmente examen médico legal en los términos del art. 314 No-4 CPP, en armonía con el art. 68 CP, para determinar estado de grave enfermedad y por ende su incompatibilidad con la vida en reclusión. Ofíciese y una vez programada la cita trasládese por la Dirección del Penal con las medidas de seguridad y bajo su exclusiva responsabilidad.

3.-. Declarar que el despacho carece de competencia para reconocer situación de insolvencia solicitada por **Hermes Vásquez.**

Remítase copia de la decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 EPC que estén pendientes de reconocimiento, los que deberán remitir al correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

4.-. A través de los medios electrónicos (Art. 103 CGP), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio: No. 359

CUI No- 17614 40 89 002 2010 00039 00 **N.I.** 29297 **CID.** 0848
SANCIONADO: Cristian Camilo Velásquez Jaramillo **C.Nu**. 1059700171
CONDUCTA PUNIBLE: acceso carnal violento art. 205 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004 (hechos del 5-5-2010)
DIRECCIÓN: carrera 32a diagonal 66-153 barrio zamorano Palmira-Valle Correo: ccvelasquezj@gmail.com
SITUACION JURIDICA: Libertad Condicional (art. 64 CP)
DECISIÓN: Declarar la extinción por liberación (art. 67 CP)

I. ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio la extinción por liberación por cumplimiento del periodo de prueba a favor de Cristian Camilo Velásquez Jaramillo. Para ello nos fundamentaremos en premisa fáctica y jurídica.

II. PREMISAS FACTICAS

El Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Riosucio - Caldas, en sentencia del 11 de agosto de 2010 condenó a Cristian Camilo Velásquez Jaramillo a la **pena de 156 meses de prisión**, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal.

En auto del 14 de junio de 2017, el Juzgado le concedió a Cristian Camilo Velásquez Jaramillo la libertad condicional, con un periodo de prueba de 57 meses, 11 días, con caución de 1 SMLMV, en título judicial No. 6549675 del 27 de junio de 2017, presentada ante este despacho, suscribiendo diligencia de compromiso el 27 de junio de 2017, por lo cual el periodo de prueba culminó el 7 de abril de 2022.

Desde el día siguiente a la suscripción de la diligencia de compromiso han trascurrido 58 meses, 21 días sin que en el sistema de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial se evidencie que Cristian Camilo Velásquez Jaramillo haya vulnerado durante el periodo de prueba las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, por lo cual es viable la extinción por liberación de las penas y por ende el ocultamiento de la información al público.

III. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Artículo: 85 Constitución Política, art. 52, 53 y 67 CP, art. 476 CPP y el art. 95 Decreto Ley 0019-2012.

IV. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012. M. P. Adriana María Guillen Arango, siempre que la persona no sea requerida por autoridad

judicial, en el sistema de consulta en línea de antecedentes judiciales, debe aparecer en la pantalla la leyenda: "no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales".

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Declarar a favor de Cristian Camilo Velásquez Jaramillo, titular del C. Nu. 1059700171, la extinción por liberación por haber superado el periodo de prueba en las penas impuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Riosucio - Caldas, por ende, la habilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y el ocultamiento de la información al público, para tal efecto se le ordena al Ministerio de Defensa Policía Nacional -Dirección de Investigación Criminal e Interpol y a la Ingeniera encargada de administrar la base de datos de C A S de Bogotá, que actualice, elimine y oculte al público el antecedente penal por el CUI No- 17614 40 89 002 2010 00039 00, con la leyenda **"no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto", siempre que no sea requerido**, en cada uno en lo que le corresponda, de tal manera evitar que terceros no autorizados conozcan la existencia del mismo. Devuélvase la caución y expídase el paz y salvo. Ofíciese.

Comuníquesele a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P.P). Ofíciese al respecto.

2. - Remítase la carpeta del CUI No 117614 40 89 002 2010 00039 00, para su archivo
definitivo a través del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de seguridad de Bogotá D.C., al CSA de los Juzgados Homólogos de Manizales- Caldas.

3.- Póngase en conocimiento de las partes e interviniente la decisión (art. 103 CGP), es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI incluyendo la leyenda: "**no es requerido por autoridad judicial dentro del CUI No- 17614 40 89 002 2010 00039 00", por lo tanto, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto" (Sentencia SU 458/12)**, retírese el CID y envíese la carpeta digitalizada al archivo digital definitivo del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

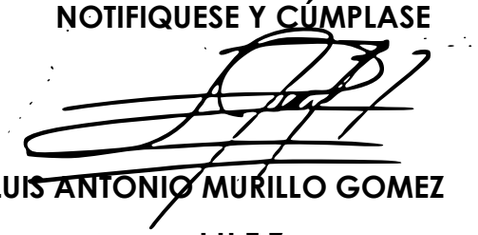

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ

J U E Z

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio: No. 474

CUI No- 11001 60 00 013 2012 00505 00 **N.I.** 31747
SANCIONADO: Leidy Karina Ochoa **C.Nu.** 1006692396
CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Art. 376 Inc. 2 y Art 56 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004 (hechos de 10-1-2012)
DEFENSA: Yulieth Gutiérrez Solórzano
Dirección: Calle 18 N° 6 - 56 Of 1005
Correo Electrónico: N/R
Abonado Telefónico: 3163939358
SITUACION JURIDICA: Libertad por Pena Cumplida.
DECISIÓN: Extinción por pena de prisión cumplida.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio la extinción por haber cumplido la pena de prisión a favor de Leidy Karina Ochoa. Para ello nos fundamentaremos en premisa fáctica y jurídica.

II.-PREMISAS FACTICAS

El Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 28 de junio de 2012 condenó a Leidy Karina Ochoa, a la pena de 32 meses, multa de 1 SMLMV, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas p or el término de la pena prisión. Le negaron los mecanismos del art. 63 y 38B CP.

Mediante auto del 2 de noviembre de 2018, el despacho le concedió a Leidy Karina Ochoa la libertad por pena cumplida, además se le habilitó el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Mediante auto del 15 de octubre de 2020, el despacho le negó a Leidy Karina Ochoa la extinción por las penas principales (art. 67 del CP), por no encontrarse evidencia del pago de la pena de multa, pero ante el análisis planteado en decisión de tutela por el Tribunal de Bogotá, se replantea la decisión y por ende el despacho cambia su propio precedente; siendo viable la extinción por liberación de la pena de prisión y

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por ende el ocultamiento de la información al público, pues ya se le habilitó el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Al interior de la carpeta no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, en los términos de los artículos 41 CP, art. 38 CPP, art. 10 y 11 de la Ley 1743-2014, art. 7, 20 y 21 del Decreto 272-2015, el art. 5 de la ley 1066 del 2006 y la Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP737-2019, rad. 54743 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, en donde cita las Sentencias AP - 23 de mayo del 2012, rad 39021 y la AP- 27 abril del 2011, rad 3593027.

III. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Artículo: 85 Constitución Política, art. 52, 53 y 67 CP, art. 476 CPP y el art. 95 Decreto Ley 0019-2012.

IV. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012. M. P. Adriana María Guillen Arango, siempre que la persona no sea requerida por autoridad judicial, en el sistema de consulta en línea de antecedentes judiciales, debe aparecer en la pantalla la leyenda: "no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales".

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Declarar a favor de Leidy Karina Ochoa, titular del C. Nu. 1006692396, la extinción por la pena de prisión, entre otra impuesta por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. D.C, por ende, el ocultamiento de la información al público, por tal razón se ordena al Ministerio de Defensa Policía Nacional -Dirección de Investigación Criminal e Interpol y a la Ingeniera encargada de administrar la base de datos de C A S de Bogotá, que actualice, elimine y oculte al público el antecedente penal por el CUI No- 11001 60 00 013 2012 00505 00, con la leyenda **"no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto", siempre que no sea requerido**, en cada uno en lo que le corresponda, de tal manera evitar que terceros no autorizados conozcan la existencia del mismo. Expídase el paz y salvo.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co. WhatsApp: 3503585703.
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m
Teléfono: 3422561
WLT

Reitérese a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y comuníquesele a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P.P). Ofíciese al respecto.

2.- Declarar que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo, por lo tanto, se le oficiará al Juez de conocimiento para que informe al despacho si agotó dicho procedimiento, o en caso negativo se dé cumplimiento al art 41 CP. Ofíciese.

3.-: Póngase en conocimiento de las partes e interviniente la decisión (art. 103 CGP), es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI incluyendo la leyenda: "**no es requerido por autoridad judicial dentro del** CUI No- 11001 60 00 013 2012 00505 00, **", por lo tanto, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto" (Sentencia SU 458/12)**, retírese el CID y envíese la carpeta digitalizada al archivo digital definitivo del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
WLT

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiunos (2021)
Auto Interlocutorio: No. 420

CUI No: 11001 60 00 019 2018 10161 00 **N.I** 29442
SANCIONADO: German Iván Caballero Ceballos **C.Nu:** 1024553505
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto Agravado Atenuado en Concurso Heterogéneo con Simulación de Investidura Art. 239 Inc. 1, Art 241 Núm. 10 y Art. 426 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004 (hechos del 1-8-2011)
DEFENSA: Dayany Escálate Velásquez
Dirección: Carrera 55 A No. 163-35 Torre 4 Of 1203 Bogotá D.C.
Correo Electrónico: N/R
Abonado Telefónico: 3142288235
SITUACION JURIDICA: Con libertad por pena cumplida
DECISIÓN: Extinción por pena de prisión cumplida

I. ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio la extinción por haber cumplido la pena de prisión a favor de German Iván Caballero Ceballos. Para ello nos fundamentaremos en premisa fáctica y jurídica.

II. PREMISAS FACTICAS

El Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 12 de julio de 2018 condeno a **German Iván Caballero Ceballos,** a la **pena de 24 meses de prisión,** multa de 1.5 SMLMV, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal.

En audiencia del 013 del 20 de noviembre 2019, el despacho le concedió a German Iván Caballero Ceballos la libertad por pena cumplida, además se le habilito el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Al interior de la carpeta no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, en los términos de los artículos 41 CP, art. 38 CPP, art. 10 y 11 de la Ley 1743-2014, art. 7, 20 y 21 del Decreto 272-2015, el art. 5 de la ley 1066 del 2006 y la Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP737-2019, rad. 54743 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, en donde cita las Sentencias AP - 23 de mayo del 2012, rad 39021 y la AP- 27 abril del 2011, rad 3593027.

III. PREMISAS JURIDICAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estándares normativos: Artículo: 85 Constitución Política, art. 52, 53 CP, art. 38 CPP y el art. 95 Decreto Ley 0019-2012.

IV. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012. M. P. Adriana María Guillen Arango, siempre que la persona no sea requerida por autoridad judicial, en el sistema de consulta en línea de antecedentes judiciales, debe aparecer en la pantalla la leyenda: "no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales".

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Declarar a favor de German Iván Caballero Ceballos del Cu.-Nu. 1024553505 la extinción por liberación de la pena de prisión, entre otra impuesta por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. D.C, por ende, el ocultamiento de la información al público, para tal efecto se le ordena al Ministerio de Defensa Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol y a la Ingeniera encargada de administrar la base de datos de C A S de Bogotá, que actualice, elimine y oculte al público el antecedente penal por el CUI No-11001 60 00 019 2018 10161 00con la leyenda **"no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto", siempre que no sea requerido**, en cada uno en lo que le corresponda, de tal manera evitar que terceros no autorizados conozcan la existencia del mismo. Expídase el paz y salvo.

Reitérese a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y comuníquesele a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P.P). Ofíciese al respecto.

2.- Declarar que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo, por lo tanto, se le oficiará al Juez de conocimiento para que informe al despacho si agotó dicho procedimiento, o en caso negativo se dé cumplimiento al art 41 CP. Ofíciese.

3.- Póngase en conocimiento las partes e interviniente la decisión (art. 103 CGP), es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI incluyendo la leyenda: "**no es requerido por autoridad judicial dentro del CUI No.-** 11001 60 00 019 2018

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO

Escaneado con CamScanner

10161
00", **por lo tanto, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto" (Sentencia SU 458/12)**, retírese el CID y envíese la carpeta digitalizada al archivo digital definitivo del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Escaneado con CamScanner

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 321

CUI No-: 11001 60 00 015 2016 08963 00 **N.I.** 42075 **CID:** 470
SANCIONADO: Andrés Giovanny Gaitán Garavito **C. Nu.** 79845736
GENERO: Masculino
DIVERSIDA: x
CONDUCTA PUNIBLE: Tentativa de Homicidio art.103, y 27 CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria. Art.38 G del CP.
DOMICILIO: Calle 57 R sur No.73 i -35 conjunto ciudad central interior 2 apartamento 816 barrio La Estancia de Bogota D.C., Tel: 3234357517
DEFENSA: Giovany Antonio Herrera Rivas. Av. Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516, Ed. Federación, lawyersenlacelegal@gmail.com y asesoría@lawyersenlacelegal.co.
MINISTERIO PUBLICO: Dirección. Correo. Móvil
VICTIMA:
INC. DE REP.: X
DECISIÓN: Reconoce el tiempo físico y se concede la libertad condicional.
CAPTURA: 25 de noviembre de 2016.
RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico y a petición libertad condicional a Andrés Giovanny Gaitán Garavito. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISA FACTICA

Por hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2016 ("…*Gaitán Garavito, propino múltiples heridas a su expareja sentimental, tras agredirla con una botella despicada*…") el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 20 de octubre de 2017, condenó a Andrés Giovanny Gaitán Garavito a la **pena de 104 meses de prisión** (3120 días. art.147 E.P 1/3=x días, art.38G C.P 50%=1560 días, art.64 C.P 3/5=1872 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, por haber realizado la conducta punible de tentativa de homicidio art.103, y 27 CP, en calidad de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B del C.P.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y Andrés Giovanny Gaitán Garavito, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad de este a cambio de eliminar la circunstancia de agravación punitiva del art. 104 No.1, como en efecto se aprobó. La sentencia quedó ejecutoriada el 20 de octubre de 2017.

Según auto del 1 de junio de 2020, el Juzgado 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, le concedió a Andrés Giovanny Gaitán Garavito, la prisión domiciliaria del art. 38 G CP, para lo cual presto caución juratoria y firmó diligencia de compromiso el 10 de junio de 2020, fijando su domicilio en la Calle 57r sur No. 73 I 35 Conjunto ciudad Central interior 2 Apt. 816 Barrio La Estancia, Bogotá D.C., teléfono: 3134357517.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Andrés Giovanny Gaitán Garavito, por el momento presenta como antecedente el **1.-**CUI No- 11001 60 00 015 2016 08963 00, (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Andrés Giovanny Gaitán Garavito, viene privado de la libertad por el CUI No- 110016000015201608963 00, desde el 25 de noviembre de 2016 a la fecha lleva de tiempo fisio 1987 días (66 meses, 7 días), que sumados a la redención de penas reconocidas 322.1 días (10 meses, 22.1 días)[1], le da 2309.1 días (76 meses, 29.1 días), quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 810,9 días (27 meses, 0,9 días).

De la libertad condicional: tenemos que: El artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "*El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub examine, tenemos que los hechos constitutivos de los injustos penales de tentativa de homicidio art. 103, 27 del C.P. fueron realizados por Andrés Giovanny Gaitán Garavito el 17 de noviembre de 2016, así que por principio de legalidad la norma aplicable en el caso concreto es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación del art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

En el caso concreto, para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el art. 64 del CP modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 exige como presupuestos objetivos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena, 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita

[1] Según autos de fechas: 11 de noviembre de 2018 (3 meses, 22.5 días), 4 de febrero de 2019 (27 días), 22 de mayo de 2019 (28 días) y 1 de junio de 2020 (2 meses, 11.5 días).

suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, 3. Que demuestre arraigo familiar y social, y 4. previa valoración de la conducta punible. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En consecuencia, para acceder a la libertad condicional es necesario superar presupuestos de carácter objetivo y subjetivo, para la valoración de la conducta punible se tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable[2].

Como presupuestos objetivos, tenemos que, **Andrés Giovanny Gaitán Garavito** se encuentra cumpliendo pena de **104 meses de prisión** (3120 días), siendo las 3/5 partes de la pena 1872 días (62 meses, 12 días) y como lleva tiempo físico y redención de penas 2309.1 días (76 meses, 29.1 días), supera el quantum exigido.

Se cuenta con Resolución No. 03374 del 7 de octubre de 2021 con concepto favorable para la libertad condicional proveniente de la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., su conducta en reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, y no registra sanciones disciplinarias por lo cual cumple con este requerimiento normativo.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, se tendrá el domicilio ubicado en la Calle 57 R sur No.73 i -35 conjunto ciudad central interior 2 apartamento 816 barrio La Estancia de Bogotá D.C., donde se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria del art. 38 G del CP, superándose así el presupuesto objetivo.

Con relación al aspecto subjetivo, se realizará el análisis conforme lo dispone la Sentencia C-757 de 2014 y el Rad. 107644 del 19 de noviembre de 2019 de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Esto es, se realizará el análisis de la conducta cometida de forma "proyectiva", se mirarán las consecuencias de la sanción en razón al nivel de gravedad de su actuar para alcanzar los fines y funciones de la pena, así como del tratamiento penitenciario, mediante el análisis de su personalidad, y a través de la disciplina y actividades realizadas en el penal para establecer si está cumpliendo sus objetivos.

Ahora bien, la valoración para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el Juez de ejecución penal, no se debe quedar solo en la gravedad y modalidad de la conducta, "*sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena*".

(Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado 5 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá en sentencia del 20 de octubre de 2017, indicó que el fallo condenatorio fue resultado de aceptación de cargos por medio de la figura de preacuerdo con la Fiscalía; en la misma se refirió que, la conducta adelantada por el penado era incuestionablemente grave pues puso en peligro la vida de su víctima, toda vez que, de manera intencional arremetió contra su integridad atacándola con un arma cortopunzante, causándole heridas que le generaron graves lesiones con la capacidad de producirle la muerte debido a los órganos vitales que estuvieron comprometidos. Asimismo, se indicó que el señor Andrés Giovanny Gaitán Garavito indemnizó a la víctima.

En torno a la conducta punible cometida que determina su personalidad, se tiene que **Andrés Giovanny Garavito Gaitán** es un infractor primario, pues previo a cometer la conducta punible por la que fue condenado dentro del CUI No. 11001 60 00 015 2016 08963 00, su comportamiento fue acorde al ordenamiento jurídico vigente, lo cual se evidencia con la carencia de antecedentes penales, además se observa que se tratan de hechos situacional, reacción del momento, lo que demuestra que no se trata de una persona proclive a cometer delitos, acepto el cargo imputado e indemnizo a la víctima.

Ahora bien, como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

En desarrollo de ello, tenemos que, aunque la conducta desarrollada por el señor Andrés Giovanny Gaitán Garavito resulta grave, no puede dejarse de lado que su proceso de resocialización ha sido progresivo y positivo para el tratamiento penitenciario, toda vez que, la conducta en reclusión de **Andrés Giovanny Gaitán Garavito** ha sido favorable durante toda su estadía en reclusión de acuerdo con las calificaciones de su conducta intramural en grado de buena y ejemplar; además, adelantó labores en reclusión que resultaron válidas para reconocerle redención de penas, cuya finalidad son su preparación para la vida en libertad.

Igualmente, tenemos que durante el tratamiento penitenciario progresivo que lleva **Andrés Giovanny Gaitán Garavito** en prisión extramuros, ha sido favorable para el proceso de su resocialización, pues no presenta trasgresiones a los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, ha permanecido en su domicilio y observado una conducta ejemplar, obteniendo concepto favorable para su libertad condicional. Ello se acompasa con el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos

Humanos que señala: *"6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"*, e igualmente, con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido.

Por lo tanto, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos y valorada la conducta punible el Despacho le concede la libertad condicional.

Como **Andrés Giovanny Gaitán Garavito,** se hace merecedor al mecanismo sustitutivo enunciado, para lo cual cuenta con un periodo de prueba de 40 meses (Art. 64 del C.P), el cual quedará reflejado en la diligencia de compromiso, además deberá cumplir con las obligaciones prevista en el art. 65 CP, las cuales garantizará con caución de un (1) SMLMV, cumplido con lo anterior, por la Dirección del Penal hágase efectiva boleta de libertad por el presente CUI y en caso de ser requerido por otra autoridad, caso en el cual deberá ser dejada a su disposición.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dará lugar a la revocatoria del instituto, previo a la aplicación del artículo 477 del C.P.P.

Es de resaltar que el objetivo del tratamiento penitenciario progresivo para la resocialización es que la persona, una vez obtenido el beneficio, en este caso la libertad condicional, no vuelva a incurrir en conducta delictiva, por lo tanto, el beneficiado no debe perder de vista ese norte, máxime cuando el Estado le está brindando una nueva oportunidad de reintegrarse a la sociedad y a su familia.

Estándares normativos: El artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7ª., artículo 64 del CP modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014. El artículo 83 de la CP y el artículo 53 CP.

Por lo anterior y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer a **Andrés Giovanny Gaitán Garavito**, titular del C. Nu 79845736 de tiempo físico de privación de la libertad 1987 días (66 meses, 7 días), que sumados a la redención de penas reconocidas 322.1 días (10 meses, 22.1 días), le da 2309.1 días (76 meses, 29.1 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena, condicionada a ausencia de visita negativas, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 810,9 días (27 meses, 0,9 días).

En los términos del art 38 C CP, solicítese ante el INPEC reporte sobre las visitas periódicas al domicilio del penado. Ofíciese .

2.- Conceder a **Andrés Giovanny Gaitán Garavito**, titular del C. Nu 79845736, la libertad condicional prevista en el Artículo 64 del CP con la modificación del art. 30 de la ley 1709 de 2014, téngase como periodo de prueba 40 meses), el cual quedará reflejado en la diligencia de compromiso, además, deberá cumplir con las obligaciones prevista en el art. 65 CP, las cuales garantizará con caución de un (1) SMLMV, cumplido con lo anterior, por la

Dirección del Penal hágase efectiva boleta de libertad por el presente CUI y en caso de ser requerido por otra autoridad, caso en el cual deberá ser dejada a su disposición.

A través del Asistente Administrativo elabórese la boleta de libertad y una vez remitida la diligencia de compromiso de manera inmediata envíese por correo electrónico a la Dirección del Penal y por el CSA.

Remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que se incorpore en la hoja de vida del sancionado. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

3.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
Juez

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio: 328

CUI: ACUMULADO: 1.-CUI No: 11001 60 00 028 2019 02175 00
N.I. 42851 **CID** 736 **2.- CUI No-** 11001 60 000 28 2019 02175 00 (NI 41527 CID 295).
SANCIONADO: Omar Zúñiga Teherán **C.Nu**. 92400783
CONDUCTA PUNIBLE: 1.- Homicidio. Art. 103 del C.P. **2.-** Hurto calificado Arts. 239 y 240 inc. 2. del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
EJECUTORIA: 1) 23 de octubre de 2019 **2)** 22 de noviembre de 2019.
SITUACION JURIDICA: Intramuros.
DEFENSA:
-Direccion.
-Correo electronico.
-Abonado telefonico.
VICTIMA:
INCIDENTE DE R: ( )
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico y ordena oficiar.
CAPTURA: Por el CUI No.- 11001 60 000 23 2019 01869 00, el 24 de marzo de 2019 (1 día) Y 2) CUI No 11001 60 00 028 2019 02175 00 desde el 28 de julio de 2019 a la fecha.
RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico, en favor de Omar Zúñiga Teherán**.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FACTICAS

1.- Omar Zúñiga Teherán, fue condenado por el Juzgado el 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del **23 de octubre de 2019**, a la **pena de 104 meses de prisión.** Ejecutoriada el 23 de octubre de 2019.

2.- El Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del **15 de noviembre de 2019**, a la **pena de 48 meses de prisión.** La sentencia quedó ejecutoriada el 22 de noviembre de 2019.

3.- Mediante auto del 2 de octubre de 2020, este Despacho le acumuló a **Omar Zúñiga Teherán** las penas antes mencionadas y la fijó en **3840 días** (128 meses) de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada.

Para el cumplimiento de las penas acumuladas ha estado privado de la libertad: 1) el 24 de marzo de 2019 (1 día) y 2) desde el 28 de julio de 2019 a la fecha (652 días = 21 meses, 22 días), lleva de tiempo físico 653 días (21 meses, 22 días). A su favor no se ha reconocido por redención de penas.

Estándares normativos: El artículo 38 del CPP.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y Tener para Omar Zúñiga Teherán titular del C.Nu. 92400783 de tiempo físico de privación de la libertad 653 días (21 meses, 22 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

Remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del sancionado. Solicítese los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario, los que deberá enviar al despacho a través del correo institucional. Lo anterior de conformidad con lo expuestos en la presente decisión

2.- Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P., 103 y 291 del C.G.P., para que las partes e interviniente en el proceso de ejecución de la pena se enteren de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Déjese constancia en el expediente o carpeta digital de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ

J u e z

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 354.

CUI No: 110016000028201902175OO. **NI**. 42851. **CID**. 0736. (CUI No. 11001600002320140186900 acumulado. NI. 41527. CID. 0295).
SANCIONADO: Omar Zúñiga Teherán. **C. Nu**. 92400783.
CONDUCTA PUNIBLE: 1. Homicidio, Art. 103 CP. **2.** Hurto calificado, Arts. 239 y 240 inc. 2 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
EJECUTORIA: 1. 23 de octubre de 2019. **2.** 22 de noviembre de 2019.
SITUACION JURIDICA: Intramuros.
DEFENSA: X.
VICTIMA: X.
INC. REP. INT: X.
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico y redención de penas.
CAPTURA: 1. CUI No. 11001600002320140186900 el 24 de marzo de 2019 (1 día), **2**. CUI No. 110016000028201902175OO desde el 28 de julio de 2019.
RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

I. ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico y redención de penas a Omar Zúñiga Teherán**.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FÁCTICAS

1. Por hechos ocurridos el 28 de julio de 2019, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 23 de octubre de 2019, dentro del CUI No: 110016000028201902175OO, condenó a **Omar Zúñiga Teherán** a la **pena de 104 meses de prisión** (3120 días) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por la conducta punible de homicidio prevista en el artículo 103 del CP, en calidad de cómplice. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B CP.

La sentencia fue consecuencia de preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Omar Zúñiga Teherán** en el sentido que aceptaba la realización de los hechos constitutivos del injusto penal y la responsabilidad en los mismos a cambio de variar de autor a cómplice, quedando ejecutoriada el 23 de octubre de 2019.

2. Por hechos realizados el 24 de marzo de 2019, el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia del 15 de noviembre de 2019, dentro del CUI No. 11001600002320140186900, condenó a **Omar Zúñiga Teherán** a la **pena de 48 meses de prisión** (1440 días) de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de hurto calificado prevista en los Arts. 239 y 240 inc. 2 CP. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B CP.

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargos dentro del procedimiento penal especial abreviado, quedando ejecutoriada el 22 de noviembre de 2019.

3. Mediante auto del 2 de octubre de 2020 el despacho le acumuló jurídicamente a **Omar Zúñiga Teherán** las penas antes mencionadas y la fijó en **128 meses de prisión** (3840 días, Art. 147 EPC 1/3= x días, Art. 38G CP 50% = 1920 días, Art. 64 CP 3/5 = 2304 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada.

El Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. le certificó a **Omar Zúñiga Teherán** 2184 horas por estudio (CTEE No. 17946368 de agosto a septiembre de 2020, CTEE No. 18028772 de octubre a diciembre de 2020, CTEE No. 18111504 de enero a marzo de 2021, CTEE No. 18214945 de abril a junio de 2021, CTEE No. 18296236 de julio a septiembre de 2021, CTEE No. 18394111 de octubre a diciembre de 2021, CTEE No. 18483621 de enero a marzo de 2022), válidas para redención de pena porque las actividades que fueron calificadas sobresalientes, la conducta en grado de ejemplar y no superan lo establecido en el artículo 101 del EPC, las que divididas entre 12, para 182 días **(2184/12=182)** de redención de penas por estudio.

Dentro de la carpeta no se evidencia que a **Omar Zúñiga Teherán** se le haya iniciado incidente de reparación integral o condenado ante la jurisdicción civil, por la comisión del injusto penal.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Omar Zúñiga Teherán** por el momento presenta como antecedentes el **1.** CUI No. 110016000028201902175 00, **2**. CUI No. 110016000023201401869 00 (acumulado), vigentes (art. 248 Cont. Pol.)

Para el cumplimiento de las penas acumuladas **Omar Zúñiga Teherán** ha estado privado de la libertad: **1**. El 24 de marzo de 2019 (1 día) y **2**. Desde el 28 de julio de 2019 a la fecha (1024 días), lleva de tiempo físico 1025 días (1+1024=1025 días=34 meses, 5 días), mas 182 días (6 meses, 2 días) de redención de penas por estudio, para 1207 días (40 meses, 7 días).

Estándares normativos: Art. 38 CPP. Artículo 5 de la ley 1709 de 2014 que adicionó un Art. 7A en la Ley 65 de 1993, Arts. 97, 101 y 103A de la ley 65 de 1993.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho, **resuelve**:

1. Reconocer y tener para Omar Zúñiga Teherán, titular del **C. Nu.** 92400783 de tiempo físico de privación de la libertad 1025 días (34 meses, 5 días) y 182 días (6 meses, 2 días) de redención de penas por estudio, las que sumado al tiempo físico, para 1207 días (40 meses, 7 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado y solicítese los documentos para redención de pena de conformidad con el Art. 101 EPC, que estén pendientes de reconocimiento, los cuales deberán ser enviados

por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

2. A través de los medios electrónicos (Art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta o expediente digitalizado del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el Sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 325

CUI No:11001 60 00 019 2018 04342 00 **NI. 43996** CID 1359
SANCIONADO: Jonathan Germán Capera Páez **C. Nu.** 80901936
GENERO: Masculino
DIVERSIDAD: x
CONDUCTA PUNIBLE: Porte de armas de fuego de defensa personal. Art. 365 del CP.
SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria art. 38B CP.
DOMICILIO: Calle 8 Sur #60-60 bloque F Apto 301 Barrio Galán de Bogotá D.C
DEFENSA: Dirección. Correo electrónico. teléfono.
MINISTERIO PUBLICO: Dirección. Correo. Móvil.
VICTIMA: X
INCIDENTE DE R: ( )
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico y se niega la libertad condicional.
CAPTURA: 20 a 21 de junio de 2018 y14 de febrero de 2020
RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. D. C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico y a petición la libertad condicional a **Jonathan Germán Capera Páez.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos realizados el 20 de junio de 2018, *("…siendo las 15:25 en la Calle 26 Sur con Cra. 37 Patio Bonito fue requerido Jonathan Germán Capera Páez, para un registro personal y le encontraron un arma de fuego apta para realizar disparos, de la cual no tenía permiso para su porte o tenencia…")* el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 5 de febrero de 2019, condenó a **Jonathan Germán Capera Páez,** a la **pena de 54 meses de prisión** (1620 días, art. 147 E. P. 1/3=540 días, art 38 G del CP 50%=810 días y art 64 del CP 3/5=972 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de porte de armas de fuego de defensa personal art. 365 del C.P., por preacuerdo en calidad de cómplice. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena, pero le concedieron la prisión domiciliaria del art.38B CP para lo cual pagó caución prendaria mediante póliza judicial No. NB100333262 de la compañía Mundial de Seguros S.A. y suscribió diligencia de compromiso el día 14 de febrero de 2020.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Jonathan Germán Capera Páez,** en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad del mismo, a

cambio de variar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. La sentencia quedó ejecutoriada el 5 de febrero de 2019.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021, el Despacho le autorizó a **Jonathan Germán Capera Páez**, el cambio de domicilio para la Calle 8 Sur #60-60 bloque F Apto 301 Barrio Galán de Bogotá D.C.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Jonathan Germán Capera Páez,** por el momento presenta como antecedente el **1.-** CUI No-11001 60 00 019 2018 04342 00, vigente (art. 248 Cont. Pol).

Jonathan Germán Capera Páez, ha estado privado de la libertad por el CUI No-11001 60 00 019 2018 04342 00 en dos ocasiones: 1. Del 20 al 21 de junio de 2018 (2 días). 2. Del 14 de febrero de 2020 a la fecha 812 días (27 meses, 2 días), para un total de 814 días (27 meses, 4 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totralidad de la misma 806 días (26 meses, 26 días). A su favor no se ha efectuado reconocimiento de redención de penas.

De la libertad condicional: Como **Jonathan Germán Capera Páez** fue condenado a la **pena de 54 meses** (1620 días), siendo las 3/5 parte de la pena 972 días y como lleva de tiempo físico 814 días (27 meses, 4 días), no supera las 3/5 partes de la pena impuesta, además a la fecha la Dirección del Penal no ha enviado la Resolución Favorable para el estudio de la libertad condicional y demás documentos relacionados en el art. 471 CPP, ante la ausencia de este presupuesto, es innecesario el análisis de los demás. En consecuencia, se negará por el momento.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado y solicítese los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, del art. 471 del CPP y reporte de visitas de control efectuadas al domicilio del penado, si lo hubiese, los cuales deberán ser enviados por el correo Institucional del despacho.

Estándares normativos: Articulo 38 del CPP, arts. 101 de la ley 65 de 1993, art. 471 del CPP, art. 64 del CP.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho, se resuelve:

1.- Reconocer a **Jonathan Germán Capera Páez,** titular C. Nu. 80901936, como tiempo físico de privación de la libertad 393 días (13 meses, 3 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

2.- Negar a Jonathan Germán Capera Páez, la libertad condicional prevista en el Art. 64 del CP.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado y solicítese los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, del art. 471 del CPP y reporte de visitas de control efectuadas al domicilio del penado, si lo hubiese, los cuales deberán ser enviados por el correo Institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

3.- A través de los medios electrónicos (Art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J u e z

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2021)
Auto Interlocutorio No. 406

CUI No- 11001 60 00 013 2016 14618 00 **N.I**. 44253 **CID.** 0633
SANCIONADO: Luis Alfredo Martin **Nu:** 11253305
CONDUCTA PUNIBLE: Tentativa de hurto calificado arts. 239, 240 inc. 2 y 27 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURÍDICA: intramuros.
DEFENSOR: Slair Alexander López Bejarano Dirección: Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 409 Correo: …. Teléfono: 3123351668
VICTIMA: Indeterminado
INCIDENTE DE REP. INT. ( )
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico, redención de penas y se concede la libertad por pena cumplida inmediata.
CAPTURA: Inicial 3 al 4 de diciembre de 2016 y del 23 de noviembre de 2021
RECLUSION: Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico, redención de pena y a solicitud la libertad por pena cumplida a Luis Alfredo Martin. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2016(…*siendo aproximadamente las 4:28 horas, vía pública la señora K.S.A, en el antejardín de inmueble ubicado en la diagonal 61D No.26-16, miembros de la Policía Nacional sorprendieron a Luis Alfredo Martin mientras intentaba hurtar una bicicleta, la cual fue avaluada en $150.000*...")

El Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 11 de agosto de 2017, condenó a **Luis Alfredo Martin**, a la **pena de 9 meses de prisión** (270 días. art.147 E.P 1/3=xxx días, art.38G C.P 50%= 135 días, art.64 C.P 3/5= 162 días) e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de tentativa de hurto calificado arts. 239, 240 inc. 2 y 27 del C.P., en calidad de cómplice. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y Luis Alfredo Martin, en el sentido que acepto la realización del injusto penal y su responsabilidad a cambio de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. La sentencia quedó ejecutoriada el 11 de agosto de 2017.

La Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. le certificó a **Luis Alfredo Martín** 1592 horas de trabajo (Acta No. 18308199 de julio a septiembre de 2021, Acta No. 18388118 de octubre a diciembre de 2021, Acta No. 18466158 de enero a marzo de 2022 y Acta No. 18597805 de abril de 2022), labores calificadas sobresalientes y su conducta fue buena, que divididas entre 16, **(1592/16=99.5**), para 99.5 días (3 meses, 9.5 días) por redención de penas.

Se reconocerán 632 horas de los meses de julio a septiembre y octubre de 2021, que no fueron reconocidas dentro del CUI No.11001600001320138132900 vigilado por el Juzgado 13 Homólogo de esta ciudad.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial **Luis Alfredo Martin**, presenta como antecedente el **1-.CUI No**. 11001 60 00 013 2016 14618 00 (art. 248 Cont. Pol), vigentes. **2.- CUI No.** 11001600001320138132900 (Libertad condicional *statu quo*).

Luis Alfredo Martin, ha estado privado de la libertad por el presente CUI en dos oportunidades: 1.- del 3 al 4 de diciembre de 2016 (2 días) y 2.- Desde el 23 de noviembre de 2021 lleva de tiempo físico 191 días (6 meses, 11 días), para un total de 193 días (6 meses, 13 días).

Sobre la libertad por pena cumplida: tenemos que, **Luis Alfredo Martín** fue condenado a la pena de **9 meses de prisión** (270 días), como el tiempo físico y las redenciones reconocidas superan la pena impuesta, se le concederá de manera inmediata la libertad por pena cumplida (art. 83 Cont. Pol).

Como el cumplimiento de la pena da lugar a la extinción de la misma, al ocultamiento de la información y rehabilitación de su derecho, de tal manera se procederá.

Estándares normativos: Art. 38 del CPP, art. 85 Cont. Pol. y el Acuerdo 3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, art. 38 G del CP.

IV. -PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1.- CSJ. Sala Penal, en Rad. 48851 del12 oct. 2016, sobre el estudio del art. 42 de la Ley 906 de 2004.

2. -Según la CSJ. Sala Penal, en Rad. 48851 del 12 oct. 2016, sobre el estudio del art. 42 de la Ley 906 de 2004, para el juzgamiento el territorio nacional se divide en distritos, circuitos y municipios. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito y sobre lo último dijo Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad está dividida en el territorio Nacional en Circuitos Penitenciarios y Carcelarios (Acuerdo No. 472 de 6 de abril de 1999-Acuerdo PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007 y Acuerdo PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020).

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer a Luis Alfredo Martín, titular del C. Nu. 11253305, de tiempo físico de privación de la libertad 193 días (6 meses, 13 días), más 99.5 días de redención de penas por trabajo, para un total de 292.5 días, que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

2.- Conceder a Luis Alfredo Martín, titular del C. Nu. 11253305, la libertad inmediata por pena cumplida, pues el tiempo físico y la redención de pena la superan.

A través del Asistente Administrativo del despacho elabórese y envíese de manera inmediata la boleta de libertad, por correo Institucional a la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, libertad que se hará efectiva por el **CUI No- 110016000013201614618 00** con la observación que, en caso de encontrarse requerido por alguna autoridad, deberá ser dejado a disposición.

3.- Ordenar la extinción de las penas, el ocultamiento de la información, la expedición del paz y salvo y por ende, la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor Luis Alfredo Martín, titular del C. Nu. 11253305por el CUI No. 11001 60 00 013 2016 14618 00**, lo cual se realizar por el área de sistema del CSA dentro de las 48 horas siguientes a partir de la comunicación de la decisión**, pues se trata preservar un derecho fundamental y por ende de cumplimiento inmediato (art. 85 Cont. Pol).

Comuníquesele a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P.P), ofíciese al respecto.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

4.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI, una vez superada la pena inclúyase la leyenda: "**no es requerido por autoridad judicial dentro del CUI No- 11001 60 00 013 2016**

14618 00", por lo tanto, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto" (Sentencia SU 458/12), retírese el CID, envíese la carpeta digitalizada al archivo digital definitivo del despacho y del fallador, pues fue condenado por el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J U E Z

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto de interlocutorio No. 476

CUI No. 11001 60 99 069 2015 01138 00. N.I. 44680. NID: 392.

SANCIONADO: Oscar Fredy Arteaga Cortés. **Cu.Nu**. 80241888.
GÉNERO: Masculino.
DIVERSIDAD: Ninguna.
CONDUCTA PUNIBLE: Inasistencia Alimentaria art.233 CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACIÓN JURÍDICA: Prisión domiciliaria del 38 G del CP
DIRECCIÓN: Calle 60 No. 17 A -07 Este, de Soacha – C/marca, Teléfono 3209004486.
DEFENSOR: Carlos Eduardo Muñoz Muñoz Correo: carlosedo62@gmail.com.
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procuraduria.gov.co.
VICTIMAS: K.A. y J.D. Arteaga Garzón.
INCIDENTE DE REP: Sí.
DECISIÓN: Reconoce tiempo físico, redención de penas y replantea la libertad por pena cumplida condicionada.
CAPTURA: 22 de enero de 2020.
RECLUSION: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá D.C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio tiempo físico, redención de penas y a petición la libertad por pena cumplida a **Oscar Fredy Arteaga Cortés**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fáctica y jurisprudencial.

II.-PREMISA FACTICA

Por los hechos narrados por la Fiscalía que, (*YEIMI GARZON FAGUA en su condición de Representante Legal de los menores víctimas de iniciales K.A. y J.D. ARTEAGA GARZON, informó) que OSCAR FREDY ARTEAGA CORTES en su condición de progenitor, se ha sustraído de su obligación alimentaria desde el mes de agosto de 2005 hasta el mes de diciembre de 2014, recayendo su cuidado y manutención exclusivamente en ella como progenitora de los menores afectados)*, el Juzgado 18º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 8 de julio de 2019, condenó al señor **Oscar Fredy Arteaga Cortés**, a las **penas de 32 meses de prisión** (960 días art. 147 E.P 1/3=XXX días, art.38G CP 50%= 480 días, art.64 CP 3/5=576 días)**, multa equivalente a 20 SMLMV** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de inasistencia alimentaria, en calidad de autor. Se le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del 38B del CP.

La sentencia fue consecuencia que **Oscar Fredy Arteaga Cortés** fue vencido en juicio, quedando ejecutoriada el 16 de julio de 2019.

Al interior de la carpeta no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, en los términos de los artículos 41 CP, art. 38 CPP, art. 10 y 11 de la Ley 1743-2014, art. 7, 20 y 21 del Decreto 272-2015, el art. 5 de la ley 1066 del 2006 y la Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP 737-2019, rad. 54743 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, en donde cita las Sentencias AP- 23 de mayo del 2012, rad 39021 y la AP- 27 abril del 2011, rad3593027.

El despacho mediante auto del 27 de abril 2020, le concedió a **Oscar Fredy Arteaga Cortés,** la prisión domiciliaria transitoria del Decreto Ley 546-2020, en el domicilio ubicado en la Carrera 22 H No.64 C sur –33 piso 2, barrio Candelaria la nueva de la ciudad de Bogotá. D. C.

La Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo le certificó a **Oscar Fredy Arteaga Cortés** 378 horas de estudio (Acta No-17951523 de julio a septiembre 2020), actividades que fueron satisfactorias o sobresalientes, las que divididas entre 12 (378/12=31.5), le dan 31.5 días de redención de penas por estudio que serán objeto de reconocimiento.

En auto del 21 de junio de 2022, el Despacho le concedió a Oscar Fredy Arteaga Cortés la prisión domiciliaria del art. 38 G del CP en la Calle 60 No. 17 A -07 Este, de Soacha – C/marca y se declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo. Igualmente, inicialmente se le concedió a Oscar Fredy Arteaga Cortés la libertad por pena cumplida condicionada a partir del 9 de septiembre de 2022 y se dispuso que la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del Penal envía certificados para redención de penas.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Oscar Fredy Arteaga Cortés,** por el momento presenta como antecedente: 1.) CUI No- 11001 60 99 069 2015 01138 00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Oscar Fredy Arteaga Cortés viene privado de la libertad desde el 22 de enero de 2020 a la fecha lleva tiempo físico 884 días (29 meses, 14 días), más 31.5 días de redención de penas por estudio, para un total de 915.5 días (30 meses, 15.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 44.5 días (1 meses, 14.5 días).

De la Libertad por pena cumplida. Como **Oscar Fredy Arteaga Cortés** se encuentra cumpliendo pena de 32 meses de prisión (960 días) de prisión y como lleva de tiempo físico 915.5 días (30 meses, 15.5 días), no supera la pena impuesta, por lo tanto, se le concederá de manera condicionada a partir del **26 de julio del 2022**, la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del penal envía certificados para redención de penas.

Como el cumplimiento de la pena da lugar a la extinción de la misma, al ocultamiento de la información y rehabilitación de su derecho, de tal manera se procederá.

Estándares normativos: Art. 38 del CPP, en armonía con el artículo 5° de la ley 1709 que adicionó un artículo 7A en la ley 65 de 1993, Art. 97, 101 y 103A de la ley 65 de 1993.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para **Oscar Fredy Arteaga Cortés,** C. Nu. 80241888, de tiempo físico de privación de la libertad 884 días (29 meses, 14 días), más 31.5 días de redención de penas por estudio, para un total de 915.5 días (30 meses, 15.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 44.5 días (1 meses, 14.5 días).

En los términos del art.38C del CP, solicítese ante el INPEC reporte sobre las visitas periódicas al domicilio del penado. Ofíciese.

2.- Conceder a **Oscar Fredy Arteaga Cortés,** C. Nu. 80241888, la libertad por pena cumplida condicionada a partir del **26 de julio del 2022**, de la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del Penal envía certificados para redención de penas o se reporte visitas negativas.

A través del Asistente Administrativo del despacho elabórese y envíese la boleta de libertad por correo institucional al Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá y por CSA con cinco (5) días de anticipación al cumplimiento de la pena, libertad que se hará efectiva por el **CUI** No- 11001 60 99 069 2015 01138 00, con la observación que, en caso de encontrarse requerido por alguna autoridad, deberá ser dejado a disposición.

3.- La extinción de las penas, el ocultamiento de la información, la expedición del paz y salvo y por ende, la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor **Oscar Fredy Arteaga Cortés**, titular del C. Nu. 1093774196 por el CUI No. **11001 60 99 069 2015 01138 00,** será en los

términos expresados en el numeral 5° la parte resolutiva del auto de fecha 21 de junio de 2022, con la salvedad que será a partir de las 48 horas siguiente al cumplimiento de la pena, esto es, el **26 de julio de 2022.**

4. A través del Asistente Administrativo del despacho remítase copia de la presente decisión por correo institucional la Dirección del penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado y en su oportunidad legal le comunique la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P.P), realícese las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI, incluyendo la leyenda: "**no es requerido por autoridad judicial dentro de los CUI No- 11001 60 99 069 2015 01138 00, por lo tanto, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto" (Sentencia SU 458/12)**, retire el CID y envíe la carpeta digitalizada al archivo digital definitivo del despacho y del fallador, pues fue condenado por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. Todo lo anterior, de conformidad con lo expuestos en las partes que motivan la presente decisión.

5.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
Juez

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 315

CUI: No- 11001 60 00 000 2019 03166 00 **NI** 44484 **CID** 0826
SANCIONADO: Mauricio Beltrán González C.Nu. 79978817
GENERO.
DIVERSIDAD.
DELITO: Concierto para delinquir, hurto calificado agravado y tráfico de estupefacientes. Arts. 340, 239, 240 núm. 2 y 376 del Código Penal.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria del art. 38G del CP.
Domicilio: Calle 82 C No. 12H – 71 barrio Gustavo Restrepo de Bogotá D.C.
Teléfono: 3504002968
DEFENSA: Dirección. Correo electrónico. teléfono.
MINISTERIO PUBLICO. Dirección. Correo electrónico. teléfono.
VICTIMA: J.A.R.C. y otros
INCIDENTE DE R: ( )
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico y niega la libertad condicional
CAPTURA: 22 de julio de 2019
RECLUSIÓN: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio tiempo físico y a petición la libertad condicional a Mauricio Beltrán González**.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos desde el 20 de julio de 2018, (*…se tuvo conocimiento del hurto y comercialización de bicicletas de alta gama, repuestos de bicicletas, celulares y otros elementos hurtados y luego de labores de investigación se determinó la participación de varias personas, al paso que se estableció que Mauricio Beltrán González atentó contra el patrimonio económico de J. A. R. C., a quien el 20 de julio de 2018 le hurtaron la bicilceta gw Flamma, RIN 700, color negra con verde, número de serie GW151217-1855, avaluada en $ 1.300.000; así mismo el 3 de agosto de 2018 le despojó al menor de edad YACG la bicicleta marca Ontrall, todo terreno, color negro con verde, con número de serie LV17101624, avaluada en $ 1.000.000, igualmente el 1 de septiembre de 2018 le hurtó a L. M. F. G. la bicicleta marca Treck de color blanco avaluada en $3.500.000 y el 20 de enero de 2019 le hurtó a J. S. G. G., la bicicleta arca GW Hyena de color azul y morado, pedales de aluminio y rin 27.5 avaluada en $750.000…)*

El Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 17 de junio de 2020 condenó a Mauricio Beltrán González**,** a la **pena de 50 meses de prisión** (1500 días. 1/3= X, 50%=750 días y 3/5= 900 días), multa de 1 smlmv, por haber realizado el concurso de las conductas punibles de concierto para delinquir, hurto calificado agravado

y tráfico de estupefacientes previstos en los artículos 340, 239, 240 núm. 2 y 376 inc.2 del Código Penal, en calidad de cómplice. Negándole la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B CP.

La sentencia fue consecuencia de preacuerdo entre la fiscalía y Mauricio Beltrán González, en el sentido de haber aceptado la realización de los hechos constitutivo de los injusto penal y la responsabilidad en los mismo, a cambio de variar la autoría a complicidad y fijar la pena en 50 meses. Decisión que quedó ejecutoriad el 17 de junio de 2020.

Mediante auto del 18 de junio de 2021, este Despacho le concedió a Mauricio Beltrán González la prisión domiciliaria del art. 38 G del CP, para lo cual no se le exigió pago de caución y suscribió diligencia de compromiso el día 23 de junio de 2021, fijando como domicilio la Calle 82 C No. 12H – 71 barrio Gustavo Restrepo de Bogotá D.C. Teléfono: 3504002968.

Mediante auto del 18 de junio de 2021 se declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Mauricio Beltrán González presenta como antecedentes el **1.-**CUI No-11001 60 00 000 2019 03166 00. (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Mauricio Beltrán González, viene privado de la libertad por el CUI No. 11001 60 00 000 2019 03166 00 desde el 22 de julio de 2019 a la fecha lleva de tiempo físico 1044 días (34 meses, 24 días), que sumado a la redención de pena reconocida 87.5 (2 meses, 27.5 días)[1], le da 1131.5 días (37 meses, 21.5 días), que se tendrá como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la pena 368.5 días (12 meses, 8.5 días).

De la libertad condicional: Como **Mauricio Beltrán González** Fue condenado a la **pena de 50 meses** de prisión (1500 días), siendo las 3/5 parte de la pena 900 días y como lleva de tiempo físico y redención de pena 1131.5 días (37 meses, 21.5 días), supera las 3/5 partes de la pena impuesta, pero a la fecha la Dirección del Penal no ha enviado la Resolución Favorable para el estudio de la libertad condicional y demás documentos relacionados en el art. 471 CPP, ante la ausencia de este presupuesto, es innecesario el análisis de los demás. En consecuencia, se negará por el momento.

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Articulo 38 del CPP, arts. 101 de la ley 65 de 1993, art. 471 del CPP.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho, se resuelve:

---

1 Autos del 28 de abril de 2021 y del 18 de junio de 2021.

1.- Reconocer y tener para Mauricio Beltrán González, titular del C.Nu. 79978817 de tiempo físico de privación de la libertad 1044 días (34 meses, 24 días), que sumado a la redención de pena reconocida 87.5 (2 meses, 27.5 días), le da 1131.5 días (37 meses, 21.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, condicionados a la ausencia de visitas negativas, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 368.5 días (12 meses, 8.5 días).

En los términos del art 38 C CP, solicítese ante el INPEC reporte sobre la visitas periódicas al domicilio del penado. Ofíciese.

2.- Negar a Mauricio Beltrán González, la libertad condicional prevista en el Art. 64 del CP.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del penado y solicítese los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, del art. 471 del CPP y reporte de visitas de control efectuadas al domicilio del penado, si lo hubiese, los cuales deberán ser enviados por el correo Institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

3.- A través de los medios electrónicos (Art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres días hábiles contados a partir de la última notificación.
Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J u e z

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio: No. 460

CUI No: 11001609906920190356900 **N.I.** 122987
SANCIONADO: Fabián Enrique Torres Carrillo**. C.C.:** 72233350
GÉNERO: Masculino
DIVERSIDAD: X
CONDUCTA PUNIBLE: Violencia intrafamiliar agravada art. 229 inc. 2 del CP
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Libertad Condicional (art. 64 CP)
DEFENSA: X
VIC. X
INC. REP. X
DECISIÓN: Se reasume conocimiento y declara la extinción por liberación (art. 67 CP)

I. ASUNTO POR TRATAR

Reasumir el conocimiento de la causa y resolver de oficio la extinción por liberación por cumplimiento del periodo de prueba a favor de Fabián Enrique Torres Carrillo. Para ello nos fundamentaremos en premisa fáctica y jurídica.

II. PREMISAS FACTICAS

El Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 27 de agosto de 2019, condenó al ciudadano Fabián Enrique Torres Carrillo, a la **pena de 38 meses de prisión** e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena.

En auto del 17 de marzo de 2021, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, le concedió a Fabián Enrique Torres Carrillo la libertad condicional, con un periodo de prueba de 12 meses, 26.8 días, no se exigió con caución prendaria 2020, y firmó diligencia de compromiso el 18 de marzo de 2021, fijando como domicilio la Carrera 80 D No. 42 B- 10 Sur Barrio Villa Mery 3 Localidad de Kennedy de Bogotá, por lo cual el periodo de prueba culminó el 14 de abril de 2022.

Desde el día siguiente a la suscripción de la diligencia de compromiso han trascurrido 15 meses, 9 días sin que en el sistema de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial se evidencie que Fabián Enrique Torres Carrillo haya vulnerado durante el periodo de prueba las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, por lo cual es viable la extinción por liberación de las penas y por ende el ocultamiento de la información al público.

III. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Artículo: 85 Constitución Política, art. 52, 53 y 67 CP, art. 476 CPP y el art. 95 Decreto Ley 0019-2012.

IV. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012. M. P. Adriana María Guillen Arango, siempre que la persona no sea requerida por autoridad judicial, en el sistema de consulta en línea de antecedentes judiciales, debe aparecer en la pantalla la leyenda: "no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales".

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reasumir el conocimiento para la vigilancia y control de las penas impuestas a **Fabián Enrique Torres Carrillo** por el CUI No. 11001609906920190356900, proceso que se llevará a cabo con la red de apoyo del mismo.

Digitalícese la carpeta (ley 906-204) o expediente (ley 600-2000), súbase a la base de datos en línea del Juzgado y créese el correspondiente vínculo para que las partes e intervinientes puedan estar al tanto de las actuaciones realizadas dentro del mismo y ejercer sus derechos Constitucionales fundamentales.

Las peticiones de todo orden, deberán ser solicitadas y diligenciadas a través del formato de audiencia y enviadas única y directamente al despacho, por medio del correo electrónico institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703, las mismas se anexarán a la carpeta o expediente digitalizada.

2.- Declarar a favor de Fabián Enrique Torres Carrillo titular de la C.C. 72233350 la extinción por liberación por haber superado el periodo de prueba en las penas de prisión y la accesoria, entre otras, impuestas por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., pues desde el día siguiente a la suscripción de la diligencia de compromiso han trascurrido 15 meses, 9 días, superando el período de prueba de la libertad condicional otorgada en auto del 17 de marzo de 2021 por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

3.- Declarar a favor Fabián Enrique Torres Carrillo titular de la C.C. 72233350, la habilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y el ocultamiento de la información al público, para tal efecto se le ordena al Ministerio de Defensa Policía Nacional -Dirección de Investigación Criminal e Interpol y **al área de sistema del CSA dentro de las 48 horas siguientes a partir de la comunicación de la decisión**, actualice, elimine y oculte al público el antecedente penal por el **CUI No:** 11001609906920190356900, con la leyenda **"no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto", siempre que no sea requerido**, en cada uno en lo que le corresponda, de tal manera evitar que terceros no

autorizados conozcan la existencia del mismo. Cancélense las ordenes de captura vigentes y expídase paz y salvo.

Por el asistente administrativo del despacho, comuníquesele a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P.P), ofíciese al respecto.

4.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI, una vez superada la pena inclúyase la leyenda: "**no es requerido por autoridad judicial dentro del CUI No-110016099069201903569 00", por lo tanto, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto" (Sentencia SU 458/12)**, retírese el CID, envíese la carpeta digitalizada al archivo digital definitivo del despacho y del fallador, pues fue condenado por el Juzgado 16 Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J U E Z

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 370.

CUI No: 11001609906920210077000. **NI.** 58777**. CID**. X.
SANCIONADO: Giovanny Stiven Torres Moreno. **C. Nu:** 1000619629.
CONDUCTA PUNIBLE: Violencia intrafamiliar agravada, Art. 229 Inc. 2 C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACION JURIDICA: Intramuros.
DEFENSA: X**.**
VICTIMA: N.A.L.P.
INC. REP. INT: X**.**
DECISIÓN: Se legaliza la privación de la libertad, se cancela la orden de captura y se reconoce el tiempo físico.
DISPOSICION: 20 de mayo de 2022 a las 12:00 a.m.
CAPTURA: 1. Desde el 20 de mayo de 2022.
RECLUSION: Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá D.C.

I. ASUNTO POR TRATAR

Legalizar la privación de la libertad, cancelar orden de captura y reconocer de oficio el tiempo físico en la causa fallada de Giovanny Stiven Torres Moreno. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurisprudenciales.

II. PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos el 14 de febrero de 2021 *("se inició la presente investigación en la CAPIV por la denuncia que formuló N.A.L.P., identificada con la c.c. no. 1033681135 de Bogotá el 15 de febrero de 2021, donde refiere: "vengo a denunciar al señor Giovanny Stiven Torres Moreno....el día de ayer (14 de febrero de 2021) yo iba bajando con mi mamá por el paradero de las lomas, yo iba para mi casa cuando me encuentro al señor Giovanny, este no estaba solo estaba con su actual pareja, este me empieza agredir de palabra, al ver que yo intento salir, me pega un cabezazo en la frente, él empezó a gritarme en la calle y no es la primera vez que incumple la medida de restricción que tiene, la víctima ratifica su versión señalando ante el instituto nacional de medicina legal, indicando "el papá de mi hija... él me dio una patada y un cabezazo. "Fecha de los hechos. 14 de febrero de 2021(sic).").*

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., en sentencia del 23 de septiembre de 2021, condenó a Giovanny Stiven Torres Moreno, a la **pena de 72 meses de prisión** (2160 días. Art. 147 EPC = x días, art. 38G CP 50% = 1080 días, art. 64 CP 3/5 = 1296 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión, por haber realizado la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada art. 299 inc. 2 del C.P., en calidad de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B del CP.

La sentencia fue consecuencia de ser vencido en juicio oral y quedó ejecutoriada el 4 de octubre de 2021.

Se libró orden de captura en contra de **Giovanny Stiven Torres Moreno,** que fue expedida el 2 de marzo de 2022 con el número 2022-0510, la cual fue reiterada por el despacho en auto del 4 de abril de 2022.

Mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2022 remitido por el agente de la Policía Nacional Edwin Merardo Canon Abril (edwin.canon1077@correo.policia.gov.co) enviado el día de hoy a las 12:00 a.m., deja a disposición del despacho a Giovanny Stiven Torres Moreno para el cumplimiento de las penas impuestas por el Juez de Conocimiento por haber sido capturado a las 10:50 horas del 20 de mayo de 2022.

Revisado el sistema judicial del siglo XXI, SISPEC y página WEB Rama Judicial, Giovanny Stiven Torres Moreno, por el momento presenta como antecedentes el **1. CUI No:** 11001609906920210077000 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Giovanny Stiven Torres Moreno ha estado privado de la libertad desde el 20 de mayo de 2022 a la fecha lleva de tiempo físico 1 día. A su favor no se ha reconocido redención de penas.

Estándares normativos: Art. 38 CPP, Articulo 5 de la ley 1709 de 2014 que adicionó un artículo 7A de la ley 65 de 1993.

Por lo anterior y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.-. Legalizar a Giovanny Stiven Torres Moreno la privación de la libertad por el CUI No: 11001609906920210077000, líbrese la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá D.C. Cancélese la orden de captura vigente.

2.-. Reconocer y **tener** para Giovanny Stiven Torres Moreno, titular del **C. Nu:** 1000619629, de tiempo físico de privación de la libertad 1 día, que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del penado. Una vez certificadas al interno horas por actividad de tratamiento penitenciario, deberá ser enviada por el Penal al despacho en los términos del Art. 101 del EPC, a través del correo institucional del despacho, para efecto de estudio de reconocimiento. Lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

3.-. A través de los medios electrónicos (Art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta o expediente digitalizado del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el Sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
JUEZ

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 395.

CUI No. 110016000015202004016OO. **NI**. 58397. **CID.**
SANCIONADOS: 1.- María Bernarda González Cruz **C. Nu.** 1033740149.
2.- Jonh Alexander Cadena Bermúdez C.Nu. 1031139392
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto calificado agravado y lesiones personales Arts. 240, 241, 110 y 112 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACION JURÍDICA: 1.- y 2.- Intramuros.
DEFENSOR: X.
VICTIMA: El Estado.
INCIDENTE REP. INT. X.
DECISIÓN: Se avoca conocimiento, se reconoce el tiempo físico, se ordena la ruptura del proceso de verificación y ejecución de la pena y se remite por competencia territorial copia de la carpeta digital.
CAPTURA: 1.- Desde el 17 de julio de 2020; 2.- Desde el 17 de julio de 2020
RECLUSION: 1.- Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C. y **2.-** CPMS Espinal

I. ASUNTO POR TRATAR

Avocar conocimiento, reconocer de manera oficiosa el tiempo físico, ordenar la ruptura del proceso de verificación y ejecución de la pena a John Alexander Cadena Bermúdez y se remite por competencia copia de la carpeta digital. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 17 de julio de 2020, *(a las 22:45 horas aproximadamente, en la calle 39 Sur No. 27-13 barrio Inglés de esta ciudad, cuando el señor J. L. G. G. y su hijo se dirigían a su domicilio, luego de recoger las llaves de la casa que habían dejado en el estacionamiento donde guardaron su rodante, siendo abordados por un hombre y dos mujeres, quienes esgrimiendo armas blancas y luego de forcejear, los despojaron de sus celulares. Estos ciudadanos intentaron huir para refugiarse en su domicilio y en el momento que estaban ingresando al inmueble los victimarios les impidieron cerrar la puerta, momento en el cual el individuo extrajo un arma de fuego y disparó a la zona torácica del señor G.G., quien quedó herido y los atacantes salieron corriendo… a pocos metros del lugar lograron la captura de John Alexander Cadena Bermúdez y Maria Bernarda González Cruz, aunque logró huir la segunda mujer, que al parecer llevó consigo lo apoderado y las armas utilizadas en los ilícitos.)*

El Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 5 de octubre de 2021, condenó a John Alexander Cadena Bermúdez y María Bernarda González Cruz, a la **pena de 156 meses de prisión**

(4680 días, Art. 147 EPC 1/3 = x días, Art. 38G CP 50% = 2340 días, Art. 64 CP 3/5 = 2808 días), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles de hurto calificado agravado y lesiones personales previstas en los arts. 240, 241, 110 y 112 del CP, en calidad de coautores. Les negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B del CP.

La sentencia fue consecuencia ser vencidos en juicio oral, quedando ejecutoriada el 21 de octubre de 2021.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, 1.- María Bernarda González Cruz y 2.- John Alexander Cadena Bermúdez, por el momento presentan como antecedentes el **1.-** CUI No. 110016000015202004016́00 (Art. 248 Cont. Pol), vigente.

1.- María Bernarda González Cruz y 2.- John Alexander Cadena Bermúdez han estado privados de la libertad por el CUI No. 110016000015202004016́00 desde el 17 de julio de 2021 a la fecha, lleva de tiempo físico 320 días (10 meses, 20 días). A su favor no se ha reconocido redención de penas.

Verificado el SISIPEC, se observa que John Alexander Cadena Bermúdez se encuentra privado de la libertad en la CPMS Espinal.

Estándares normativos Art. 38 CPP, Artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7ª en la ley 65 de 1993.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.-. Avocar el conocimiento para la vigilancia y control de las penas impuestas por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 5 de octubre de 2021, a 1.- María Bernarda González Cruz y 2.- John Alexander Cadena Bermúdez, proceso que se llevará a cabo con la red de apoyo de los mismo.

Digitalícese la carpeta (Ley 906-204) o expediente (Ley 600-2000), súbase a la base de datos en línea del Juzgado y créese el correspondiente vínculo para que las partes e intervinientes puedan estar al tanto de las actuaciones realizadas dentro del mismo y ejercer sus derechos constitucionales fundamentales.

Las peticiones de todo orden deberán ser solicitadas y diligenciadas a través del formato de audiencia y enviadas al despacho, por medio del correo electrónico institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las mismas se anexarán a la carpeta o expediente digitalizada.

Solicítese a la Dijin y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) los antecedentes penales de la sancionada. Remítase a través del correo Institucional del despacho: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.-. Reconocer y tener para **1.-** María Bernarda González Cruz titular del **C. Nu.** 1033740149 y **2.-** Jonh Alexander Cadena Bermúdez titular del **C.Nu.** 1031139392, de tiempo físico 686 días (22 meses, 26 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta. Quedándoles pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 3994 días (133 meses, 4 días).

3.-. Ordenar para **John Alexander Cadena Bermúdez** la ruptura del proceso de vigilancia y control de la ejecución de la pena intramuros impuestas dentro del CUI No. 11001600001520200401600, en consecuencia, por competencia territorial envíese copia digitalizada de la carpeta a los Juzgados Homólogos de Ibagué (Tolima), para su reasignación, pues se encuentra privado de la libertad en la CPMS Espinal.

Déjese a disposición de la autoridad judicial que le corresponda la vigilancia de las penas.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de los sancionados. Solicítese los documentos para estudio de redención de penas que prevé el Art. 101 del EPC, los cuales deberán ser enviados al correo institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

4.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel, envíese copia de la carpeta respecto de John Alexander Cadena Bermúdez al archivo digital provisional del despacho por haber sido condenado en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
JUEZ

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 395.

CUI No. 110016000015202004016OO. **NI**. 58397. **CID.**
SANCIONADOS: 1.- María Bernarda González Cruz **C. Nu.** 1033740149.
2.- Jonh Alexander Cadena Bermúdez C.Nu. 1031139392
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto calificado agravado y lesiones personales Arts. 240, 241, 110 y 112 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACION JURÍDICA: 1.- y 2.- Intramuros.
DEFENSOR: X.
VICTIMA: El Estado.
INCIDENTE REP. INT. X.
DECISIÓN: Se avoca conocimiento, se reconoce el tiempo físico, se ordena la ruptura del proceso de verificación y ejecución de la pena y se remite por competencia territorial copia de la carpeta digital.
CAPTURA: 1.- Desde el 17 de julio de 2020; 2.- Desde el 17 de julio de 2020
RECLUSION: 1.- Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C. y **2.-** CPMS Espinal

I. ASUNTO POR TRATAR

Avocar conocimiento, reconocer de manera oficiosa el tiempo físico, ordenar la ruptura del proceso de verificación y ejecución de la pena a John Alexander Cadena Bermúdez y se remite por competencia copia de la carpeta digital. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 17 de julio de 2020, *(a las 22:45 horas aproximadamente, en la calle 39 Sur No. 27-13 barrio Inglés de esta ciudad, cuando el señor J. L. G. G. y su hijo se dirigían a su domicilio, luego de recoger las llaves de la casa que habían dejado en el estacionamiento donde guardaron su rodante, siendo abordados por un hombre y dos mujeres, quienes esgrimiendo armas blancas y luego de forcejear, los despojaron de sus celulares. Estos ciudadanos intentaron huir para refugiarse en su domicilio y en el momento que estaban ingresando al inmueble los victimarios les impidieron cerrar la puerta, momento en el cual el individuo extrajo un arma de fuego y disparó a la zona torácica del señor G.G., quien quedó herido y los atacantes salieron corriendo… a pocos metros del lugar lograron la captura de John Alexander Cadena Bermúdez y Maria Bernarda González Cruz, aunque logró huir la segunda mujer, que al parecer llevó consigo lo apoderado y las armas utilizadas en los ilícitos.)*

El Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 5 de octubre de 2021, condenó a John Alexander Cadena Bermúdez y María Bernarda González Cruz, a la **pena de 156 meses de prisión**

(4680 días, Art. 147 EPC 1/3 = x días, Art. 38G CP 50% = 2340 días, Art. 64 CP 3/5 = 2808 días), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles de hurto calificado agravado y lesiones personales previstas en los arts. 240, 241, 110 y 112 del CP, en calidad de coautores. Les negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B del CP.

La sentencia fue consecuencia ser vencidos en juicio oral, quedando ejecutoriada el 21 de octubre de 2021.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, 1.- María Bernarda González Cruz y 2.- John Alexander Cadena Bermúdez, por el momento presentan como antecedentes el **1.-** CUI No. 110016000015202004016́00 (Art. 248 Cont. Pol), vigente.

1.- María Bernarda González Cruz y 2.- John Alexander Cadena Bermúdez han estado privados de la libertad por el CUI No. 110016000015202004016́00 desde el 17 de julio de 2021 a la fecha, lleva de tiempo físico 320 días (10 meses, 20 días). A su favor no se ha reconocido redención de penas.

Verificado el SISIPEC, se observa que John Alexander Cadena Bermúdez se encuentra privado de la libertad en la CPMS Espinal.

Estándares normativos Art. 38 CPP, Artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7ª en la ley 65 de 1993.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.-. Avocar el conocimiento para la vigilancia y control de las penas impuestas por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 5 de octubre de 2021, a 1.- María Bernarda González Cruz y 2.- John Alexander Cadena Bermúdez, proceso que se llevará a cabo con la red de apoyo de los mismo.

Digitalícese la carpeta (Ley 906-204) o expediente (Ley 600-2000), súbase a la base de datos en línea del Juzgado y créese el correspondiente vínculo para que las partes e intervinientes puedan estar al tanto de las actuaciones realizadas dentro del mismo y ejercer sus derechos constitucionales fundamentales.

Las peticiones de todo orden deberán ser solicitadas y diligenciadas a través del formato de audiencia y enviadas al despacho, por medio del correo electrónico institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las mismas se anexarán a la carpeta o expediente digitalizada.

Solicítese a la Dijin y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) los antecedentes penales de la sancionada. Remítase a través del correo Institucional del despacho: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.-. Reconocer y tener para **1.-** María Bernarda González Cruz titular del **C. Nu.** 1033740149 y **2.-** Jonh Alexander Cadena Bermúdez titular del **C.Nu.** 1031139392, de tiempo físico 686 días (22 meses, 26 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta. Quedándoles pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 3994 días (133 meses, 4 días).

3.-. Ordenar para **John Alexander Cadena Bermúdez** la ruptura del proceso de vigilancia y control de la ejecución de la pena intramuros impuestas dentro del CUI No. 11001600001520200401600, en consecuencia, por competencia territorial envíese copia digitalizada de la carpeta a los Juzgados Homólogos de Ibagué (Tolima), para su reasignación, pues se encuentra privado de la libertad en la CPMS Espinal.

Déjese a disposición de la autoridad judicial que le corresponda la vigilancia de las penas.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de los sancionados. Solicítese los documentos para estudio de redención de penas que prevé el Art. 101 del EPC, los cuales deberán ser enviados al correo institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

4.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel, envíese copia de la carpeta respecto de John Alexander Cadena Bermúdez al archivo digital provisional del despacho por haber sido condenado en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
JUEZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 195

CUI No-: 11001 60 00 015 2019 06812 00 **NI.** 58283 **CID.** 1470
SANCIONADOS: Juan Pablo Torres Vargas **Nu.** 1031166728
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto Calificado en concurso homogéneo y sucesivo Arts. 239 Inc. 2 y 240 Inc., 2 del CP.
PROCEDIMENTO: Ley 1826 de 2017.
SITUACION JURÍDICA: Prisión domiciliaria art. 38G CP
DOMICILIO: Diagonal 32 No. 12-32 Sur, Barrio la resurrección.
DEFENSA: María Paula Gabriela Carvajal
Correo electrónico: maria.carvajalp@campusucc.edu.co
VÍCTIMA: B.C.R.M y C.G.S.
INCIDENTE DE REPARACIÓN: (X)
DECISIÓN: Reconoce tiempo físico y concede libertad por pena cumplida condicionada.
CAPTURA: Del 4 al 5 de sep. de 2019 y desde el 28 de febrero de 2020
RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de manera oficiosa el tiempo físico y la libertad por pena cumplida condicionada a Juan Pablo Torres Vargas. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

El Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 2 de abril de 2020, condenó a Juan Pablo Torres Vargas, a la **pena de 28 meses de prisión** (840 días, art.147 E.P 1/3: 280 días, art.38G C.P 50%= 420 días, art.64 C.P 3/5= Días= 504 días) e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como cómplice de las conductas punibles de Hurto Calificado en concurso homogéneo y sucesivo, previstas en los arts. 239 inc. 2 y 240 inc. 2 del CP, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y Juan Pablo Torres Vargas, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad de este, a cambio de variar la autoría a complicidad, como en efecto se aprobó. Sentencia que tomó ejecutoria el 16 de abril de 2020.

El Juzgado mediante auto del 8 de julio de 2021 le concedió a **Juan Pablo Torres Vargas**, la prisión domicilia del art. 38G CP, suscribiendo diligencia de

compromiso el 30 de agosto de 2021, fijado domicilio en Diagonal 32 No. 12-32 Sur, Barrio la resurrección de Bogotá D.C., sin pagar caución alguna.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial **Juan Pablo Torres Vargas**, por el momento presenta como antecedentes el **1.-**CUI No. 11001-60-00-015-2019-06812-00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Juan Pablo Torres Vargas, ha estado privado de la libertad 1) del 4 y 5 de septiembre de 2019 (2 días) y desde el 28 de febrero de 2020 a la fecha lleva de tiempo físico 762 días (24 meses, 3 días)., para un total de 764 días que se tendrán como parte del cumplimiento de la pena, quedándole pendientes para el cumplimiento de la pena 76 días (2 meses, 16 días). A su favor no se ha reconocido redención de pena.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA: Juan Pablo Torres Vargas fue condenado a pena de 28 meses de prisión (840 días) y lleva de tiempo físico de privación de la libertad 764 días (25 meses, 14 días), el cual no supera la pena impuesta, pero se le concederá de manera condicionada a partir del **quince (15) de junio de 2022**, la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del penal envía certificados para redención de penas o reportes de visitas negativas.

Como el cumplimiento de la pena da lugar a la extinción de la misma, al ocultamiento de la información y rehabilitación de su derecho, de tal manera se procederá.

III.-PREMISA JURIDICA

Estándares normativos: Art. 38 del CPP y el art. 83 de la Constitución Política.

IV. -PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Corte Constitucional Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012. M. P. Adriana María Guillen Arango, siempre que la persona no sea req uerida por autoridad judicial, en el sistema de consulta en línea de anteced entes judiciales, debe aparecer en la pantalla la leyenda: "no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales".

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:
1.- Reconocer y tener para **Juan Pablo Torres Vargas,** titular de la C. Nu. 1031166728 de tiempo físico 764 días (25 meses, 14 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, condicionado a la ausencia de nuevas visitas negativa, pero por el momento se tendrán como parte

cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 76 días (2 meses, 16 días).

En los términos del Art. 38C del CP, solicítese ante el INPEC reporte sobre las visitas periódicas al domicilio del penado. Ofíciese.

2.- Conceder a **Juan Pablo Torres Vargas** de manera condicionada la libertad por pena cumplida a partir del **15 de junio de 2022**, la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del Penal envía certificados para redención de penas o reportes de visitas negativas.

A través de la asistente administrativa del despacho elabórese y envíese la boleta de libertad por correo institucional al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, y por el CSA por escrito con cinco (5) días de anticipación, libertad que se hará efectiva a partir del quince (15) de junio dentro del radicado No. 11001 60 00 015 2019 06812 00, con la observación que, en caso de encontrarse requerido por alguna autoridad, deberá ser dejado a disposición.

4.- Declarar a favor de **Juan Pablo Torres Vargas,** titular de la C. Nu. 1031166728 la extinción de la pena impuesta en los términos expuestos con anterioridad. Expídase la paz y salvo.

Comuníquesele a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P.P), ofíciese al respecto.

Por correo Institucional del despacho la Asistente Administrativa, de inmediato remitirá la decisión con lo soporte de la libertad a la dirección del penal y por el CSA, con los cinco (5) días de anticipación al cumplimiento de las penas, para que obre en la hoja de vida del penado.

5.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Por la Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI incluyendo la leyenda: "**no es requerido por autoridad judicial dentro del CUI No- 11001 60 00 015 2019 06812 00 ", por lo tanto, no tiene asuntos pendientes con las autoridades**

judiciales por este asunto" (Sentencia SU 458/12), retírese el CID y envíese la carpeta digitalizada al archivo digital definitivo del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio: No. 466

CUI No: 110016000013201716077OO **N.I.** 54600 **CID:0680**
SANCIONADO: David Camilo León Bernal **C. Nu** 1192800088
GÉNERO: Masculino
DIVERSIDAD: X
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto calificado y agravado, art.239, 240 y 241 núm. 10 del CP
PROCEDIMIENTO: Ley 1826 de 2017
SITUACION JURIDICA: Libertad Condicional (art. 64 CP)
DEFENSA: X
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procuraduria.gov.co
VIC. X
INC. REP. X
DECISIÓN: Se abstiene de legalizar privación de la libertad, se declara la extinción por liberación (art. 67 CP) y ordena cancelar orden de captura vigente.

I. ASUNTO POR TRATAR

Abstenerse de legalizar la privación de la libertad, resolver de oficio la extinción por liberación por cumplimiento del periodo de prueba y ordenar la cancelación de las órdenes de captura a favor de David Camilo León Bernal. Para ello nos fundamentaremos en premisa fáctica y jurídica.

II. PREMISAS FACTICAS

1.- El Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 16 de julio de 2018, condenó a David Camilo León Bernal dentro del CUI No. 110016000013201716077OO a la pena de 37 meses, 15 días de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de hurto calificado agravado, prevista en los arts. 239, 240, 241 núm. 10 del CP, en calidad de coautor, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B C.P. La sentencia quedó ejecutoriada el 25 de julio de 2018.

2.- El Juzgado 2 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, en sentencia del 22 de enero de 2018 condenó a David Camilo León Bernal a la pena de 12 meses, 18 días de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de hurto calificado agravado, prevista en los arts. 239, 240, 241 núm. 10 del CP, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B C.P. La sentencia quedó ejecutoriada el 22 de enero de 2018.

En auto del 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 2 homólogo de Ibagué – Tolima le acumuló a David Camilo León Bernal los CUI No. 110016000013201716077OO y 110016000019201705879OO fijando la pena en 47 meses y 2 días de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena acumulada.

Mendiante auto del 3 de junio de 2020, el Juzgado 2 Homólogo de Ibagué-Tolima le concedió la libertad condicional, con un periodo de prueba de catorce (14) meses y trece (13) días, para lo cual canceló en deposito judicial del Banco Agrario de Colombia por $500.000 pesos y suscribió diligencia de compromiso el día 16 de junio de 2020 donde fijó como residencia en la Diagonal 77ª Sur No. 18H - 48 Barrio El Tesoro – Ciudad Bolívar y Teléfono 3102348007, por lo cual el periodo de prueba culminó el 23 de agosto de 2021.

La Patrullera Yuli Andrea Clavijo Gómez, mediante oficio recibido el día de 22 de junio de 2022 vía correo electrónico siendo las 12:30 p.m., dejó a disposición del despacho al señor David Camilo León Bernal, quien contaba con orden de captura vigente emitida el 22 de enero de 2018 por el Juzgado 2 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá por el CUI No.- 110016000019201705879 00.

Desde el día siguiente a la suscripción de la diligencia de compromiso han trascurrido 24 meses, 15 días sin que en el sistema de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial se evidencie que David Camilo León Bernal haya vulnerado durante el periodo de prueba las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, por lo cual es viable la extinción por liberación de las penas y por ende el ocultamiento de la información al público.

III. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Artículo: 85 Constitución Política, art. 52, 53 y 67 CP, art. 476 CPP y el art. 95 Decreto Ley 0019-2012.

IV. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012. M. P. Adriana María Guillen Arango, siempre que la persona no sea requerida por autoridad judicial, en el sistema de consulta en línea de antecedentes judiciales, debe aparecer en la pantalla la leyenda: "no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales".

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Abstenerse de legalizar la privación de la libertad a David Camilo León Bernal, titular de la **C. C.** 1192800088, en razón a que no es requerido por el **CUI No.** 110016000019201705879 00, el cual fue acumulado al CUI No. 110016000013201716077 00, en consecuencia, las autoridades policivas deben dejarle en libertad inmediata.

2.- Declarar a favor de David Camilo León Bernal, titular de la **C. C.** 1192800088 la extinción por liberación por haber superado el periodo de prueba en las penas de prisión y la accesoria, entre otras, impuestas por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., pues desde el día siguiente a la suscripción de la diligencia de compromiso han trascurrido 24 meses, 15 días, superando el período de prueba de la libertad condicional otorgada en auto del

3 de junio de 2020 por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

3.- Declarar a favor David Camilo León Bernal, titular de la **C. C.** 1192800088, la habilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y el ocultamiento de la información al público, para tal efecto se le ordena al Ministerio de Defensa Policía Nacional -Dirección de Investigación Criminal e Interpol y **al área de sistema del CSA dentro de las 48 horas siguientes a partir de la comunicación de la decisión**, actualice, elimine y oculte al público el antecedente penal por los **CUI No.** 110016000013201716077 00 (acumulado con CUI No. 110016000019201705879 00), con la leyenda **"no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto", siempre que no sea requerido**, en cada uno en lo que le corresponda, de tal manera evitar que terceros no autorizados conozcan la existencia del mismo.

3.- Cancélense las ordenes de captura vigentes de los **CUI No.** 110016000013201716077 00 y 110016000019201705879 00 y expídase paz y salvo.

Por el asistente administrativo del despacho, comuníquesele a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P.P), ofíciese al respecto.

4.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI, una vez superada la pena inclúyase la leyenda: "**no es requerido por autoridad judicial dentro del CUI No-110016000013201716077 00 (acumulado con 110016000019201705879 00)", por lo tanto, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto" (Sentencia SU 458/12)**, retírese el CID, envíese la carpeta digitalizada al archivo digital definitivo del despacho y del fallador, pues fue condenado por el Juzgado 16 Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J U E Z

Bogotá D.C., veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 258

CUI No- 11001-60000-00-2019-03442-00 **N.I. 52975 CID:** 103
SANCIONADO: Jenny Lisdey Salazar Flórez **C. Nu**.28.551.581
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto Calificado y Agravado Arts. 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 3º, 241 núm. 10 y 11 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Intramuros.
DEFENSOR: Dir. Correo, teléfono
VICTIMA: Mercaderías S.A.S Justo y Bueno
INCIDENTE DE REPARACION INT: (x)
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico y redención de pena
CAPTURA: 12 de febrero de 2021.
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico y redención de penas a **Jenny Lisdey Salazar Flórez.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el día 20 de diciembre de 2019 (*…cuando al establecimiento Justo y Bueno de la calle 153 No.7H-67 ingresaron cinco personas, entre ellas,* **Salazar Flórez** *apoderándose de la suma de tres millones quinientos mil pesos ($3.500.000) y un computador marca Lenovo 14 pulgadas*) el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitoria de Bogotá, en sentencia de 16 de septiembre de 2020 condenó a **Jenny Lisdey Salazar Flórez**, a la **pena de 126 meses de prisión** (3.780 días, art.147 E. P 1/3= X, **ar**t 38 G CP 50%=1.890 días, art 64 CP 3/5=2.268 días)e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por la comisión de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado**,** previsto en los artículos Arts. 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 3º, 241 núm. 10 y 11 del C.P. , en calidad de coautora, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B C.P.

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargos en audiencia preliminar de imputación, por lo cual le hicieron una rebaja de la pena del 12.5%, por lo cual, en este caso procedería hacer el estudio de la redosificación de la pena por aplicación de la Ley 1826 de 2017, por aplicación del principio de favorabilidad, pero se observa que la conducta punible por la que fue condenada la señora Jenny Lisdey Salazar Flórez, prevista en el art. 241 núm 11 del CP, no se encuentra incluida en el listado del art. 10 de la Ley 1826 de 2017. La sentencia quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2020.

La Reclusión de Mujeres Buen Pastor le certificó a **Jenny Lisdey Salazar Flórez** 447 horas de estudio (Acta No.18379882 de septiembre a diciembre de 2021), la labor desempeñada se calificó como sobresaliente y su conducta para este periodo como buena, las cuales divididas entre 12 le da 37.25 días (447/12= 37.25), más las redenciones reconocidas (9.5 días), para un total de 46.75 días de redención de penas.

Revisada la base de datos del SISIPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, **Jenny Lisdey Salazar Flórez,** le figura antecedente el **1.-**CUI No- 11001-60000-00-2019-03442-00 (vigente) (art. 248 Cont. Pol.)

Jenny Lisdey Salazar Flórez, se encuentra privada de la libertad por el CUI No. 11001-60000-00-2019-03442-00 desde el 12 de febrero de 2021 a la fecha lleva de tiempo físico 432 días (14 meses, 12 días), que sumados a las redenciones reconocidas (46.75 días), le da 478.75 días (15 meses, 28.75 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena.

Estándares normativos: Art. 38 CPP y los arts. 51, 97, 100 y 101 EP, el artículo 57 de la ley 1453-2011. El Parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004. El artículo 6º de la Ley 906 de 2004, los artículos 10, 534 y 539 de la ley 1826 de 2017.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer a **Jenny Lisdey Salazar Flórez,** titular del C. Nu. 28.551.581, como tiempo físico de privación de la libertad 432 días (14 meses, 12 días), y 37.25 días por redención de penas por estudio, que sumados a la redención reconocida (37.25 días + 9.5 días = 46.75 días) y al tiempo físico para un total de 478.75 días (15 meses, 28.75 días), los que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 1681.25 días (56 meses, 1.25 día).

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida de la sancionada. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario. Todo lo anterior, conforme a las partes que motivan la presente decisión.

2.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
J u e z

Bogotá D.C., dos (2) de junio dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 390

CUI No- 11001-60000-00-2019-03442-00 **N.I.** 52975 **CID:** 103
SANCIONADO: Jenny Lisdey Salazar Flórez **C. Nu**.28.551.581
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto Calificado y Agravado Arts. 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 3º, 241 núm. 10 y 11 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Intramuros.
DEFENSOR: Dir. Correo, teléfono
VICTIMA: Mercaderías S.A.S Justo y Bueno
INCIDENTE DE REPARACION INT: (x)
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico y ordena oficiar.
CAPTURA: 12 de febrero de 2021.
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico a **Jenny Lisdey Salazar Flórez.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el día 20 de diciembre de 2019 *(…cuando al establecimiento Justo y Bueno de la calle 153 No.7H-67 ingresaron cinco personas, entre ellas,* **Salazar Flórez** *apoderándose de la suma de tres millones quinientos mil pesos ($3.500.000) y un computador marca Lenovo 14 pulgadas*) el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitoria de Bogotá, en sentencia de 16 de septiembre de 2020 condenó a **Jenny Lisdey Salazar Flórez**, a la **pena de 126 meses de prisión** (3.780 días, art.147 E. P 1/3= X, **ar**t 38 G CP 50%=1.890 días, art 64 CP 3/5=2.268 días)e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por la comisión de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado**,** previsto en los artículos Arts. 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 3º, 241 núm. 10 y 11 del C.P. , en calidad de coautora, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B C.P.

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargos en audiencia preliminar de imputación, por lo cual le hicieron una rebaja de la pena del 12.5%, por lo cual, en este caso procedería hacer el estudio de la redosificación de la pena por aplicación de la Ley 1826 de 2017, por aplicación del principio de favorabilidad, pero se observa que la conducta punible por la que fue condenada la señora Jenny Lisdey Salazar Flórez, prevista en el art. 241 núm 11 del CP, no se encuentra incluida en el listado del art. 10 de la Ley 1826 de 2017. La sentencia quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2020.

Revisada la base de datos del SISIPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, **Jenny Lisdey Salazar Flórez,** le figura antecedente el **1.-**CUI No- 11001-60000-00-2019-03442-00 (vigente) (art. 248 Cont. Pol.)

Jenny Lisdey Salazar Flórez, se encuentra privada de la libertad por el CUI No. 11001-60000-00-2019-03442-00 desde el 12 de febrero de 2021 a la fecha lleva de tiempo físico 475 días (15 meses, 25 días), que sumados a las redenciones reconocidas (46.75 días), le da 521.75 días (17 meses, 11.75 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 3258.25 días (108 meses, 18.5 días).

Estándares normativos: Art. 38 CPP el artículo 57 de la ley 1453-2011. El Parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004. El artículo 6° de la Ley 906 de 2004, los artículos 10, 534 y 539 de la ley 1826 de 2017.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer a **Jenny Lisdey Salazar Flórez,** titular del C. Nu. 28.551.581, como tiempo físico de privación de la libertad 475 días (15 meses, 25 días), más la redención reconocida (46.75 días) y para un total de 521.75 días (17 meses, 11.75 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 3258.25 días (108 meses, 18.5 días).

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida de la sancionada. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario. Todo lo anterior, conforme a las partes que motivan la presente decisión.

2.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
J u e z